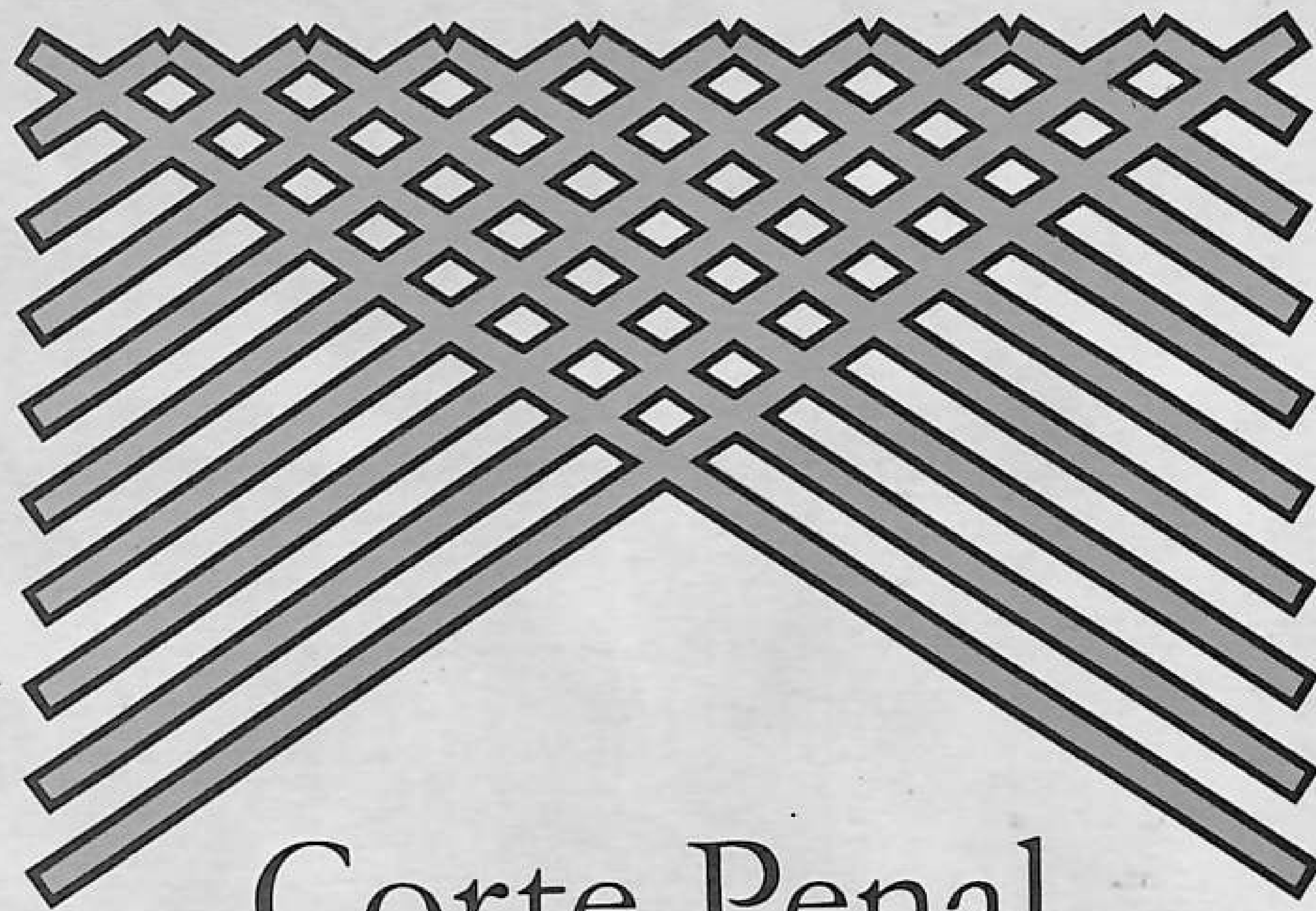


FORTALECIMIENTO
DE LA LUCHA
CONTRA LA
IMPUNIDAD



Corte Penal
Internacional

De Nüremberg a La Haya:
La Universalización de la
Justicia

FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD



Movimondo es una ONG italiana de solidaridad y cooperación internacional creada en 1971. En la región Centroamericana (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua) ha acompañado a las poblaciones desarraigadas por los conflictos armados, con proyectos de emergencia y asistencia humanitaria, y con programas de rehabilitación para discapacitados de guerra, reactivación socioeconómica, seguridad alimentaria, rehabilitación psicosocial y atención integral a víctimas de la tortura, apoyo a la legalización de propiedades campesinas, mejoramiento de la gobernabilidad municipal y participación ciudadana en la fase de retorno y reintegración. Desde 1998 participa en la coalición de ONGs italianas por la CPI.



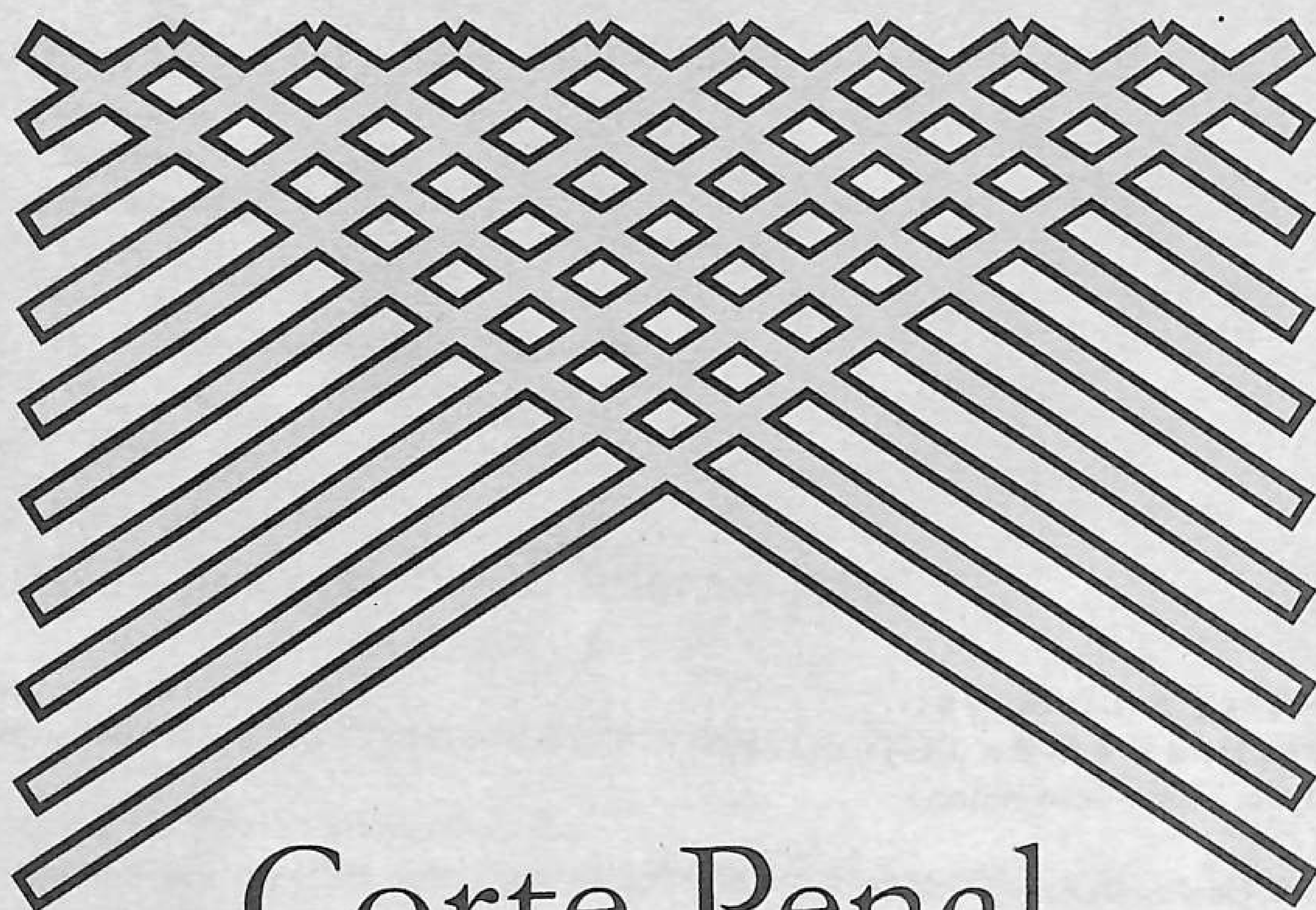
Fundación Myrna Mack es una ONG de promoción y defensa de los derechos humanos fundada en 1993. Desarrolla programas de lucha contra la impunidad, fortalecimiento del sistema de justicia, y análisis e investigaciones sobre reconversión militar y seguridad. Es cofundadora e impulsadora de la Coalición Guatemalteca por la CPI en la que participan organizaciones de Derechos Humanos, Universidades, Grupos de Mujeres e Indígenas y el movimiento por los Derechos de la Niñez y Adolescencia, siendo pionera en la difusión del Estatuto de Roma, en la elaboración de estudios e investigaciones relacionadas, y en la capacitación y cabildeo en esta materia.

Corte Penal Internacional

SE PROHIBE

Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD



Corte Penal
Internacional

De Núremberg a La Haya:
La Universalización de la
Justicia

**De Nüremberg a La Haya:
la universalización de la justicia**
Fundación Myrna Mack - Movimondo

Primera Edición, Guatemala, mayo de 2004

ISBN: 99939-64-09-3

Elaboración del Texto
Fredy Waldemar Xocop Roquel

Corrección y Edición Final
María Eugenia Solís
Antonio Delgado Duarte

Diagramación
Ramón Enrique Recinos
Regina Eugenia Rojas

Fundación Myrna Mack
6a. calle 1-36, zona 10, Edificio Valsari
5to. nivel, oficina 504
Teléfonos: 3342185/86, 3604016 ó 23
fmack@intelnet.net.gt - www.myrnamack.org.gt

Movimondo
11 Avenida 14-86, zona 10
Teléfonos: 3632948 y 58
cpi@movimondo.gua.net

Impreso en Guatemala

La presente publicación ha sido
posible gracias al apoyo financiero de

UNIÓN EUROPEA

S.U.E(DL)
341.77
F736

Índice Temático

Introducción

- Visión de Conjunto
- Necesidad del Manual
- Público Objetivo
- Estructura

Enfoque metodológico para el estudio del Manual

Fuentes y reconocimientos

Listado de abreviaturas

Antecedentes de la Corte Penal Internacional

Primeros Intentos

La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nüremberg y Tokio

La Guerra Fría

Los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Rwanda

El principio de jurisdicción universal. Los Juicios tramitados en España

- El caso de Argentina
- El caso de Chile. (Caso Pinochet)
- El caso de Guatemala

El fin de un largo proceso: el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Reflexiones finales

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

Anexos:

- Diagrama de secuencia histórica y del proceso de creación de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma

Aspectos generales de la CPI. Carácter permanente y complementario

- Composición de la CPI

Competencia de la Corte Penal Internacional

- Competencia por materia
- Competencia temporal, territorial y personal

El proceso ante la Corte Penal Internacional

- De la investigación y enjuiciamiento
- De la cooperación internacional y la asistencia judicial
- De la ejecución de la pena

Reflexiones finales

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

BIBLIOTECA GENERAL (Vosequiu) U. 10-00

Anexos:

- Nomina de Jueces electos para la Corte Penal Internacional
- La Fiscalía de la Corte Penal Internacional
- Diagrama de Flujo de:
 - Acceso a la Corte Penal Internacional
 - Admisibilidad a la Corte Penal Internacional
 - Juicio en 1ª. Instancia en la Corte Penal Internacional
 - Juicio en 2ª. Instancia en la Corte Penal Internacional
 - Ejecución de la Pena en la Corte Penal Internacional

Instrumentos internacionales que tienen relación con el Estatuto de la CPI

Introducción

Instrumentos constitutivos de la Comunidad Internacional

- Carta de las Naciones Unidas
- Carta de la Organización de Estados Americanos
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Observancia de los tratados

Aplicación de los tratados

Instrumentos concernientes al Derecho Internacional Humanitario

- Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra

Instrumentos concernientes a la protección de los derechos humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención sobre los derechos del niño
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Tratados sobre extradición, refugio y asilo
- Otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos

Órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos

- La Corte Internacional de Justicia
- El sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Reflexiones finales

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

Anexos:

- Cuadro Comparativo entre Corte Internacional de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional
- Lista no oficial de Firmas y Ratificaciones del Estatuto de Roma

El Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, su vinculación y compatibilidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Introducción

La Constitución y el Estatuto de la Corte Penal Internacional

El ordenamiento jurídico y su vinculación con el Estatuto de la CPI

- Competencia material
- Principio de legalidad
- Irretroactividad

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

- Responsabilidad penal individual
- Derechos del detenido
- Derecho al debido proceso
- Causas que excluyen la culpabilidad
- Extinción de responsabilidad
- Derecho de asilo y extradición

Reflexiones finales

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

Anexos:

- Cuadros de Cotejo sobre la congruencia entre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Ordenamiento Jurídico Guatemalteco
- Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad sobre la consulta formulada por el Presidente de la República a cerca de la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la CPI

La Participación de la Sociedad Civil, Mujeres organizadas y otros grupos en la constitución de la CPI

El proceso de creación de la CPI desde una perspectiva de la Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)

A cerca de la Coalición

La Coalición en Roma

Los Resultados

El Futuro

Las Mujeres en el Derecho Humanitario: Avances y aportes desde una perspectiva de justicia de género

Proceso de Nominación de Mujeres para la Corte Penal Internacional

Reflexiones finales

Anexos:

- Cuadro de Definiciones de Crímenes de Violencia Sexual o de Género
- Matriz de incorporación de los Crímenes Sexuales en Genocidio
- Extracto de fallos sobre Violencia Sexual

Corte Penal Internacional y Memoria Histórica

Antecedentes del Conflicto Armado

Recuento de las violaciones de Derechos Humanos

- Genocidio
- Crímenes de lesa humanidad

Sistema judicial interno = incapacidad

¿Por qué es necesaria una Corte Penal Internacional?

Referencias Bibliográficas

*No somos islas: somos continentes.
La vida de cualquier ser me importa y me afecta.
La muerte de cualquier ser me disminuye.
No preguntes por quién doblan las campanas ...
Están doblando por ti."*

Ernest Hemingway

Introducción

Visión de Conjunto

- ❖ El Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) en Guatemala estima el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado en más de doscientas mil personas. En su labor de documentación sobre las violaciones de los Derechos Humanos, la CEH registró un total de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada. De las víctimas plenamente identificadas, el 83% eran mayas y el 17 % eran ladinos.
- ❖ La creación de la Corte Penal Internacional (CPI) como un órgano jurisdiccional efectivo para luchar contra estos delitos por medio del Estatuto de Roma, se convierte en un instrumento internacional de prevención de este tipo de conductas execrables. A la vez expresa la voluntad de Estados y pueblos de crear una instancia internacional de persecución efectiva contra los responsables de la comisión de este tipo de delitos. Como logro de trascendencia en la búsqueda de la justicia universal –impulsado desde el seno de la ONU– lo constituye la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998, en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas en Roma, Italia; mediante 120 votos a favor, 7 en contra (EUA, Israel, India, China, Libia, Katar y Sudán) y 21 abstenciones.
- ❖ En el ámbito centroamericano, y a la fecha de impresión de esta publicación, la situación es la siguiente:
 - Costa Rica firmó el Estatuto el 7 de octubre de 1998, ratificándolo el 7 de junio de 2001.
 - Honduras firmó el Estatuto el 7 de octubre de 1998 y ratificó el 1 julio 2002. No obstante, el 17 de marzo de 2003, firmó el «Acuerdo entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional» (Decreto 96-2003).

- El Salvador y Nicaragua presentan situaciones similares: si bien no han ratificado el Estatuto, ambos han firmado sendos acuerdos bilaterales con EUA (22 de julio de 2004 y 18 de junio de 2003 respectivamente) por medio del cual en caso que algún ciudadano estadounidense cometa crímenes bajo la competencia de la Corte Penal Internacional sea entregado a los Estados Unidos.
- En Guatemala el 26 de marzo de 2002, la Corte de Constitucionalidad emitió opinión consultiva donde no encontró incompatibilidad entre el Estatuto y la Constitución. El 7 de mayo de 2002, el Presidente de la República remitió al Congreso

“El Estatuto de la Corte Penal Internacional es un conjunto de principios directores para la protección y promoción de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario dirigidos tanto a los individuos como a los Estados.”

la iniciativa de ley para la aprobación del Estatuto, encontrándose actualmente en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República.

- ❖ Es por ello incuestionable que, tras la creación de la CPI en Roma, el trabajo por el proceso de firma y ratificación en Centroamérica, pasa por la sensibilización tanto de la sociedad como de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los países de la región sobre la importancia de este nuevo órgano jurisdiccional supranacional. Nuestro primer objetivo con esta serie de publicaciones es enlazar los temas específicos de cada país, en concreto los centroamericanos, con la razón de ser de la CPI como mecanismo de prevención de delitos que afectan a la humanidad en su conjunto. La recuperación de la memoria histórica en temas como el reclutamiento forzoso, el uso de la niñez en conflictos armados, el genocidio, ejecuciones extrajudiciales, la utilización de violaciones masivas como política de control poblacional son asuntos que desgraciadamente no son ajenos al pasado inmediato de Centroamérica.
- ❖ El logro de asegurar la prevención y el procesamiento individual de los responsables de estos delitos ha requerido la lucha de sectores sociales organizados, la cesión de parte de su soberanía por los Estados y, sobre todo, de millones de víctimas de guerras declaradas y no declaradas. En este sentido la Corte Penal Internacional es tanto un homenaje como una forma de reparación hacia estos últimos. Así, la aprobación del Estatuto ha marcado un verdadero avance en la protección tanto de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario, convirtiéndose en la base fundamental de la responsabilidad internacional del individuo en el plano internacional.
- ❖ Los esfuerzos de promoción, que en este sentido realizan la Fundación Myrna Mack y Movimondo, de la CPI y del Estatuto de Roma que le da vida, a través de la elaboración de estudios e investigaciones, y en la capacitación y cabildeo en esta materia, forman parte de la contribución de dichas instituciones a la lucha universal contra la impunidad. En este sentido, el documento que tiene en sus manos constituye un paso más en este marco de acción, necesario, entendemos, para

sensibilizar a la sociedad en su conjunto de la importancia de este instrumento para prevenir delitos que afectan a toda la humanidad, así como de fortalecimiento de los Estados para la persecución de los mismos.

- ❖ En el texto se presenta una visión retrospectiva para fundamentar en el presente la necesidad histórica de un ente universal permanente de justicia; contiene así mismo insumos para la teorización en el conocimiento del Estatuto de la CPI, su confrontación con el ordenamiento jurídico guatemalteco y los instrumentos internacionales que le brindan sustentación.
- ❖ A la participación de la sociedad civil, mujeres organizadas y otros sectores en el proceso de negociación y entrada en vigor, el 1 de julio de 2002 de la Corte Penal Internacional, encuentran en el material un espacio preponderante y de especial consideración. Estamos convencidos que sin la movilización social los resultados de las negociaciones en Roma hubiesen sido distintas y con pocas consideraciones a sectores vulnerables de la sociedad, como lo son las mujeres y la niñez.

Necesidad del manual

- ❖ La génesis de esta publicación encuentra su razón de ser en la asistencia a los usuarios en el conocimiento de una materia relativamente nueva como es el Estatuto de Roma. Pretende ser un documento de eficacia para el aprendizaje de la temática en él tratada y propiciar su difusión como un medio fácil y ameno para su estudio. Es por ello que hemos intentado adaptar investigaciones de expertos en Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos a un lenguaje y un formato que lo hagan atractivo al lector, ofreciendo opciones para facilitar la comprensión del contenido del mismo como cuadros de cotejo, flujo gramas, diagramas, documentos y datos complementarios a través de los anexos de los temas. El lenguaje en el que se presenta es claro y sencillo, ideal para personas con conocimientos jurídicos básicos.
- ❖ Otras razones de la necesidad de este texto la encontramos en la falta de un documento, en nuestro medio, que contenga en forma sucinta y metodológica:
 1. Una visión histórica de la necesidad actual de la CPI.
 2. La vinculación de los ordenamientos jurídicos nacionales con lo preceptuado en el texto del Estatuto de Roma.
 3. La contextualización al medio centroamericano del contenido del Estatuto de la CPI y la necesidad de su ratificación por los Estados que la conforman.
- ❖ Cabe advertir que esta publicación no debe verse como un documento que agota la temática de su competencia, sino que se constituye en un aliciente para su profundización y ampliación. En efecto no es un texto cerrado: su formato le permite ir actualizando los diferentes temas a la vez que el

lector cuenta con textos de apoyo como lo son normativas, trabajos monográficos y colecciones de artículos que le permitirán profundizar en los diferentes temas.

- ❖ Esta publicación aspira a constituirse en un aliado pertinente para personas con interés no sólo en la temática de la CPI sino también en la universalización de la lucha contra la impunidad y en el conocimiento de sus propios sistemas normativos.

Público objetivo

- ❖ El libro está diseñado para ser usado fundamentalmente por sectores académicos, incluyendo personal docente y estudiantes de Derecho, operadores de justicia –fiscales, defensores, jueces, abogados y policías– miembros del Congreso y del Ejecutivo, organizaciones sociales y, en general, cualquier persona con conocimientos básicos de derecho que tengan interés en la temática.

Estructura:

- ❖ La estructura del texto responde al objetivo de dar a conocer los aspectos históricos, sociales, organizativos y legales que fundamentan la creación de la Corte Penal Internacional como un órgano complementario a la justicia penal de los Estados, garante del ideal humano de la convivencia pacífica mundial.
- ❖ En este sentido la formulación, diseño y construcción del libro guardan primeramente una lógica temporal, desde los antecedentes históricos que dieron lugar a la Corte Penal Internacional hasta su implementación por los diferentes Estados. Por otro lado, guarda una lógica espacial ya que se inicia desde el contexto mundial, para finalizar con la contextualización local.
- ❖ El objetivo del primer tema es presentar los hechos históricos relevantes que motivaron la creación de la Corte Penal Internacional, desde los primeros intentos de individualizar a los responsables de crímenes contra el llamado derecho de guerra hasta el análisis de los juicios tramitados y desarrollados en Tribunales Penales Internacionales en distintos puntos del orbe, pasando por los intentos de las víctimas de someter a diferentes jurisdicciones nacionales estos casos en base al principio de jurisdicción universal. A este respecto hemos dado especial importancia al relato de los hechos históricos que han acompañado todos estos momentos y un diagrama de secuencia histórica de la creación de la CPI.

Las preguntas esenciales de este texto giran en torno al por qué y para qué de la CPI en el ámbito mundial, y especialmente en el centroamericano. Nuestra primera respuesta es: para que nunca más vuelvan a producirse los terribles hechos de violencia que han castigado a la humanidad y que los Estados y la comunidad internacional cuenten con mecanismos de sanción de dichos crímenes.

- ❖ El segundo tema es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual trata de ofrecer una visión amplia y profunda de la composición, organización, competencias, garantías, procesos y formas de cooperación de los Estados con las acciones de la Corte Penal Internacional como órgano universal de justicia penal. Como material anexo, entre otros, el lector dispone de diagramas de flujo de acceso, admisibilidad de casos, juicios en 1ª. instancia y 2ª. instancia, y ejecución de la Pena de la CPI, la nómina de jueces electos para la CPI y la estructura y funcionamiento de la Fiscalía de la CPI.
- ❖ El tema tres corresponde a Instrumentos Internacionales que tienen vinculación con el contenido del texto del Estatuto de Roma, el cual tiene como objetivo presentar y analizar los Instrumentos Internacionales que se relacionan con la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional y demostrar el carácter complementario y operativo de los mismos dentro de la CPI. Entre otros anexos el lector encontrará el listado de Ratificaciones del Estatuto hasta marzo de 2004, el calendario de eventos 2003-2004, así como el proceso de incorporación de un Convenio internacional al ordenamiento jurídico guatemalteco.
- ❖ El cuarto tema expone los artículos tanto de la Constitución como de las leyes ordinarias guatemaltecas que tienen relación directa con lo preceptuado en el Estatuto de la CPI, reflexionando sobre el carácter complementario de la Corte en cuanto al sistema guatemalteco de justicia y de la inexistencia de impedimentos legales para su ratificación por parte del Estado. Entre los anexos se encuentran los cuadros de cotejo sobre la congruencia entre el Estatuto de Roma y ordenamiento jurídico guatemalteco, y la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad acerca de la constitucionalidad del Estatuto de Roma.
- ❖ El siguiente tema, denominado *La Participación de la Sociedad Civil, Mujeres organizadas y otros grupos en la constitución de la CPI* expone el papel y los logros obtenidos por la sociedad civil mediante su participación en la Coalición de ONGs por la CPI en el proceso de negociación del Estatuto tanto en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios como previo a la misma. Se hace especial mención al caso de la participación de las agrupaciones de mujeres organizadas en este proceso como una muestra de la movilización social que este hecho trascendental generó y sigue generando. En este sentido el lector cuenta con un cuadro de definiciones de crímenes de violencia sexual o de género, una matriz de incorporación de los crímenes sexuales en el delito de genocidio y un extracto de fallos relativos a violencia sexual.
- ❖ Un sexto tema lo constituye una breve presentación de los hechos que se dieron durante el conflicto armado interno guatemalteco. El entorno histórico en que el mismo dio inicio, sus causas y efectos, el desarrollo de la política contrainsurgente, así como la descripción de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, violaciones sexuales y desaparición forzada de personas cometidos durante el enfrentamiento y su relación con los delitos del Estatuto de Roma de la CPI. También se hace mención de la connivencia del sistema de justicia y la denegación de justicia y reparación a las víctimas, para concluir con la importancia de la necesidad de una Corte Penal Internacional.

Enfoque Metodológico para el estudio

- ❖ Este texto persigue el logro de aprendizajes valederos y ordenados sistemáticamente en torno a la temática de la Corte Penal Internacional, para ello debe ser estudiado tomándose en consideración los siguientes enfoques:
- ❖ **Parte de un proceso histórico:** El análisis de los antecedentes de una institución jurídica, como la Corte Penal Internacional, debe partir del análisis de los hechos acaecidos con anterioridad para que estos fundamentaran las acciones que se tomaron para subsanarlas. Se parte de un contexto histórico para comprender el presente y perfilar el futuro de la lucha contra la impunidad de los crímenes que atentan contra la humanidad. Los registros del pasado oscuro de la humanidad nos permiten seguir el proceso de toma de conciencia universal de necesidad de contribuir al establecimiento de un órgano internacional de justicia penal, para potenciar la paz mundial y la observancia de los derechos fundamentales del ser humano.
- ❖ **Participación social en torno a la lucha contra la impunidad:** La creación de la CPI es un triunfo de la sociedad mundial. Es el logro de hombres y mujeres que defienden la justicia universal y de Estados que han antepuesto el bienestar de sus ciudadanos por encima de conceptos como el de soberanía y no intervención en asuntos internos. Trata de reflejar la lucha por medios pacíficos de organizaciones, asociaciones, fundaciones y de otros grupos que han asumido el reto de la combatir la impunidad. El entrelazamiento de voluntades y acciones dio origen al Estatuto de Roma, instrumento matriz del funcionamiento de la CPI, respaldado socialmente como consecuencia del apoyo anteriormente señalado.
- ❖ **Contextualización en el medio centroamericano:** La presentación de casos cometidos en los países centroamericanos que claman por su esclarecimiento y justicia. La familiarización con el conflictivo contexto centroamericano de los últimos tiempos es necesaria para la toma de acciones en torno al apoyo a esta causa mundial. Recordamos a las víctimas centroamericanas de conflictos, algunos de ellos de más de tres décadas, en los que, hasta la fecha, no ha habido sometimiento de los autores intelectuales y materiales a la justicia penal nacional por los graves crímenes cometidos durante estos conflictos. En este sentido la ratificación por parte de los Estados de la región del Estatuto es fundamental para honrar la memoria de las víctimas.
- ❖ **Proceso que permite la apropiación de un instrumento jurídico internacional (Estatuto de la Corte Penal Internacional):** El proceso de aprendizaje está orientado a fortalecer las capacidades y acciones de exigibilidad política y jurídica en torno al tema en los ámbitos nacional y regional. Se

Este libro aspira a proporcionar al usuario una amplia gama de opciones e insumos de estudio, investigación y análisis sobre la temática de la CPI, por medio de desarrollo de temas, ejercicios, bibliografía, páginas Web y otros anexos, tales como esquemas, diagramas de flujo, normativas nacionales e internacional y de textos legales que complementan al Estatuto.”

busca el conocimiento del Estatuto de Roma para fortalecer los sistemas judiciales y legales que aseguran los derechos de las personas y su bienestar personal y comunitario. El Estatuto se convierte así, en un instrumento privilegiado en la lucha contra la impunidad y el resguardo de los Derechos Humanos de mujeres, hombres, niños y niñas. El texto expone los principales puntos para avanzar en estos ideales a nivel nacional y del istmo centroamericano.

Fuentes y reconocimientos

- ❖ La principal fuente de este texto se sustenta en la investigación realizada por el licenciado Pablo Gerardo Hurtado García, titulada *El sometimiento del Estado de Guatemala a la Jurisdicción y Competencia de la Corte Penal Internacional* publicada originalmente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar IIJ-URL, en los Cuadernos de Estudio Números 23 y 24, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2002, respectivamente. Al Instituto, quien nos dio expresamente la autorización para publicar y adaptar dicha investigación nuestro más sincero agradecimiento.
- ❖ Igual agradecimiento le debemos a Corporación La Morada por el material que sirvió de base para la unidad *La Participación de la Sociedad Civil, Mujeres organizadas y otros grupos en la constitución de la CPI*.
- ❖ Esta investigación ha sido completada con doctrina en torno a la Corte Penal Internacional. Así el documento trata de sintetizar lo más actualizado de la doctrina contemporánea y ofrecerlo de manera accesible a los que sienten inquietud en conocer de la materia. Durante la lectura del material, el lector, deberá considerar el perfil metodológico propuesto para su estudio y su propia realidad nacional; por lo que el proceso se verá complementado tanto con el conocimiento, la experiencia y el análisis personal crítico de su entorno y de otros conflictos conocidos por el usuario.
- ❖ Para hacer del texto un instrumento de búsqueda de información par sus lectores, al final de cada tema hemos enumerado material bibliográfico de referencia y de páginas Web. Los lectores podrán seguir así la posta a su tema de interés particular a través de estas fuentes. Esperamos que este esfuerzo le sea de utilidad en su labor profesional en su campo de acción en pro de los Derechos Humanos y la administración de justicia.

Listado de abreviaturas

Encontrará el significado de las abreviaturas utilizadas en el trabajo, para darle el sentido correspondiente le agradecemos acudir a esta página cuando lo requiera en su lectura.

ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Art. / art. / arts.	Artículo / artículos
Asamblea General	Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas
AEP	Asamblea de Estados Partes
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
CCPI	Coalición de ONGs por una Corte Penal Internacional
CDI	Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Corte	Corte Penal Internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República de Guatemala
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Doc.	Documento
Estatuto	Estatuto de la CPI
Exp.	Expediente
EUA	Estados Unidos de América
ICTR / TPIR	Tribunal Ad Hoc de Ruanda
ICTY / TPIY	Tribunal Ad Hoc de Yugoslavia
inc.	Inciso
LOJ	Ley del Organismo Judicial
MP	Ministerio Público
No. / num.	Número
OEA	Organización de Estados Americanos

ONU	Organización de Naciones Unidas
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
OEA	Organización de Estados Americanos.
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
Pág.	Página
p.ej.	Por ejemplo
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Antecedentes de la Corte Penal Internacional

Objetivo temático:

Presentar los hechos que motivaron la creación de la Corte Penal Internacional, a partir del análisis de los juicios tramitados y desarrollados en Tribunales Internacionales de naturaleza penal en distintos puntos del orbe.

Secuencia de Desarrollo:

- ❖ Los Tribunales Penales Internacionales de Nüremberg, Tokio, para la antigua Yugoslavia y Rwanda, como precedentes internacionales de la Corte Penal Internacional.
- ❖ Los juicios tramitados en España: el caso de Argentina, el caso de Chile (Caso Pinochet) y el caso de Guatemala (Querrela de Rigoberta Menchú), como antecedentes de la Corte Penal Internacional.

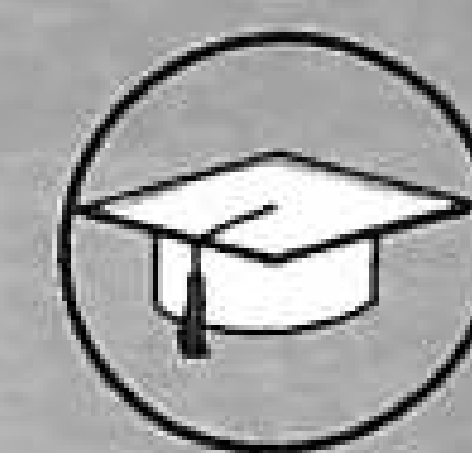
Primeros intentos

- ❖ La historia de la humanidad difícilmente puede ser examinada sin mencionar el término violencia. Desde los orígenes de la historia, la violencia ha sido utilizada para someter al más débil. Los crímenes más atroces, dirigidos la mayoría de las veces contra población civil no combatiente (asesinatos, saqueos, esclavitud, violaciones, destrucción de fuentes de alimentación, lugares religiosos, etc.) han servido como una efectiva herramienta de dominación. Las guerras del Imperio romano, la conquista de América, las guerras europeas de los siglos XVI al XIX o las guerras coloniales en África, son claros ejemplos de cómo el hombre ha ido perfeccionando sus métodos de destrucción.
- ❖ Por otro lado las relaciones internacionales durante los pasados tres siglos se han organizado en torno al principio de soberanía. Los Estados, los actores principales en las relaciones internacionales han sido vistos como soberanos, es decir, no sujetos a ninguna autoridad política superior. La obligación correlativa al derecho a la soberanía es la no intervención: la obligación de no interferir en asuntos esencialmente pertenecientes a la jurisdicción doméstica de los estados soberanos. Por ello, los derechos humanos, que normalmente involucran el tratamiento que un Estado a sus propios ciudadanos en su propio territorio, fueron vistos tradicionalmente tan sólo como una materia de jurisdicción doméstica.
- ❖ La idea del establecimiento de una corte internacional para juzgar a líderes nacionales y otros individuos responsables de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes

internacionales, se inició durante el siglo XIX. Así por ejemplo, se presentaron algunas sugerencias para la creación de una institución judicial internacional en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899.

- ❖ Frente a estas propuestas los Estados continuaron resistiéndose a restringir su soberanía y a someterse a una forma obligatoria de jurisdicción internacional; por ello, tales proposiciones sólo recibieron una atención seria por parte de los Estados a partir de la Primera Guerra Mundial. El primer cuarto del siglo XX ya había visto nacer nuevas maneras de violencia contra la población: durante la *guerra de los Boers* (1899 – 1902) el ejército inglés detuvo en campos de concentración a más de 150,000 civiles, sometidos a condiciones de vida durísimas.

- ❖ Pero sería la Primera Guerra Mundial con la masacre del pueblo armenio por parte del Imperio Otomano¹ el primer genocidio del siglo XX; la violación de la neutralidad de Bélgica y Luxemburgo, seguidas de ejecuciones extrajudiciales y secuestros; el saqueo de Lovaina; el hundimiento de barcos de pasajeros, los bombardeos de ciudades con considerables pérdidas de civiles; la deportación forzada de más de 60,000 belgas a Alemania, permitirían que sólo luego del término de las hostilidades en 1919 y como resultado de la Conferencia sobre la Paz en París se creara la Comisión sobre Responsabilidades de los Jefes de Guerra y sobre la Imposición de Sanciones Penales.
- ❖ La tarea de la Comisión fue evaluar, entre otros aspectos, los crímenes y las ofensas cometidas contra las leyes y costumbres de guerra. El informe final de la Comisión incluyó referencias a ejecuciones, violaciones, pillaje, uso de gas venenoso, asesinatos, masacres de civiles y prisioneros de guerra. Asimismo, se incluían referencias a la cuestión de la inmunidad de personas y la supuesta inviolabilidad de la soberanía del Estado. De este modo, se estableció que no existía justificación para eximir de responsabilidad a los individuos en razón de su rango jerárquico.
- ❖ Fruto de ello, el Tratado de Paz de Versalles (1919) incluyó la creación de un tribunal para juzgar a criminales de guerra; pero dado el contexto político y diplomático de ese momento tal disposición nunca pudo ser cumplida. Igual ocurrió con el Tratado de Sévres con Turquía, que establecía la constitución de un tribunal para juzgar el genocidio contra los armenios.



Sabía que...

Uno de los primeros antecedentes de responsabilidad internacional del individuo se remonta a 1865, al final de la Guerra de Secesión en Estados Unidos con el procesamiento de Henry Wiz, jefe del campo de prisioneros de Andersonville bajo la acusación de malos tratos y muerte de prisioneros.

¹ A finales de 1880 había aproximadamente 2,500,000 armenios viviendo en su territorio. Desde la 1ª Guerra Mundial, el número de éstos apenas pasaba de 100, 000

- ❖ Sin embargo, sólo fueron juzgados algunos dirigentes militares alemanes y, a pesar de los juicios, los resultados no fueron positivos: un gran número de acusados escapó de los centros de detención, las sentencias establecieron castigos irrisorios de pocos meses de prisión y los tribunales se vieron incapacitados para establecer la responsabilidad penal por el reconocimiento de ciertas defensas jurídicas de los acusados que los eximían de responsabilidad, entre ellas la obediencia debida.
- ❖ El debate en torno a la culpabilidad por los sucesos de la Primera Guerra Mundial provocó que un grupo de expertos empezara a considerar el establecimiento de un tribunal internacional permanente que no fuese simplemente producto de la “justicia de los vencedores”. De este modo, a mediados de 1920 se reunió en La Haya un Comité Asesor de Juristas para redactar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia, creada en el ámbito de la Liga de las Naciones, que además recomendó la creación de una Corte internacional de Justicia para juzgar crímenes que constituyesen violaciones al orden público internacional y del derecho internacional.
- ❖ Durante los años siguientes un grupo de abogados y académicos fundaron la Asociación Internacional de Derecho Penal que se constituyó en uno de los principales foros dedicado al estudio de la jurisdicción internacional². Otro proyecto de Estatuto fue adoptado por organizaciones no gubernamentales tales como la Unión Interparlamentaria en 1925 y por instituciones académicas como la Asociación de Derecho Internacional en 1926.
- ❖ Como resultado de los asesinatos del Rey Alejandro de Yugoslavia y del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia en un ataque terrorista, la Liga de las Naciones, en 1937, decidió que era necesaria la adopción de un tratado para la prevención y castigo del terrorismo y que un Tribunal Penal Internacional era el mecanismo adecuado para asegurar su cumplimiento y juzgar actos de esta naturaleza. Sin embargo, los Estados continuaron observando estas propuestas como muy peligrosas o demasiado radicales por constituir una amenaza a su soberanía. Ningún Estado ratificó dicha convención.

La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nüremberg y Tokio

- ❖ Con actitudes por parte de los Estados como las descritas en el apartado anterior no es difícil entender por qué no se pudo establecer un sistema de justicia internacional. Se ha señalado que un problema se convierte en materia de acción internacional tan sólo después que un suceso dramático es capaz de cristalizar la conciencia de los Estados. El catalizador que hizo de los derechos humanos una materia de la política mundial fue el Holocausto, el asesinato

² En este grupo destacaron Hugh Bellot de Inglaterra, Henri Donnedieu de Vabres de Francia, Vesparien Pella de Rumania, Nicolás Politis de Grecia, Quintillano Saldaña de España, Elihu Root de Estados Unidos y Walter Phillimore de Sudáfrica

sistemático de millones de civiles inocentes por los alemanes durante la Segunda Guerra Mundial.

❖ En efecto, fue necesario que el mundo fuera testigo del exterminio de más de 6 millones de personas en los campos de concentración nazis y los experimentos de armas químicas con población civil por parte del ejército japonés durante la Segunda Guerra Mundial, para que la comunidad internacional cambiara su actitud frente a la necesidad de establecer mecanismos internacionales que permitieran afrontar tales atrocidades. De este modo, la magnitud de la devastación, la pérdida de millones de vidas, los casos de inimaginables violaciones de derechos humanos como resultado de la Segunda Guerra Mundial, impulsaron una revolución en el pensamiento y en la acción internacional en materia de derechos humanos como nunca antes en la historia se había visto.

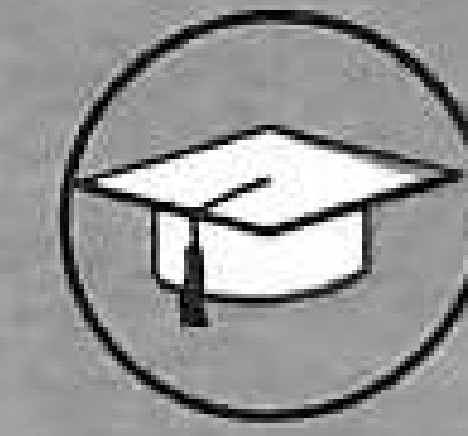
❖ En este contexto, tras la derrota de Alemania y Japón, y paralelamente a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1945 se establecieron los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio para juzgar individuos responsables de crímenes internacionales.

❖ En Nüremberg, Alemania, el tribunal internacional militar estaba compuesto por un juez y otro sustituto de cada uno de los Estados signatarios (Francia, Inglaterra, EUA y URSS) para enjuiciar los crímenes de guerra. Estos fueron clasificados en tres bloques:

- a) Crímenes contra la paz, esto es, los que consistían en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra;
- b) Crímenes de guerra, es decir, violaciones de las leyes de la guerra; y
- c) Crímenes contra la humanidad, tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como otras atrocidades cometidas contra la población civil.

❖ Los juicios dieron inicio el 20 de noviembre de 1945. Las pruebas aportadas consistieron en documentos militares y diplomáticos que habían llegado a manos de las potencias aliadas tras la caída del gobierno alemán. La sentencia condenatoria del tribunal internacional militar fue dictada a comienzos de octubre de 1946.

❖ En relación con los crímenes de guerra y con los crímenes contra la humanidad, el tribunal tuvo a la vista una aplastante evidencia de sistemática violencia y brutalidad llevada a cabo por



Sabía que...

Que el término genocidio fue creado en 1944 por Raphael Lemkin. Este nuevo concepto lo acuñó con el vocablo genos (del griego y el latín: familia, pueblo, raza, tribu) y el sufijo latino cidium (matar). De acuerdo a Lemkin, genocidio significaba la destrucción de una nación o de un grupo étnico e implicaba la existencia de un plan coordinado, dirigido al total exterminio de los miembros del mismo.

el gobierno alemán en los territorios ocupados por sus ejércitos. Millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, los cuales estaban equipados con cámaras de gas para el exterminio de judíos, gitanos, homosexuales, opositores políticos y otros miembros de grupos étnicos o religiosos. Más de cinco millones de personas habían sido deportadas de sus hogares y tratadas como mano de obra esclava; muchas de ellas murieron por los tratos inhumanos recibidos.

- ❖ En Tokio, Japón, el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue constituido el 19 de enero de 1946, y lo compusieron representantes de 11 países. Los juicios comenzaron el 3 de mayo de 1946, y finalizaron el 12 de noviembre de 1948, con sentencias muy similares a las de los juicios de Nüremberg. De los 28 acusados, siete fueron condenados a muerte, y los restantes, excepto dos, sentenciados a cadena perpetua.
- ❖ Los juicios de Nüremberg y de Tokio tuvieron fortalezas y graves defectos tales como la retroactividad de la ley, los intereses políticos y, en general, la cuestión denominada "*justicia de los victoriosos*". A pesar de las limitaciones mencionadas, los procesos judiciales que concluyeron en octubre de 1946 introdujeron avances significativos. De este modo, la jurisprudencia del Tribunal de Nüremberg y con posterioridad la del Tribunal de Tokio estableció en forma objetiva que la ley internacional se aplica por igual a los individuos sin distinción en razón de jerarquía en la estructura militar y por tanto no es posible alegar la obediencia debida en los casos de crímenes internacionales.
- ❖ Asimismo, fueron rechazados argumentos basados en cuestiones de soberanía nacional, necesidad militar, entre otros. Además, estableció que los individuos podían ser responsables de una "nueva categoría" de crímenes internacionales denominada "crímenes contra la humanidad" que incluía asesinatos, exterminio y esclavitud. De este modo, a pesar de las debilidades u obstáculos verificados en el ejercicio de la competencia de ambos tribunales, su jurisprudencia constituye el inicio o el momento de fundación, de la nueva justicia penal internacional.
- ❖ Así, es posible afirmar que quizás el legado más valioso de los Tribunales de Nüremberg y Tokio consistió en la esperanza y la inspiración que sirvió para el posterior desarrollo de la justicia penal internacional y principalmente en el énfasis relativo a la necesidad de contar con una corte penal permanente.

La Guerra Fría

- ❖ Definitivamente el nuevo orden de protección internacional del ser humano surge y se desarrolla en el marco de las Naciones Unidas. La posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad individual fue asumida como cuestión prioritaria en la agenda de la ONU. Para lograr este objetivo,

se nombró un Comité sobre el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación que recomendó el desarrollo de un código criminal a cargo de una Comisión de Derecho Internacional y destacó que la protección contra los crímenes internacionales requería no sólo la adopción de un código de crímenes sino, fundamentalmente, la creación de un tribunal internacional.

- ❖ A partir de ese momento se concretaron varias decisiones a favor de la protección de los seres humanos. Así, por ejemplo, en 1948 se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituye un estándar común para toda la humanidad, así como, la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, que en su artículo VI establece *“Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”*. En 1949 se adoptaron los cuatro Convenios de Ginebra, que junto con los dos Protocolos de 1977 constituyen el derecho humanitario convencional.
- ❖ Teniendo en consideración que no es posible que exista una codificación seria del derecho penal internacional, ni la aplicación efectiva de sanciones si no existe un órgano jurisdiccional internacional, en el ámbito de la ONU se afirmó que el establecimiento de una Corte Penal internacional no sólo era deseable sino que era una necesidad. De este modo, la ONU creó un Comité Especial encargado de presentar propuestas concretas para la creación de un Tribunal Penal internacional.
- ❖ Sin embargo, es preciso reconocer que los avances en la protección internacional de los derechos humanos, han estado condicionados por la coyuntura y la voluntad política de los Estados, así como por la predisposición de sus respectivos gobiernos a aceptar estar bajo el escrutinio de la comunidad internacional. Por ello, el surgimiento de la Guerra Fría y las posturas de los bloques contrarios a permitir cualquier limitación a sus soberanías, hicieron que los esfuerzos para crear una Corte Penal internacional no pudieran concretarse.
- ❖ No obstante, factores tales como la creación y el desarrollo de sistemas regionales de protección de los derechos humanos que cuentan con Cortes Internacionales y el proceso de descolonización que permitió a la ONU una nueva conformación, que la llevó a romper con el estancamiento en materia de derechos humanos en que se encontraba durante los primeros



Sabía que.

En 1966, la ciudad de Estocolmo, fue escenario de las sesiones de un Tribunal Internacional de carácter ético denominado Tribunal Russell para juzgar los crímenes de guerra cometidos en Vietnam, encontrando culpable al Gobierno de los Estados Unidos de haber cometido actos de agresión contra Vietnam, según los términos de la ley Internacionalo carácter civil

años de la Guerra Fría, impulsaron el avance de la protección internacional de los derechos humanos.

- ❖ De este modo durante 1965 y 1966 se adoptaron la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Racial y los dos Pactos Internacionales sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales así como el Primer Protocolo Opcional al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. En 1968, la Asamblea General adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. En 1973, se adoptó la Convención para la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid que califica al apartheid como un crimen de lesa humanidad y que establece en su artículo V que *“las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción”*. En 1974, la Asamblea General adoptó la Resolución 3314 que aprobó por consenso una definición de Agresión y estableció que este crimen debería ser considerado por una jurisdicción criminal internacional de carácter permanente.

Los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda

- ❖ Después de la caída del Muro de Berlín, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho internacional que considerara la elaboración de un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y la cuestión relativa al establecimiento de una Corte Criminal internacional y otros mecanismos penales de carácter internacional.
- ❖ Por otro lado se verificaron otros factores que contribuirían a impulsar el proceso a favor del establecimiento de jurisdicciones penales internacionales. Así, por ejemplo, la desintegración de la Ex Yugoslavia y el genocidio en Rwanda.
- ❖ Por otro lado, frente a las atrocidades cometidas en el proceso de desintegración de la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad mediante la Resolución 827 creó el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la Ex Yugoslavia que fue el primer tribunal penal internacional desde Nüremberg y Tokio competente para juzgar las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad incluyendo, por primera vez, la violencia sexual contra las mujeres.
- ❖ El sangriento conflicto entre serbios y bosnios llevó al Consejo de Seguridad de la ONU, a ocuparse de la situación que a principios de la década de los 90 acaecía en el territorio de la ex-Yugoslavia, matizada por violaciones generalizadas al Derecho Internacional Humanitario, por la existencia de campos de concentración, por las políticas de “depuración étnica”, e invitó a las

partes en conflicto a respetar las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además reafirmó el principio de la responsabilidad penal individual de las personas que cometían u ordenaban que se cometieran violaciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

- ❖ En su resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad tomó la decisión de establecer un tribunal internacional *ad hoc* para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General que presentara un informe sobre esta cuestión.
- ❖ El informe del Secretario General, que contenía el estatuto del tribunal internacional *ad hoc*, fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo aprobó en su resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, estableciendo así el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, con sede en La Haya, Países Bajos.
- ❖ El estatuto aprobado para juzgar los hechos acaecidos en la ex-Yugoslavia regula que el tribunal tiene competencia para juzgar a las personas individuales que hubieren cometido el crimen de genocidio (se incluye a quienes hubieren colaborado para su comisión, hubieren incentivado a cometerlo o hubieren intentado cometerlo), quienes hubieren cometido crímenes contra la humanidad, y quienes hubieren incurrido en graves violaciones al Derecho de Ginebra y a las leyes y costumbres de la guerra.
- ❖ Dicho estatuto, en su artículo 4º conceptualizó el genocidio así,

“Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.”

- ❖ Desde su creación hasta el mes de diciembre de 1999, ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se habían acusado públicamente a 92 personas (existían varias acusaciones mas, que por las reglas de procedimiento y evidencia no eran de conocimiento público). Seis de estos acusados ya habían fallecido y se habían desestimado los cargos contra otras 18 personas. Solamente se había finalizado el procedimiento contra tres de los acusados, dos de los cuales ya habían fallecido.

- ❖ De esos 92 acusados, se tramitaban procedimientos contra 36 de ellos –34 de los cuales se encontraban detenidos y 2 habían sido liberados–. Adicionalmente a estos 36 acusados, 7 sentencias contra igual número de acusados se encontraban en fase de apelación; 8 acusados esperaban su juzgamiento, 2 estaban siendo juzgados y 19 se encontraban en la fase previa al juicio.
- ❖ Es importante también hacer mención que el jurista griego Alexander Lycouedsos formuló el 3 de mayo de 1999, una denuncia ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia contra los líderes políticos y militares de la OTAN, así como su personal responsable destacado, sindicándolos de haber cometido crímenes de guerra mediante los bombardeos acaecidos del 24 de marzo al 1 de mayo de 1999 en la República Federal de Yugoslavia. Esta denuncia fue presentada en La Haya, el 12 de mayo de 1999, ante la Fiscal Instructora de dicho Tribunal Penal Internacional.
- ❖ Asimismo, es trascendente el hecho de que el ex-Presidente de la República Federal de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, es el primer jefe de Estado que estando activo fue formalmente inculcado ante un tribunal de carácter internacional (el 27 de mayo de 1999, por la fiscal del tribunal Louise Arbour), por la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad.
- ❖ Al año siguiente, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 955 y creó el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para Rwanda que ejerce una competencia temporal limitada a los hechos ocurridos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, año del genocidio rwandés.
- ❖ El 6 de abril de 1994, en un ataque cometido por las milicias extremistas de la tribu hutu, perdieron la vida los Presidentes de las Repúblicas de Rwanda y Burundi. Pocas horas después de este hecho, en el territorio de Rwanda dio inicio una sangrienta matanza de personas pertenecientes a las tribus tutsis y hutus (se calcula que para el mes de julio de 1994 entre quinientas mil y un millón de personas habían sido brutalmente masacradas); las milicias extremistas hutus, de manera planificada, organizada y sistemática, violaron masivamente no sólo los derechos humanos de los/las habitantes, sino toda norma reconocida del Derecho Internacional Humanitario.
- ❖ Ante esta situación, el Consejo de Seguridad de la ONU pidió al Secretario General de esa Organización establecer una comisión de expertos encargada de examinar la información relativa a la responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario –incluido el genocidio– cometido en Rwanda. Esta comisión de expertos recomendó al Secretario General que se creara un tribunal penal *ad hoc* internacional para Rwanda o que la competencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se ampliase para incluir los crímenes cometidos en Rwanda.

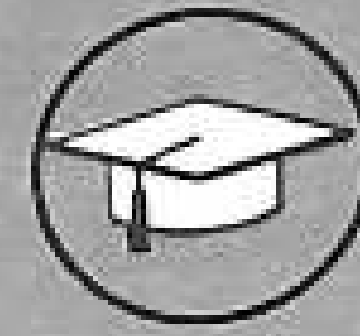
❖ Esta recomendación fue oportunamente acogida y, en tal virtud, el Consejo de Seguridad acordó "establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a los ciudadanos de Rwanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994"³. Se acordó asimismo, que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda tendría su sede en la ciudad de Arusha, Tanzania.

❖ El artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda conceptualizó el crimen de genocidio en los mismos términos del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Además del crimen de genocidio, dicho estatuto le confirió competencia al tribunal para juzgar a las personas individuales que hubieren cometido crímenes contra la humanidad y violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo adicional número II.

❖ Hasta el mes de septiembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda había inculcado un total de 43 personas; de éstas, 31 habían sido detenidas por distintos Estados y puestas a disposición del tribunal.

❖ El Tribunal Penal Internacional para Rwanda dictó el primer fallo jamás emitido por una instancia internacional por el crimen de genocidio; fue dictado el 2 de septiembre de 1998 contra Jean Paul Akayesu quien, siendo alcalde de Taba, participó en el genocidio ocurrido durante el conflicto Rwanda-Burundi. Akayesu fue procesado por 15 cargos de genocidio, crímenes contra la humanidad, y violaciones a los Convenios de Ginebra, de los cuales se le encontró culpable en 9.

❖ El 1 de mayo de 1998, Jean Kambanda, quien había sido Primer Ministro del gobierno de transición instaurado en Rwanda tras el fallecimiento del presidente Habyarimana, en forma voluntaria se declaró culpable de todos los cargos que se le imputaban, incluidos los de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad. Al declararse culpable, el ex-Primer Ministro no solamente reconoció y confirmó el hecho de que efectivamente hubo genocidio en Rwanda en 1994, sino que este crimen había sido organizado y planificado al máximo nivel, tanto en el plano civil como militar.



Sabía que...

El 18 de junio de 1993, 23 personas presentaron una querrela ante un Juzgado belga contra Ariel Sharon (actual primer Ministro de Israel) y otros responsables de las masacres, torturas, violaciones y desapariciones de entre 1.000 y 3.500 civiles ocurridas entre el 16 y el 18 de septiembre de 1982 en los campamentos de refugiados palestinos de Sabra y Chatila, situados en El Líbano.

³ Resolución 955 (1994) de 8 de noviembre de 1994.

- ❖ Jean Kambanda fue condenado el 4 de septiembre de 1998 a la pena de reclusión perpetua; si bien es cierta que su confesión fue tomada en cuenta para dictar sentencia, el tribunal consideró que los crímenes eran extremadamente graves por su carácter atroz y sistemático, además de haber sido realizadas con premeditación y conocimiento. El era responsable de proteger al pueblo bajo su gobierno, expresó el tribunal, y faltó gravemente a esta obligación.
- ❖ Es necesario destacar que la jurisprudencia de ambos tribunales ha contribuido significativamente al desarrollo sustantivo del derecho internacional en general y en particular del derecho penal internacional y del derecho humanitario. Así por ejemplo, entre otras cuestiones relevantes en el caso Tadi, el Tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia afirmó que *“actualmente es norma establecida del derecho internacional consuetudinario que los crímenes de lesa humanidad no exigen una relación con conflictos armados internacionales. De hecho (...) según el derecho internacional consuetudinario es incluso posible que no haya relación entre los crímenes de lesa humanidad y cualquier clase de conflicto”*.
- ❖ La jurisprudencia del Tribunal para Rwanda también ha establecido importantes precedentes tal como sucedió en el primer caso de juzgamiento y sanción de un jefe de Estado en el ámbito internacional como el caso de Jean Kambanda ex Primer Ministro de Rwanda, condenado por genocidio y crímenes de lesa humanidad.

El principio de jurisdicción universal. Los juicios tramitados en España

- ❖ La falta de un órgano jurisdiccional supranacional permanente para juzgar este tipo de crímenes, la emisión de leyes de amnistía a nivel nacional para sus autores y el carácter “asuntos internos” que los nuevos Estados democráticos dieron a este tipo de crímenes, llevó a muchas víctimas a denunciarlos ante jurisdicciones de otros países en base al llamado principio de jurisdicción universal.
- ❖ Se entiende por jurisdicción universal la jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad del presunto o culpable perpetrador, de la nacionalidad de la víctima o de cualquier otro vínculo con el Estado que ejerza tal jurisdicción.
- ❖ La jurisdicción universal puede ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier Estado para el enjuiciamiento de una persona debidamente acusada de haber cometido graves crímenes bajo el derecho internacional.
- ❖ En España, actualmente se tramitan procesos penales por las presuntas violaciones a los DDHH y al DIH ocurridas en Argentina, Chile y Guatemala a finales de los años setenta y

principios de los ochenta en base a este principio. Por primera vez, desde los juicios de Nüremberg, se procesa a personas imputadas por crímenes graves contra la humanidad, sin que el Consejo de Seguridad de la ONU hubiera determinado previamente la existencia de dichos delitos, como ha sido el caso de los tribunales *ad-hoc*; también por primera vez, se aplica la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; se utiliza la figura de la desaparición forzada prevista en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y se entra a analizar el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

El caso de Argentina

- ❖ En el mes de marzo de 1996, la ONG Unión Progresista de Fiscales presentó ante el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de la Audiencia Nacional de España, denuncia por los presuntos delitos de terrorismo, genocidio y torturas cometidos en Argentina durante los años de gobierno de la Junta Militar (1976 - 1983).
- ❖ Mediante resolución de 28 de junio de 1996, el juez Garzón declaró competente a la jurisdicción española para la instrucción del procedimiento de averiguación de los hechos denunciados y persecución de los delitos cometidos, dictando auto de prisión y orden de busca y captura internacional contra Leopoldo Fortunato Galtieri, Adolfo Francisco Scilingo, Emilio Eduardo Massera, Luis María Mendía, Jorge Raúl González, Jorge Vildoza, Adolfo Mario Arduino, Jorge Eduardo Acosta, Jorge Enrique Perrén, Carlos Eduardo Daviou, Carlos José Pazo y Gonzalo Torres de Tolosa.
- ❖ En noviembre de 1998 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, declaró sin lugar una apelación presentada por uno de los acusados y confirmó la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos denunciados. La importancia de esta resolución radica en lo siguiente:
 - A. La Audiencia Nacional estableció que en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Asamblea General de la ONU declaró que el genocidio es un delito de Derecho Internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, comprometiéndose todas las partes de dicha Convención a prevenir y sancionar el genocidio ya sea que figuren como responsables gobernantes, funcionarios o particulares.
 - B. En esta resolución se estableció el principio de jurisdicción universal ya que el Tribunal español interpretó que el hecho de que la Convención dispusiera que las personas acusadas de genocidio serían juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante una corte penal internacional competente, no era limitativo del ejercicio de la jurisdicción,

ni excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla; esto sería contrario al espíritu de la Convención que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante el empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de Derecho Internacional y de evitar la impunidad de dicho crimen.

- C. Por otro lado la resolución amplió el tipo de grupo al que se intentaba exterminar, al señalar que por ser el genocidio un crimen consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, en los hechos imputados estaba presente de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina: "fue una acción que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado".
 - D. Así mismo integró a las torturas como parte del delito de genocidio, señalando que van implícitas, integradas en la misma idea de exterminio total o parcial, por lo que resulta innecesario examinar si el delito de tortura es de persecución universal.
 - E. En virtud de las leyes argentinas de punto final y obediencia debida, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de Argentina declaró extintas las acciones penales que pudieran corresponder contra varios de los querellados. Dichas leyes solamente despenalizan conductas en Argentina, de modo que su aplicación no es encuadrable en el supuesto de imputado absuelto o indultado en el extranjero que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - F. Los órganos judiciales españoles no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, únicamente hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales.
- ❖ Así, con fecha 2 de noviembre de 1999, el juez Garzón dictó auto de procesamiento en contra de 98 militares argentinos, con fundamento, entre otros, en los siguientes hechos:

En el período estudiado (1.976 - 1.983) se produjo un exterminio masivo de ciudadanos y se impone un régimen de terror generalizado, a través de la muerte, el secuestro, la desaparición forzada de personas y las torturas inferidas con métodos "científicos", reducción a servidumbre, apropiación y sustitución de identidad de niños, de los que son víctimas decenas de miles de personas a lo largo y ancho del territorio de la República de Argentina (...)

Se imponen desplazamientos forzosos de un elevadísimo número de personas a través de 340 campos de concentración (Centros de Detención Clandestinos) con cambios periódicos de ubicación, con el fin de evitar todo contacto con su grupo familiar y su descubrimiento por organismos internacionales (...) de lo que, junto con la detención, constituye una realidad atroz, reflejada en la práctica sistemática de la tortura; el exterminio generalizado; los enterramientos

en fosas comunes; los lanzamientos de cadáveres desde aeronaves –conocidos como “vuelos de la muerte”–; las cremaciones de cuerpos; los abusos sexuales y los secuestros de entre 20.000 y 30.000 personas (...)”

El caso de Chile. (Caso Pinochet)

- ❖ El 1 de julio de 1996, la Asociación Progresista de Fiscales, presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Valencia, España, contra Augusto Pinochet y otros, por los delitos de genocidio, torturas y terrorismo internacional.
- ❖ En el Juzgado Central de Instrucción No. 6 de la Audiencia Nacional de España, con fecha 6 de febrero de 1997, se dictó el auto de admisión de querrela y se acordó también recabar información sobre todos los casos de asesinato o desaparición de personas acaecidos en Chile entre el día 11 de septiembre de 1973 y el mes de marzo de 1990, de que tuvieran conocimiento los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de España, así como de los procedimientos judiciales seguidos por esos hechos; se dispuso también librar comisión rogatoria al Fiscal General de los Estados Unidos, para que aportara cuanta información tuviera en su poder.
- ❖ Mediante resolución de 15 de septiembre de 1998, el Juzgado Central No. 6, se pronunció reconociendo la jurisdicción de España para conocer de la querrela interpuesta. Esta resolución fue apelada por el Ministerio Fiscal. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España desestimó el recurso de apelación y confirmó la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos denunciados, con base en las mismas consideraciones con las cuales un día antes resolvió la apelación por el caso de Argentina.
- ❖ Los días 16 y 18 de octubre de 1998, el juez Baltasar Garzón dictó sendos autos de prisión y órdenes de detención internacionales con fines de extradición contra Augusto Pinochet por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas y, con fecha 3 de noviembre de ese año, dispuso proponer al Gobierno de España que solicitara de las autoridades británicas competentes la extradición de Augusto Pinochet, quien en ese entonces se encontraba en Inglaterra.
- ❖ Con fecha 10 de diciembre de 1998, el juez Garzón dictó auto de procesamiento contra Augusto Pinochet por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas, cometidos dentro del marco del denominado “Plan Cóndor” y, teniendo como base, entre otros, los siguientes hechos:



Sabía que...

El 19 de diciembre de 1999 la premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú fue acusada de traición a la patria por haber denunciado a militares y civiles responsables de violaciones a los derechos humanos en Guatemala ante la justicia española.

Augusto Pinochet, Comandante en Jefe del Ejército de Tierra, puesto de acuerdo con otros responsables militares, y para dar cumplimiento al plan previo y clandestinamente organizado de acabar con el gobierno constitucional de Chile y con la vida del propio Presidente de la República Salvador Allende e instaurar un gobierno de facto militar, encabeza un "golpe" militar el día 11 de septiembre de 1973 que da como resultado el derrocamiento y muerte del Presidente Allende en el Palacio de la Moneda.

Ese mismo día y sin solución de continuidad se da vía libre por orden de Pinochet y de los que con él dirigen la acción, a una feroz represión contra la vida, seguridad y libertad de las personas y sus patrimonios que se extenderá entre esa fecha hasta 1990 –año en el que abandona el poder el imputado –, y que alcanzará su punto álgido durante los años 1974 y 1975, tanto dentro como fuera de las fronteras de Chile.

De esta forma, los objetivos de los conspiradores son por una parte la destrucción parcial del propio grupo nacional de Chile integrado por todos aquellos que se les oponen ideológicamente a través de la eliminación selectiva de los líderes de cada sector que integra el grupo por medio del secuestro seguido de desaparición, las torturas y la muerte de las personas del grupo infiriéndoles gravísimos daños físicos y mentales.

La acción criminal persigue asimismo la destrucción parcial del grupo respecto de aquellas personas que, o bien son contrarias al planteamiento religioso oficial de la Junta de Gobierno que él preside –este será el caso de los integrantes del movimiento "Cristianos por el Socialismo" que serán materialmente eliminados –, o bien sus creencias son no teístas, identificándoseles ideológicamente como miembros del marxismo internacional.

Por último también se persigue, dentro del esquema descrito, la eliminación parcial de indígenas mapuches observándose mayor crueldad en el trato de éstos, así como también un trato más humillante y degradante cuando se trata de personas de religión. Según las estimaciones que se estudian en la causa, más de 300,000 personas son privadas de libertad; más de 100,000 personas son expulsadas o se ven obligadas a exiliarse; las personas muertas y/o desaparecidas ascienden casi a 5,000 y más de 50,000 personas son sometidas a tortura.

- ❖ No obstante que ya se indicó con anterioridad, el caso Pinochet merece especial atención por dos razones: primero, por el gran impacto que causó a nivel mundial; y, segundo, por la serie de discusiones que dentro del medio jurídico internacional han surgido en torno a la aceptación o no de la jurisdicción española para juzgar al ex-mandatario chileno.
- ❖ Respecto de la primera razón, basta mencionar que las tensiones políticas, con sus respectivas consecuencias, hubieran podido ser evitadas si hubiese sido un tribunal internacional permanente el que ejerciera la competencia para el juzgamiento de hechos como los que se le sindicaron al

general Pinochet, ya que, en tal caso, se tendría la certeza de que se está frente a un juicio jurídico provisto de la necesaria legitimidad y no de uno de tinte político.

- ❖ Ahora bien, en relación a la discusión sobre si los tribunales españoles son o no competentes para el juzgamiento de extranjeros como consecuencia de delitos de lesa humanidad también cometidos en el extranjero, la cuestión es bastante más compleja. Una corriente cada vez mayor estima que la actuación de la jurisdicción española está motivada por el afán de alcanzar la justicia y ejercer la defensa de los derechos humanos, argumentándose que esa era la única manera de que los crímenes ocurridos durante la dictadura chilena no quedarán impunes y en tal virtud, la justicia española, atendiendo al espíritu de la normativa sobre DDHH se arrogó el derecho a tal juzgamiento.
- ❖ Esta postura encuentra su fundamento en el deber que los Convenios de Ginebra imponen a los Estados de velar porque se sancionen adecuadamente las graves infracciones a sus normas –crímenes de guerra–. Por otro lado, la corriente opuesta estima que Baltasar Garzón se excedió de sus facultades como juez nacional con jurisdicción y competencia para juzgar únicamente hechos ocurridos en territorio español, ya que atenta contra la seguridad jurídica el hecho de que cualquier país se arrogue la competencia para juzgar los hechos ocurridos en otro, violentando así el elemental principio del Derecho Internacional relativo al respeto a la soberanía de los demás Estados de la comunidad internacional.

El caso de Guatemala.

- ❖ El 6 de diciembre de 1999, la Premio Nóbel de la Paz 1992, Rigoberta Menchú Tum, presentó ante la Audiencia Nacional de España una denuncia contra el ex-Presidente Fernando Romeo Lucas García; los ex-Jefes de Estado Efraín Ríos Montt y Oscar Humberto Mejía Víctores; el ex-Ministro de la Defensa Nacional, general Ángel Aníbal Guevara Rodríguez; el ex-Ministro de Gobernación, Donaldo Álvarez Ruiz; el ex-Jefe del Estado Mayor del Ejército, general Benedicto Lucas García; y, los ex-Jefes Policiacos, Germán Chupina Barahona y Pedro García Arredondo por los delitos de genocidio, terrorismo internacional y torturas.
- ❖ La denuncia gira en torno a tres casos principales:
 - I. Los hechos ocurridos en la embajada de España en Guatemala, el día 31 de enero de 1980, en los cuales perdieron la vida 37 personas, entre ellas tres ciudadanos españoles y el padre de Rigoberta Menchú , Vicente Menchú.
 - II. La desaparición, torturas y posible ejecución extrajudicial de que fueron víctimas la madre (19 de abril de 1980, en San Miguel Uspantán, Quiché) y dos hermanos (9 de septiembre de 1979 y 8 de marzo de 1983, en Chimel, Quiché) de Rigoberta Menchú.

- III. Las ejecuciones extrajudiciales de los sacerdotes españoles Faustino Villanueva (1980), José María Gran Cirera (1980) y Juan Alonzo Fernández (1981), ocurridas en el departamento de Quiché; y, la desaparición del también sacerdote español Carlos Pérez Alonzo, ocurrida el 2 de agosto de 1981.
- ❖ Los tres casos denunciados tienen como base fáctica los informes Memoria del Silencio, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, y Recuperación de la Memoria Histórica –REMHI–. Como fundamentos de Derecho, la denuncia incorpora los razonamientos de la Audiencia Nacional de España plasmados en las resoluciones respecto de los casos de Argentina y Chile.
- ❖ El Juzgado Central de Instrucción No. 1 dictó, con fecha 9 de diciembre de 1999, auto ordenando la práctica de diligencias previas. El 20 de diciembre de 1999, Rigoberta Menchú compareció a ratificar la denuncia; mediante el mismo acto se constituyó formalmente en acusadora particular, con lo cual la denuncia original se transformó en querella.
- ❖ El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó al juez Ruiz Polanco el rechazo de la querella, con base en los mismos argumentos con que lo había solicitado en los casos de Argentina y Chile.
- ❖ La querella presentada fue admitida para su trámite, utilizando como fundamentos los mismos que sentaron los precedentes indicados. Un sinnúmero de personas, agrupaciones y ONG se han adherido a la denuncia y posterior querella, incluyendo nuevos casos, tales como el de Alaide Foppa Falla (desaparecida), la masacre de San Andrés Sajcabajá y la masacre de “las dos erres”.

El fin de un largo proceso: el Estatuto de la CorInternacional

- ❖ El contexto descrito previamente había colocado a la comunidad internacional frente a una situación límite, dado que era imposible pasar de una crisis de derechos humanos a otra, disponiendo la creación de tribunales penales internacionales para cada caso específico y con jurisdicciones nacionales como única manera de encontrar justicia, y en ambos casos sólo cuando la coyuntura política lo permitía.
- ❖ En este contexto, se destacó que sólo podría lograrse un respeto genuino por los derechos humanos, el Estado de Derecho y la erradicación de atrocidades como las descritas anteriormente, mediante el establecimiento de una Corte Penal Internacional. De este modo, en 1994, la Asamblea General dispuso la creación de un Comité Ad Hoc encargado de revisar y estudiar el proyecto de estatuto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de una corte penal internacional.

- ❖ El apoyo que los Estados Miembros de la ONU dieron a esta iniciativa, fue de tal magnitud que permitió la pronta realización de la Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la cual tuvo lugar en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. Luego de un intenso debate y numerosas sesiones maratónicas durante cerca de un mes de negociaciones, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (también llamado el Estatuto de Roma) fue aprobado por 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra, el 17 de julio de 1998. Entre los países que votaron contra el Estatuto estuvieron Estados Unidos, China, Israel e Irak.
- ❖ Así la Corte Penal Internacional se constituyó en una institución permanente, independiente y vinculada al sistema de las Naciones Unidas, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.
- ❖ Sin embargo, la Corte Penal Internacional ya enfrenta problemas relacionados con cuestiones de política internacional. Así por ejemplo, situaciones como el retiro de la firma de este tratado por parte de los Estados Unidos el 6 de mayo de 2002; la aprobación de la Resolución 1422 del Consejo de Seguridad a principios de julio del mismo año, la aprobación del ASPA conocida también como el "Acta de Invasión de La Haya" y la suscripción de los convenios bilaterales por parte de Estados Unidos en virtud del artículo 98 de dicho tratado, son amenazas evidentes y podrían constituir graves obstáculos para el ejercicio pleno de las competencias y atribuciones de Corte Penal Internacional.

Reflexiones finales

- ❖ El breve desarrollo de la evolución de la justicia penal internacional que hemos presentado, permite constatar que la paradoja que ha caracterizado a las conductas criminales durante el siglo pasado ha consistido en que sólo aquellos que han cometido asesinato de un individuo son acusados y sancionados, mientras que aquellos que han cometido actos criminales contra millones de personas nunca podrán ser condenados por sus actos.
- ❖ Sin embargo, es necesario señalar que nunca antes en la historia, los derechos humanos han tenido un papel tan importante en las relaciones internacionales. Nunca antes la soberanía de los Estados ha estado tan limitada por los estándares internacionales de derechos humanos. Por ello, y a pesar de sus múltiples deficiencias y obstáculos, la Corte Penal Internacional constituye una esperanza para proteger a las víctimas de crímenes internacionales y para acabar con la impunidad que ha protegido durante gran parte de la historia de la humanidad, a sus perpetradores.

- ❖ La aspiración de instituir un foro para el enjuiciamiento de personas acusadas de crímenes de trascendencia internacional, y en el caso de hallarlas culpables, sancionarlas debidamente, es una muestra evidente del fenómeno de la universalización del Derecho que tiende cada vez más a la uniformización de las normas jurídicas, lo cual tiene sobrada justificación en el hecho primario y común de que todos pertenecemos a una sola y misma humanidad, con deficiencias y capacidades que en mayor o menor grado son familiares en todas las sociedades del mundo.
- ❖ Del resumen histórico antes expuesto, se colige que el establecimiento de una jurisdicción universal para crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no es una preocupación reciente ni coyuntural de la comunidad interestatal y de los centros científicos; ha estado presente en uno y otro ámbito, por lo menos, desde los años veinte.
- ❖ En segundo lugar, tal postulado adquirió mayor fuerza después de conflictos bélicos de particular gravedad y crueldad, cuando la opinión pública mundial (especialmente afectada por las atrocidades perpetradas durante tales conflagraciones) abogó y reclamó la adopción de medidas estrictas y severas en contra de los responsables.
- ❖ Por último, resultaría un ejercicio meramente teórico e ilusorio tipificar delitos y crímenes internacionales, si los autores de tales actos quedan en la impunidad. La existencia, en consecuencia, de un tribunal penal internacional destinado primordialmente a dilucidar la responsabilidad de aquellas personas que hayan quebrantado obligaciones internacionales, imponiéndoles las penas correspondientes, llena un vacío del actual ordenamiento jurídico internacional. Esto explicaría, además, que cada vez que la CDI se ha dedicado al proyecto de Código de Delitos y Crímenes contra la Humanidad, se imponga también el estudio del establecimiento de algún mecanismo jurisdiccional internacional.

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web sobre los temas

A continuación encontrará un listado de libros especializados y de páginas que podrá desplegar en la Web. Esperamos que le sean de mucha utilidad en la profundización de los temas tratados en este apartado.

Referencias bibliográficas:

- ❖ AMBOS, Kai. Hacia el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional Permanente y un Código Penal Internacional. Revista de Ciencias Políticas de Costa Rica (1997).
- ❖ AMBOS, Kai. Hacia el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional Permanente y un Código Penal Internacional. Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia (1998).
- ❖ AMBOS, Kai. Sobre las bases jurídicas de la detención de presuntos criminales de guerra por la SFOR en la Antigua Yugoslavia. Contribuciones KAS CIEDLA de Buenos Aires, Argentina (1998).
- ❖ AMBOS, Kai. Sobre las bases jurídicas de la detención de presuntos criminales de guerra por la SFOR en la Antigua Yugoslavia. Iter Criminis, Revista de Derecho y Ciencias Penales (Instituto Nacional de Ciencias Penales de México 1999).
- ❖ AMBOS, Kai. Defensa Penal ante el Tribunal de la ONU para la Antigua Yugoslavia. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica (1997).
- ❖ AMBOS, Kai. Responsabilidad Penal individual en el Derecho Penal Supranacional, un análisis jurisprudencial. De Nuremberg a La Haya. Revista Penal. España (2000).
- ❖ GARCIA ARAN, Mercedes y LOPEZ GARRIDO, Diego (Coordinadores). Crimen Internacional y Jurisdicción Internacional. El Caso Pinochet. Editado por Tirant Lo Blanch Valencia. España (2000).
- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. La opinión jurídica 5/2000 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal sobre Procedencia de la Extradición de Miguel Angel Cavallo. Publicado en Revista Mexicana de Derecho Público, Instituto Tecnológico Autónomo de México (Departamento de Derecho), Número 2, octubre 2001. México (2001).
- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. México frente a la Jurisdicción Universal: la extradición de Ricardo Angel Cavallo. Publicado en Revista Mexicana de Derecho Público, Instituto Tecnológico Autónomo de México (Departamento de Derecho), Número 3. México (2002).
- ❖ LARIOS OCHAITA, Carlos. Manual de Derecho Internacional Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, C. A. 1987.
- ❖ PIZA ROCAFORT, Rodolfo. Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos. IIDH. San José, Costa Rica. 1988.
- ❖ PIGNATELLI Y MECA, Fernando (Editor). El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios, Ed: Ministerio de Defensa, Madrid 2003.
- ❖ QUINTANA RIPOLES, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, España. 1955.
- ❖ RAMA MONTALDO, Mario. Acerca de algunos conceptos básicos relativos al Derecho Penal Internacional y a una jurisdicción penal internacional. En: Jiménez de Arechága, Eduardo. Liber Amicorum. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay. 1994.

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

- ❖ REMIRO BROTONS, Antonio. El caso Pinochet- Los límites de la impunidad. Editado por Estudios de Política Exterior y Ed. Biblioteca Nueva de Madrid. España (1999).
- ❖ ROBERGE, Marie Claude. Jurisdicción de los Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Rwanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. Publicado en Revista Internacional de la Cruz Roja, Número 144. Suiza.
- ❖ TOMUSCHAT, Christian. International Criminal Prosecution: The precedent of Nuremberg confirmed. Criminal Law Form. New Jersey, EUA. 1994.
- ❖ VARGAS, Ernesto. Una Corte Penal Internacional (Aproximación a su proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional). En: Nido, Roberto. La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1994.
- ❖ VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. La Comisión de Derecho Internacional y la responsabilidad internacional por crímenes internacionales. En Anuario argentino de Derecho Internacional 1996-1997. Vol. VII. Argentina. 1997.
- ❖ VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. Los Crímenes Internacionales ante las Cortes Penales Internacionales y de Derechos Humanos. En: Fix-Zamudio, Héctor. Liber Amicorum. Vol. II. Corte Interamericana de Derechos Humanos/ Unión Europea. San José, Costa Rica. 1998.
- ❖ ZUPPI, Alberto Luis. Jurisdicción Universal para los crímenes contra el derecho internacional-El Camino hacia la Corte Penal Internacional. Editado por Ad Hoc. Argentina (2002).

Documentos:

- ❖ Asamblea General de la O.N.U. Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg. 1950.
- ❖ Asamblea General de la O.N.U. Resolución No. 177 II. 1947.
- ❖ Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. Informe a la Asamblea General, sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones. New York, EUA. 1992.
- ❖ Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. Informe a la Asamblea General, sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones. New York, EUA. 1993.
- ❖ Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. Informe a la Asamblea General sobre el Proyecto del Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Doc. 10 (A-51-10). New York, EUA. 1996.
- ❖ Comisión Preparatoria de la O.N.U. Informe para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional. Organización de Naciones Unidas. Documento A 5-22. New York, EUA. 1997.
- ❖ Comité Especial de Naciones Unidas. Informe sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Asamblea General de la O.N.U. Suplemento No. 22 (A 50-22). New York, EUA. 1997.
- ❖ Consejo de Seguridad de la O.N.U. Resolución 995 (1994) de 8 de noviembre de 1994. New York, EUA. 1994.
- ❖ Organización de Naciones Unidas. Resolución No. 808. Doc. S-Res. 808. New York, EUA. 1993.
- ❖ Organización de Naciones Unidas. Resolución No. 935. Doc. S-Res. 935. New York, EUA. 1994.

Páginas Web:

❖ Con relación a los "Derechos Humanos":

- <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/>
- <http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/>
- <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/>
- <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/>

❖ Para el Tribunal Internacional de Rwanda:

- <http://www.derechos.net/amnesty/doc/africa/Rwanda1.html>
- <http://www.ictr.org/> (Sitio oficial del Tribunal Internacional de Rwanda. Página en inglés y francés)
- http://www.afrol.com/es/Noticias2003/Rwanda002_fiscal.htm
- <http://www.cip.fuhem.es/observatorio/indicadores/paises/Rwanda.htm#conflictos>
- <http://www.uv.es/~ripj/2pat.htm>
- www.cajpe.org.pe/guia/s44.htm (estructura y funcionamiento en español)

❖ Tribunal para la Antigua Yugoslavia:

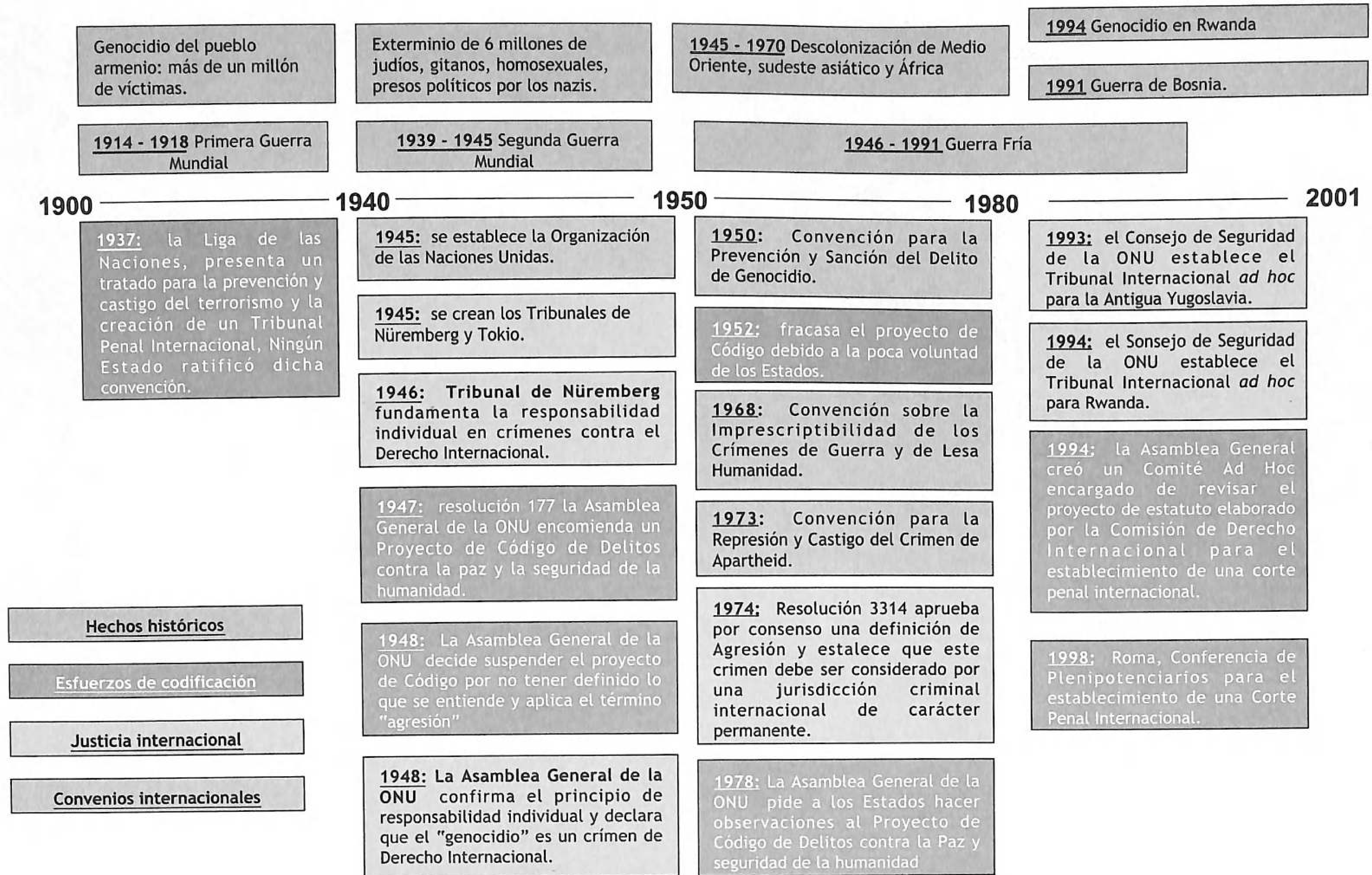
- <http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/642e89e74b3320bd41256630054e35b?OpenDocument>
- <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm>
- www.un.org/icty/ (en inglés y francés)
- www.cajpe.org.pe/guia/s43.htm (estructura y funcionamiento en español)

❖ Sobre la querrela presentada por Rigoberto Menchú Tum en España:

- <http://www.nodo50.org/hijos-madrid/juicios/guatemala.htm>
- http://alainet.org/active/show_text.php3?key=602
- www.nuncamas.org/juicios/juicios.htm (noticias actualizadas sobre los juicios a militares argentinos)
- www.hrw.org/spanish/informes/1999/pinochet.html (informe sobre la extradición de Pinochet)
- <http://impunitat.pangea.org/audiencia.htm> (noticias, comunicados de prensa y resoluciones judiciales del caso Menchú)

Anexo

Diagrama de secuencia histórica y del proceso de creación de la Corte Penal Internacional.



El Estatuto de la Corte Penal Internacional

Objetivo temático:

Ofrecer una visión profunda de la composición, organización, competencias, garantías, procedimientos y formas de cooperación de los Estados con las acciones de la Corte Penal Internacional como órgano universal de justicia penal.

Descripción del Tema:

Centraremos nuestra atención en los aspectos internos de administración, composición en salas, competencias por la materia y la persona, garantías mínimas en un proceso ante la CPI. La cooperación de los Estados Partes para con las acciones de la Corte es expuesta de manera sucinta y concreta.

Secuencia de Desarrollo:

1. La Corte Penal Internacional, su composición, organización, competencia por razón de la persona y por la materia.
2. Desarrollo de las garantías mínimas en el proceso ante la Corte Penal Internacional, cosa juzgada, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, principio de irretroactividad, principio in dubio pro reo, derechos del imputado y el principio de inmediación.
3. Descripción del proceso ante la Corte Penal Internacional en cuanto a la iniciación de la actividad procesal, presupuestos, admisibilidad y sustanciación del proceso en las salas correspondientes.
4. Exposición de las formas de cooperación de los Estados partes con las causas y acciones de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma

- ❖ La Corte Penal internacional fue creada mediante la adopción del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, en Roma, Italia, dentro del contexto de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. En dicho instrumento internacional se establece la integración, organización y funcionamiento de la Corte, así como los delitos que son de su competencia y el respectivo proceso para su enjuiciamiento.



Sabía que...

Uno de los primeros antecedentes de responsabilidad internacional del individuo se remonta a 1865, al final de la Guerra de Secesión en Estados Unidos con el procesamiento de Henry Wiz, jefe del campo de prisioneros de Andersonville bajo la acusación de malos tratos y muerte de prisioneros.

- ❖ El Estatuto de la CPI entró en vigor el 1 de julio del 2002 y, para el 28 de noviembre de 2003, un total de 93 Estados (dentro de los cuales no figura Guatemala) habían depositado su instrumento de ratificación¹.
- ❖ Por el objeto de sus disposiciones, y como su nombre lo indica, el Estatuto de Roma forma parte del Derecho Penal Internacional. Éste es el conjunto de principios, normas e instituciones que se ocupan del establecimiento de las conductas típicas, antijurídicas y culpables de repercusión internacional, que por lo tanto, afectan bienes jurídicos de ese ámbito, de los sujetos responsables de las mismas y las sanciones que deben imponérseles.
- ❖ Adicionalmente a esa naturaleza penal del Estatuto, debe tomarse en consideración que los bienes jurídicos tutelados por el mismo son integrantes de la protección que brinda a la persona tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho de los Derechos Humanos; como adelante se verá, las disposiciones del Estatuto constituyen un punto de convergencia entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos.
- ❖ Puede afirmarse que el Estatuto de la CPI constituye un instrumento internacional que hace viable administrar de justicia por las violaciones al Derecho Humanitario y a los derechos humanos, con ciertas características y elementos propios que le diferencian de otros mecanismos de protección de la persona humana.
- ❖ Referirse al Estatuto de Roma es invocar la materia de los derechos humanos (y otras) y por ello, los principios, técnicas y métodos de interpretación de los mismos informan la lectura y análisis que desde los planos formal y axiológico puedan hacerse del Estatuto de Roma. Además, cuál si no el derecho a la justicia, es reconocido como un derecho fundamental de las personas que permite la vigencia de otros derechos o, en su caso, la reparación y sanción por los daños causados.
- ❖ Está compuesto por un preámbulo y 128 artículos, agrupados en 13 Partes, a saber:
 - Parte I. Del establecimiento de la Corte (arts. 1º a 4º)
 - Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable (arts. 5º - 21)
 - Parte III. De los principios generales del derecho penal (arts. 22 – 33)
 - Parte IV. De la composición y administración de la Corte (arts. 34 a 52)
 - Parte V. De la investigación y enjuiciamiento (arts. 53 a 61)

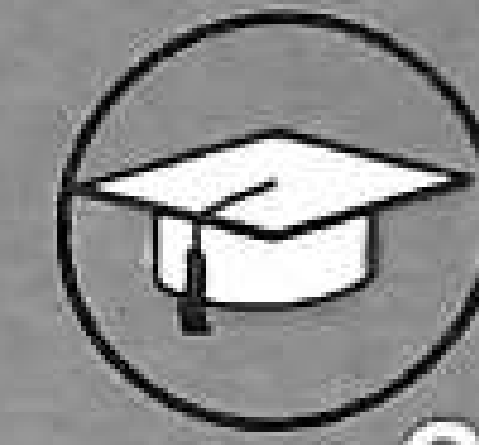
¹ Información obtenida de la página oficial de la CPI. <http://www.icc-cpi.int/statesparties.html> (consulta realizada el 1 de mayo de 2004).

- Parte VI. Del juicio (arts. 62 – 76)
- Parte VII. De las penas (arts. 77 a 80)
- Parte VIII. De la apelación y la revisión (arts. 81 a 85)
- Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial (arts. 86 – 102)
- Parte X. De la ejecución de la pena (arts. 103 a 111)
- Parte XI. De la asamblea de los Estados partes (art. 112)
- Parte XII. De la financiación (arts. 113 – 118)
- Parte XIII. Cláusulas finales (arts. 119 a 128)

- ❖ Cualquier controversia relativa a las funciones judiciales de la Corte, será dirimida por ella. Si dos o más Estados Partes tuvieran alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación del Estatuto, y no es resuelta en forma amigable, la misma será resuelta por la Asamblea de Estados Partes.
- ❖ El Estatuto de la Corte Penal Internacional, no admite reservas de ninguna clase. (Art. 120). O sea, el Estado que lo haya ratificado o se adhiera al mismo, lo acepta íntegramente, sin tener la posibilidad de hacer alguna excepción.
- ❖ Algunos Estados han incluido en su instrumento de ratificación o adhesión, la forma en que interpretan, y en su opinión aceptan, alguna o más disposiciones del Estatuto, incluso algunas de estas interpretaciones constituyen verdaderas reservas; sin embargo, es necesario aclarar que será la Corte la que en definitiva interprete las normas del Estatuto que se refieran a sus funciones judiciales, o bien la Asamblea de Estados Partes, si se tratare de la interpretación o aplicación del mismo.

Aspectos Generales de la CPI. Carácter permanente y complementario

- ❖ Conforme a lo dispuesto por el Estatuto, la Corte es una institución **permanente**, con personalidad jurídica propia, cuya sede se encuentra en La Haya, Países Bajos; está facultada para ejercer jurisdicción sobre personas individuales por delitos de trascendencia internacional. La CPI tendrá un carácter **complementario** de las jurisdicciones penales nacionales. (Artículos 1, 2, 3 y 4 del Estatuto de Roma)
- ❖ La Corte Penal Internacional, nace como una institución independiente, aunque vinculada con el sistema de Naciones Unidas, a través de un Acuerdo aprobado por la Asamblea de Estados Partes, que deberá ser concluido por el Presidente de la Corte en su representación.
- ❖ Como se ha mencionado anteriormente, la CPI goza de personalidad jurídica internacional, a la vez, que se le confiere toda la capacidad jurídica necesaria para desempeñar sus funciones y realizar sus propósitos. Esto es, que la CPI ha sido dotada de la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, tanto a nivel internacional como dentro de los Estados que sean Partes.



Sabía que...

Que el término genocidio fue creado en 1944 por Raphael Lemkin. Este nuevo concepto lo acuñó con el vocablo genos (del griego y el latín: familia, pueblo, raza, tribu) y el sufijo latino cidium (matar). De acuerdo a Lemkin, genocidio significaba la destrucción de una nación o de un grupo étnico e implicaba la existencia de un plan coordinado, dirigido al total exterminio de los miembros del mismo

- ❖ El carácter **permanente** de la Corte contribuye a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y pueda servir como un elemento de disuasión a la hora de cometerlos. El hecho de tener un Tribunal permanente es un aporte eficaz a la seguridad y la confianza en los Tribunales de Justicia tanto nacionales como internacionales proporcionando seguridad y certeza de que los crímenes que se cometan no quedarán impunes.
- ❖ La Corte juzgará a individuos responsables de los crímenes que regula el Estatuto y no a los Estados. La existencia de un tribunal permanente es más justa y apegada a la Teoría del Derecho que la creación de tribunales *ad hoc* tal y como ocurrió en años anteriores, puesto que el mecanismo que garantiza la aplicación de justicia no es establecido *a posteriori* de la comisión de los crímenes a juzgar.
- ❖ Su carácter de **complementariedad** implica, en principio, una relación de subsidiariedad entre la justicia estatal de cada estado miembro y la CPI; con esto no se pretende que la Corte sea una institución supranacional que sustituya a los sistemas nacionales, por el contrario, pretende que los jueces de los Tribunales Nacionales de justicia puedan ejercer jurisdicción sobre los crímenes internacionales perpetrados en su territorio, basándose en el principio de territorialidad del Derecho Penal y debido a la presunta conculcación de los intereses del Estado.
- ❖ Los Estados tendrán responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto de Roma. Sólo en los casos en que estos fallen, sea por falta de voluntad o por incapacidad para juzgar a los responsables de los delitos de trascendencia internacional, la Corte tiene el poder de iniciar una investigación y juzgar el caso. Podría ocurrir que un gobierno no estuviera dispuesto a enjuiciar a ciudadanos suyos, especialmente si fueran altos cargos, o que el sistema de justicia penal hubiera quedado inoperante como consecuencia de un conflicto interno y no hubiese ningún tribunal capaz de ocuparse de este tipo de crímenes, entonces entraría en acción la Corte Penal Internacional.
- ❖ El Principio de complementariedad protege la soberanía jurisdiccional de los Estados Partes y libera a la CPI de sobrecarga de casos. Al implementarse la complementariedad de los Estados Partes, se debe legislar sobre la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades entre otros, y definir dentro de su legislación interna todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria con la CPI. Esto último no exime a los Estados de su deber de tipificar, también dentro de su legislación otros crímenes del derecho internacional que no están comprendidos dentro del Estatuto de Roma, pero sí en otros instrumentos.

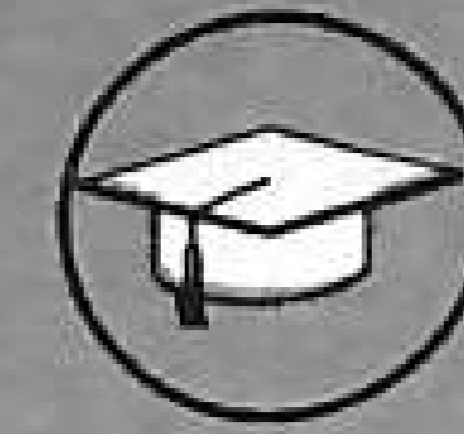
- ❖ El proceso para adaptar la legislación interna de un país y que esta pueda cooperar plenamente con la Corte en el propio ejercicio de competencia, dependerá mucho de la estructura constitucional y legal de ese Estado; algunos podrán ratificar el Estatuto sin cambios en su derecho interno; otros necesitarán adaptar su legislación a los procedimientos de cooperación que establece el Estatuto.
- ❖ Por tanto, la complementariedad efectiva de la legislación nacional de un Estado y el Estatuto de Roma dependerá en gran medida del nivel de adecuación entre el derecho interno de cada Estado Miembro con las exigencias del Estatuto y las demás obligaciones internacionales.

Composición de la CPI

- ❖ La Corte está conformada por 18 magistrados y, de acuerdo al artículo 34 del Estatuto, se compone de cuatro órganos:
 - a) **La Presidencia**: compuesta por el Presidente y dos Vicepresidentes. La Presidencia, en cuanto a tal, no desempeña funciones judiciales; su principal atribución es encargarse de la correcta administración de la Corte. Esto no impide que los Magistrados integrantes de la Presidencia formen parte de alguna de las Secciones; incluso el Presidente de la Corte integra la Sala de Apelaciones.
 - b) **Las Secciones**: distribuidas en tres Salas: de Cuestiones Preliminares (integrada por no menos de 6 Magistrados), de Primera Instancia (también integrada por un mínimo de 6 Magistrados) y de Apelaciones (integrada por 5 Magistrados –uno de ellos el Presidente-).
 - c) **La Fiscalía**: órgano independiente de la Corte, encargada del ejercicio de la acción penal y de recibir remisiones e información corroborada sobre casos concretos. Se conforma por el fiscal y uno o más Fiscales Adjuntos.
 - d) **La Secretaría**²: es el órgano encargado de los asuntos no judiciales de la Corte, sin perjuicio de las funciones de la Oficina del Fiscal. Tiene a su cargo una Dependencia de Víctimas y Testigos³. Es dirigida por un Secretario, contando, además con un Secretario.
- ❖ En la Parte IV del Estatuto están contenidas las condiciones que han de reunir los Magistrados, las candidaturas y su elección; el desempeño del cargo; las vacantes; la integración y funciones de la Presidencia, las Salas, la Fiscalía y la Secretaría; la independencia de Magistrados, su dispensa y recusación; las medidas disciplinarias; y, los privilegios e inmunidades de los Magistrados, Fiscal, Fiscales adjuntos y Secretario.

² En los textos y documentación de la CPI en inglés (<http://www.icc-cpi.int/registry.html>) se denomina a la Secretaría *Registry*, término que en traducción literal es "Registro"; de esa cuenta, en algunos documentos y ensayos se contempla como órgano de la Corte el "Registro", en alusión a la Secretaría que refiere el Estatuto.

³ Las funciones de esta Unidad están detalladas en las Reglas de Procedimiento y de Prueba. Su atribución primordial es asegurar la protección de los/las testigos/as y víctimas que comparezcan ante la Corte, protección que va más allá de simplemente garantizar su comparecencia e incluye el establecimiento de medidas de corto y largo plazo. La Unidad de Víctimas y Testigos también se encarga de brindar asistencia médica y psicológica a las personas que protege.



Sabía que...

En 1966, la ciudad de Estocolmo, fue escenario de las sesiones de un Tribunal Internacional de carácter ético denominado Tribunal Russell para juzgar los crímenes de guerra cometidos en Vietnam, encontrando culpable al Gobierno de los Estados Unidos de haber cometido actos de agresión contra Vietnam, según los términos de la ley Internacionalo carácter civil.

❖ Los aspectos más relevantes de esta regulación se refieren a que los Magistrados que resulten electos por la Asamblea de Estados Partes deben ser nacionales de alguno de ellos, no pudiendo fungir dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado, y, que en la selección de dichos funcionarios, debe existir representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de mujeres y hombres. El cargo de Magistrado será desempeñado por un período de 9 años⁴.

❖ Los idiomas oficiales de la CPI son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso; los idiomas de trabajo son el francés y el inglés. Por consiguiente, para desempeñarse como funcionario de la Corte es necesario conocer uno de los idiomas de trabajo).

❖ Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Corte cuenta con sus Reglas de Procedimiento y de Prueba⁵ y con un Reglamento que debe ser adoptado por ella, para su funcionamiento interno.

Competencia de la Corte Penal Internacional

Competencia por la materia

❖ El art. 5 establece que la Corte tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

❖ El **crimen de agresión** deberá ser definido por vía de enmienda o revisión del Estatuto.⁶ A pesar de la definición de “agresión” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1974, a los efectos del Estatuto y de la CPI, la misma no es válida para la Corte y es necesario que se lleve a cabo el procedimiento pertinente para que mediante enmienda o revisión al Estatuto se incluya una definición de lo que debe entenderse como el crimen de agresión.

❖ Para el caso de genocidio establece primeramente el artículo 6 del Estatuto de Roma el elemento intencional de los actos que enumera a continuación. Así señala que si cualquiera de esos actos se cometen con “la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” estaremos ante la comisión de dicho delito.

4 Salvo la primera integración de la CPI, en la que 6 Magistrados fueron electos por 3 años y otros 6 por 6 años, con el objeto de dotar de permanencia y continuidad a las actividades de la Corte.

5 Aprobadas en forma unánime por la Asamblea de Estados Partes, durante su primer período de sesiones, el 9 de septiembre de 2002.

6 La enmienda y la revisión del Estatuto de la CPI se encuentran previstas en sus artículos 121 y 123.

Véase apartado de cláusulas finales de esta descripción del Estatuto.

Para información sobre avances en la definición del crimen de agresión, consultar: <http://www.un.org/spanish/law/icc/documents/aggression/aggressiondocs.htm>

- ❖ Los actos en sí son los de matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o; el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- ❖ El **genocidio** es definido por el Estatuto en los mismos términos que lo hace la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, texto que fue adoptado también por los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Rwanda y, a nivel de legislación guatemalteca, por el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República, art. 376).
- ❖ En los **crímenes de lesa humanidad** los elementos que lo definen son la víctima -la población civil-, que sean parte de un ataque generalizado hacia ésta y el conocimiento de dicho ataque.
- ❖ Los actos son, entre otros, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la encarcelación, la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid.
- ❖ Cabe destacar, como elemento que merece especial mención, la inclusión de conductas delictivas cometidas contra mujeres, en el ámbito de su sexualidad, circunstancia que constituye un avance innovador en el reconocimiento de los derechos de la mujer como víctima de los conflictos armados y de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos.
- ❖ El numeral 2 del artículo 7 define cada uno de los términos que constituyen los crímenes de lesa humanidad, así:

Ataque contra una población civil: línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Exterminio: imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

Esclavitud: ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

Deportación o traslado forzoso de población: el desplazamiento de las personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

Tortura: causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Embarazo forzado: confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

Persecución: privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

Crimen de apartheid: se entenderán los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

Desaparición forzada de personas: aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

- ❖ Los crímenes de guerra vienen determinados por un primer grupo de infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, es decir con motivo de un conflicto armado de carácter internacional.
- ❖ A continuación se enumeran los actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de los diferentes Convenios de Ginebra. Entre otros matar intencionalmente; someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares; obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga; privar deliberadamente a un prisionero de guerra de sus derechos a un juicio justo e imparcial; someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales y; tomar rehenes;
- ❖ El segundo apartado lo constituyen otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, en particular a los

ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

- ❖ Entre estos se encuentran dirigir intencionalmente ataques contra objetivos civiles, dirigir intencionalmente ataques contra una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea; atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas; los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga; obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra o; reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- ❖ El tercer grupo lo constituyen aquellos crímenes cometidos en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa.
- ❖ Entre estos se encuentran el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; los ultrajes contra la dignidad de personal; la toma de rehenes; las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- ❖ El último grupo lo construyen otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional. Entre ellas, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios; dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria; dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual; reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades u; ordenar el desplazamiento de la población civil por razones

relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

❖ Para interpretar y aplicar los artículos que contienen los tipos delictivos contenidos en el Estatuto, la Corte se valdrá de los "Elementos de los Crímenes" aprobados por la Asamblea de Estados Partes (del Estatuto), en su reunión celebrada del 3 al 10 de septiembre de 2002, en *New York*, EUA.

❖ Adicionalmente a los crímenes internacionales antes relacionados, la CPI tendrá competencia para conocer de ciertos delitos que se puedan cometer durante la sustanciación del juicio, a saber: (Art. 70):

a) Dar falso testimonio, cuando se esté obligado a decir verdad.

b) Presentar pruebas falsas o falsificadas.

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o tomar represalias contra él.

d) Destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.

e) Intimidar o corromper a un funcionario de la Corte, tomar represalias en su contra o inducirlo a que no cumpla sus funciones o lo haga indebidamente.

f) Solicitar o aceptar soborno, en calidad de funcionario de la CPI.

❖ El procedimiento aplicable en caso de comisión de estos delitos será establecido por las reglas de procedimiento y de prueba; pero, en todo caso, la pena de reclusión no será superior a cinco años.

Competencia temporal, territorial y personal

❖ Es importante indicar que la CPI ejerce su competencia por hechos acaecidos con posterioridad al 1 de julio de 2002, fecha en que el Estatuto entró en vigencia; por lógica consecuencia, si un Estado se hace Parte después de esa fecha, el ámbito temporal de aplicación de este instrumento para ese Estado comprende únicamente situaciones ocurridas luego de tal sumisión.

❖ Los casos que podrá juzgar la Corte Penal Internacional deberán cumplir con los siguientes presupuestos⁷:

a) Que el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la o las conductas supuestamente constitutivas del crimen sea Parte, o bien, si los hechos ocurren a bordo de buque o aeronave, que lo sea aquél en el que tales vehículos estén matriculados.



Sabía que...

El 18 de junio de 1993, 23 personas presentaron una querrela ante un Juzgado belga contra Ariel Sharon (actual primer Ministro de Israel) y otros responsables de las masacres, torturas, violaciones y desapariciones de entre 1.000 y 3.500 civiles ocurridas entre el 16 y el 18 de septiembre de 1982 en los campamentos de refugiados palestinos de Sabra y Chatila, situados en El Líbano.

⁷ Artículo 12 del Estatuto.

b) Que el Estado/s del que sea nacional el o los acusados, sea Parte.

c) También es posible que el o los Estados que no sean Parte del Estatuto, pero que cumplan con las condiciones referidas en los incisos anteriores, puedan aceptar la jurisdicción y competencia de la Corte para un caso concreto, dando su consentimiento expreso, mediante declaración depositada en la Secretaría de ese órgano.

❖ La CPI tendrá competencia respecto de personas naturales; quien cometa un crimen de su competencia, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto (art. 25).

❖ De conformidad con el art. 30, la responsabilidad penal individual que establece el Estatuto de Roma presenta como elementos, la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen. La intencionalidad implica que quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o en relación con una consecuencia, se propone causarla.

❖ Serán individualmente responsables ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial o inmunidades internas o internacionales (art. 25), quienes:

a) Cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro.

b) Ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso en grado de tentativa).

c) Sean cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen.

d) Contribuyan de algún otro modo e intencionalmente, en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad delictiva.

e) Hagan instigación directa y pública a cometer genocidio.

f) Incurran en tentativa de genocidio, a menos que la no consumación se deba a renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo.

❖ El hecho de que el Estatuto contemple la responsabilidad penal individual no exime a los Estados de su responsabilidad conforme al Derecho Internacional.

El proceso ante la Corte Penal Internacional

❖ La iniciación del proceso ante la CPI, en aquellos casos que cumplan con el presupuesto dispuesto en el artículo 12 puede producirse mediante remisión del asunto al Fiscal por un Estado Parte, o bien porque aquel funcionario haya iniciado una investigación de oficio.

❖ Es necesario acotar que el inciso b) del artículo 13 dispone que la CPI puede ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

- ❖ Esta norma ha sido interpretada por algunos juristas como una puerta abierta para que el Consejo de Seguridad de la ONU inste un proceso ante la Corte, prescindiendo de cualquier principio del Derecho, tales como el de irretroactividad y legalidad. Lamentablemente, al ser emitidas las Reglas de Procedimiento y de Prueba por la Asamblea de Estados Parte, no se desarrolló esa disposición, por lo que tendrá que ser la propia Corte, vía interpretación en algún caso concreto, la que establecerá los alcances de la misma.
- ❖ La Sala de Cuestiones Preliminares resolverá sobre la admisibilidad de las denuncias que se presenten a la Corte, rechazándolas cuando el caso sea objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo, cuando en ése Estado se haya efectuado la correspondiente investigación y se haya acordado no realizar persecución penal, o cuando la o las personas a quienes se acuse ya hayan sido enjuiciadas.
- ❖ La Corte, por medio de la indicada Sala también podrá declarar la inadmisibilidad de un caso cuando estime que el mismo no reviste de gravedad suficiente⁸. A pesar de los motivos de inadmisibilidad antes indicados, la CPI conocerá de algún caso si establece que hubo falta de voluntad o imposibilidad del Estado competente para administrar justicia en ese caso. La decisión de admitir un caso es impugnabile, de conformidad con el Estatuto.
- ❖ El artículo 16 del Estatuto contempla la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas “pida” a la Corte (y ésta así deberá proceder) que no inicie o que suspenda una investigación o enjuiciamiento, por un plazo de doce meses, lo que, más allá de una coacción a la independencia de la Corte, encuentra su fundamentación en evitar que la tramitación de un juzgamiento provoque situaciones o conflictos igual o más graves que el caso que conozca la CPI. Claro está que una disposición así, somete al ámbito de la política internacional a la propia justicia.
- ❖ Nadie que haya sido condenado o absuelto por la CPI u otro tribunal internacional o interno podrá ser procesado nuevamente, por las conductas constitutivas de los mismos crímenes, salvo que ése otro proceso obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- ❖ Como Derecho aplicable a los casos que conozca, el artículo 21 del Estatuto establece que la CPI aplicará, en orden de prelación:
 - El Estatuto de Roma, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y de Prueba⁹.
 - Los tratados, principios y normas de Derecho Internacional, incluidos los relativos a conflictos armados.
 - Los Principios Generales del Derecho, de los distintos sistemas jurídicos del mundo, e incluso el Derecho Interno del o los Estados a los que competiría juzgar el caso.

⁸ Artículo 17 del Estatuto de Roma

⁹ Aprobadas por la Asamblea de Estados Partes, durante su Primer Período de Sesiones. http://www.un.org/law/icc/asp/1stsession/report/spanish/part_ii_a_s.pdf

- ❖ Al igual que en los ordenamientos internos de los Estados, el proceso ante la Corte estará informado por los principios universalmente reconocidos que garantizan un debido proceso, dentro de ellos:
- a) *Nulum crimen sine lege. Nulla poena sine lege.*
Es decir, que nadie podrá ser procesado o condenado por la Corte, por actos que a la fecha de su comisión, no estaban tipificados como crímenes de su competencia por el Estatuto. Tampoco se le podrá aplicar una pena que no estuviera previamente establecida.
 - b) Principio de irretroactividad.
Téngase presente respecto de este principio, que tanto cuando un Estado de su consentimiento para que la Corte conozca de un caso concreto como cuando una investigación sea iniciada por mandato del Consejo de Seguridad, puede tratarse de hechos ya acaecidos, situación en la cual no se cumpliría con este principio.
- ❖ Como ya se había indicado antes, la CPI ejercerá su competencia respecto de personas individuales, sin distinción de cargo o prerrogativas bien que cometan por sí o con otro/a el crimen; que ordenen, propongan o induzcan la comisión del mismo; que sean cómplices o encubridores; o bien, que contribuyan de algún otro modo para la realización del mismo. La Corte no conocerá de crímenes cometidos por menores de 18 años de edad, al momento de la comisión de aquellos.
- ❖ También serán circunstancias eximentes de responsabilidad penal¹⁰:
- Padecer de enfermedad o deficiencia mental que prive de la capacidad de apreciar la ilicitud de la conducta
 - Encontrarse en estado de intoxicación, involuntaria.
 - Actuar en defensa propia, de un tercero o de un bien esencial para la supervivencia.
 - Incurrir en la conducta típica por coacciones o amenazas.
- ❖ La responsabilidad penal individual que establece el Estatuto presenta como elementos, la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen. El error de hecho o de Derecho sólo será eximente de responsabilidad si hace desaparecer el elemento de intencionalidad.
- ❖ Para que la obediencia debida exima de responsabilidad, se requiere (art. 33) que quien la invoque estuviera obligado a cumplir la orden y que desconociera la ilicitud de la misma, siempre que ello no fuera manifiesto.

¹⁰ Artículo 31 del Estatuto.

De la investigación y enjuiciamiento

- ❖ En las partes V y VI del Estatuto se encuentra contenida la forma en que se sustanciarán los procesos ante la CPI.
- ❖ La Sala de Cuestiones Preliminares (que tendrá facultades para dictar medidas para asegurar las resultas del proceso) se asegurará de que el imputado que ha comparecido a la Corte, voluntariamente o por detención, esté informado del crimen que se le imputa y de los derechos que le asisten.
- ❖ Estos derechos, contenidos en los artículos 55 y 67 son:
 - Deberá dársele un trato digno, no ser sometido a coacciones, amenazas, intimidaciones, torturas, tratos crueles o degradantes.
 - No podrá ser detenido, arrestado o privado de su libertad de manera arbitraria.
 - Deberá ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen cuyo conocimiento compete a la Corte.
 - No podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
 - Deberá contar, de ser necesario, con un intérprete competente y gratuito.
 - Deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección o que se le asigne uno de oficio, para que esté presente en su interrogatorio, a menos que renuncie voluntariamente a ello.
 - Ser oído públicamente y a tener una audiencia justa e imparcial.
 - Ser informado de una manera comprensible, de los cargos que se le imputan
 - A disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa.
 - A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
 - A estar presente durante el mismo y asistirse de un defensor.
 - A declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.
- ❖ Además de esos derechos, en estas partes están contemplados los principios de inmediación, *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia, que deben ser acatados y cumplidos por la Corte, en los juicios que incoe.
- ❖ Dentro de un plazo razonable, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia con el objeto de que el Fiscal confirme los cargos sobre la base de los cuales tiene la intención de solicitar el procesamiento.
- ❖ Si la Sala determina que existen motivos fundados para creer que el o los imputados han cometido el crimen que se les sindicó, confirmará los cargos y remitirá el expediente a la Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento. El juicio ante la Sala de Primera Instancia será público, pero ciertas diligencias podrán efectuarse a puerta cerrada.



Sabía que...

El 19 de diciembre de 1999 la premio Nóbel de la Paz Rigoberta Menchú fue acusada de traición a la patria por haber denunciado a militares y civiles responsables de violaciones a los derechos humanos en Guatemala ante la justicia española.

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

- ❖ Durante el juicio, la Sala de Primera Instancia decidirá sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas y podrá tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.
- ❖ Finalizado el juicio, los magistrados emitirán el fallo correspondiente, el cual, si fuere condenatorio, fijará la pena que proceda imponer, salvo que se estime pertinente celebrar otra audiencia y recabar otras pruebas para este efecto.
- ❖ En su actuación y diligenciamiento del proceso, la CPI observará también las Reglas de Procedimiento y de Prueba.
- ❖ Las penas que podrá imponer la Corte, en caso de dictar una sentencia condenatoria, son a) la reclusión hasta por 30 años, o b) la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifique la extrema gravedad del caso. Además, se podrá imponer multa al condenado y disponerse el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes, directa o indirectamente, del crimen.
- ❖ El Fiscal o el condenado podrán apelar la sentencia de primer grado, fundamentándose en:
 - Vicios en el procedimiento
 - Error de Hecho o de Derecho
 - Cualquier otro que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo
- ❖ La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la de Primera Instancia y al emitir su fallo, podrá confirmar, revocar o enmendar el de primer grado o la pena impuesta, o bien disponer la celebración de un nuevo juicio.

De la cooperación internacional y la asistencia judicial

- ❖ Los Estados Parte deberán cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. Así también la Corte podrá celebrar acuerdos especiales con los Estados no Parte para que puedan prestar la asistencia debida y necesaria para que se cumplan sus fines. Estas solicitudes de cooperación que la Corte haga a los Estados Parte son de carácter confidencial y sólo si su divulgación es necesaria será transmitida.
- ❖ La Corte Penal Internacional podrá transmitir la solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse solicitando la cooperación de dicho Estado; si la persona sindicada impugna la solicitud de detención ante los Tribunales internos, se consultará a la Corte si ya existe una decisión sobre la admisibilidad de la causa y si la misma es admisible el Estado deberá cumplir con lo requerido.
- ❖ A tenor del artículo 92, la Corte podrá solicitar a cualquier Estado la detención provisional de una persona, cuando fuere en caso de urgencia, hasta el momento que se presente la solicitud de

entrega con sus documentos respectivos. La persona que sea detenida provisionalmente quedará en libertad si el Estado no recibe la solicitud de entrega dentro del plazo establecido.

- ❖ El Estatuto de Roma, establece como otras formas de cooperación de los Estados con la Corte, las siguientes:
 - Identificar y buscar personas u objetos
 - Practicar pruebas, donde se incluyen los testimonios bajo juramento.
 - Interrogar a una persona sujeto de investigación
 - Notificar documentos
 - Trasladar personas
 - Proteger testigos y víctimas y preservar pruebas.
- ❖ La Corte se puede negar a tramitar una solicitud de entrega o de asistencia, en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el Derecho Internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o bien de un tercer Estado.
- ❖ Por último, el Estatuto en esta parte, diferencia el término de “entrega” como el acto de poner en disposición de la CPI a una persona, y el término de “extradición” como el mismo acto pero entre Estados conforme lo disponga un tratado, convención o Derecho Interno.

De la ejecución de la pena

- ❖ Las penas privativas de libertad que imponga la Corte, serán cumplidas en el Estado que ésta designe, seleccionado del listado de aquellos que hayan manifestado su disposición para tal efecto. Para la designación del Estado, la Corte tomará en cuenta la nacionalidad y opinión del condenado.

Reflexiones finales

- ❖ El Estatuto de Roma es el instrumento internacional donde se establece la integración, organización y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, así como los delitos que son de su competencia y el respectivo proceso para su enjuiciamiento.
- ❖ El Estatuto de la Corte Penal Internacional, no admite reservas de ninguna clase. el Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo, lo acepta íntegramente, sin tener la posibilidad de hacer alguna excepción.
- ❖ La Corte es una institución permanente, con personalidad jurídica propia, facultada para ejercer jurisdicción sobre personas individuales por delitos de trascendencia internacional. La CPI tendrá un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

- ❖ El carácter permanente de la Corte contribuye a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y pueda servir como un elemento de disuasión a la hora de cometerlos. La Corte juzgará a individuos responsables de los crímenes que regula el Estatuto y no a los Estados. Su carácter complementario implica, en principio, una relación de subsidiariedad entre la justicia estatal de cada estado miembro y la CPI.
- ❖ Los Estados tendrán responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto de Roma. Sólo en los casos en que estos fallen, sea por falta de voluntad o por incapacidad para juzgar a los responsables de los delitos de trascendencia internacional, la Corte tiene el poder de iniciar una investigación y juzgar el caso.
- ❖ El proceso para adaptar la legislación interna de un país y que esta pueda cooperar plenamente con la Corte en el propio ejercicio de competencia, dependerá mucho de la estructura constitucional y legal de ese Estado. Por tanto, la complementariedad efectiva de la legislación nacional de un Estado y el Estatuto de Roma dependerá en gran medida del nivel de adecuación entre el derecho interno con las exigencias del Estatuto y las demás obligaciones internacionales.
- ❖ Los aspectos más relevantes de la elección de los Magistrados de la CPI es que estos deben ser nacionales de los países que forman parte de la Asamblea de los Estados Partes, no pudiendo fungir dos magistrados que tengan la misma nacionalidad. Por otro lado, en la selección de dichos funcionarios, debe existir representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de mujeres y hombres.
- ❖ La Corte Penal Internacional tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.
- ❖ El crimen de agresión no se encuentra definido en el Estatuto, por lo que es necesaria la enmienda del mismo para incluir una definición de lo que debe entenderse por este crimen.
- ❖ El crimen de genocidio se caracteriza por la comisión de actos con “la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”. En los crímenes de lesa humanidad los elementos que lo definen son la víctima -la población civil-, que sean parte de un ataque generalizado hacia ésta y el conocimiento de dicho ataque.
- ❖ Los crímenes de guerra vienen determinados por infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, es decir con motivo de un conflicto armado de carácter internacional; violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, en particular a los ataques contra la población civil; y aquellos crímenes cometidos en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa.

- ❖ Cabe destacar, como elemento que merece especial mención, la inclusión de conductas delictivas cometidas contra mujeres, en el ámbito de su sexualidad, circunstancia que constituye un avance innovador en el reconocimiento de los derechos de la mujer como víctima de los conflictos armados y de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos.
- ❖ Es importante indicar que la CPI ejerce su competencia por hechos acaecidos con posterioridad al 1 de julio de 2002, fecha en que el Estatuto entró en vigencia; por lógica consecuencia, si un Estado se hace Parte después de esa fecha, el ámbito temporal de aplicación de este instrumento para ese Estado comprende únicamente situaciones ocurridas luego de tal sumisión.
- ❖ Los casos que podrá juzgar la Corte Penal Internacional necesitan o que el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar el crimen sea Parte; o que el Estado del que sea nacional el acusado sea Parte; o que un Estado no Parte en el que se haya cometido el crimen o cuyo autor sea nacional, acepte la jurisdicción y competencia de la Corte para un caso concreto, dando su consentimiento expreso, mediante declaración depositada en la Secretaría de ese órgano.
- ❖ El hecho de que el Estatuto contemple la responsabilidad penal individual no exime a los Estados de su responsabilidad conforme al Derecho Internacional.
- ❖ Nadie que haya sido condenado o absuelto por la CPI u otro tribunal internacional o interno podrá ser procesado nuevamente, por las conductas constitutivas de los mismos crímenes, salvo que ése otro proceso obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- ❖ Como Derecho aplicable a los casos que conozca, la CPI aplicará, en orden de prelación el Estatuto de Roma, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y de Prueba; los tratados, principios y normas de Derecho Internacional, incluidos los relativos a conflictos armados; los Principios Generales del Derecho, de los distintos sistemas jurídicos del mundo, e incluso el Derecho Interno del o los Estados a los que competiría juzgar el caso.

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

A continuación encontrará un listado de libros especializados y de páginas que podrá desplegar en la Web. Esperamos que le sean de mucha utilidad en la profundización de los temas tratados en este apartado.

Referencias bibliográficas

- ❖ AMBOS, Kai. La Nueva Justicia Penal Internacional. Fundación Myrna Mack. Guatemala, C.A. 2000.
- ❖ AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- ❖ AMBOS, Kai. La Nueva Justicia Penal Supranacional, Desarrollos post-Roma. Publicado por Tirant lo Blanch. Valencia 2002.
- ❖ AMBOS, Kai. Nuevo Derecho Penal Internacional. Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2002.
- ❖ AMBOS, Kai (entre otros autores). Aspectos Jurídicos del Estatuto de Roma. Publicado por Alianza contra la Impunidad/Fundación Myrna Mack. Memorias del Congreso Internacional contra la Impunidad. Ciudad de Guatemala 1999.
- ❖ AMBOS, Kai. La Corte Penal Internacional- El difícil equilibrio entre una eficiente persecución penal y la «realpolitik». Revista Desarrollo y Cooperación. España (1998).
- ❖ AMBOS, Kai. La Corte Penal Internacional- El difícil equilibrio entre una eficiente persecución penal y la «realpolitik». La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. España (1998).
- ❖ AMBOS, Kai. Sobre el Fundamento Jurídico de la Corte Penal Internacional. Revista de Derecho Procesal. España (1999).
- ❖ AMBOS, Kai. Principios Generales del Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Revista Peruana de Ciencias Penales. Perú (2000).
- ❖ AMBOS, Kai. Elementos del crimen. La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. España (2000).
- ❖ ARDONA LLORENS, J. / GONZÁLEZ-CUSSAC, J.L. / GÓMEZ COLOMER, J.L (coord.) «La Corte Penal Internacional, Un estudio interdisciplinar», ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2003,
- ❖ ASOCIACIÓN BIENESTAR YEK INEME «La Corte Penal Internacional: una esperanza para la justicia y la paz mundial», Materiales para la Discusión, Construcción de Paz en El Salvador, Número 19, El Salvador 2003.
- ❖ AUTORES VARIOS. Revista Punto de Vista, número 13. El Nacimiento de la Corte Penal Internacional. Publicado por la Fundación Carlos Pi I Sunyer de Estudios Autonómicos i Locales. Barcelona (2002).
- ❖ AUTORES VARIOS. La Criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial. España (2000)
- ❖ AUTORES VARIOS. El Principio de Justicia Universal. COLEX Madrid. España (2001)
- ❖ AUTORES VARIOS. Creación de una jurisdicción penal internacional. Escuela Diplomática de Madrid.

Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. España (2000).

- ❖ AUTORES VARIOS. Revista Peruana de Derecho Internacional. Órgano de Difusión de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. 2003 N° 122
- ❖ AUTORES VARIOS. Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. Delegación Regional del CICR (Buenos Aires), Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Argentina (2003)
- ❖ BASSIOUNI, M. Cherif; BROOMHALL, Bruce y CAMARGO, Pedro Pablo. La Corte Penal Internacional: Texto integrado del Estatuto de Roma, 2 edición (Bogotá). Leyer 2002.
- ❖ BERNARD, James. Justicia Penal Internacional y Derechos Humanos. Editado por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Panamá (2002).
- ❖ BROOMHALL, Bruce. La Corte Penal Internacional: Visión General y la Cooperación con los Estados. Nouvelles Etudes Pénales, Asociación Internacional de Derecho Penal (1999).
- ❖ CABEZUDO RODRIGUEZ, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Editado por Dickinson Madrid. España (2002).
- ❖ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional, Madrid, Consejo General del Poder Judicial (2000)
- ❖ COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DD.HH., UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, COALITION FOR AN INTERNATIONAL CRIMINAL COURT y ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Estatuto de la Corte Penal Internacional, México, 2001.
- ❖ CORCUERA, Santiago y GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. Justicia Penal Internacional, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- ❖ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Corte Penal Internacional: Estatuto de Roma, Lima, Defensoría del Pueblo, 2000, 180p.
- ❖ DONDE MATUTE, Javier. ¿Existe el Derecho Penal Internacional? Revista Mexicana de Derecho Público, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Departamento de Derecho, Número 3. México (2002).
- ❖ EQUIPO NIZKOR. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. España (2002)
- ❖ FERNANDEZ VALONI, José Luis (h). Hacia el efectivo establecimiento de la Corte Penal Internacional. Publicado por la Revista El Derecho. Argentina (2001).
- ❖ FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA EN DD.HH., La Corte Penal Internacional, Quito 2001.
- ❖ GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Corte Penal Internacional. Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México (2002)
- ❖ GIL GIL, Alicia. Derecho Penal Internacional. Especial Consideración del Delito de Genocidio. Editado por Tecnos Madrid. España (1999).
- ❖ GOMEZ COLOMER, José Luis. El Tribunal Penal Internacional: Investigación y acusación. Editorial Tirant lo Blanch de Valencia. España (2003).
- ❖ GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso. «Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional» en García Ramírez, Sergio; Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores). Proyectos Legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia

- Penal), Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 129, México 2003.
- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Publicado en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 31, Año 2001. México.
 - ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. La Jurisdicción Universal: una introducción. Publicado en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 32. Año 2001. México.
 - ❖ HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. «La Corte Penal Internacional: Fundamentos y Características.» Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Número 55, Diciembre 2002, Lima-Perú.
 - ❖ HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. «Corte Penal Internacional: Fundamentos y Naturaleza Jurídica.» Revista Peruana de Derecho Internacional. Órgano de Difusión de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LII, N° 119, Enero-Junio 2002, Lima- Perú.
 - ❖ HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. «Avance del Derecho Penal Internacional: La Creación de la Corte Penal Internacional.» Agenda Internacional. Instituto de Estudios Internacionales PUCP. Año V número 11, 1998, Lima- Perú.
 - ❖ INAÑEZ GUZMAN, Augusto J. El sistema penal en el Estatuto de Roma, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003.
 - ❖ ILANUD: PROGRAMA MUJER, JUSTICIA Y GÉNERO. Modulo de capacitación: Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional, San José, El Programa, 2001.
 - ❖ MARCHÁN, Juan Manuel. La Corte Penal Internacional: los nuevos desafíos de la jurisdicción universal, en Iuris Dictio, publicada por el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Agosto 2002, Año III Número 6.
 - ❖ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. «La Corte Penal Internacional» en García Ramírez, Sergio; Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores). Proyectos legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia Penal), Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm.129, México 2003.
 - ❖ PESTAÑA DAHER, Marlusse. Tribunal Penal Internacional. Publicado en la Revista de Derecho del Mercosur Número 6. Argentina (2000).
 - ❖ QUEL LÓPEZ, Francisco Javier. Creación de una jurisdicción penal internacional, Madrid, 2000 Colección Escuela Diplomática N° 4, Boletín Oficial del Estado / Escuela Diplomática / Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
 - ❖ RANDLE, Patricio H. Tribunal Penal Internacional, Un aspecto del globalismo. Publicado en la Revista El Derecho. Argentina (2000).
 - ❖ RODRÍGUEZ PAREJA, Mariana. Histórico Establecimiento. Publicado por la Revista Signos #6, Lima. Perú 2002.
 - ❖ VALDÉS RIVEROLL, Mariana. «Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional» en García Ramírez, Sergio; Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores). Proyectos legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia Penal), Ed. UNAM-Instituto de

- Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 129, México 2003.
- ❖ VARGAS ARAUJO, Edwar. «Aproximación a la Justicia Internacional Penal», Ed. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH, Serie Investigación #7, Editado por Patricio Benalcázar Alarcón, Ecuador 2003.
 - ❖ VELAZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. El Derecho Penal Internacional y la Justicia Penal Internacional en el Tercer Milenio. Publicado por la Universidad Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas. México (2001).
 - ❖ YAÑEZ BARNUEVO, Antonio (Coordinador). La Justicia Penal Internacional. Casa de América. España (2000).
 - ❖ ZUPPI, Alberto Luis. La Jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional. Publicación de la Academia Buenos Aires. Argentina (2001).
 - ❖ ZUPPI, Alberto Luis. La Jurisdicción Universal para el juzgamiento de crímenes contra el derecho internacional. Publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Número 9 (1999) C. XIV, 371-396. Argentina (1999).

Páginas Web:

<http://www.un.org/spanish/law/icc/>

<http://www.derechos.org/nizk.or>

<http://www.geocities.com/Heartland/Meadows/9328/arusha.html>

<http://www.un.org./spanish/does/report98/s1998857.htm>

<http://www.un.org./icty/glance/fact.htm>

<http://www.iccnw.org>

<http://www.ccpi.org>

Anexo

Jueces electos a la Corte Penal Internacional

Lista A

Nombre	País	Sexo	Período
1. CLARK, Maureen Harding	Irlanda	Mujer	9 años
2. DIARRA, Fatoumata Dembele	Mali	Mujer	9 años
3. FULFORD, Adrian	Reino Unido	Hombre	9 años
4. HUDSON-PHILLIPS, Karl T.	Trinidad y Tobago	Hombre	9 años
5. JORDA, Claude	Francia	Hombre	6 años
6. ODIO BENITO, Elizabeth	Costa Rica	Mujer	9 años
7. PIKIS, Gheorghios M.	Chipre	Hombre	6 años
8. SLADE, Tuiloma Neroni	Samoa	Hombre	3 años
9. SONG, Sang-hyun	Corea del Sur	Hombre	3 años
10. STEINER, Sylvia H. de Figueiredo	Brasil	Mujer	9 años

Lista B

Nombre	País	Sexo	Período
BLATTMANN, René	Bolivia	Hombre	6 años
KAUL, Hans-Peter	Alemania	Hombre	3 años
KIRSCH, Philippe	Canadá	Hombre	6 años
KOURULA, Erkki	Finlandia	Hombre	3 años
KUENYEHIA, Akua	Ghana	Mujer	3 años
PILLAY, Navanethem	Sudáfrica	Mujer	6 años
POLITI, Mauro	Italia	Hombre	6 años
USACKA, Anita	Latvia	Mujer	3 años

❖ Fuente: Naciones Unidas – www.un.org - (marzo de 2004)

Anexo

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional

- ❖ Para garantizar la independencia que se exige a dicha función judicial, de conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la fiscalía es un órgano separado de la Corte, no pudiendo por otro lado solicitar ni cumplir instrucciones de fuentes ajenas a la Corte
- ❖ La Fiscalía está encabezada, administrada y dirigida por un Fiscal, quien será auxiliado por uno o varios Fiscales adjuntos. Además, el Fiscal contará con todos aquellos “funcionarios calificados que sean necesarios”, así como con investigadores. Asimismo, el Fiscal podrá nombrar, de acuerdo con sus necesidades “...asesores jurídicos especialistas en determinados temas, como por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.” En la contratación de dichos funcionarios e investigadores que se adscribirán a la Fiscalía, el Fiscal deberá velar porque los mismos cuenten con “el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad”, además de que en la contratación del personal deberá garantizar:
 - Que se encuentren representados “los principales sistemas jurídicos del mundo”,
 - Que se asegure una “distribución geográfica equitativa”, y
 - Que se mantenga un balance en la representación de hombres y mujeres.
- ❖ Una vez que se nombre al Secretario de la Corte, éste, con la anuencia del Fiscal, tendrá como tarea elaborar un proyecto de Reglamento de Personal que “establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio”, y que será propuesto a la aprobación de la Asamblea de Estados Partes.
- ❖ El cargo del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos se deberán desempeñar en régimen de dedicación exclusiva, y tanto el Fiscal como los Fiscales Adjuntos, tendrán prohibido realizar cualquier clase de actividad “que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia.” El periodo de duración del cargo de Fiscal y de fiscales adjuntos será de nueve años, salvo que se fije otro periodo de menor duración al momento de la elección, y se prohíbe la reelección.
- ❖ Para Giuseppe Nesi con dicha facultad se “...da gran importancia a la relación personal y confianza recíproca entre el Fiscal y los fiscales adjuntos.” Dichas candidaturas serán sistematizadas en una lista alfabética en inglés con los nombres y documentos que justifican sus cualificaciones y serán distribuidos a todos los Estados por la Secretaría de la Asamblea de Estados Partes. Para la elección de fiscales adjuntos, también se aplicarán, mutatis mutandi, las reglas para la elección de Fiscal.”
- ❖ El fiscal actuará en tres supuestos determinados:
 1. Que un Estado Parte le remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes bajo la competencia de la Corte y le pide que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
 2. Que el Consejo de Seguridad le envíe al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

1. Que el Fiscal inicie de oficio la investigación a partir de la información que haya recibido sobre algún crimen de competencia de la Corte, para lo que, tendrá que solicitar una autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

(Extraído: "El Fiscal de la CPI" por José A. Guevara Bermúdez- abril de 2002)

El fiscal electo y nombrado por la Asamblea de Estados Partes para la CPI es:

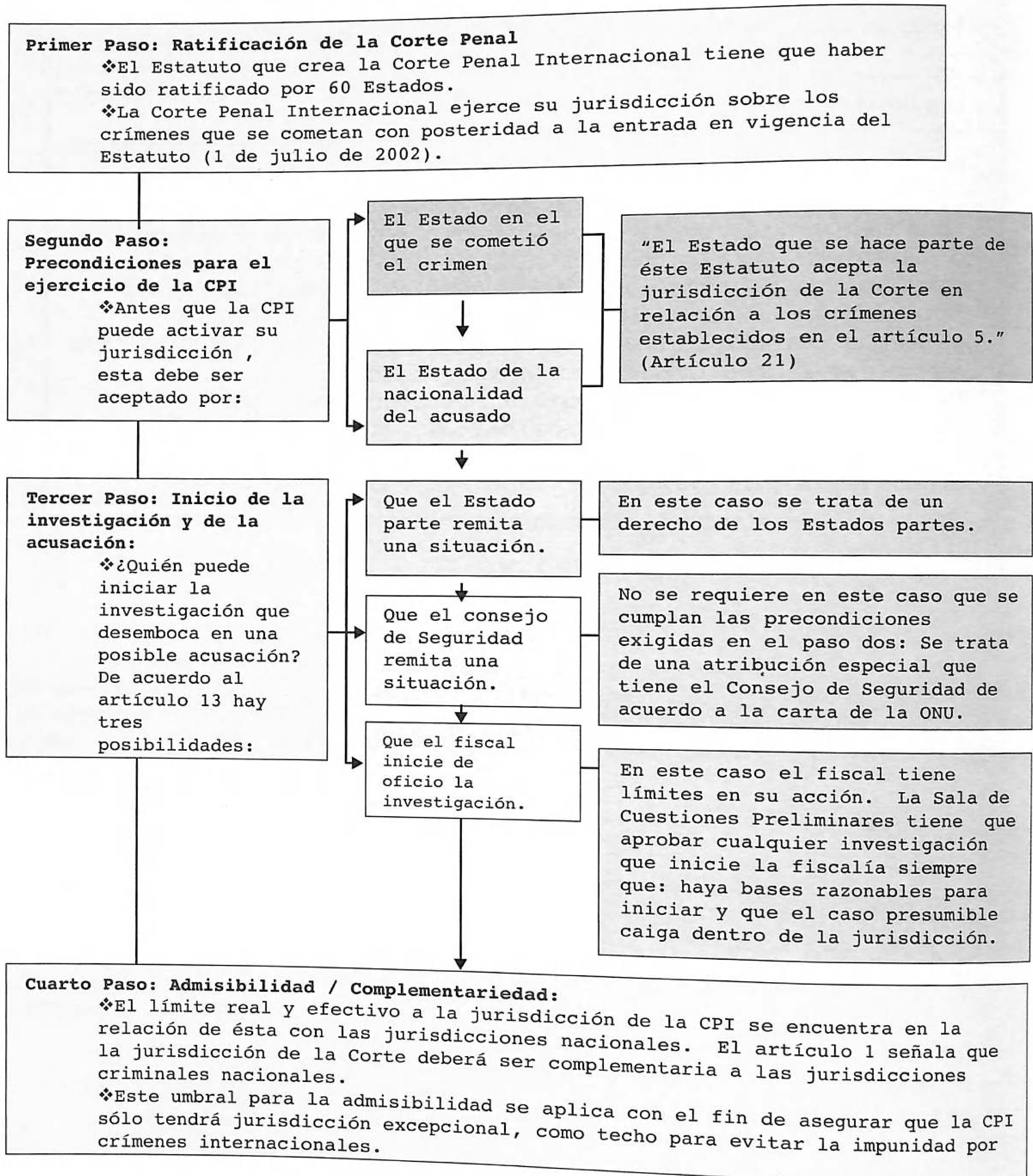
Luis Moreno Ocampo

- ❖ Abogado (1978-Universidad de Buenos Aires). Se desempeñó como Fiscal Adjunto (1984-5) en el Juicio a los Altos Mandos de Argentina en la década del 80, teniendo como tarea principal, investigar las masivas violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la dictadura de su país (1976-1983). Investigó también las violaciones cometidas durante el conflicto armado entre Argentina y el Reino Unido (1982) y representó a las víctimas en el proceso de los agentes secretos acusados de perpetrar el asesinato del General chileno Prats en Buenos Aires. Ha trabajado como asesor en las Naciones Unidas, Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo. Miembro de Transparencia Internacional, una organización contra la corrupción, y Profesor en las Universidad de Buenos Aires, Harvard, Standford.
- ❖ El Fiscal Adjunto para Investigaciones es el abogado belga Serge Brammertz.

❖ Fuente: Coalición de ONGs por la CPI – www.ccpi.org – (febrero de 2004)

Anexo

Flujo de Acceso a la Corte Penal Internacional



¹ Los artículos citados en estos esquemas corresponden al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Le recomendamos tener a la mano este instrumento legal para su confrontación.

Anexo

Flujo de Admisibilidad a la Corte Penal Internacional

Requisitos de Admisibilidad:

La CPI no puede proceder cuando:

- a) Está siendo investigado o enjuiciado por un Estado que tiene jurisdicción.
- b) Ha sido investigado por un Estado que tiene jurisdicción pero que decide no enjuiciar a la persona
- c) La persona ha sido sometida a juicio por la misma conducta.
- d) El caso no es de la suficiente gravedad que amerite la investigación de la Corte.

Excepción a los incisos a y b:

El Estado en cuestión no tiene voluntad o es incapaz efectivamente de llevar adelante la investigación y el juicio.

Los requisitos de la falta de voluntad son:

- ❖ Procedimientos nacionales o decisiones tomadas con el propósito de proteger a la persona de su responsabilidad criminal. (art. 17.2)
- ❖ Demora injustificada en el procedimiento es inconsistente con el intento de hacer comparecer a la persona a juicio. (art. 17.2.b)
- ❖ Procedimientos que no se llevan a cabo de forma independiente e imparcial y conducidos de tal forma que en el contexto, es inconsistente con la comparecencia de la persona ante la justicia.

Los requisitos de la incapacidad:

- ❖ Que por un total o sustancial colapso o imposibilidad del sistema judicial nacional, el Estado sea capaz de obtener al acusado o la evidencia necesaria y su testimonio o que de alguna otra forma sea incapaz de seguir adelante con el procedimiento.

Otras formas de cuestionar la admisibilidad de un caso (Art. 9):

La admisibilidad o inadmisibilidad puede determinarla la propia CPI ó

- ❖ El acusado.
- ❖ Un Estado con jurisdicción sobre la base de que está investigando o enjuiciando el caso o bien que ya lo haya hecho.
- ❖ Un Estado cuya autorización se requiere como prerrequisito para activar la jurisdicción. (Art. 12)

La admisibilidad puede ser cuestionada en varias etapas pero solo una vez por una persona o Estado.

- Cualquier Estado con jurisdicción sobre el caso puede apelar a su derecho superior para ejercer jurisdicción, las reglas para ello son:
 - a) El fiscal tiene la obligación de notificar a todos los Estados con jurisdicción sobre el caso de toda investigación que vaya a dar inicio.
 - b) Los Estados tienen un mes para notificar al fiscal de la realización de una investigación propia sobre la persona en cuestión.
 - c) El fiscal debe remitir cualquier investigación que este llevando el Estado que invoca su derecho al menos que la Cámara de Asuntos Preliminares haya autorizado la investigación, es decir, que haya considerado que el caso es admisible.
 - d) El Estado puede apelar la decisión de la Cámara de Asuntos Preliminares ante la Sala de Apelaciones.

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

Quinto Paso: La posibilidad de diferir por parte del Consejo de Seguridad.
Ninguna investigación o enjuiciamiento puede llevarse a cabo o proceder el Estatuto por un período de 12 meses después de que el Consejo de Seguridad, en una resolución adoptada bajo el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, ha requerido a la Corte para estos efectos, y que dicho requerimiento puede ser renovado bajo las mismas condiciones.

Sexto Paso: La investigación del fiscal.
Si el Estado parte o el Consejo de Seguridad le remite una situación, el fiscal evalúa la información de acuerdo a:

- a) La información de que dispone el fiscal provee una base razonable para considerar que se ha cometido un crimen dentro del ámbito de jurisdicción que cubre la CPI.
- b) El caso es admisible o será admitido de acuerdo al artículo 17.
- c) Tomando en cuenta la gravedad del crimen cometido y el interés de las víctimas, no existen razones sustantivas para creer que una investigación podría no servir al interés de la justicia.

Decisión de que no hay base razonable para seguir:

- ❖ El Estado que refiere el Caso y la Sala de Cuestiones Preliminares son notificados.
- ❖ La Sala puede revisar la decisión a petición del Estado o por propia decisión.
- ❖ El proceso por lo tanto puede finalizar aquí.

Si no el fiscal procede con la investigación:

- ❖ Recolecta evidencia, busca testimonios, busca cooperación de los Estados y organizaciones internacionales.
- ❖ Debe respeto y cumplimiento a los derechos del acusado durante la investigación (Artículo 55)

Séptimo Paso: La Sala de Cuestiones Preliminares decide sobre asuntos relacionados con órdenes de detención o entrega y otras medidas requeridas por el fiscal para cumplir el propósito de la investigación.

- ❖ Medidas para preservar evidencia, requisitos para órdenes de arresto, etc.
- ❖ El artículo 58 establece los requisitos para la orden de arresto. La orden de arresto lleva a:
 - La detención por el Estado que lo tiene en custodia.
 - Presencia voluntaria ante la CPI de la persona cuyo arresto se ha ordenado.

Octavo Paso: Confirmación de cargos antes del juicio.

- ❖ Dentro de un plazo razonable después de que la persona ha comparecido voluntariamente ante la Corte ó:
- ❖ En ausencia de la persona acusada si es que la persona no es habida.
- ❖ Después de informar a la persona imputada o a su asesoría legal, de todos los cargos y las evidencias, la Sala de Cuestiones Preliminares abre una audiencia para ver si confirma los cargos.
- ❖ El documento que fija cargos debe ser entregado a la persona en cuestión o a su asesor/a.
- ❖ En la audiencia el fiscal puede apoyar cada uno de los cargos que imputa con la presentación de suficiente evidencia para que llegue a la convicción de que existen razones sustantivas para creer que esa persona ha cometido el crimen que se imputa.
- ❖ La Sala de Cuestiones Preliminares confirma o rechaza los cargos que se le imputa el presunto responsable de los mismos.

Flujo del Juicio en 1ª Instancia en la Corte Penal Internacional

❖ Al ser confirmados los cargos, la Sala de Cuestiones Preliminares remitirá el proceso a la Sala de Primera Instancia, en donde se llevará a cabo el juicio.

Noveno Paso: Juicio ante la Sala de Primera Instancia.

❖ La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos (Art. 64)

❖ Al desempeñar sus funciones, antes o durante el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares; además podrá ordenar la presentación de pruebas adicionales a las reunidas antes del juicio o presentadas en él.

❖ El juicio será público, pero la Sala de Primera Instancia podrá decidir que ciertas diligencias se efectúen a puerta cerrada, debido a circunstancias especiales o para proteger información confidencial.

❖ Durante el juicio, la Sala de Primera Instancia decidirá sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas y podrá tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

❖ Si al comenzar el juicio el acusado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia, previo a condenarlo, deberá corroborar la veracidad de la declaración con las pruebas presentadas.

❖ Finalizado el juicio, los magistrados emitirán el fallo correspondiente, procurando adoptarlo por unanimidad -si no fuere posible, por mayoría- (Art. 75). El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. Su lectura o un resumen de éste se hará en sesión pública.

❖ Si el fallo fuere condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer.
❖ Las penas que podrá imponer la CPI, de conformidad con el artículo 77, serán:

❖ La Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena. (Art. 76).

La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o,

La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado."

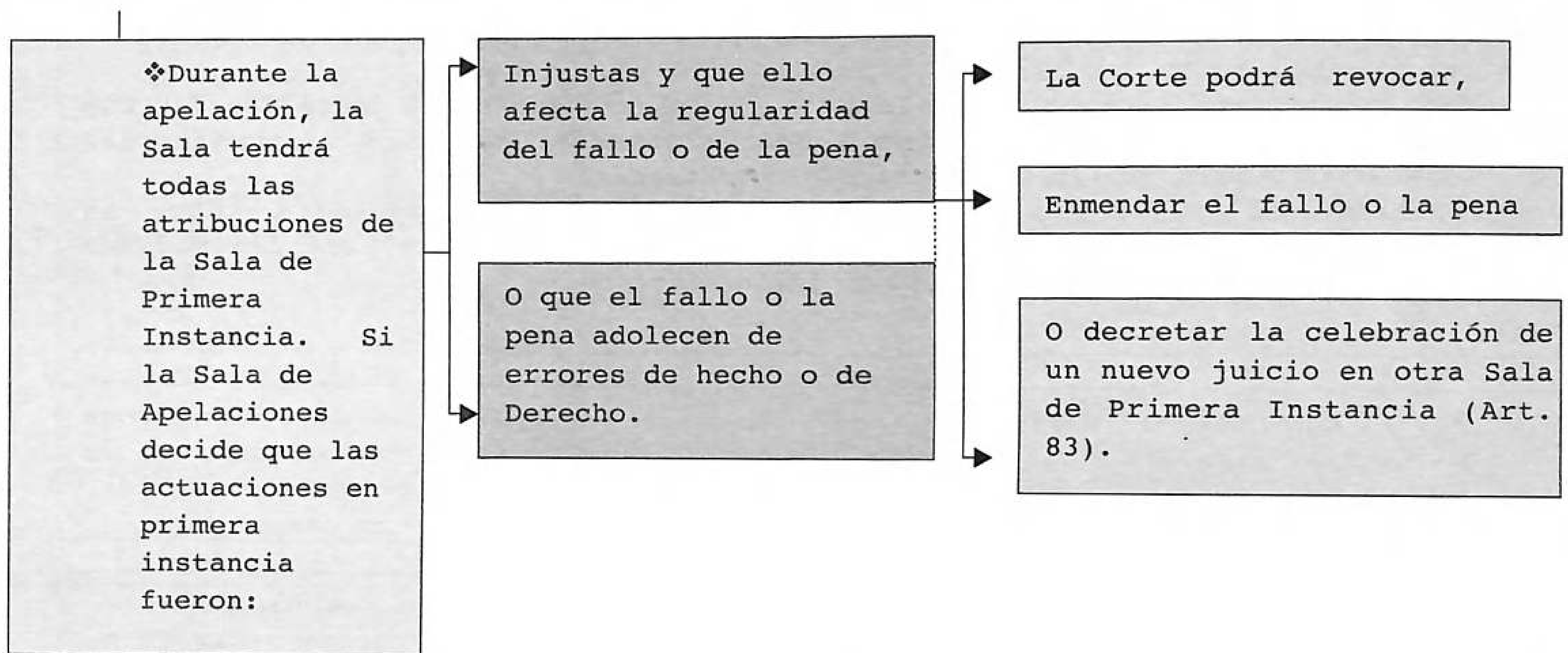
Además, la Corte podrá imponer una multa o el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen.

La CPI establecerá principios aplicables a la reparación a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. En su sentencia, la Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas o sus causahabientes.

Flujo del Juicio en 2ª Instancia en la Corte Penal Internacional

Décimo Paso: La Sala de Apelaciones:

- ❖ El Fiscal o el condenado podrán apelar la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia invocando como motivos de la impugnación,
 - ❖ vicio en el procedimiento,
 - ❖ error de hecho o error de Derecho;
 - ❖ el/la condenado/a también podrá invocar como motivo de la apelación cualquier otro que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo (Art. 81).



❖ La sentencia será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia anunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

❖ La sala de apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada. (Art. 83)

De Nuremberg a La Haya: La Universalización de la Justicia

Flujo de la Ejecución de la Pena en la Corte Penal Internacional

◊ Las penas privativas de libertad serán cumplidas en el Estado que designe la Corte, eligiéndose de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición para el efecto. (Art. 102).

◊ Es importante indicar que la Corte, al hacer la designación del Estado en que el condenado deberá ser recluso, deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la nacionalidad y opinión del condenado.

◊ El condenado, en todo momento, podrá solicitar a la Corte su traslado a otro Estado, para la ejecución de la pena (Art. 104).

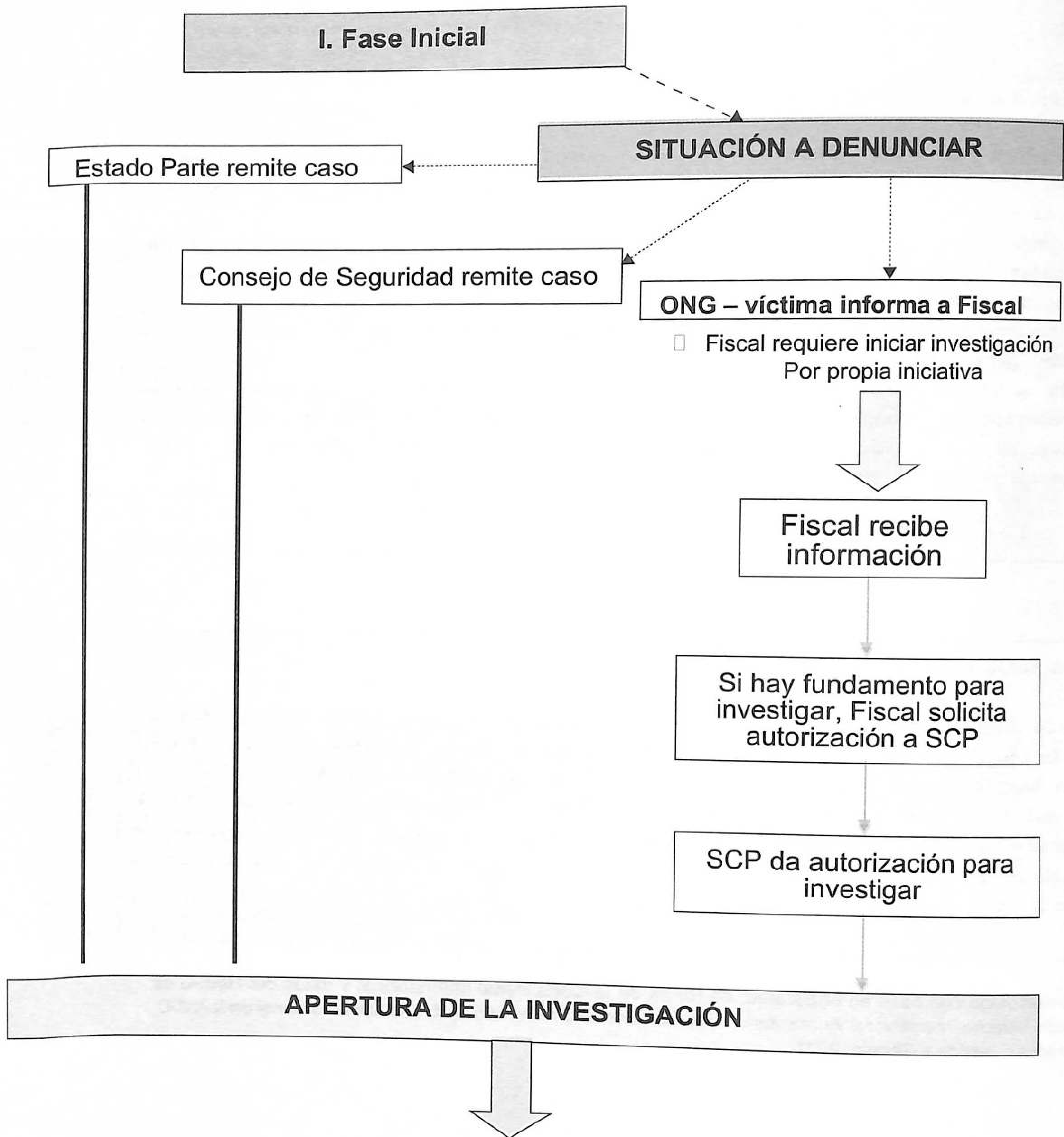
◊ Sólo la Corte podrá examinar y decidir sobre la reducción de una pena. Para la procedencia del examen sobre la reducción de la pena, es indispensable que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la misma o, en caso de condena perpetua, un mínimo de 25 años de reclusión.

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

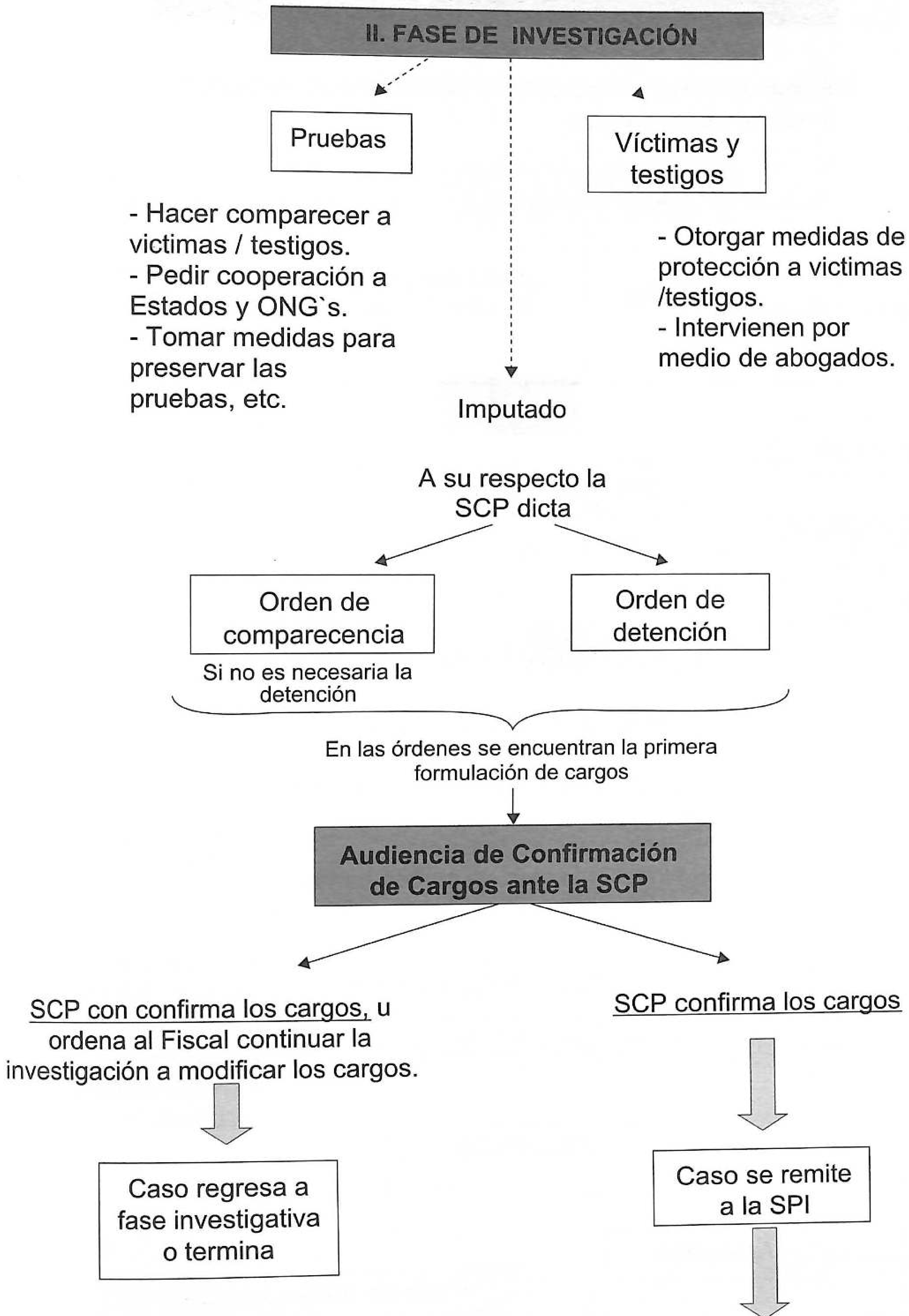
◊ El/la condenado/a o, después de su fallecimiento sus familiares o el/La Fiscal, podrán pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia condenatoria o la pena si se hubieran descubierto nuevas pruebas que no se hallaban disponibles a la época del juicio y que fueren suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, hubieran dado lugar a otro veredicto; o, si se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo era falso o habría sido adulterado o falsificado. (Art. 84)

Anexo

Esquema del Procedimiento ante la Corte Penal Internacional

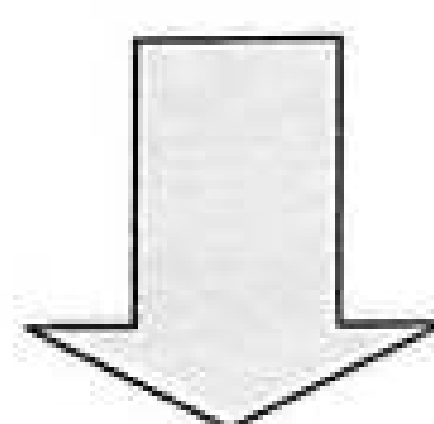
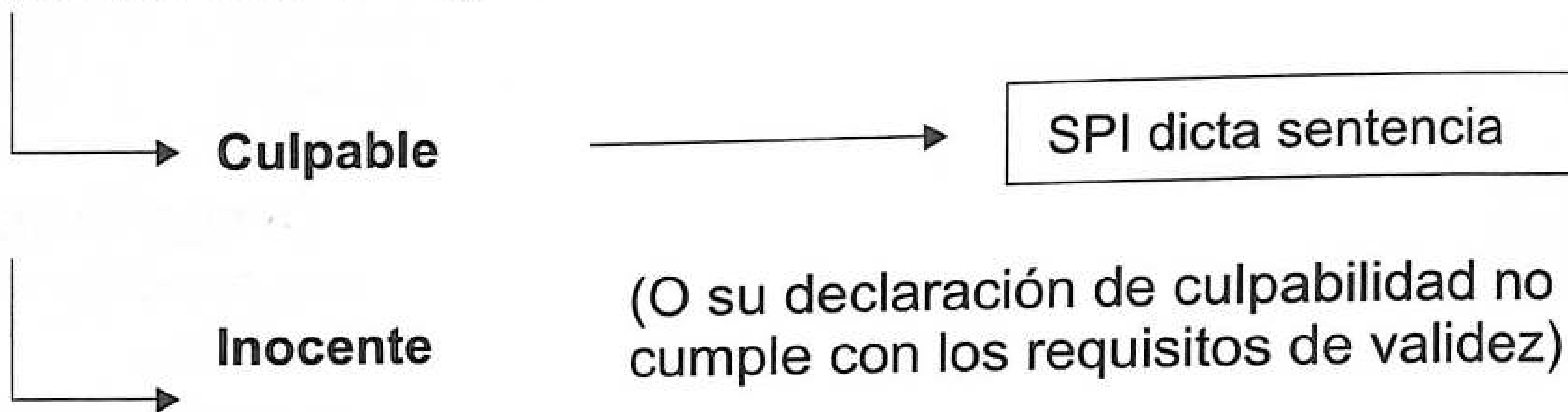


SCP: Sala de Cuestiones Preliminares
SPI: Sala de Primera Instancia
SAP: Sala de Apelaciones



III. JUICIO

El imputado tiene la posibilidad de declararse culpable o inocente de los cargos:



SPI FIJA FECHA DEL JUICIO ORAL

JUICIO ORAL

- Presentación de pruebas por las partes.
- La SPI puede solicitar se presenten otras pruebas.
- Declaración de testigos.
- Alegatos finales de ambas partes.

FALLO DE LA SPI

RECURSOS

- a) Establece responsabilidad penal del acusado.
- b) Condena.
- c) Reparación de las víctimas.

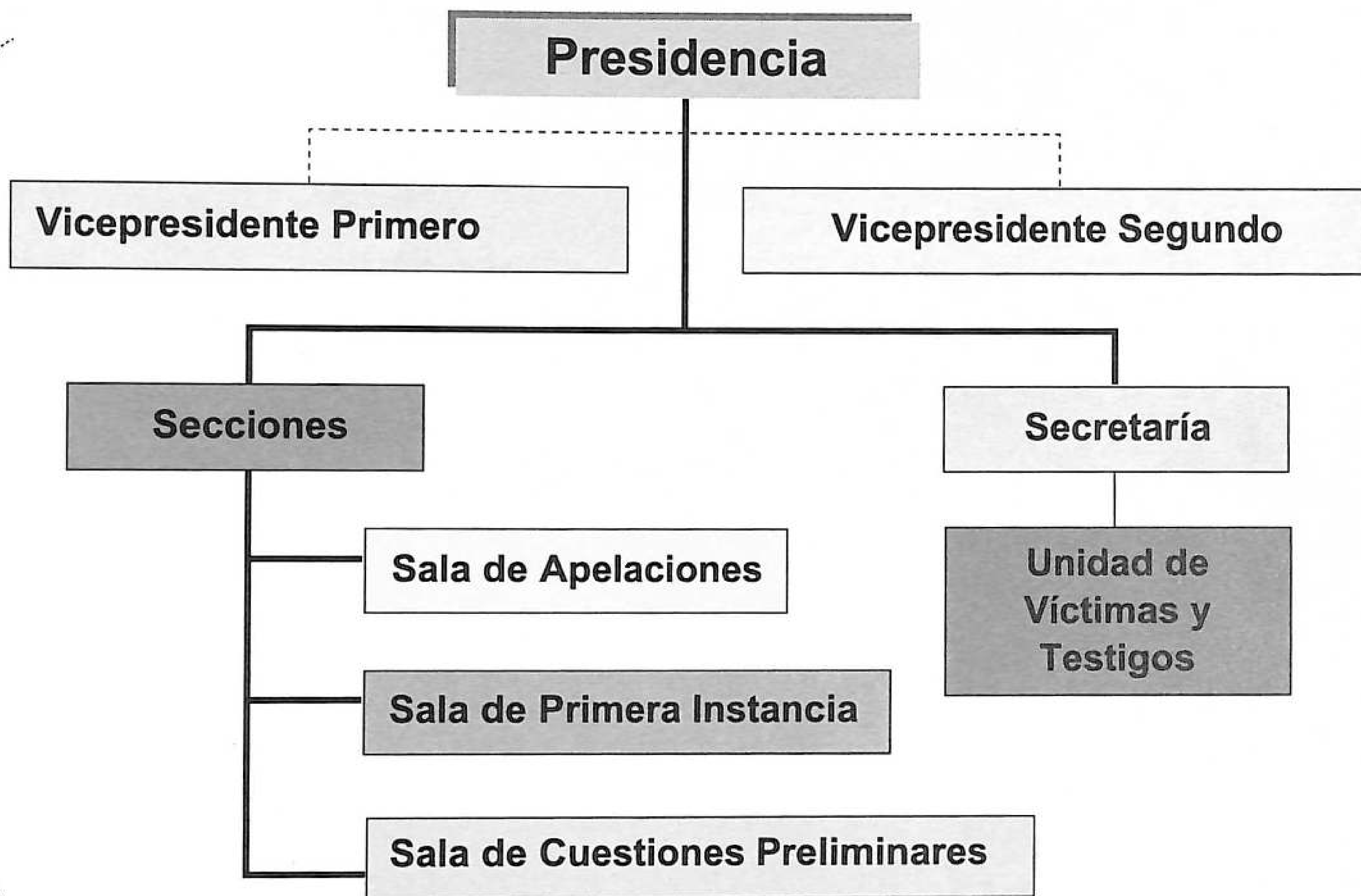
Apelación

Revisión

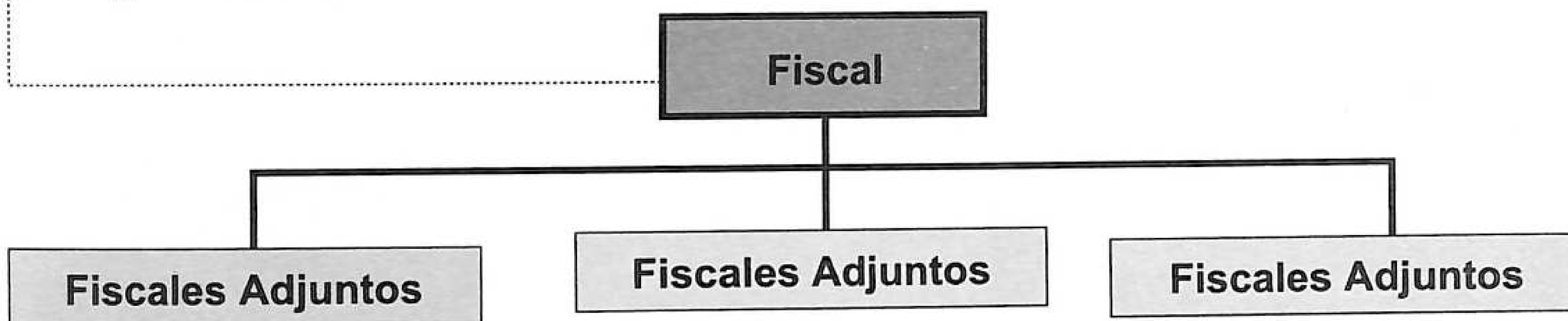
Caso se remite a la SAP (Mismo procedimiento que ante la SPI)

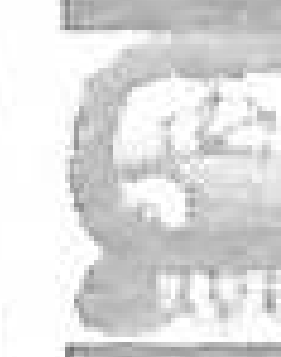
Anexo

Organigrama de la Corte Penal Internacional



La Fiscalía de la CPI, actuará como órgano independiente de la Corte. (Ver artículo 42 del Estatuto de Roma) y tendrá la siguiente estructura:





Instrumentos Internacionales que tienen relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Objetivo temático:

Presentar y relacionar los Instrumentos Internacionales que se relacionan con la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

Descripción del Tema:

El presente apartado hace mención de las declaraciones, convenios, convenciones y tratados de los cuales Guatemala es Estado Parte y que se relacionan con lo preceptuado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Estos instrumentos internacionales, una vez ratificados por Guatemala, son ley en la República y, los referidos a materia de derechos humanos, superiores a las leyes ordinarias.

Secuencia de Desarrollo:

Vinculación de los contenidos del texto del Estatuto de Roma y el contenido de:

1. Instrumentos constitutivos de la Comunidad Internacional:
 - a) Carta de las Naciones Unidas.
 - b) Carta de la Organización de Estados Americanos.
 - c) Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

2. Instrumentos concernientes al Derechos Internacional Humanitario:
 - a) Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
 - b) Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.

3. Instrumentos concernientes a la protección de los Derechos Humanos:
 - a) Principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - b) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
 - c) Convención sobre los Derechos del Niño.
 - d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - e) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
 - f) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - g) Tratados sobre extradición, refugio y asilo.
 - h) Otros Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

4. Órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos
 - a) Corte Internacional de Justicia
 - b) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Introducción

- ❖ Los bienes jurídicos tutelados por el Estatuto de Roma son integrantes de la protección que brinda a la persona tanto el Derecho Humanitario como el Derecho de los Derechos Humanos; sus disposiciones constituyen un punto de convergencia entre ambas ramas del Derecho Internacional.
- ❖ En el mismo orden de ideas, el Estatuto de la CPI constituye un instrumento internacional que hace viable administrar justicia por las violaciones al Derecho Humanitario y a los Derechos Humanos, con características y elementos propios que le diferencian de otros mecanismos de protección de la persona humana.
- ❖ La protección preventiva que persigue otorgar el Estatuto busca sancionar a los responsables de los crímenes competencia de la CPI, sin tomar en consideración si el espacio geográfico en donde se producen los mismos sufre o no un conflicto armado. Lógicamente, el crimen de guerra que contempla el Estatuto requiere, como elemento determinante, que los hechos punibles ocurran dentro del marco de un conflicto armado; al igual, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, por su naturaleza, pueden producirse dentro de un conflicto armado, una situación de tensiones internas o bien como parte de una política de represión, no siendo, en consecuencia, indispensable que exista, declarado o de hecho, un conflicto armado.
- ❖ Respecto de los crímenes competencia de la Corte, basta referir que:
 1. Los crímenes de guerra son graves violaciones al Derecho Humanitario y el bien jurídico tutelado es la persona humana y sus bienes, dentro de un conflicto armado.
 2. Los crímenes de lesa humanidad constituyen graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.
 3. El genocidio es tan grave que atenta contra la humanidad misma y en él converge tanto la protección de derechos humanos como del Derecho Internacional Humanitario.
- ❖ Por metodología didáctica los instrumentos han sido clasificados atendiendo a la materia y temática que tratan. De ninguna forma se delimita al campo en donde han sido incluidos, sino debe entenderse estos como complementarios y ofrecen una visión globalizada de protección a los derechos de las personas desde distintas prioridades, y que la CPI intenta proteger por medio de los procesos que se ventilen en ella. La clasificación es la siguiente:
 - a) *Instrumentos Constitutivos de la Comunidad Internacional*: El Estatuto fue adoptado dentro del seno de la ONU y que en los mismo están plasmados los principios por los cuales surge la comunidad internacional, universal y regional, y dentro de los mismos se menciona la paz y seguridad de la humanidad, que son justamente los aspectos que violan los crímenes contenidos en el Estatuto.

b) *Instrumentos concernientes al Derecho Internacional Humanitario*: La relación de estos con el tema tratado es, que el incumplimiento de las normas de estos instrumentos son constitutivas de los crímenes de guerra que conocerá la CPI.

c) *Instrumentos concernientes a la protección de los Derechos Humanos*: La relación con la CPI es, que los crímenes de lesa humanidad y el genocidio (también los de guerra, desde algún punto de vista) constituyen graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

d) *Órganos Jurisdiccionales internacionales de protección de los Derechos Humanos*. Tribunales creados mediante convenios internacionales por los que los Estados se someten a su jurisdicción en cuanto al respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

❖ El estudio de la relación de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, como plataforma internacional que sustenta la entrada en vigencia de la CPI, es indispensable previo a la contextualización del tema en el medio jurídico centroamericano.

Instrumentos Constitutivos de la Comunidad Internacional

a) Carta de las Naciones Unidas

❖ En su preámbulo, este instrumento internacional pone de manifiesto las intenciones de la comunidad formada por todos los Estados de evitar la guerra; reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana mediante el reconocimiento, en condiciones de igualdad, de sus derechos fundamentales; promover el progreso social, elevando el nivel de vida dentro del concepto de libertad; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de Derecho Internacional; y practicar la tolerancia para mantener la paz y seguridad internacionales.

❖ En el artículo 2 se establecen como principios de la Organización, entre otros, los siguientes:

a. Igualdad soberana de todos sus miembros.

b. El deber de sus miembros de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.

c. El deber de sus miembros de arreglar sus controversias por medios pacíficos y de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza.

d. El deber de sus miembros de prestar a la Organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta.

❖ En el artículo 7 se regulan como órganos principales de las Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

❖ La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de la Organización (arts. 10 y 11).

❖ El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (art. 24). Puede investigar toda controversia o situación susceptible de conducir a una fricción internacional, a efecto de determinar si la misma puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; en estos casos puede recomendar los procedimientos o métodos apropiados a efecto de solucionar la controversia. (Arts. 34, 36 y 37).

❖ El Consejo de Seguridad está encargado de determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento a la paz o de cualquier acto de agresión y hacer recomendaciones o decidir qué medidas deben ser tomadas para mantener la paz y la seguridad internacionales. En un principio las medidas a adoptarse no deben implicar el uso de la fuerza, pero si el Consejo de Seguridad estimare que estas medidas pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, puede tomar acciones o adoptar medidas de hecho (Arts. 39, 41 y 42).

❖ Por su parte, el Consejo Económico y Social está encargado, entre otras atribuciones, de promover el respeto a los DDHH y a las libertades fundamentales de todos, así como la efectividad de tales derechos y libertades (art. 62).

❖ El Secretario General de la ONU es el más alto funcionario administrativo; puede llamar la atención del Consejo de Seguridad para que éste se pronuncie sobre cualquier aspecto a que su juicio pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. (Arts. 97 y 99).

b) Carta de la Organización de Estados Americanos

❖ La OEA es un organismo regional dentro de las Naciones Unidas que tiene por finalidades lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados americanos y defender su soberanía, integridad territorial e independencia (art. 1).

❖ Entre sus propósitos, la OEA persigue afianzar la paz y la seguridad del continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas y asegurar la solución pacífica de controversias entre Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; y, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que surjan entre ellos (art. 2).

❖ En su artículo 3, éste instrumento enumera los principios que rigen la Organización; éstos se refieren principalmente a la observancia de los acuerdos internacionales, la democracia, la condena de la guerra de agresión, la justicia y seguridad sociales y los derechos fundamentales de la persona humana.

❖ Del artículo 10 al 23 se encuentran contemplados los derechos y deberes de los Estados; algunos de ellos son, respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados, la existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados, la jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, el territorio de todo Estado es inviolable y, cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica.

❖ Las controversias internacionales entre los Estados americanos deben ser resueltas en forma pacífica (art. 24), por procedimientos como la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje (art. 25).

❖ Toda agresión contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Miembros. (Art. 28).

❖ La Carta de la OEA contempla varios órganos principales (Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, etc.). Dentro de los órganos de la OEA que contempla la Carta, destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, que tiene como función principal, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (art. 106).

c) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

❖ Esta convención está revestida de particular importancia debido a que en ella se plasma una serie de principios generales del Derecho Internacional, con lo cual gran parte de esta fuente indirecta del Derecho se convierte en Derecho escrito de carácter imperativo para todos los Estados que sean Parte de este instrumento.

❖ En el artículo 2 de este instrumento se define una serie de términos utilizados en el Derecho de los Tratados:

a) Por “tratado” se entiende un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, cualquiera que sea su denominación particular.

b) Por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, se entiende el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

c) Por "reserva" se entiende una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo en su aplicación a ese Estado.

d) "Estado negociador" es aquél que ha participado en la elaboración y adopción del texto de un tratado.

e) "Estado contratante" es el que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el mismo.

f) Un Estado es "Parte" cuando ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

g) "Tercer Estado" es aquél que no es Parte en el tratado.

h) "Organización Internacional" es una organización intergubernamental.

❖ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es aplicable a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional (art. 5).

❖ De conformidad con el artículo 11, un Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

❖ Los Estados deben abstenerse de cometer actos en virtud de los cuales se frustré el objeto y fin de un tratado si ha firmado o canjeado instrumentos, a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser Parte en el tratado. Deben también abstenerse de cometer dichos actos, cuando ya han manifestado su consentimiento en obligarse, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo (art. 18).

❖ Del artículo 19 al 23, se encuentran reguladas las reservas a los tratados. Como ya se indicó, el Estatuto de la Corte Penal Internacional no admite reservas de ninguna clase -caso comprendido en el inciso a) del artículo 19-, por lo que es irrelevante abarcar el contenido de estos artículos.

Observancia de los tratados

- ❖ El art. 26 contempla el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- ❖ Ningún Estado Parte puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación para incumplir un tratado (art. 27). El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido hecho en violación de una disposición de su Derecho Interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados no puede ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe. (Art. 46).
- ❖ Un Estado no puede alegar causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, si después de haber tenido conocimiento de los hechos que provocan esa causa, ese Estado ha convenido expresamente en que el tratado es válido o se ha comportado de tal manera que se considere que ha dado su aquiescencia a la validez del mismo (art. 45).

Aplicación de los tratados

- ❖ Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho acaecido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado para ese Estado, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. (Principio de irretroactividad de los tratados. Art. 28).
- ❖ En cuanto al ámbito territorial de los tratados, el artículo 29 estipula que un tratado es obligatorio para cada una de las Partes, por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.
- ❖ Un tratado deja de aplicarse, se convierte en nulo y termina, si surge una nueva norma imperativa del Derecho Internacional general –*ius cogens*– y dicho tratado se encuentra en oposición con esa norma (Art. 64).
- ❖ Como ya se ha señalado, Guatemala aún no es Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La adhesión¹ a dicho instrumento internacional requiere, además de la voluntad política para el efecto, la compatibilidad del Estatuto con la Constitución Política de la República, toda vez que, como la Corte de Constitucionalidad expresó en su sentencia de 19 de octubre de 1990, dictada en el

¹ En virtud de que el Estatuto ya está vigente y Guatemala no lo suscribió, conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la forma mediante la cual se manifieste la intención de sujetarse a las disposiciones del mismo debe ser mediante la adhesión.

expediente 280-90 (caso inscripción de Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República), "...el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..."

❖ El procedimiento para que Guatemala se adhiera al Estatuto es el siguiente:

- El Presidente de la República somete a consideración del Congreso el Estatuto (art. 183 inc. k) de la Constitución). Este paso ya fue realizado, toda vez que el Presidente de la República, luego de obtener la opinión consultiva favorable de la CC remitió el Estatuto al Congreso para su aprobación.
- El Congreso de la República aprueba el Estatuto. (Art. 171 inciso l), subinciso 5) de la Constitución).
- Se publica en el Diario Oficial del Decreto de aprobación del Congreso;
- El Presidente de la República emite el instrumento de adhesión, con refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores. También podría denominarse instrumento de ratificación, sin que por ello se afecte la validez del procedimiento. (Arts. 182, 183 inc. o) y 194 inciso g) de la Constitución).
- Se publica en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que contiene el instrumento de adhesión -al que generalmente, por técnica, se anexa el instrumento internacional-.²
- Se deposita el instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas, tal y como lo dispone el artículo 125 del Estatuto.

❖ El anterior procedimiento no incluye los pasos y fases que internamente establezcan las normativas propias de cada Organismo, tales como recabar dictámenes favorables u otros, en este caso es la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, la encargada de emitir el referido dictamen.

❖ Un aspecto que merece atención es la figura de la adhesión a un tratado, dado que si Guatemala desea hacerse Parte del Estatuto de Roma deberá manifestar su voluntad de esta forma. Y ello por una confusa sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada el 13 de agosto de 2003, el cual, al conocer de una inconstitucionalidad promovida contra el decreto del Congreso de la República que aprobó el Convenio Relativo a la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de La Haya sobre Adopciones), consideró que la Constitución no faculta al Presidente de Guatemala para adherirse a tratados internacionales, puesto que únicamente se le asignan atribuciones para "ratificar" instrumentos internacionales.

❖ Tal consideración de la CC, a todas luces basada en un positivismo exacerbado y más proclive a defender cierto tipo de intereses privados en esta materia que a respetar las formas en las que un

² Si bien la publicación del Decreto del Congreso de la República que aprueba un tratado internacional y la del Acuerdo Gubernativo que contiene el instrumento de ratificación o adhesión no están previstas ni en la Constitución ni en las leyes orgánicas de los Organismos Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, tales actos se realizan por virtud de aplicación supletoria de las normas que así lo disponen respecto de las leyes ordinarias, toda vez que un convenio o tratado internacional, al ser ratificado o adherirse al mismo por parte del Estado, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico del país y, por ello, requiere de su publicación para hacerlo del conocimiento de los habitantes.

Estado en el orden internacional expresa su voluntad, nos parece desafortunada y podría crear un peligroso precedente para aquellos casos en los que Guatemala decidiera ser parte de un Convenio Internacional con posterioridad a su firma.

❖ En efecto, tal y como señalábamos anteriormente, en el ámbito internacional, la diferenciación terminológica entre aprobación, ratificación o adhesión (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), es meramente temporal, siendo todos ellos términos que consisten en la manifestación de voluntad de un Estado de aceptar un convenio o tratado internacional. La fase en que se hace una declaración en tal sentido corresponde al ámbito internacional, cuando el procedimiento interno de los Estados ha finalizado y lo único que resta es hacer constar esa voluntad ante la comunidad internacional.

❖ De esa cuenta, y tomando en consideración que conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es irrelevante la denominación que se da a la manifestación de voluntad de un Estado en obligarse por un convenio internacional, no debiera provocar confusión en el tribunal constitucional la denominación que los representantes y funcionarios guatemaltecos den al proceso por medio del cual Guatemala declare su aceptación a un tratado internacional.

❖ El criterio de la CC, de mantenerse, conllevaría una violación al artículo 149 de la Constitución, puesto que Guatemala estaría variando las prácticas y costumbres internacionales, al limitar a sus funcionarios y representantes a que únicamente pueden intervenir en todos aquellos procesos de adopción y aceptación de convenios y tratados que hayan sido suscritos por Guatemala y que todavía no estén vigentes, puesto que de lo contrario tendrían que abstenerse ya que la oportunidad de ratificarlos habría precluido. En síntesis, contrariamente al Derecho Internacional Público, la CC estima que Guatemala no puede adherirse a ningún tratado (a pesar de que ya lo ha hecho en un sinnúmero de oportunidades), únicamente puede ratificarlo y esto requiere, que los representantes del Estado hayan participado en la adopción del tratado, que lo hayan suscrito y que aún no haya cobrado vigencia.

Instrumentos concernientes al Derecho Internacional Humanitario

❖ El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas vigentes durante un conflicto armado interno o internacional cuya finalidad es, por una parte, proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, y por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra.

❖ Así, el Derecho Internacional Humanitario establece reglas para asistir y proteger a las personas que no toman parte en las hostilidades, sean internos o internacionales, en concreto a la población civil no combatiente, los heridos, los enfermos y los prisioneros de guerra. Por otro lado, intenta limitar, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de su elección para hacer la guerra y proteger a las personas y bienes afectados, o que pueden verse afectados, por el conflicto.

- ❖ El Derecho Internacional Humanitario comprende dos ramas distintas pero complementarias:
 - ❖ El **Derecho de Ginebra** o Derecho Humanitario propiamente dicho, cuyo objetivo es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir a la población civil y a los combatientes puestos fuera de combate.
 - ❖ El **Derecho de La Haya** o derecho de la guerra, por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y donde se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo.
- ❖ En cuanto a la naturaleza de las normas de Derecho Internacional Humanitario estas pueden tener origen consuetudinario (basadas en la costumbre internacional) o convencional (basada en convenios internacionales sobre la materia). Así, el derecho de los tratados y el derecho internacional humanitario consuetudinario son las principales fuentes del derecho humanitario. A diferencia del derecho convencional (por ejemplo, los cuatro Convenios de Ginebra), el derecho internacional consuetudinario no está consignado por escrito. Una norma es consuetudinaria si refleja la práctica de los Estados y si existe la convicción, en la comunidad internacional, de que esa práctica es requerida por el derecho. Mientras los tratados vinculan sólo a los Estados que los han ratificado, las normas de derecho consuetudinario tienen fuerza obligatoria para todos los Estados.
- ❖ En cuanto al derecho de los tratados, si bien los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977 son los principales instrumentos del derecho humanitario, existen otra serie de tratados internacionales sobre la materia que son recopilados en el anexo de este tema.

a) Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

- ❖ Para completar lo expresado; y comprender la vinculación Estatuto de Roma con los tratados, debemos referirnos a la jurisdicción universal como un elemento esencial en los mismos y que la CPI lo instituye. Para este fin indicamos que todo Estado es competente para ejercer su jurisdicción penal por los delitos cometidos en su territorio (inclusive en naves, buques y aeronaves matriculados en el mismo). De igual manera, es reconocida la posibilidad de que en algunos casos, un Estado pueda conocer de delitos cometidos en el territorio de otro, si fueron cometidos por sus nacionales o contra ellos, o bien, que dichos delitos afecten su seguridad nacional, siempre y cuando no hubieren sido juzgados en ese otro país (Principio de Extraterritorialidad del Derecho Penal).
- ❖ La jurisdicción universal constituye el principal desarrollo del principio de extraterritorialidad de la justicia penal de los Estados, por medio de la cual, cualquier Estado puede juzgar ciertos crímenes cometidos en cualquier lugar, sin que sea relevante la nacionalidad de los autores ni de las víctimas. Esto es posible en atención a la gravedad y trascendencia de esos delitos, en los cuales el bien jurídico tutelado es la propia humanidad y su supervivencia.

❖ Los crímenes susceptibles de ser conocidos conforme la jurisdicción universal, son los que los cuatro Convenios de Ginebra contemplan como graves infracciones (crímenes de guerra).

❖ El fundamento jurídico positivo para la jurisdicción universal se encuentra en los relacionados Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, en sus artículos: 49 del Primer Convenio, 50 del Segundo, 129 del Tercero y 146 del Cuarto.

❖ En términos idénticos, en dichos artículos se establece que:

“...Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes...” (La negrilla no aparece en los textos originales).

❖ El 12 de agosto de 1949, en Ginebra, Suiza, fueron suscritos cuatro convenios internacionales que constituyen el pilar fundamental del Derecho Internacional Humanitario. Cada uno de estos cuatro convenios establecen normas mínimas de protección para las víctimas de conflictos armados.

- I. El primer convenio protege a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II. El segundo convenio contempla normas mínimas de protección para los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III. El tercer convenio se refiere al trato debido a los prisioneros/as de guerra.
- IV. El cuarto convenio establece la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

❖ Los cuatro Convenios de Ginebra tienen mucho en común, persiguen que a toda persona, directa o indirectamente involucrada en un conflicto armado, le sean respetados, como mínimo, los derechos fundamentales que garanticen su dignidad.

❖ El artículo 3, es común a los cuatro convenios y tiene como característica particular que regula normas mínimas de protección para víctimas de conflictos armados de carácter no internacional, es decir, internos.

❖ Algunas de las normas que contemplan los cuatro Convenios de Ginebra, cada uno en su respectivo campo de aplicación, son la protección de la vida y la integridad corporal de las personas, la prohibición

de tomar rehenes, la prohibición de atentados contra la dignidad personal (especialmente los tratos humillantes y degradantes), y la prohibición dictar y ejecutar condenas sin previo juicio ante tribunal competente y con garantías judiciales reconocidas como indispensables.

❖ Es importante hacer mención que los Convenios de Ginebra se encuentran íntimamente relacionados con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, puesto que muchos de los actos que constituyen los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional son violaciones a dichos convenios.

❖ Las máximas de los Convenios de Ginebra son: los militares heridos o enfermos (indefensos) deben ser respetados y atendidos sin distinción de nacionalidad; el personal que los atiende, los edificios en que se albergan y el material que se les asigna deben estar también protegidos; los prisioneros de guerra deben gozar de normas mínimas para sus interrogatorios y de condiciones de vida que garanticen su alojamiento, alimentación y vestuario; la población civil no combatiente debe estar protegida de deportaciones, exterminios, toma de rehenes y pillajes.

b) Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra

❖ La Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados aprobó, el 8 de junio de 1977 dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

❖ Estos protocolos fueron adoptados por la necesidad existente en aquella época de reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como de completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones.

❖ El Protocolo I amplía la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y, el Protocolo II establece la protección de las víctimas de los conflictos armados internos.

Instrumentos concernientes a la protección de los Derechos Humanos

❖ El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son complementarios. La finalidad de ambos es proteger a la persona humana. Pero, la protege en circunstancias y según modalidades diferentes. El Derecho Humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los Derechos Humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

❖ Este instrumento internacional consta de un preámbulo y 30 artículos en los cuales se enumeran los derechos fundamentales de toda persona, reconocidos en base a su dignidad intrínseca.

❖ Entre éstos derechos se encuentran, la libertad e igualdad de todos los seres humanos; el derecho a la vida y a la seguridad de la persona; la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el acceso a medios judiciales que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales y a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones; la presunción de inocencia; derecho a la intimidad; derecho de asilo; derecho a la propiedad privada; y, libertad de reunión y asociación.

b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

❖ Este convenio, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, fue ratificado por Guatemala el 12 de agosto de 1982, se compone de 30 artículos, agrupados en seis partes, tiene como finalidad principal coadyuvar a alcanzar una real y efectiva igualdad entre las personas humanas, mediante una protección especial a la mujer, en aras de evitar cualquier discriminación o distinción que pueda darse en base al sexo o género.

❖ Dentro de las distintas disposiciones que contiene la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer para alcanzar tal fin, destaca, para los efectos del presente apartado, lo dispuesto en el artículo 6, en el que, los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para suprimir la trata de mujeres y su prostitución. Fácil se hace apreciar la relación de esta norma con el Estatuto de Roma, por cuanto éste contempla como conductas punibles por la CPI, gran cantidad de delitos sexuales que se cometan contra las mujeres.

❖ Otro de los aspectos contemplados en esta Convención, y que ha sido plasmado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, es el relativo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a la hora de desempeñar cargos y empleos; tal es el caso de que el Estatuto establece que para la designación de Magistrados y demás funcionarios de la Corte, se buscará equidad de género.

❖ Fue necesario que transcurrieran casi 20 años desde la adopción de esta Convención para que en la constitución de un órgano tan trascendente como la CPI, fuera incorporada en forma efectiva la equidad y perspectiva de género, principios que se confía serán tomados en cuenta tanto a nivel internacional como interno, en toda institución, dependencia o entidad de carácter público y privado.

c) Convención sobre los Derechos del Niño

❖ A pesar de que este tratado internacional fue adoptado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (10 años después de la suscripción de la convención antes comentada), la denominación adoptada para el mismo no refleja la perspectiva de género que ya había sido asumida por la comunidad internacional.

❖ La Convención sobre Derechos del Niño, compuesta de 54 artículos, tiene como objetivo dotar de protección especial a otro de los sectores vulnerables de la humanidad y, por lo tanto, más susceptibles

de sufrir violaciones a sus derechos fundamentales, en tiempos de paz como en situaciones de conflictos armados, la niñez.

❖ El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en concordancia con lo establecido en esta convención, ha incluido una serie de disposiciones tendentes a la protección de la niñez, que comprenden, desde la tipificación de una serie de conductas violatorias de los derechos de la niñez hasta la proscripción del reclutamiento de menores de 15 años y la inimputabilidad de quienes no hayan cumplido 18 años a la fecha en que se cometieron los crímenes que juzgue la Corte.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

❖ Este tratado, de gran importancia para la defensa de los DDHH, confirma en su preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo deben basarse en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

❖ Dentro de los derechos pertinentes al tema en tratamiento, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce:

- a. La libre determinación de los pueblos.
- b. La igualdad entre todas las personas, sin discriminación de ningún tipo.
- c. Que toda persona tiene derecho a interponer un recurso efectivo, cuando sus derechos o libertades reconocidos por este instrumento fueren violados.
- d. Que en casos excepcionales se pueden limitar algunos de los derechos reconocidos en el Pacto.
- e. El derecho a la vida.
- f. Que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- g. Que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- h. El derecho a la libertad y seguridad personales.
- i. Derechos de los detenidos, tales como el ser informado de la causa de detención, ser juzgado en un plazo razonable y a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad.
- j. El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal.
- k. Que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto.
- l. Que no se podrá condenar a nadie por hechos que en el momento de acaecer no fueren delitos según el Derecho nacional o internacional.
- m. Que toda propaganda en favor de la guerra o toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, esta prohibida por la ley.
- n. Los derechos de reunión pacífica y de asociación.
- o. La protección de la niñez.

e) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

❖ Esta declaración, de carácter regional, tiene básicamente el mismo contenido que la DUDH, con las diferencias siguientes:

- i) La Declaración Americana, en su artículo XXVIII establece que los derechos de cada "hombre" se encuentran limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y por el bienestar general.
- ii) En su capítulo segundo (arts. del XXIX al XXXVIII), la Declaración Americana contiene una serie de deberes para las personas, entre los que destacan el deber de convivir con los demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad, y el deber de obediencia ante la ley.

f) Convención Americana sobre Derechos Humanos

❖ Esta Convención, conocida como Pacto de San José, es el instrumento internacional más importante para nuestros países centroamericanos en materia de derechos humanos, por su constante invocación y aplicación; es de carácter regional y consta de un preámbulo y 82 artículos.

❖ En el Pacto de San José se reconoce una serie de derechos civiles y políticos, entre los que figuran, al igual que en la mayoría de tratados sobre la materia, el derecho a la vida, a la libertad e integridad personales, el derecho de defensa y otras garantías judiciales, el derecho de reunión y asociación, a la propiedad privada, la igualdad ante la ley, etc. (Arts. 1 a 26).

❖ En su artículo 27, contempla la posibilidad de suspender algunas de las obligaciones que los Estados contraen por la Convención, para los casos de guerra, peligro público o alguna otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, pero indica también las limitaciones a dicho régimen de excepción (art. 30).

❖ La Convención Americana sobre Derechos Humanos sirvió de inspiración a los legisladores constituyentes de la mayoría de países latinoamericanos y Guatemala no fue la excepción; por ello, la Constitución Política de la República recoge en similares términos que el Pacto de San José, los derechos fundamentales de la persona humana.

g) Tratados sobre extradición, refugio y asilo

❖ Guatemala es signataria o Parte de gran cantidad de tratados referentes a extradición, la mayoría de ellos de carácter bilateral, sin embargo, también se han ratificado varios tratados multilaterales sobre el tema, entre los que sobresalen, el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, suscrito en México, D.F. el 28 de enero de 1902; la Convención de Montevideo sobre Extradición de

1933; el Código de Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre Extradición; la Convención de Extradición de Washington D.C. del 7 de febrero de 1923; y, la Convención Centroamericana de Extradición de 1934. Debe indicarse que en todos los instrumentos mencionados se establece la procedencia de extradición recíproca de personas hacia el Estado que las reclama, pero en ninguno se contempla la extradición hacia un tribunal internacional.

❖ En el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) se establecen varias reglas de Derecho Penal Internacional; estipulan la territorialidad del Derecho Penal -como regla general- (arts. 296, 301, 302 y 304), la inmunidad de Jefes de Estado y representantes diplomáticos/as (arts. 297 a 300). El artículo 308 establece que los delitos de piratería, trata de negros y comercio de esclavos, trata de blancas, destrucción o deterioro de cables submarinos y demás delitos contra el Derecho Internacional, cometidos fuera de todo territorio nacional, deben ser juzgados por el Estado captor.

❖ Respecto del derecho de asilo y las limitaciones al mismo, destacan la Convención de La Habana sobre el Derecho de Asilo de 1928; la Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933; las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático y sobre Asilo Territorial; y, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial de 1967. Debe tenerse presente que ninguno de los instrumentos antes indicados establecen obligatoriedad en la concesión del asilo; es decir, es discrecional de los Estados otorgarlo o no.

❖ El Derecho de Refugiados, está integrado por la Resolución 428 (V) de fecha 14 de diciembre de 1950 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- y su estatuto; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; y, la Declaración de Cartagena de 1984.

❖ Como aspecto relevante para el tema, debe indicarse que en ninguno de estos instrumentos el Estado de Guatemala ha adquirido obligación de no extraditar, de dar asilo u otorgar *status* de refugiado a personas perseguidas por crímenes contra la paz, la seguridad mundial o de lesa humanidad.

h) Otros Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos

❖ No cabe duda que la materia de derechos humanos ha sido una de las más desarrolladas dentro del campo del Derecho Internacional. A la presente fecha existe un gran número de declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y resoluciones adoptadas en los distintos foros internacionales que cada vez reconocen más derechos y libertades a las personas y establecen mecanismos más eficaces para su protección.

❖ Algunos de éstos, de los cuales Guatemala es signataria o Parte, se mencionan a continuación (sin entrar a hacer análisis de los mismos para evitar redundancias, estimando que lo expresado con anterioridad respecto del Derecho de los Derechos Humanos es suficiente para los efectos del presente tema):

- a. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- b. Declaración de los Derechos del Niño.
- c. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- d. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- e. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- f. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- g. Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.
- h. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- i. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- j. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por el Congreso de la República, pendiente de ratificación).
- k. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador- (al mes de noviembre de 2000 ya había sido aprobado por el Congreso de la República y se encontraba pendiente de ratificación).

Órganos jurisdiccionales Internacionales de protección de los derechos humanos

❖ ¿Es posible que el Estado acepte la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional? Definitivamente la respuesta a esa interrogante es afirmativa; para fundamentarla basta con leer y analizar lo dispuesto en el artículo 171 inciso l), subincisos 4) y 5), de la Constitución Política de la República. Dicha norma establece como una de las atribuciones del Congreso, aprobar los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando constituya "...compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales..." (subinciso 4) o bien, cuando "...Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional..." (subinciso 5)³.

❖ Lógicamente, si la propia Constitución faculta al Congreso para aprobar un instrumento internacional en el cual Guatemala se someta a un tribunal de esa naturaleza, debe interpretarse que fue el propio constituyente quien, en ejercicio de la soberanía que le delegó el pueblo, entendió que el país, integrante de la comunidad internacional, no puede pretender sostener una equívoca noción de "soberanía" que le implique un aislamiento, puesto que es inconcebible que un Estado pueda sostener relaciones diplomáticas, comerciales, militares, etc. con otros y que no exista la posibilidad de que los conflictos que con motivo de las mismas surjan sean dirimidos por un órgano de la misma naturaleza que tales relaciones, internacional.

³ Disposiciones como las mencionadas figuran en las Constituciones de 1956 (art. 149 numeral 3º) y de 1965 (art. 170, numeral 13, incisos d) y e), años para los cuales Guatemala ya formaba parte de la ONU.

❖ El que la Constitución asigne al Congreso esta atribución es un reconocimiento al orden jurídico mundial, en el cual los distintos Estados constituyen el elemento subjetivo primario, interdependiente y, por consiguiente, susceptible de ser responsable y formar parte en conflictos respecto de otros.

❖ A pesar de la claridad de lo establecido en la norma constitucional relacionada, quienes estiman que el sometimiento a una instancia judicial internacional violenta la soberanía del país se fundamentan en una restrictiva interpretación del art. 203 de la Constitución, de conformidad con la cual es inconstitucional el reconocimiento de un tribunal que no pertenezca al Organismo Judicial, puesto que a éste compete con exclusividad e independencia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Complementan su interpretación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 *ibid*, en el que se prohíbe que alguien pueda ser juzgado por tribunales especiales o secretos.

❖ Esta interpretación debe desvirtuarse no sólo porque el propio artículo 203 constitucional contempla que la "...función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca..." (el subrayado es nuestro), dentro de los cuales, en base a una adecuada hermenéutica, están comprendidos los internacionales y los de arbitraje, sino porque como la misma CC ha expresado, la Constitución debe ser interpretada en forma armónica, en el sentido de que sus normas deben interpretarse conjuntamente con otras, a fin de arribar a conclusiones que armonicen las distintas normas constitucionales⁴.

❖ No podría estimarse que por un lado, la Constitución veda la posibilidad de que Guatemala o sus habitantes se sometan a una jurisdicción internacional y por otro, que se conceda la ya analizada facultad al Congreso de la República y que se disponga, en el artículo 149, que el Estado regirá sus relaciones internacionales de conformidad con los principios, reglas y prácticas de la comunidad internacional, con el objeto de, entre otras finalidades, coadyuvar para el fortalecimiento de instituciones internacionales.

❖ Para reforzar lo antes expresado, debe darse un vistazo a parte de la normativa internacional que el Estado ha aceptado; su sujeción a tribunales internacionales trasciende del ámbito formal y declarativo. Guatemala se ha sometido a la jurisdicción y competencia de al menos 3 tribunales internacionales, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

❖ Por ello, no debe causar extrañeza la posibilidad de que Guatemala acepte la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional y se someta a su competencia para el juzgamiento de personas individuales a quienes se sindique de la comisión de alguno de los crímenes contenidos en el Estatuto.

⁴ Criterio expresado, entre otros muchos, en los fallos de 19 de octubre de 1990 y 18 de mayo de 1995, dictados en los expedientes 280-90 y 199-95, respectivamente.

a) La Corte Internacional de Justicia

❖ Es el órgano judicial de las Naciones Unidas, funciona de conformidad con su estatuto; todos los Estados miembros de la Organización son, *ipso facto*, Partes en el Estatuto de la CIJ (arts. 92 y 93). La Carta de las Naciones Unidas le otorga la posibilidad de ejercer su jurisdicción en controversias jurídicas que competen al derecho internacional y, por ende, en controversias en las que se debaten aspectos vinculados al Derecho Internacional Humanitario (D. I. H.) y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (D. I. D. H.)

❖ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia regula la organización, integración y funcionamiento de este tribunal. En su artículo 34, el estatuto establece que sólo los Estados podrán ser partes en casos que se presenten ante la CIJ; es decir, sólo conoce de litigios o conflictos interestatales. La competencia de la CIJ se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes (art. 36 del estatuto).

❖ El indicado art. 36 del Estatuto de la CIJ establece la necesidad de que los Estados Partes hagan declaración aceptando la jurisdicción de la CIJ, la cual se extiende a:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) la existencia de todo hecho que puede constituir violación de una obligación internacional; y,
- d) la naturaleza y extensión de la reparación que conlleva el quebrantamiento de una obligación internacional.

❖ Es por esta razón, que ciertos tratados internacionales tales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, o la Convención sobre la Prohibición de la Preparación, la Fabricación, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y de su Destrucción (Convención sobre Armas Químicas) prevén la sumisión de controversias jurídicas atinentes a su interpretación o aplicación a la jurisdicción de la C. I. J..

❖ El tratamiento por parte de la C. I. J., tanto en procedimientos contenciosos como consultivos, de cuestiones atinentes al D. I. H. y al crimen internacional de genocidio en un período de tiempo que alcanza los 50 años, ha permitido sentar una jurisprudencia en la materia. La elaboración de tal jurisprudencia por parte de la C. I. J. es de gran importancia, no sólo porque un buen número de los asuntos se refiere a alegaciones de violaciones a normas de D. I. H. y a la interpretación y aplicación de normas convencionales y consuetudinarias sobre el crimen internacional de genocidio, sino también porque la verificación de normas consuetudinarias de D. I. H. y las relativas al crimen internacional de genocidio interesará a la Corte Penal Internacional como base de jurisprudencia y porque ésta debe aplicar, de acuerdo a su Estatuto, principios y reglas de derecho internacional incluyendo los principios del derecho internacional de los conflictos armados.

- ❖ En su actuación, la CIJ debe aplicar, las convenciones internacionales (generales o particulares); la costumbre internacional; los principios generales del Derecho; y, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones (art. 38 del Estatuto).
- ❖ De acuerdo con los arts. 34 y 35 del Estatuto de la CIJ, únicamente los Estados Miembros de la ONU pueden ser parte en los casos que conozca. También se establece que la CIJ se encuentra abierta a Estados no Miembros, en ciertas condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad.
- ❖ La Corte emite un fallo el cual es definitivo e inapelable; contra el mismo sólo procede la Revisión, en caso de descubrirse un nuevo hecho decisivo y desconocido al momento de haberse dictado el fallo. La decisión de Corte es obligatoria para las partes en litigio y respecto al caso decidido. (Arts. 56 a 61 del Estatuto de la CIJ).
- ❖ El 17 de diciembre de 1951, el Principado de Liechtenstein presentó un caso contra el Estado de Guatemala, con motivo de distintas medidas adoptadas en perjuicio del señor Friederich Nottebohm y sus propiedades. La CIJ, en resolución de 6 de abril de 1955, declaró inadmisibile el caso.

b) El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos

- ❖ La Convención Americana de Derechos Humanos establece el Sistema Interamericano de Protección de los DDHH, fundado en dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ❖ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Guatemala ha formado parte desde 1978. La Comisión está autorizada por la Convención para tramitar las peticiones que contengan denuncias o quejas sobre violaciones de los derechos recogidos en la citada Convención por un Estado parte de la misma.
- ❖ La Convención regula las medidas que la Comisión puede tomar para indagar sobre la posible violación de derechos humanos por parte de un Estado. Así, ésta solicita informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada. Recibidas las informaciones, o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente; si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

- ❖ La Comisión intentará que las partes interesadas lleguen a una solución amistosa, eso sí, siempre *"fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención."* (art. 48. f). En caso de no hallarse la manera de llegar a una solución amistosa, la comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Este informe permanece confidencial por un período de tres meses, después de los cuales puede ser publicado, o bien la Comisión puede elegir someter el caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue aceptada por Guatemala en 1987.
- ❖ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un tribunal establecido por la mencionada Convención, con el propósito primordial de resolver los casos que se le sometan de supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella.
- ❖ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción obligatoria a partir de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ante los Estados que la hayan aceptado. Actualmente, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela han hecho esta declaración. Los otros Estados Partes pueden también aceptar la competencia contenciosa para un caso específico.
- ❖ De acuerdo con su estatuto, la Corte tiene dos tipos de funciones, jurisdiccionales y consultivas. Las primeras se refieren a la resolución de conflictos (función contenciosa) y a la adopción de medidas provisionales. La segunda se refiere a la emisión de opiniones sobre asuntos planteados ante la Corte por Estados miembros u órganos de la OEA.
- ❖ Función Contenciosa. La función contenciosa de la Corte se ejerce a través de la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. De acuerdo con ésta, la Corte puede conocer casos que sean presentados por un Estado Parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, con los cambios en el Reglamento de la Corte, que entraron en vigor el 1 de junio de 2001, la presunta víctima y los familiares o sus representantes tienen participación autónoma en el proceso ante la Corte, luego de la aceptación de la demanda por parte del Presidente de la misma.
- ❖ La Corte tiene autoridad para disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado y el pago de una justa indemnización si ello fuera procedente. Para tal efecto el procedimiento ante la Corte se compone de varias etapas: la fase de excepciones preliminares, fase de fondo, fase de reparaciones y fase de supervisión de cumplimiento. El fallo emitido por la Corte, en cualquiera de sus

fases, es definitivo e inapelable (artículo 68 de la Convención). En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquier de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

❖ En el caso de Guatemala, los casos donde el Estado ha sido condenado por violación de los derechos recogidos en la convención han sido el Caso “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Caso Blake, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Caso Bámaca Velásquez, Caso Myrna Mack Chang, Caso Maritza Urrutia, Caso Masacre Plan de Sánchez y Caso Molina Theissen

❖ Medidas provisionales. El artículo 63.2 de la Convención Americana otorga a la Corte Interamericana la facultad de tomar las medidas provisionales que considere pertinentes “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. Estas medidas pueden adoptarse en casos que estén en conocimiento de la Corte, o bien en asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. En este último supuesto es necesario que exista una solicitud de la Comisión Interamericana en este sentido. El 29 de agosto de 2001, la Corte dictó una Resolución sobre Medidas Provisionales en relación con la participación de los beneficiarios de las medidas provisionales en casos que se encuentran en trámite ante ella.

❖ Función consultiva. De acuerdo con el artículo 64 de la Convención, los Estados Miembros y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, en lo que les compete, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados en lo relativo a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La competencia consultiva también faculta a la Corte a emitir, a solicitud de un Estado, opiniones acerca de la compatibilidad ante cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados sobre derechos humanos

Reflexiones Finales

❖ El Estatuto de la CPI constituye un instrumento internacional que hace viable administrar justicia por las violaciones al Derecho Humanitario y a los Derechos Humanos, con características y elementos propios que le diferencian de otros mecanismos de protección de la persona humana.

❖ Tanto la Carta constitutiva de Naciones Unidas como la de la Organización de Estados Americanos ponen de manifiesto las intenciones de sus Estados firmantes de lograr la paz y la justicia, y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

❖ La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados está revestida de particular importancia debido a que en ella se plasma una serie de principios generales del Derecho Internacional en cuanto a los derechos y obligaciones de los Estados al momento de ser parte de un convenio de carácter internacional.

- ❖ En el ámbito internacional, la diferenciación terminológica entre aprobación, ratificación o adhesión (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), es meramente temporal, siendo todos ellos términos que definen la manifestación de voluntad de un Estado de aceptar un convenio o tratado internacional.
- ❖ El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas vigentes durante un conflicto armado interno o internacional cuya finalidad es, por una parte, proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, y por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra.
- ❖ El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son complementarios. La finalidad de ambos es proteger a la persona humana. Pero, la protege en circunstancias y según modalidades diferentes. El Derecho Humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los Derechos Humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz.
- ❖ A través de convenios internacionales se han establecido órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, y por ende del derecho internacional humanitario, que persiguen el respeto por parte de los Estados de normas de carácter internacional en esta materia. Al ser parte de estos convenios los Estados se someten voluntariamente a la jurisdicción de estos tribunales

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

A continuación encontrará un listado de libros especializados y de páginas que podrá desplegar en la Web. Esperamos que le sean de mucha utilidad en la profundización de los temas tratados en este apartado.

Referencias Bibliográficas:

- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. La Corte Penal Internacional, Instrumento para la Paz y contra la Impunidad. Publicado en Bien Común y Gobierno. Publicación Mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., Año 6, Número 70. Septiembre 2000. México.
- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. El Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas. Elementos para su prevención. Publicado en Ruptura. Revista Anual de la Asociación Escuela de Derecho. Tomo I, Quito, Año 2000. Número 43. Ecuador.
- ❖ LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. La Corte Penal Internacional: Justicia versus Impunidad, Barcelona, Ariel, 2001, 307 p. ISBN: 84-344-3213-7

Referencias Normativas:

- ❖ Carta de las Naciones Unidas,
- ❖ Carta de la OEA,
- ❖ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,
- ❖ Declaración Universal de DDHH,
- ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- ❖ Convención Americana sobre DDHH.
- ❖ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- ❖ Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.
- ❖ Tratados sobre extradición, refugio y asilo ratificados por Guatemala, entre ellos:
 - a. Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, suscrito en México, D.F. el 28 de enero de 1902
 - b. Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933
 - c. Código de Derecho Internacional Privado
 - d. Convención Interamericana sobre Extradición
 - e. Convención de Extradición de Washington D.C. del 7 de febrero de 1923
 - f. Convención Centroamericana de Extradición de 1934

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

Páginas Web:

<http://www.iccnw.org>

<http://www.un.org>

<http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/icj.htm>

<http://www.corteidh.or.cr/index.html>

<http://212.153.43.18/icjwww/idecisions/isummaries/ilgsummary531118.htm>

<http://212.153.43.18/icjwww/idecisions/isummaries/ilgsummary550406.htm>

http://www.corteidh.or.cr/serie_e/Index.html

http://www.corteidh.or.cr/serie_c/serie_c_101_esp.doc

Anexo

Lista no oficial de Firmas y Ratificaciones del Estatuto de Roma

139 firmas y 92 ratificaciones.

(*países que son Estados Partes del Estatuto de Roma)

País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión	País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión
Afganistán*		10 febrero 2003	Burundi	13 enero 1999	
Albania*	18 julio 1998	31 enero 2003	Cabo Verde	28 diciembre 2000	
Alemania*	10 diciembre 1998	11 diciembre 2000	Camboya*	23 octubre 2000	11 abril 2002
Andorra*	18 julio 1998	30 abril 2001	Camerún	17 julio 1998	
Angola	7 octubre 1998		Canadá*	18 diciembre 1998	7 julio 2000
Antigua y Barbuda*	23 octubre 1998	18 junio 2001	Chad	20 octubre 1999	
Argelia	28 diciembre 2000		Chile	11 setiembre 1998	
Argentina*	8 enero 1999	8 febrero 2001	Colombia*	10 diciembre 1998	5 agosto 2002
Armenia	1 octubre 1999		Comoros	22 setiembre 2000	
Australia*	9 diciembre 1998	1 julio 2002	Congo (Brazzaville)	17 julio 1998	
Austria*	7 octubre 1998	28 diciembre 2000	Costa Rica*	7 octubre 1998	7 junio 2001
Bahamas	29 diciembre 2000		Costa de Marfil	30 noviembre 1998	
Bahrein	11 diciembre 2000		Croacia*	12 octubre 1998	21 mayo 2001
Bangladesh	16 setiembre 1999		Chipre*	15 octubre 1998	7 marzo 2002
Barbados*	8 setiembre 2000	10 diciembre 2002	Dinamarca*	25 setiembre 1998	21 junio 2001
Bélgica*	10 setiembre 1998	28 junio 2000	Dominica*		12 febrero 2001
Belice*	5 abril 2000	5 abril 2000	Djibouti*	7 octubre 1998	5 noviembre 2002
Benin*	24 setiembre 1999	22 enero 2002	Ecuador*	7 octubre 1998	5 febrero 2002
Bolivia*	17 julio 1998	27 junio 2002	Egipto	26 diciembre 2000	
Bosnia y Herzegovina*	17 julio 2000	11 abril 2002	Emiratos Árabes Unidos	27 noviembre 2000	
Bostwana*	8 setiembre 2000	8 setiembre 2000	Eritrea	7 octubre 1998	
Brasil*	7 febrero 2000	20 junio 2002	Eslovaquia*	23 diciembre 1998	11 abril 2002
Bulgaria*	11 febrero 1999	11 abril 2002	Eslovenia*	7 octubre 1998	31 diciembre 2001
Burkina Faso	30 noviembre 1998		España*	18 julio 1998	24 octubre 2000
Estados Unidos de América	31 diciembre 2000		Italia*	18 julio 1998	26 julio 1999
Estonia*	27 diciembre 1999	30 enero 2002	Jamaica	8 setiembre 2000	

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión	País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión
Federación Rusa	13 setiembre 2000		Jordania*	7 octubre 1998	11 abril 2002
Fiji*	29 noviembre 1999	29 noviembre 1999	Kenya	11 agosto 1999	
Filipinas	28 diciembre 2000		Kyrgyzstan	8 diciembre 1998	
Finlandia*	7 octubre 1998	29 diciembre 2000	Kuwait	8 setiembre 2000	
Francia*	18 julio 1998	9 junio 2000	Letonia*	22 abril 1999	28 junio 2002
Gabón*	22 diciembre 1998	20 setiembre 2000	Lesotho*	30 noviembre 1998	6 setiembre 2000
Gambia*	7 diciembre 1998	28 junio 2002	Liberia	17 julio 1998	
Georgia	18 de julio de 1998	5 setiembre 2003	Liechtenstein*	18 julio 1998	2 octubre 2001
Ghana*	18 julio 1998	20 diciembre 1999	Lituania*	10 diciembre 1998	12 mayo 2003
Grecia*	18 julio 1998	15 mayo 2002	Luxemburgo*	13 octubre 1998	8 setiembre 2000
Guinea	8 setiembre 2000	14 julio 2003	Macedonia, FYR*	7 octubre 1998	6 marzo 2002
Guinea Bissau	12 setiembre 2000		Madagascar	18 julio 1998	
Guyana	28 diciembre 2000		Malawi*	3 marzo 1999	19 septiembre 2002
Haití	26 febrero 1999		Malí*	17 julio 1998	16 agosto 2000
Holanda*	18 julio 1998	17 julio 2001	Malta*	17 julio 1998	29 noviembre 2002
Honduras*	7 octubre 1998	1 julio 2002	Marruecos	8 setiembre 2000	
Hungría*	15 diciembre 1998	30 noviembre 2001	Mauricio I.*	11 noviembre 1998	5 marzo 2002
Irán	31 diciembre 2000		México	7 setiembre 2000	
Irlanda*	7 octubre 1998	11 abril 2002	Mónaco	18 julio 1998	
Israel	31 diciembre 2000		Mongolia*	29 diciembre 2000	11 abril 2002
Islandia*	26 agosto 1998	25 mayo 2000	Mozambique	28 diciembre 2000	
Islas Marshall*	6 setiembre 2000	7 diciembre 2000	Namibia*	27 octubre 1998	25 junio 2002
Islas Salomón	3 diciembre 1998		Nauru*	13 diciembre 2000	12 noviembre 2001
Nueva Zelandia*	7 octubre 1998	7 setiembre 2000	San Vicente y Las Granadinas*		3 diciembre 2002
Níger*	17 julio 1998	11 abril 2002	Sao Tome e Príncipe	28 diciembre 2000	
Nigeria*	1 junio 2000	27 setiembre 2001	Senegal*	18 julio 1998	2 febrero 1999
Noruega*	28 agosto 1998	16 febrero 2000	Seychelles	28 diciembre 2000	
Omán	20 diciembre 2000		Sierra Leona*	17 octubre 1998	15 setiembre 2000
Panamá*	18 julio 1998	21 marzo 2002	Sudáfrica*	17 julio 1998	27 noviembre 2000
Paraguay*	7 octubre 1998	14 mayo 2001	Sudán	8 setiembre 2000	
Perú*	7 diciembre 2000	10 noviembre 2001	Suecia*	7 octubre 1998	28 junio 2001
Polonia*	9 abril 1999	12 noviembre 2001	Suiza*	18 julio 1998	12 octubre 2001
Portugal*	7 octubre 1998	5 febrero 2002			

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión	País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión
Reino Unido*	30 noviembre 1998	4 octubre 2001	Tailandia	2 octubre 2000	
República Árabe Siria	29 noviembre 2000		Tajikistán*	30 noviembre 1998	5 mayo 2000
República Central Africana*	7 diciembre 1999	3 octubre 2001	Tanzania*	29 diciembre 2000	20 agosto 2002
República Checa	13 abril 1999		Timor Oriental*		6 setiembre 2002
República de Corea*	8 de marzo del 2000	13 noviembre 2002	Trinidad y Tobago*	23 marzo 1999	6 abril 1999
República de Moldovia	8 setiembre 2000		Ucrania	20 enero 2000	
República Democrática del Congo*	8 setiembre 2000	11 abril 2002	Uganda*	17 marzo 1999	14 junio 2002
República Dominicana	8 setiembre 2000		Uruguay*	19 diciembre 2000	28 junio 2002
Rep. Fed. de Yugoslavia*	19 diciembre 2000	6 setiembre 2001	Uzbekistán	29 diciembre 2000	
Rumania*	7 julio 1999	11 abril 2002	Venezuela*	14 octubre 1998	7 de junio 2000
Samoa*	17 julio 1998	16 setiembre 2002	Yemen	28 diciembre 2000	
San Marino*	18 julio 1998	13 mayo 1999	Zambia	17 julio 1998	3 noviembre 2002
Santa Lucía	27 agosto 1999		Zimbabwe	17 julio 1998	

Anexo

Cuadro Comparativo entre Corte Internacional de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional

Aspectos	Corte Internacional de Justicia	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte Penal Internacional
Instrumento Internacional Constitutivo.	La Carta de las Naciones Unidas. Su Estatuto, anexo a la Carta de la ONU.	Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998.
Campo de Acción. (Materia)	<p>La CIJ es competente para conocer de todos los litigios entre Estados, así como de cualquier otro asunto previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los convenios y tratados vigentes. Los Estados Partes de Naciones Unidas pueden aceptar la obligación y jurisdicción de la CIJ en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:</p> <p>a) Interpretación de un tratado. b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional. c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.</p> <p>La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. (Art. 36 num. 2 del Estatuto de la CIJ).</p>	<p>Conoce de violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados y convenios adoptados en el seno de la OEA (principalmente el Pacto de San José y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).</p> <p>También realiza funciones consultivas respecto a asuntos de derechos humanos planteados por Estados miembros u órganos de la OEA.</p>	<p>Tendrá competencia en los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional, siendo éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Crimen de Genocidio. - Crímenes de Lesa Humanidad - Crímenes de Guerra y; Crimen de Agresión. (Art.5 del Estatuto)
Sujetos Activo y Pasivo en los casos que conoce.	De acuerdo con los arts. 34 y 35 del Estatuto de la CIJ, únicamente los Estados Miembros de la ONU pueden ser parte en los casos que conozca. También se establece que la CIJ se encuentra abierta a Estados no Miembros, en ciertas condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad.	<p>Podrán accionar ante la Corte IDH</p> <p>a) Los Estados Miembros. b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Las denuncias de violaciones a derechos humanos pueden interponerse contra los Estados que hayan aceptado la jurisdicción y competencia de la Corte IDH y que sean Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>	<p>Podrán presentar casos ante la Corte:</p> <p>a) Cualquier Estado Parte del Estatuto b) El Consejo de Seguridad de la ONU c) El Fiscal de la Corte, en base a una investigación iniciada de oficio. d) Serán juzgados por la Corte las personas individuales, mayores de 18 años (a la fecha de comisión del crimen que se imputa), sin distinción de cargo o inmunidades.</p>
Carácter coercitivo de las resoluciones que emite.	La Corte emite un fallo el cual es definitivo e inapelable; contra el mismo sólo procede la Revisión, en caso de descubrirse un nuevo hecho decisivo y desconocido al momento de haberse dictado el fallo. La decisión de Corte es obligatoria para las partes en litigio y respecto al caso decidido. (Arts. 56 a 61 del Estatuto de la CIJ).	Los fallos en cualquiera de sus fases son definitivos e inapelables. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentada dentro de los 90 días a partir de la fecha de notificación del fallo. (art. 68 de la CADH)	<p>La Corte Penal Internacional esta facultada para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir fallos condenatorios o absolutorios, ante los cuales caben la Apelación y Revisión, siempre y cuando concurren circunstancias previstas por el Estatuto. 2. Puede emitir penas de reclusión, multa, decomiso de

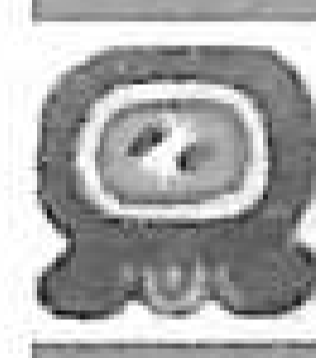
Aspectos	Corte Internacional de Justicia	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte Penal Internacional
<p>Carácter coercitivo de las resoluciones que emite.</p>		<p>La competencia contenciosa de la Corte IDH es obligatoria para los Estados Partes que lo acepten para un caso concreto. Podrá tomar medidas provisionales en casos de extrema urgencia o gravedad. Respecto a la función consultiva por parte de los Estados sobre la Convención u otros tratados referidos a Derechos Humanos en los Estados Americanos, la Corte podrá emitir a petición de los Estados, opiniones sobre compatibilidad ante cualquier norma interna con la Convención u otros tratados sobre Derechos Humanos. Las opiniones no son de carácter obligatorio para los Estados.</p>	<p>productos, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del crimen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. También dicta decisiones de reparación a las víctimas, restitución, indemnización y rehabilitación, las cuales podrán ser Apeladas en circunstancias descritas por el Estatuto. (Arts. 74 a 85 del Estatuto de Roma). 4. Se encuentra facultada para realizar solicitudes de detención y entrega de personas a todo Estado en cuyo territorio se encontraren, y solicitar la cooperación de ese Estado, en casos de urgencia la Corte podrá dictar detenciones provisionales de las personas buscadas hasta que se presente la solicitud de entrega (arts.89-92 del Estatuto). 5. Las penas privativas de libertad tendrán carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno. Las decisiones respecto a cualquier solicitud de revisión o de apelación incumbirán exclusivamente a la Corte (Art.105 del Estatuto) 6. Respecto a las multas u órdenes de decomiso se harán efectivas por los Estados de la manera decretada por la Corte sin perjuicio de los terceros de buena fe y conforme a lo establecido en el derecho interno de cada Estado. (Art.109 del Estatuto)
<p>Casos ilustrativos en que ha participado Guatemala.</p>	<p>El 17 de diciembre de 1951, el Principado de Liechtenstein presentó un caso contra el Estado de Guatemala, con motivo de distintas medidas adoptadas en perjuicio del señor Friederich Nottebohm y sus propiedades.</p> <p>La CIJ, en resolución de 6 de abril de 1955, declaró inadmisibile el caso.¹</p>	<p>1. Sobre medidas provisionales: Caso Bámaca Velásquez². En resolución de 30 de junio de 1998, por petición de la CIDH, el Presidente de la Corte IDH requirió al Estado de Guatemala adoptara las medidas pertinentes a efecto de garantizar la integridad personal de Santiago Cabrera López, testigo en el caso. Posteriormente, la Corte IDH ratificó las medidas e incluyó en la protección</p>	<p>Guatemala no es parte del Estatuto de Roma.</p>

¹ Más información sobre el caso (en inglés) en: <http://212.153.43.18/icjwww/idecisions/isummaries/ilgsummary531118.htm>

² Acceso a resoluciones sobre medidas provisionales: http://www.corteidh.or.cr/serie_e/Index.html

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

Aspectos	Corte Internacional de Justicia	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte Penal Internacional
		<p>a otras personas.</p> <p>2. Sobre violaciones a derechos humanos: Caso Myrna Mack Chang³. La Corte IDH, en sentencia de 25 de noviembre de 2003, declaró al Estado de Guatemala responsable de la violación al derecho a la vida, en perjuicio de Myrna Mack Chang, y a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal, en perjuicio de los familiares de Myrna Mack Chang.</p> <p>Además, dentro de las disposiciones de dicha sentencia tendentes a la reparación de los daños causados, se declaró que el Estado de Guatemala debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado.</p>	
Más información.	http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/icj.htm	http://www.corteidh.or.cr/index.htm	http://www.icnow.org



³ Acceso a la sentencia en: http://www.corteidh.or.cr/serie_c/serie_c_101_esp.doc

LEGISLACION
GUATEMALTECA

El Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, su vinculación y compatibilidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Objetivos Temáticos:

1. Presentar la normativa del país que en forma directa o indirecta tiene relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional.
2. Demostrar que no existe ningún obstáculo jurídico interno que impida a Guatemala ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Descripción del Tema:

El presente contenido se presenta como una parte fundamental de la publicación, al contextualizar el Estatuto de Roma en el medio jurídico guatemalteco en dos aspectos importantes: su vinculación directa e indirecta y su compatibilidad en diversos aspectos sustantivos y procesales de importancia. Es importante que el estudio se complemente con los anexos que se incluyen, en especial en lo referente a los cuadros de cotejo y a la opinión consultiva de la Corte de constitucionalidad de Guatemala.

Secuencia de Desarrollo:

En el presente tema, en un primer momento vinculará el ordenamiento jurídico guatemalteco con lo preceptuado en el texto del Estatuto de Roma en cuanto al contenido de la Constitución Política de la República, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Reconciliación Nacional y la Ley del Organismo Judicial.

En un segundo apartado compartiremos la compatibilidad del Estatuto de Roma con el Ordenamiento Jurídico guatemalteco en cuanto a:

1. Bien Jurídico Tutelado y la Competencia por la Materia.
2. Regulación de la determinación de la responsabilidad penal.
3. Relación de los eximentes de responsabilidad.
4. Regulación del grado de participación.
5. Formas de asegurar la presencia del imputado ante la CPI.
6. Desarrollo de las garantías mínimas en el proceso ante la CPI, cosa juzgada, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, principio de irretroactividad, presunción de inocencia, principio *in dubio pro reo*, principio de inmediación y derechos del imputado.

Introducción

- ❖ El carácter complementario de la Corte Penal Internacional implica, en principio, una relación de subsidiariedad entre la justicia estatal de cada Estado miembro y la CPI; con esto se pretende que los tribunales nacionales puedan ejercer jurisdicción sobre los crímenes internacionales perpetrados en su territorio, basándose en el principio de territorialidad del Derecho Penal y debido a la presunta conculcación de los intereses del Estado.
- ❖ El principio de complementariedad protege la soberanía jurisdiccional de los Estados Partes y libera a la CPI de sobrecarga de casos. Sin embargo, esta complementariedad exige a los Estados Partes legislar sobre la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades entre otros, y definir dentro de su legislación interna todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria con la CPI. Esto último no exime a los Estados de su deber de tipificar también dentro de su legislación otros crímenes del derecho internacional que no están comprendidos dentro del Estatuto de Roma, pero sí en otros instrumentos.
- ❖ El proceso para adaptar la legislación interna de un país y que esta pueda cooperar plenamente con la Corte en el propio ejercicio de competencia, depende mucho de la estructura constitucional y legal de ese Estado; algunos podrán ratificar el Estatuto sin cambios en su derecho interno; otros necesitarán adaptar su legislación a los procedimientos de cooperación que establece el Estatuto.
- ❖ Uno de los argumentos más comúnmente utilizados por los juristas reacios a la idea de que Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional con las características de la CPI, es que el art. 203 de la CPR estipula que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca; sin embargo, es obligada la aclaración de que dicho artículo se refiere a la potestad de impartir justicia en Guatemala, no así en el ámbito internacional.
- ❖ Por el contrario, la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional (p.ej. Corte Interamericana de Derechos Humanos o la CIJ) es permisible, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala -art. 171 inc. I-). El único requisito que la Carta Magna exige es que el Congreso de la República apruebe el tratado constitutivo del tribunal internacional, previamente a la ratificación o adhesión al mismo.
- ❖ En relación con lo anterior, los juristas que estiman que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, los tratados y convenios internacionales en materia de DDHH (como lo es el Estatuto de Roma) prevalecen sobre la propia CPR, podrían argumentar que es innecesario confrontar las disposiciones del Estatuto de Roma con el ordenamiento jurídico de Guatemala, puesto que dicho instrumento internacional es superior a la Constitución. Sin embargo, esta reflexión debe descartarse

porque dicha norma constitucional se refiere a los instrumentos internacionales en materia de DDHH aceptados y ratificados por Guatemala; es decir, de los que Guatemala ya sea Parte y, en el presente caso, aún no lo es.

- ❖ En tal virtud, es necesario hacer el correspondiente examen sobre la compatibilidad del Estatuto de Roma y la normativa guatemalteca, especialmente con la Constitución, puesto que si ésta no se diere, sería jurídicamente inviable la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado de Guatemala.
- ❖ Otro motivo por el cual es indispensable la confrontación del Estatuto de la Corte con la ley suprema de Guatemala es el hecho de que este instrumento internacional no admita reservas de ninguna clase (art. 120 del Estatuto); en otras palabras, a diferencia de otros tratados internacionales, en éste no es posible que el Estado de Guatemala se abstenga de ratificar alguna disposición que no sea conveniente a sus intereses o que sea contraria a su legislación.
- ❖ Una aclaración necesaria en este punto. Si bien es cierto el Estatuto de Roma debe ser compatible con la Constitución primordialmente, también lo es que la confrontación debe comprender todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que no es conveniente para ningún Estado que un tratado internacional -con la generalidad que los mismos conllevan-, sustituya en su mayor parte todo un ordenamiento jurídico creado según las necesidades y prioridades de una sociedad. Esto, porque como bien es sabido, las leyes ordinarias bien pueden ser reformadas o derogadas tácitamente por una ley posterior (art. 8 LOJ), que en el presente caso, sería el Estatuto de Roma.

La Constitución y el Estatuto de la Corte Penal Internacional

- ❖ La Constitución Política de la República de Guatemala fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. La ley suprema de Guatemala fue posteriormente modificada por el Congreso de la República y aprobada dicha modificación a través de referéndum en 1993.
- ❖ La principal característica de la Constitución es que es un texto eminentemente humanista que busca la mayor protección posible a la persona humana, tal y como se desprende de su preámbulo y dos primeros artículos. En sus dos primeros artículos se establece de manera tajante que el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral, teniendo como finalidad suprema el bien común.
- ❖ Dentro de estos deberes de protección se encuentran incluidos bienes jurídicos que el Estatuto de Roma pretende proteger de igual manera. No obstante, el primer deber de legislar para garantizar la vida, la seguridad y la justicia de los habitantes de Guatemala no viene dado por la aprobación o no del Estatuto de Roma de la CPI -que, por otro lado, no olvidemos es complementario al sistema de justicia de Guatemala- sino por el deber impuesto al Estado por la Constitución. Así, es necesario

que el Estado tome todas las medidas pertinentes (ejecutivas, judiciales y legislativas) para prevenir y perseguir el crimen de genocidio, los crímenes de guerra y lesa humanidad, y el crimen de agresión.

- ❖ Como ya se ha señalado, Guatemala aún no es Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La adhesión¹ a dicho instrumento internacional requiere, además de la voluntad política para el efecto, la compatibilidad del Estatuto con la Constitución Política de la República, toda vez que, como la Corte de Constitucionalidad expresó en su sentencia de 19 de octubre de 1990, dictada en el expediente 280-90 (caso inscripción de Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República), "...el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..."
- ❖ Previamente al análisis de la compatibilidad del Estatuto de la CPI con la Constitución guatemalteca, consideramos necesario realizar algunas reflexiones sobre la naturaleza de este instrumento internacional, puesto que por virtud de algunas normas constitucionales, la jerarquía con que el mismo ingresaría al ordenamiento jurídico varía según se trate de uno de derechos humanos o no.
- ❖ Por el objeto de sus disposiciones, y como su nombre lo indica, el Estatuto de Roma forma parte del Derecho Penal Internacional, entendiendo éste como el conjunto de principios, normas e instituciones que se ocupan del establecimiento de las conductas típicas, antijurídicas y culpables de repercusión internacional, que por lo tanto, afectan bienes jurídicos de ese ámbito, de los sujetos responsables de las mismas y las sanciones que deben imponérseles.
- ❖ Adicionalmente a esa naturaleza penal del Estatuto, debe tomarse en consideración que los bienes jurídicos tutelados por el mismo son integrantes de la protección que brinda a la persona tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho de los Derechos Humanos. Como señalábamos en el capítulo anterior, las disposiciones del Estatuto constituyen un punto de convergencia entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos.
- ❖ Puede afirmarse que el Estatuto de la CPI constituye un instrumento internacional que hace viable administrar de justicia por las violaciones al Derecho Humanitario y a los derechos humanos cometidas por individuos, con ciertas características y elementos propios que le diferencian de otros mecanismos de protección de la persona.
- ❖ Cualquier estudio sobre la constitucionalidad del Estatuto de Roma, hoy en día, debe partir de la opinión consultiva que la Corte de Constitucionalidad emitió el 26 de marzo de 2002 al respecto, puesto que siendo éste el máximo órgano de interpretación constitucional, su opinión, aunque no

¹ En virtud de que el Estatuto ya está vigente y Guatemala no lo suscribió, conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la forma mediante la cual se manifieste la intención de sujetarse a las disposiciones del mismo debe ser mediante la adhesión.

vinculante formalmente, es relevante en el ámbito jurídico y reviste carácter *cuasi* imperativo. La solicitud de opinión consultiva fue presentada el 30 de enero de 2002, por el entonces Presidente de la República.

- ❖ El primer punto de su consulta se refería a la posible colisión entre la eventualidad de que la Corte pudiera ejercer su competencia en Guatemala (recordemos que en base al principio de complementariedad la CPI sólo actuaría si considera que el sistema judicial es ineficaz) y lo establecido en el artículo 203 de la Constitución, el cual establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia establecidos por la ley.
- ❖ La segunda cuestión era la posible colisión del Estatuto con el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que ésta señala que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.
- ❖ La última cuestión estaba referida a si el Estatuto contravenía alguna otra disposición constitucional, debido a que el tribunal en él establecido ‘...tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la Comunidad Internacional. En particular, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor su Estatuto; en consecuencia, la Corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos’...”
- ❖ Por otra parte, estimó el Presidente consultante, que al disponerse en el Estatuto que los Estados Partes deben asegurar que en su Derecho Interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la Corte, Guatemala estaría adquiriendo un compromiso de legislar en aspectos como detención y entrega de personas. También cuestiona la constitucionalidad de que la CPI pueda acordar el decomiso de bienes y cantidades de dinero producto de los crímenes de su competencia.
- ❖ Además, expresó, de conformidad con el Estatuto, el Consejo de Seguridad de la ONU puede remitir al Fiscal de la Corte una situación en que parezca haberse cometido uno de los crímenes contemplados en el Estatuto, no obstante que el Estado a que se refiera no sea Parte del Estatuto.
- ❖ La Corte de Constitucionalidad, en su opinión consultiva², afirmó que en caso Guatemala se hiciera Parte del Estatuto de Roma, el mismo ingresaría al ordenamiento jurídico guatemalteco, con rango

² Expediente No. 171-2002. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad No. 63.

preeminente sobre el “derecho interno”, a tenor del artículo 46 de la Constitución. Que derivado de lo anterior, si las normas del Estatuto entraren en conflicto con una disposición ordinaria (ley ordinaria), prevalecerían las primeras.

- ❖ Respecto de este punto, debe tenerse presente que la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que la preeminencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala pueden tener un rango supralegal pero infraconstitucional, si contradice la Constitución, o constitucional, si es que tales instrumentos se encuentran en armonía con la misma, por virtud del artículo 44 de la Constitución. (Sentencias de 19 de octubre de 1990 y de 18 de mayo de 1995, dictadas en los expedientes 280-90 y 199-95, respectivamente).
- ❖ También estimó la CC, que el artículo 171, inciso l), subinciso 5), de la Constitución, permite que Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, lo cual constituye un voluntario “abandono de soberanía”. La sujeción del Estado de Guatemala a un tribunal internacional comprende no sólo el sometimiento del Estado como persona jurídica, sino del mismo como forma de organización social, compuesta de diversos elementos, tales como sus habitantes (y personas sometidas a su soberanía) y su sistema de justicia. Sobre este punto, la CC expresó que para la mejor intelección del mismo, debía tenerse presente el principio de complementariedad que regirá el actuar de la CPI, puesto que si Guatemala cumple con su deber de administrar justicia, la Corte estaría impedida de conocer nuevamente del caso.
- ❖ Simplificando el anterior criterio de la CC, quedó establecido que el Estado de Guatemala puede someterse a la jurisdicción y competencia de tribunales internacionales. El concepto de “Estado” va más allá de una persona jurídica, sujeto de Derecho Internacional y es inclusivo de todos los elementos que lo conforman, caracterizan y constituyen su naturaleza, tales como población, territorio, ordenamiento jurídico, representantes que ejercen el poder que les delega la población y el principio de sujeción de gobernantes y gobernados al Derecho (para referir un Estado de Derecho como el vigente en Guatemala).
- ❖ De esa cuenta, si es permitido que el “Estado” se someta a un tribunal internacional, también lo es que los habitantes y personas sometidas a la jurisdicción de ese Estado lo hagan, voluntaria y expresamente –como en una cláusula de arbitraje internacional- o en forma indirecta, mediante la celebración y aceptación por parte de sus gobernantes, representantes en quienes la ciudadanía delega su soberanía.
- ❖ Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad razonó que Guatemala reconoce y acepta la existencia de otros sujetos de Derecho internacional, distintos a los Estados, tales como la ONU y la OEA. El que se permita que “esos otros” sujetos de Derecho Internacional ejerzan funciones en el territorio de un Estado es práctica internacional amparada en la cesión voluntaria de la soberanía del mismo.

- ❖ Sobre la composición, organización y administración de la CPI, la CC estimó que son aspectos propios de dicho tribunal, ajenos al ámbito constitucional guatemalteco, por lo que no eran objeto de la consulta realizada. Tal consideración de la Corte de Constitucionalidad es lógica, por cuanto un Estado en forma individual, no puede normar o tomar decisiones respecto de un órgano creado por la voluntad de diversos Estados, quienes de común acuerdo, regularon esas cuestiones.
- ❖ En otro de los puntos de la Opinión Consultiva, se expresa que Guatemala es Parte de una serie de instrumentos internacionales que reprochan y prohíben las conductas contempladas en el Estatuto como crímenes competencia de la CPI y que, asimismo, en el Código Penal guatemalteco se tipifican conductas delictivas compatibles con los crímenes establecidos en el Estatuto, por lo que es innecesario determinar si los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma están o no contemplados en la normativa penal interna, puesto que tanto la Constitución como el referido instrumento internacional aceptan el principio de legalidad en materia penal (no hay delito ni pena sin ley que previamente los establezca).
- ❖ La opinión de la CC sobre este punto tiene un sustento en la teoría monista sobre la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno; se traduce en que desde el momento en que Guatemala se haga Parte del Estatuto, los crímenes en él contenidos pasan a formar parte del catálogo de delitos que prevén en el país el Código Penal y otras leyes ordinarias.
- ❖ Esta interpretación de lo expresado por la CC es, en principio, compartida, sin embargo, se estima que puede provocar serias complicaciones al pretender aplicarla por parte de los tribunales ordinarios de justicia que, conforme a su criterio, puedan interpretar que Guatemala sigue un sistema dualista respecto al Derecho Internacional que ha aceptado y/o ratificado, puesto que según tal criterio, que se aprecia por la poca o casi nula invocación y aplicación de instrumentos internacionales en fallos judiciales, si una conducta delictiva no está prevista por una ley ordinaria guatemalteca, tal y como el Código Penal, tal hecho no es justiciable.
- ❖ Este criterio requiere que para la incorporación de una norma de Derecho Internacional al ordenamiento jurídico guatemalteco, debe existir una ley ordinaria del Congreso de la República que legisle lo dispuesto en el instrumento internacional, puesto que no reconoce carácter autoaplicativo de sus normas.
- ❖ En otras palabras, en el eventual caso en que un tribunal ordinario de justicia estime que en Guatemala no está regulado un crimen de guerra (a pesar de que Guatemala sea Parte de los Convenios de Ginebra), se abstendrá de enjuiciar a cualquier persona que lo haya cometido, en aplicación de la máxima "no hay delito ni pena sin ley anterior que la prevea", con lo cual, el hecho quedaría impune o, si ya se hubiere aceptado el Estatuto, la CPI ejercería su jurisdicción complementaria, con un matiz eminentemente subsidiario, lo cual, como en apartados precedentes se expresó, no sería contrario a la Constitución, sino garante del valor justicia que persigue dicha normativa fundante del Estado.

- ❖ En todo caso, Guatemala debería formar parte de la corriente internacional preponderante sobre este aspecto y legislar, para cumplir con el espíritu complementario de la CPI, incorporando a su normativa penal sustantiva todas y cada una de las conductas delictivas contempladas en el Estatuto.
- ❖ Retomando lo expresado por la CC en su opinión consultiva, dicho tribunal consideró que las condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la CPI, contenidas en el artículo 12 del Estatuto, no son más que reglas de competencia territorial aceptadas por la mayor cantidad de Estados, sobre el ejercicio de su jurisdicción penal.
- ❖ Además de lo expresado por la CC, debe agregarse que esas reglas de competencia son seguidas también cuando los ordenamientos penales de los Estados establecen el principio de extraterritorialidad de la ley penal, tal y como sucede con el artículo 5º del Código Penal guatemalteco³.
- ❖ La Corte de Constitucionalidad afirmó que el hecho que el Estatuto contemple la posibilidad de que un Estado que no sea Parte acepte la competencia de la Corte para un caso determinado, podría presentar algún problema de inconformidad con la Constitución de Guatemala; sin embargo, en virtud de que la solicitud de opinión consultiva se refería al análisis de la viabilidad de que Guatemala se haga parte del Estatuto, no era necesario emitir pronunciamiento sobre ese aspecto.
- ❖ Definitivamente, la aceptación que Guatemala hiciera para que la CPI conozca de un caso ocurrido en su territorio o presuntamente cometido por sus nacionales devendría inconstitucional, puesto que se estaría aplicando retroactivamente el Estatuto a hechos acaecidos con anterioridad a que Guatemala lo aceptare, aunque sea para un sólo caso concreto; de igual forma, se irrespetaría el principio de legalidad en materia penal, de conformidad con el cual, es necesario que previamente al enjuiciamiento de una persona, la ley prevea el tipo delictivo que se le imputa, la pena que corresponde al mismo y un tribunal competente para juzgarlo, conforme al proceso también anteriormente establecido.
- ❖ No sucedería lo mismo si la aceptación se produce, para un caso concreto, pero previamente a la ocurrencia de los hechos, supuesto que es sumamente difícil que ocurra, pero podría darse si el Estado de que se trate, al avizorar un conflicto armado, por ejemplo, declara que acepta la jurisdicción

³ El artículo 5º del Código Penal establece que "...Este Código también se aplicará:

1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito..."

- de la CPI para que conozca de los hechos que durante el mismo se produzcan y pudieran ser constitutivos de crímenes de su competencia.
- ❖ Más que preocupación en los Estados, la disposición de mérito del Estatuto debería ser un aliciente para ratificarlo o adherirse al mismo y evitar, de esa forma, cualquier conflicto jurídico que pudiere presentar el supuesto en cuestión. No tendría razón de ser una discusión sobre si Guatemala acepta o no la jurisdicción de la CPI para un caso concreto si previamente pasó a formar Parte del Estatuto.
 - ❖ Sobre la supuesta posibilidad de que el Consejo de Seguridad de la ONU remita una situación a la Corte sin que el Estado a que se refiera sea Parte del Estatuto, la CC consideró que no es su función ni está facultada para interpretar las normas del Estatuto, por lo que se encontraba imposibilitada para pronunciarse, ya que la remisión de una situación a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se podría hacer sea o no Parte Guatemala del Estatuto, “en forma similar a lo que ha sucedido en relación a los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio, Rwanda y la antigua Yugoslavia, incluso sin la preexistencia de un tratado como el Estatuto; si por el contrario, el texto de la norma en cuestión no constituye una excepción al principio de que el Estatuto sólo será aplicable a los Estados que lo ratifiquen o acepten, el mismo sólo consistirá en otra forma de iniciar un proceso ante la Corte Penal Internacional, que tampoco presenta inconformidad con la Constitución guatemalteca (...)” (transcripción de la citada Opinión Consultiva).
 - ❖ La CC también opinó que los actos y fases integrantes del proceso que seguirá la CPI, establecido en el Estatuto, son propios de dicho instrumento internacional, no siendo posible pretender que dicho proceso se adecue a las normas adjetivas de uno o más de los Estados que se han sometido a la jurisdicción de dicho tribunal.
 - ❖ Sin embargo, sí es deber del Estado velar porque en ese proceso internacional se respeten los derechos procesales mínimos que su ordenamiento jurídico reconoce a cualquier persona sindicada de la comisión de un delito. De esa cuenta, expresó, el hecho que el Estatuto disponga que la CPI adecuará su actuación a los principios generales del Derecho Penal, específicamente los relativos a la cosa juzgada, de legalidad, de irretroactividad, de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y de inmediación, así como el reconocimiento de distintos derechos para el acusado, persiguen asegurar un debido proceso, en perfecta congruencia con la normativa constitucional guatemalteca.
 - ❖ La Corte de Constitucionalidad estimó que al contemplarse en el Estatuto, como pena accesoria, el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes, directa o indirectamente del crimen por el cual se condenare a una persona, no constituye una limitación inconstitucional al derecho de propiedad.

- ❖ Para finalizar, manifestó que respecto de los compromisos que adquirirá el Estado de Guatemala, en caso de ratificar el Estatuto, únicamente se emite opinión respecto de la “entrega de personas”, puesto que las otras formas de cooperación que contempla el Estatuto no son más que simples compromisos que un Estado adquiere al formar Parte del mismo, al igual que aquellos casos en que se hace Parte de cualquier otro acuerdo o convención internacional.
- ❖ Sobre este punto, opinó, la Constitución guatemalteca, de reconocido carácter humanista, cedió anticipadamente parte de su soberanía, en aras de evitar la impunidad por delitos cometidos por guatemalteco que atentaren contra la paz y la seguridad de la humanidad (art. 27), circunstancia que es compatible con lo dispuesto en el Estatuto de Roma en relación a la “entrega” de personas.
- ❖ Si bien, como se afirmó en la opinión consultiva en análisis, los compromisos sobre cooperación de Guatemala con la CPI, en caso pasara a formar Parte del Estatuto, no presentan disconformidad con la Constitución, la forma como los mismos se harán efectivos podría acarrear algunos problemas de índole jurídico, debido a lagunas o vacíos legales que puedan existir.
- ❖ Así, la conclusión de la CC fue que el Estatuto de la CPI no contiene disposiciones incompatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala, debido, principalmente, al carácter complementario de dicho tribunal. En definitiva, la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad es clara al afirmar que NO existe incompatibilidad alguna entre el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, siendo la naturaleza del Estatuto la de un tratado de los que se refiere el artículo 46 constitucional, NO existe impedimento jurídico para que Guatemala se adhiera al mismo.
- ❖ A pesar de que las opiniones consultivas de la CC no tienen, al menos por disposición expresa de la ley de la materia, un efecto vinculante⁴, debe tenerse presente que siendo dicha Corte el máximo intérprete de la Constitución guatemalteca, no tendría sustento el cuestionarse nuevamente la constitucionalidad del Estatuto de Roma, como motivo para la no adhesión al mismo, puesto que sería la propia CC la competente para conocer de una eventual acción de inconstitucionalidad contra alguno de los instrumentos que se emitan con ocasión del procedimiento de adhesión al Estatuto de Roma.

El ordenamiento jurídico y su vinculación con el Estatuto de la CPI

- ❖ Como ya dijimos anteriormente, el Estatuto de Roma forma parte del Derecho Penal Internacional, estando vinculado a las normas tanto adjetivas como sustantivas que en este ámbito existan en el ordenamiento jurídico de un Estado. La complementariedad efectiva de la legislación nacional de un

⁴ Podría tenerlo si se considera que se trata de una “decisión” de la CC, por virtud de lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Estado y el Estatuto de Roma dependerá en gran medida del nivel de adecuación entre el derecho interno de cada Estado Miembro con las exigencias del Estatuto y las demás obligaciones internacionales.
- ❖ En este punto hay que señalar que la legislación nacional en materia penal se encuentra recogida en la propia Constitución, Código Penal, Código procesal Penal y Ley Orgánica del Organismo Judicial, por mencionar las principales. En cuanto a la Constitución, tras analizar la opinión consultiva de la CC creemos necesario ir señalando de manera breve los principios en ella establecidos y de hecho también recogidos en el Estatuto de Roma.
 - ❖ En cuanto al Código Penal guatemalteco, no obstante su carácter eminentemente territorial, aplicable sólo dentro del Estado de Guatemala, de manera escueta se menciona una pequeña parte de su contenido, ya que se estima necesario conocer la forma en que el Derecho Interno regula situaciones que en el plano internacional regulará el Estatuto de la CPI.
 - ❖ El Código Procesal Penal, ya en su primer considerando expresa que como una de sus finalidades garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos. Su importancia radica en que los derechos y garantías que contempla como mínimos e irrenunciables, deben imperativamente ser cumplidos y respetados por los tribunales de justicia y todos aquellos que intervengan en la administración de justicia.
 - ❖ La importancia de la Ley Orgánica del Organismo Judicial en cuanto al tema que nos ocupa, radica en que, tal como lo establece su artículo 1, sus normas son generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, aplicándose por igual a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional (art. 5).
 - ❖ A continuación estableceremos la vinculación y compatibilidad del Estatuto de Roma con el Ordenamiento Jurídico guatemalteco en cuanto a bien jurídico tutelado y competencia material, responsabilidad penal, eximentes de responsabilidad, grado de participación y garantías mínimas del proceso, entre otros.

Competencia material

- ❖ Los bienes jurídicos que tutelaré la CPI son la paz mundial y la seguridad de la humanidad (preámbulo); para ello se determinó que la misma tendrá competencia respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, estableciendo los hechos constitutivos de cada uno de ellos, a excepción del crimen de agresión.

- ❖ Es en este punto, donde se puede apreciar el más alto nivel de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y el ordenamiento jurídico guatemalteco; ambas normativas persiguen la protección de la vida, la libertad, la igualdad y la integridad de la persona humana (Constitución Política e instrumentos internacionales de DDHH de los que Guatemala es Parte).
- ❖ En tal virtud, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Interno son para un Estado, los que protegerá la CPI para el concierto de naciones.
- ❖ Como ya señalamos, el art. 5 del Estatuto establece que la Corte tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Este último deberá ser definido por vía de enmienda o revisión del Estatuto.⁵ A pesar de la definición de “agresión” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1974, a los efectos del Estatuto y de la CPI, la misma no es válida para la Corte, siendo necesario que se lleve a cabo el procedimiento pertinente para que se incluya una definición de lo que debe entenderse como crimen de agresión.
- ❖ Para el caso de genocidio, establece primeramente el artículo 6 del Estatuto de Roma el elemento intencional de los actos que enumera a continuación. Así señala que si cualquiera de esos actos se cometen con “la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” estaremos ante la comisión de dicho delito. El genocidio es definido por el Estatuto en los mismos términos que lo hace la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, texto que fue adoptado también por los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Rwanda y, a nivel de legislación guatemalteca, por el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República, art. 376).
- ❖ En los crímenes de lesa humanidad los elementos que lo definen son la víctima -la población civil-, que sean parte de un ataque generalizado hacia ésta y el conocimiento de dicho ataque. Es indiferente que este ataque sea militar o no. Los actos son, entre otros, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- ❖ En los crímenes de guerra se enumeran los actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de los diferentes Convenios de Ginebra, en el ámbito de un conflicto armado, independientemente de que éste sea interno o internacional. Así, el segundo apartado lo constituyen violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, en particular a los ataques contra la población civil. El tercer grupo lo constituyen aquellos crímenes cometidos en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y contra personas que no participen directamente en las hostilidades.

⁵ La enmienda y la revisión del Estatuto de la CPI se encuentran previstas en sus artículos 121 y 123. Véase apartado de cláusulas finales de esta descripción del Estatuto. Para información sobre avances en la definición del crimen de agresión, consultar: <http://www.un.org/spanish/law/icc/documents/aggression/aggressiondocs.htm>

- ❖ Por su parte, y en congruencia con lo antes indicado, la normativa guatemalteca contempla como hechos delictivos: el genocidio (art. 376 CP y Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio); el asesinato (art. 132 CP); la ejecución extrajudicial (art. 132 bis CP); la violación (art. 173 CP); torturas (art. 201 bis CP); desaparición forzada (art. 201 ter CP); detenciones ilegales (art. 203 CP); coacción (art. 214 CP); inseminación forzosa (art. 225 "A" CP); sometimiento a servidumbre (art. 202 CP); delitos contra los deberes de humanidad (art. 378 CP).
- ❖ Además, el Estado de Guatemala es Parte de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Dos Protocolos Adicionales de 1977. Todo esto pone de manifiesto que casi todos los hechos constitutivos de los crímenes competencia de la CPI ya se encuentran contemplados por las leyes de Guatemala; si bien no todas las conductas han sido tipificadas, sí existen las normas que imponen el deber de proteger a las personas, evitando incurrir en las acciones que hoy en día son contempladas como delitos internacionales por el Estado.

Principio de legalidad

- ❖ No hay crimen ni pena sin ley anterior. Este principio, elemental en cualquier Estado de Derecho, es uno de los principales garantes del valor seguridad jurídica, siendo igualmente un pilar fundamental de la nueva jurisdicción universal que se trata de establecer con la Corte Penal Internacional.
- ❖ En efecto, es la primera vez que un tribunal internacional investigará, procesará y juzgará por crímenes tipificados con anterioridad a su comisión. Debe recordarse que los tribunales penales internacionales que han existido, siempre han sido establecidos después de que los hechos se hubieran cometido. El principio de legalidad en materia penal se encuentra regulado en el Estatuto de Roma en sus artículos 22 y 23.
- ❖ Según el artículo 17 de la Constitución no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su comisión. La Corte de Constitucionalidad ha señalado que "...En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos... El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado..." (Sentencia de 17 de septiembre de 1986, expediente 12-86⁶).
- ❖ El Código Penal recoge este principio en su art. 1, al establecer que no se puede penar a ninguna persona por hechos que no estén calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán distintas a las previamente establecidas.

⁶ Gaceta Jurisprudencial de la CC: 1, página: 9.

- ❖ Por su parte en el Código Procesal Penal también se encuentra establecido que no podrá iniciarse proceso penal, tramitarse denuncia o querrela, ni tampoco imponer pena alguna, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas que tengan señalada su respectiva pena, por una ley anterior.

Irretroactividad

- ❖ Guatemala contempla el principio de irretroactividad, respecto de la ley, en el art. 15 de la CPR y en el 7 de la LOJ; y, respecto de los tratados y su aplicación, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por su parte, el Estatuto de la CPI contempla la no aplicación del mismo a conductas anteriores a su entrada en vigencia.
- ❖ Sin embargo, y como fue indicado al analizar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, dicho instrumento internacional contempla una excepción al principio de irretroactividad. Téngase presente respecto de este principio, que tanto cuando un Estado de su consentimiento para que la Corte conozca de un caso concreto como cuando una investigación sea iniciada por mandato del Consejo de Seguridad, puede tratarse de hechos ya acaecidos, situación en la cual no se cumpliría con este principio. lo que podría parecer un obstáculo a la ratificación del mismo por parte de Guatemala, tomando en cuenta que el Estatuto no admite reservas de ninguna clase.
- ❖ Esta situación no debe ser motivo de preocupación; antes bien, debe ser un argumento más para que Guatemala se convierta en Parte del Estatuto, ya que si el Estado de Guatemala, desde ya, se somete a la jurisdicción y competencia de la Corte, en el no deseado caso de que en un futuro se cometa alguno de los crímenes que serán competencia de este tribunal internacional, el juzgamiento de los responsables podría darse sin ningún inconveniente jurídico; pero, si por el contrario, Guatemala no se hace parte del tratado y dichos hechos llegaren a producirse, probablemente la comunidad internacional presionaría a Guatemala para que aceptase dicha jurisdicción y competencia para ese caso particular y, en tales supuestos, se produciría una trasgresión al orden constitucional.
- ❖ Aun con el riesgo de caer en redundancias, es imprescindible recalcar que con base en el principio de irretroactividad, debe descartarse la idea de que al ratificar Guatemala el Estatuto de Roma se abrirían las puertas para que se juzguen a personas directamente involucradas en la guerra interna, ya que con fundamento en el referido principio la Corte Penal Internacional NO juzgará sino únicamente los hechos que se produzcan con posterioridad a su entrada en funcionamiento: es decir, que las personas a quienes se señale de haber cometido durante el conflicto armado interno crímenes contra la población guatemalteca y que sean de trascendencia internacional, no serán juzgados por la CPI.

Responsabilidad penal individual

- ❖ Hay que recordar que la CPI tendrá competencia respecto de personas naturales; quien cometa un crimen de su competencia, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto (art. 25), siendo uno de los supuestos en los que podrá juzgar la Corte Penal Internacional cuando el o los acusados sean nacionales de un Estado Parte⁷.
- ❖ Sólo a efectos informativos, y para el caso de que Guatemala forme parte del Estatuto, la Constitución en sus artículos 144, 145 y 146 de la CPR establece quiénes son guatemaltecos de origen (nacidos en territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero). También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, siempre y cuando adquirieren domicilio en Guatemala y manifestaren su deseo de así ser considerados ante autoridad competente. Por último, también son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.
- ❖ El hecho que el Estatuto de la CPI establezca la responsabilidad penal individual, en el ámbito internacional, de ninguna manera contraría la normativa guatemalteca sobre la teoría del delito; incluso, podría argumentarse que éste es un aspecto que el Derecho Internacional ha recogido de los códigos penales de los Estados. Para muchos juristas no es lógico que los Estados paguen por los hechos de sus gobernantes anteriores; cuando en ese Estado existían otras condiciones y otra política estatal; para ellos, es más justo que sean juzgados quienes directa o indirectamente cometan los crímenes, sin importar si son o no funcionarios, miembros de las fuerzas armadas o si ejercen el poder.
- ❖ De conformidad con el art. 30, la responsabilidad penal individual que establece el Estatuto de Roma presenta como elementos, la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen. La intencionalidad implica que quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o en relación con una consecuencia, se propone causarla.
- ❖ Así, serán individualmente responsables ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial o inmunidades internas o internacionales (art. 25), quienes cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro; ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso en grado de tentativa); sean cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen; contribuyan de algún otro modo e intencionalmente, en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad delictiva; Hagan instigación directa y pública a cometer genocidio y; Incurran en tentativa de genocidio, a menos que la no consumación se deba a renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo.

⁷ Artículo 12 del Estatuto.

- ❖ Por su parte, el Código Penal señala que son responsables de la comisión de un delito los autores y los cómplices. Son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, quienes fuercen o induzcan a otro a ejecutarlo, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, y quienes se encuentran presentes en la comisión del mismo, si previamente han concertado con el partícipe la ejecución del mismo.
- ❖ Son cómplices quienes animen o alienten a otro en su propósito de cometer un delito, quienes prometan su ayuda o cooperación para después de cometido el mismo, quienes proporcionen información para la realización del delito y quienes sirvan de enlace o actúen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos/as en el delito. (Arts. 35, 36 y 37).
- ❖ En este aspecto tampoco existe disconformidad entre el Estatuto de la CPI y la normativa de Guatemala; la única diferencia, puramente formal, es que el Código Penal distingue entre autores y cómplices, con las respectivas variantes en los límites de las penas a imponer. En ambos cuerpos legales se establecen las condiciones que deben presentarse para que a una persona se le pueda imputar la comisión de una conducta penada.
- ❖ Sin embargo, un aspecto a destacar es la autoría mediata establecida en el inciso b) del Estatuto y que no se encuentra recogida en el Código Penal en su artículo 36. Si bien normalmente se ha interpretado que el numeral 2 del citado artículo (los que fuercen a otro a ejecutar los actos propios del delito) encuadra este tipo de conductas, sería necesario una reforma en este sentido.
- ❖ Otro aspecto que debe recalcar, es el hecho de que el Estatuto de Roma, como se expresó anteriormente, sólo contempla la comisión de crímenes por acción, por lo que quedan excluidos del ámbito de la CPI los autores o cómplices por omisión que regula el Código Penal guatemalteco.
- ❖ Al respecto, se estima que tampoco existe contravención a lo estipulado en el artículo 155 constitucional -que contempla la responsabilidad civil solidaria del Estado-, porque el Estatuto de Roma establece en su art. 25 que la responsabilidad individual en él contemplada, no es eximente para los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional.
- ❖ En síntesis, tanto el ordenamiento jurídico guatemalteco como el Estatuto de la CPI, establecen la responsabilidad personal individual por la comisión de los delitos o crímenes previamente establecidos.

Derechos del detenido

- ❖ Recordemos que la Corte Penal Internacional se asegurará de que el imputado de un delito competencia de la misma esté informado del crimen que se le imputa y de los derechos que le asisten. Estos derechos, contenidos en los artículos 55 y 67 son:

- Deberá dársele un trato digno, no ser sometido a coacciones, amenazas, intimidaciones, torturas, tratos crueles o degradantes.
- No podrá ser detenido, arrestado o privado de su libertad de manera arbitraria.
- Deberá ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen cuyo conocimiento compete a la Corte.
- No podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- Deberá contar, de ser necesario, con un intérprete competente y gratuito.
- Deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección o que se le asigne uno de oficio, para que esté presente en su interrogatorio, a menos que renuncie voluntariamente a ello.
- Ser oído públicamente y a tener una audiencia justa e imparcial.
- Ser informado de una manera comprensible, de los cargos que se le imputan
- A disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa.
- A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- A estar presente durante el mismo y asistirse de un defensor.
- A declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.

- ❖ Los requisitos de la detención recogidos en el Estatuto de Roma coinciden plenamente con los establecidos en la Constitución. Estos son la obligación de una orden judicial emitida por autoridad competente y en virtud de haber cometido delito o falta, a excepción de los casos de flagrancia (art. 6); el derecho de la persona detenida a ser informada, al momento de su detención, de la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en que permanecerá (Art. 7).
- ❖ Igualmente son congruentes los derechos del detenido en ambos textos legales: el derecho de todo detenido de ser informado de sus derechos, en forma que le sean comprensibles y, especialmente, de que puede asistirse de un abogado defensor (art. 8); y la carencia de valor probatorio de los interrogatorios extrajudiciales (art. 9).
- ❖ Por otro lado, el artículo 13 de la Carta Magna establece que no debe dictarse auto de prisión provisional, sin la existencia de motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el delito o participado en él. Regulado en el artículo 16 de la Constitución, se encuentra la prohibición de que en proceso penal se obligue a cualquier persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.
- ❖ Además de esos derechos, el Estatuto de Roma contempla la presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y cosa juzgada, que deben ser acatados y cumplidos por la Corte.

- ❖ En cuanto a la presunción de inocencia, la Constitución establece en su artículo 14 que toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, en sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha señalado que “se trata, entonces, de una presunción *iuris tantum* dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor (...)” (Sentencia de la CC⁸ de fecha 31 de marzo de 1998, exp. No. 1011-97).
- ❖ El principio *in dubio pro reo*, es decir, la duda favorece el reo o sólo ante la certeza de su culpabilidad debe ser condenado, son igualmente contemplados por el Estatuto de Roma (arts. 22 y 66 del estatuto) y por la legislación guatemalteca, especialmente en el artículo 14 del Código Procesal Penal.
- ❖ El principio de cosa juzgada funciona también en ambas instancias. En el caso del Estatuto de Roma nadie que haya sido condenado o absuelto por la CPI u otro tribunal internacional o interno podrá ser procesado nuevamente, por las conductas constitutivas de los mismos crímenes, salvo que ese otro proceso obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal. Este principio es recogido en el artículo 18 del Código Procesal Penal.

Derecho al debido proceso

- ❖ Mención aparte merece el derecho de defensa recogido en el artículo 12 de la CPR y el Estatuto de Roma. En efecto, según ambas normas nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ni por procedimientos que no estén regulados por la ley con anterioridad. (art. 12).
- ❖ En este sentido la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 1 de abril de 1997⁹, dictada dentro de los expedientes acumulados Nos. 986-96 y 987-96, al analizar el debido proceso y el derecho de defensa, consideró que éstos consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso.”

⁸ Gaceta Jurisprudencial: 47, página: 109.

⁹ Gaceta Jurisprudencial: 44, página: 45.

- ❖ En el Código procesal Penal, el debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 4, en los mismos términos en que está regulado en la Constitución Política de la República. Relacionado con el debido proceso, el artículo 7, que establece la independencia e imparcialidad de los tribunales penales, regula que nadie podrá ser juzgado o condenado por un tribunal que no esté expresamente designado en la ley con anterioridad a la comisión del hecho.
- ❖ En cuanto a la publicidad del proceso, el artículo 14 de la Constitución establece que todas las partes en un proceso penal -detenido, ofendido, Ministerio Público y sus respectivos abogados tienen derecho de conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias, sin reserva alguna.
- ❖ El principio de inmediación, indiscutible en la teoría general del proceso, es reconocido y aceptado por las normativas en confrontación (Art. 74 del estatuto y 45, 47, 340 y 354 CPP). Esto no podría ser de otra manera. No es posible imaginar un juicio objetivo e imparcial si el juzgador no forma parte activa en la tramitación del mismo. Incluso en sistemas judiciales muy avanzados, se le da a los tribunales la legitimación para promover y ordenar cuanta diligencia estimen necesaria para contribuir al esclarecimiento del caso sometido a su decisión, por lo que la CPI no estaría exenta de observar el cumplimiento del principio de inmediación.

Causas que excluyen la culpabilidad

- ❖ Como ya se había indicado antes, la CPI ejercerá su competencia respecto de personas individuales, sin distinción de cargo o prerrogativas bien que cometan por sí o con otro el crimen; que ordenen, propongan o induzcan la comisión del mismo; que sean cómplices o encubridores; o bien, que contribuyan de algún otro modo para la realización del mismo. Sin embargo, la Corte no conocerá de crímenes cometidos por menores de 18 años de edad, al momento de la comisión de aquellos.
- ❖ En cuanto a la inimputabilidad de los menores de edad, el art. 20 de la Constitución señala que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, debiendo ser atendido por instituciones y personal especializado y estableciendo la prohibición de que puedan ser recluidos en los mismos centros de detención o prisión que los adultos.
- ❖ También serán circunstancias eximentes de responsabilidad penal¹⁰:
 - Padecer de enfermedad o deficiencia mental que prive de la capacidad de apreciar la ilicitud de la conducta
 - Encontrarse en estado de intoxicación, involuntaria.
 - Actuar en defensa propia, de un tercero o de un bien esencial para la supervivencia.
 - Incurrir en la conducta típica por coacciones o amenazas.

¹⁰ Artículo 31 del Estatuto.

- ❖ La responsabilidad penal individual que establece el Estatuto presenta como elementos, la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen. El error de hecho o de Derecho sólo será eximente de responsabilidad si hace desaparecer el elemento de intencionalidad.
- ❖ Para que la obediencia debida exima de responsabilidad, se requiere (art. 33) que quien la invoque estuviera obligado a cumplir la orden y que desconociera la ilicitud de la misma, siempre que ello no fuera manifiesto.
- ❖ En los arts. 152, 153, 154 y 156 de la Constitución se regula el ejercicio del poder público; se reafirma que el poder proviene del pueblo y que para su ejercicio los funcionarios deben sujetarse a la Constitución y a la ley; y, que ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

“...Dicha disposición constitucional [art. 154] implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución...” (Exp. No. 261-93, sentencia de 19 de julio de 1995¹¹).

- ❖ En el Código Penal los artículos 22 al 25 contemplan como eximentes de responsabilidad penal: el caso fortuito, las causas de inimputabilidad (menores de edad y enfermos mentales), las causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho) y las causas de inculpabilidad (miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada). De todas las eximentes, merece importancia indicar lo que el Código Penal regula sobre la fuerza exterior y la obediencia debida como causas de inculpabilidad.

“...Fuerza exterior: 2º - Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él...”

...Obediencia debida: 4º - Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b) Que la orden se dicte dentro de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.”

¹¹ Gaceta Jurisprudencial de la CC: 37, página: 21.

- ❖ El Estatuto de la CPI determina menos circunstancias eximentes de responsabilidad penal que el Código Penal guatemalteco, éste último presenta adicionalmente, el caso fortuito, el estado de necesidad, el legítimo ejercicio de un derecho y la omisión justificada. Se estima que esto no implica incongruencia entre el Estatuto de Roma y la normativa penal de Guatemala, ya que por el tipo de crímenes que la CPI conocerá –crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad-, las eximentes que están contempladas en el Código Penal y no en el Estatuto, pueden estar comprendidas en otras o bien no poder aplicarse en el ámbito de la CPI.
- ❖ A manera de ejemplo, un caso fortuito podría ser un error sin intencionalidad. Respecto del estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, éstas no podrían presentarse en una jurisdicción como la de la Corte, porque la primera eximente requiere proporcionalidad y los crímenes que conocerá la CPI son a todas luces excesos contra la vida, integridad y dignidad de las personas, y, la segunda, requiere actuar ejerciendo una facultad, lo que nunca podría tener quien atente contra la humanidad, fuera de los límites fijados por el DIH y los DDHH; tampoco podría aplicarse una omisión justificada, ya que los crímenes competencia de la CPI requieren un actuar por parte de quienes los cometan.
- ❖ Debe tenerse presente que las eximentes de responsabilidad penal son la excepción a la regla de que toda persona es responsable de sus actos. Por ello, es perfectamente lógico y justo que las mismas se apliquen solamente en aquellos casos en que la comisión de los delitos no esté revestida de intencionalidad, máxime cuando se trata de crímenes tan graves como los que señala el Estatuto de Roma.

Extinción de responsabilidad

- ❖ En cuanto a la prescripción el Estatuto de Roma señala en su artículo 29 que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben. Por su parte la normativa guatemalteca sí establece plazos de prescripción (entre ellas el art. 155 de la Constitución, el cual establece que la responsabilidad penal de los funcionarios se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena).
- ❖ Sin embargo, estimamos que tal aspecto no debe causar extrañeza en Guatemala, puesto que únicamente se trata de una regla respecto de la extinción de la responsabilidad penal que incluso en el país es aceptada constitucionalmente¹². Si la propia Constitución reconoce la imprescriptibilidad de ciertos delitos, no puede ser contrario a ella el que otro cuerpo normativo lo disponga.
- ❖ Un aspecto a destacar dentro de la normativa guatemalteca de extinción de la responsabilidad, y que el estatuto de Roma no contempla es el relativo a la amnistía. El artículo 101 del Código Penal

¹² Véase artículo 21 de la Constitución, referente al delito cometido por el custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso.

la recoge y la Constitución, al desarrollar el capítulo relativo al Congreso de la República, establece que, dentro de sus atribuciones se encuentra (...) decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos con aquellos, cuando lo exija la conveniencia pública (art. 171).

- ❖ La Ley de Reconciliación Nacional, originada del cumplimiento de los Acuerdos de Paz suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca -URNG-, es en sí una amnistía por los hechos acaecidos durante el conflicto armado interno que sufrió Guatemala por más de 35 años. Sin embargo, debe indicarse que ésta ley excluye la posibilidad de declarar amnistía por los delitos más graves y de trascendencia internacional, tales como genocidio o crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos durante el mencionado conflicto armado.

Derecho de Asilo y Extradición

- ❖ Debe también analizarse la normativa referente a garantizar la presencia del imputado ante la CPI; para el efecto, debe partirse de la distinción que hace el Estatuto entre los términos “entrega” y “extradición”. A pesar de que Guatemala es parte de gran cantidad de tratados que regulan la extradición, es la primera vez que el Estado podría contraer la obligación de entregar a una persona a un tribunal internacional, por lo mismo, no existe en la legislación guatemalteca ninguna disposición al respecto. Sin embargo, la Constitución contempla la posibilidad de conceder la extradición de los responsables de delitos de lesa humanidad o el Derecho Internacional (Art. 27).
- ❖ Se estima que en este aspecto tampoco existe incompatibilidad entre las normativas confrontadas puesto que, si bien es cierto el artículo 27 de la Constitución utiliza el término extradición, la materia objeto del presente trabajo no permite hacer una interpretación restrictiva; es más, lógicamente es comprensible que si el término utilizado por el Estatuto de Roma es de nuevo cuño -con esa acepción-, no haya podido ser incluido por el constituyente guatemalteco al redactar nuestra Carta Magna.
- ❖ La CPR, además de los derechos indicados contempla, en su artículo 27, el derecho de asilo, estableciendo que Guatemala lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. En el mismo artículo está comprendida la extradición, estableciendo que la misma se rige por lo dispuesto en tratados internacionales; se contempla la posibilidad de conceder la extradición en casos establecidos en tratados y convenciones respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, aspectos estos que abarca el estatuto de Roma.
- ❖ En este sentido, la Corte de Constitucionalidad¹³, al dictar sentencia de fecha 21 de febrero de 1995 dentro del expediente No. 458-94, estimó que “la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos... regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos

¹³ Gaceta Jurisprudencial: 35, página: 31.

sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones...”

Reflexiones finales

- ❖ El proceso para adaptar la legislación interna de un país y que esta pueda cooperar plenamente con la Corte en el propio ejercicio de competencia, depende mucho de la estructura constitucional y legal de ese Estado.
- ❖ La posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional es permisible, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. El único requisito que la Carta Magna exige es que el Congreso de la República apruebe el tratado constitutivo del tribunal internacional, previamente a la ratificación o adhesión al mismo.
- ❖ Cualquier estudio sobre la constitucionalidad del Estatuto de Roma, hoy en día, debe partir de la opinión consultiva que la Corte de Constitucionalidad emitió el 26 de marzo de 2002 al respecto. La conclusión de la CC fue clara al afirmar que NO existe incompatibilidad alguna entre el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, siendo la naturaleza del Estatuto la de un tratado de los que se refiere el artículo 46 constitucional, NO existe impedimento jurídico para que Guatemala se adhiera al mismo.
- ❖ No existen contradicciones entre los principios que rigen los procedimientos penales en Guatemala, tomando en cuenta la Constitución, los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte, el Código Penal, y el Código procesal Penal. No obstante de la aplicación directa de los instrumentos internacionales en Guatemala, sería recomendable reformar algunas normas para hacer mucha más operativa su implementación.

Referencias bibliográficas y páginas Web

Referencias Bibliográficas:

- ❖ De Colmenares, Carmen María / de Machado, Josefina. **Introducción al Derecho**. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, C.A. 1995.
- ❖ Fundación Myrna Mack. CPI, **La Universalización de la lucha contra la impunidad – Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Guatemala, C.A. 2002
- ❖ Comisión Nacional par el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. **El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional y la Consulta a la Corte de Constitucionalidad planteada por el Presidente de la República**. Guatemala, C.A. 2002
- ❖ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA CICR. Adaptación de la legislación interna para la sanción de las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario. Editado por Plaza & Janes. Colombia (2000)
- ❖ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José Luis. Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo en «Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano». Montevideo: Editorial Konrad -Adenauer- Stiftung, año 2002, págs. 467-489.
- ❖ GUERRERO, Oscar Julián. Corte Penal Internacional. Comentarios a la Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional, Ed. Legis Editores, S.A., Bogotá-México, D.F.-Buenos Aires-Santiago-Caracas-Lima 2003.
- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio y VALDÉS RIVEROLL, Mariana. México y la Corte Penal Internacional: ¿qué es necesario? ¿Reforma constitucional o voluntad política? Publicado en Bien Común y Gobierno. Publicación Mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. Año 8, Número 95, Noviembre 2002. México.
- ❖ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio y VALDÉS RIVEROLL, Mariana (Compiladores). La Corte Penal Internacional-Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto. Publicado por la Universidad Iberoamericana de México, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la CCPI. México 2002 ISBN 968-859-466-0
- ❖ GUIGOU, Nicolás y RUIZ, Marisa (compiladores). Seminario La Corte Penal Internacional, desafíos y proyecciones para Uruguay y el mundo. Publicado bajo el auspicio de la Junta Departamental de Montevideo. Amnesty Internacional Sección Uruguay y CCPI. Uruguay (2001).
- ❖ IBARRA ROMO, Mauricio (Compilador). La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Memoria del Foro Internacional «La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional». Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México (2002).
- ❖ NOGUEIRAALCALÁ, Humberto. Consideraciones sobre el fallo del Tribunal Constitucional de Chile respecto del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional. En «Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano». Montevideo: Editorial Konrad -Adenauer- Stiftung, año 2002, págs. 449-466.

- ❖ POLO GÁLVEZ, Luis Felipe. Procesos constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma en los países latinoamericanos en «Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano». Montevideo: Editorial Konrad-Adenauer- Stiftung, año 2002, págs. 435-447.
- ❖ RIGHTS AND DEMOCRACY y THE INTERNATIONAL CENTRE FOR CRIMINAL LAW REFORM AND CRIMINAL JUSTICE POLICY. Corte Penal Internacional: Manual para la ratificación e implementación del Estatuto de Roma, Vancouver, 2000, 118 p.
- ❖ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú. Publicado por Fondo Editorial (Lima 2001) ISBN 9972-42-442-1.
- ❖ SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. La incorporación de la Corte Penal Internacional. Análisis frente a la legislación Colombiana. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá 2003.

Referencias normativas:

- ❖ Constitución Política de la República de Guatemala.
- ❖ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- ❖ Ley de Emisión del Pensamiento.
- ❖ Ley de Orden Público.
- ❖ Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- ❖ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- ❖ Código de Derecho Internacional Privado.
- ❖ Código Militar.
- ❖ Código Penal.
- ❖ Código Procesal Penal.
- ❖ Ley de Armas y Municiones.
- ❖ Ley de Reconciliación Nacional.
- ❖ Ley del Organismo Judicial.
- ❖ Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

ANEXO

EXPEDIENTE No. 171-2002.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, veinticinco de marzo de dos mil dos.

I. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA.

El Presidente de la República, con fundamento en lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, compareció ante esta Corte a solicitar opinión consultiva sobre la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional.

II. LEGITIMACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SOLICITAR LA OPINIÓN CONSULTIVA.

De conformidad con los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Presidente de la República, al igual que el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia, podrá solicitar la opinión de esta Corte respecto de algún asunto o cuestión en particular, siempre que tal solicitud se haga por escrito, en términos precisos y con expresión de las razones que la motivan, conteniendo las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR LA CONSULTA.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado, y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dentro de estas funciones, los artículos 272 inciso i) de la Constitución y 149, 163 inciso i), 171, 172 y 175 de la ley constitucional citada contemplan la emisión de las "Opiniones Consultivas". En el presente caso, en atención a la solicitud formulada por el Presidente de la República, y por cumplir la misma con los requerimientos legales, se debe proceder a su análisis y emitir opinión.

IV. RAZONES DE LA CONSULTA.

Expone el Presidente de la República que "Guatemala como Estado soberano y miembro de la Organización de Naciones Unidas, en su agenda de política internacional tiene pendiente la aprobación y ratificación del referido Estatuto para la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional." Por tal razón, interesa al Gobierno presidido por el solicitante de la opinión, dilucidar "...si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país."

V. ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA.

En su escrito contentivo de la solicitud, el Presidente de la República hace una semblanza del contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en adelante denominado también el Estatuto o el Estatuto de Roma, expresando aspectos desarrollados en dicho tratado tales como el establecimiento de la Corte Penal Internacional y el Derecho aplicable; su competencia temporal, territorial y por razón de la materia, así como el ejercicio de la misma; la responsabilidad penal individual que en el ámbito internacional contempla el Estatuto, las tipificaciones y penas contenidas en el mismo y los principios generales del Derecho Penal Internacional que incorpora; y el proceso ante la Corte Penal Internacional, desde la admisibilidad del caso hasta la ejecución de las penas.

Como puntos sobre los cuales podrían darse conflictos con el Derecho Guatemalteco, el Presidente de la República menciona: a) El Estatuto se rige sobre el principio de complementariedad respecto a los sistemas judiciales nacionales; sin embargo, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción si considera que esos sistemas judiciales nacionales son incapaces o no existe voluntad para cumplir sus obligaciones. Por otra parte, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia establecidos por la ley. b) El Estatuto de Roma contempla la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remita al ente acusador ante la Corte Penal Internacional una situación en que parezca haberse cometido uno de los crímenes competencia de esa Corte, y ésta ejerza su jurisdicción, no obstante que el Estado en el cual se produjo tal situación no sea Parte del Estatuto. c) Los Estados que sean Partes del Estatuto se comprometen a asegurar que en su Derecho Interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la Corte Penal Internacional, lo cual implica para Guatemala un compromiso de legislar en ese sentido, incluso en asuntos como detención y entrega de personas, que si bien es cierto no se refieren a extradición propiamente dicha debe tenerse presente lo establecido en el artículo 27 de la Constitución. d) De conformidad con el Estatuto, la Corte Penal Internacional podrá "...ordenar que las sumas y bienes que reciba al (sic) título de decomiso serán trasladados al Fondo Fiduciario; y que los Estados se obligan a efectuar allanamientos y decomisos de bienes...", mientras que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 41, establece que por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad y prohíbe la confiscación de bienes.

Y, al formular sus peticiones, el Presidente de la República solicita opinión sobre:

- i) **"Si al establecer el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ésta podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el mismo en el territorio de cualquier Estado Parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado, se contraviene o no lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**
- ii) **Si el Estatuto contraviene el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**
- iii) **Si dicho Estatuto contraviene alguna otra disposición constitucional, debido a que el tribunal en él establecido "...tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la Comunidad Internacional. En particular, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor su Estatuto; en consecuencia, la corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos." (la negrilla no aparece en el texto original).**

VI. ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DE SU CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Como cuestiones preliminares al análisis de la solicitud de opinión consultiva presentada por el Presidente de la República, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El Estatuto de la Corte Penal Internacional es un tratado multilateral que como una de sus principales características fusiona, en su contenido, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos; por lo tanto, de ser ratificado por el Estado de Guatemala, entraría a su ordenamiento jurídico como uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución Política de la República y por ello, con preeminencia sobre el Derecho Interno.

En el escrito contentivo de la solicitud de opinión, el Presidente de la República manifiesta, como quedó expresado en el numeral IV de la presente, que interesa a su gobierno se determine "...si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país."

Es necesario indicar que, en atención a la consideración del punto anterior, el análisis que a través de la presente se realiza gira únicamente en torno a la compatibilidad o no del Estatuto con la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que en relación a cualquier otra norma de rango ordinario, "... en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas..." (Sentencia de esta Corte dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete dentro del expediente ciento treinta y uno - noventa y cinco, publicada en la gaceta jurisprudencial cuarenta y tres, página cuarenta y siete); lo que hace nugatorio el pronunciamiento sobre la compatibilidad o no del Estatuto de Roma con otras normas ordinarias del Derecho Guatemalteco.

A) Del establecimiento de la Corte Penal Internacional y su naturaleza.

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional será un tribunal permanente que ejercerá jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional que se encuentran regulados en dicho tratado; tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado (artículos 1 y 4).

La posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, en una cesión voluntaria de parte de su soberanía, es constitucionalmente permisible ya que el artículo 171 inciso l) subinciso 5) de la Constitución Política de la República de Guatemala así lo establece; además, existen precedentes como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no hace falta ahondar en este punto, desde el momento que constitucionalmente aparece aceptado lo que algunos publicistas llaman "abandonos de soberanía"...

El hecho de que el Estatuto establezca que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción sobre personas individuales debe entenderse únicamente como un paso más en la evolución del Derecho Penal Internacional, en el cual, los Estados facultan a dicho tribunal para juzgar aquellos casos en los cuales se determine que su sistema judicial es incapaz o los gobernantes de turno no

tengan la voluntad para hacerlo. A este respecto, debe reiterarse la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional y, al referirse al Estado de Guatemala, no debe entenderse en relación exclusivamente al Estado como persona jurídica de Derecho Internacional, sino a aquella forma de organización social, con todos sus elementos e implicaciones, entre las cuales está el sistema por el cual administra justicia en su territorio. Adicionalmente, e íntimamente ligado a lo anterior, debe tenerse presente que el Estatuto contempla como una de sus máximas, el principio de complementariedad, según el cual la Corte Penal Internacional únicamente ejercerá su jurisdicción respecto de un caso particular, cuando el Estado competente para juzgarlo no cuente con un sistema de justicia capaz de hacerlo o no exista la voluntad de hacerlo; en todo caso, deberán estar excluidas las causales de inadmisibilidad a que se refiere el artículo 17 del Estatuto. En otras palabras, si el Estado de Guatemala cumple con su obligación de administrar justicia (preámbulo y artículos 2º, 12, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República), la Corte Penal Internacional se encontrará imposibilitada de conocer nuevamente del caso; disposición en similar sentido se encuentra contenida en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Guatemala es Parte.

De entrar en vigencia el Estatuto, el tribunal penal internacional que en él se establece tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrán ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el de cualquier otro. Este aspecto tampoco presenta contradicción con la ley fundamental guatemalteca, primero, porque el artículo 149 constitucional dispone que "Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales..." y, uno de esos principios y prácticas internacionales es el reconocimiento de otros sujetos de Derecho Internacional, distintos de los Estados (Organización de las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, por ejemplo). Adicionalmente, el que un sujeto de Derecho Internacional ejerza sus funciones en el territorio de un Estado tampoco es algo inusual; por el contrario, es una práctica internacional amparada también en la cesión voluntaria de la soberanía del Estado. Un aspecto que es necesario aclarar en este punto es el relativo a la naturaleza de la disposición del Estatuto de Roma en análisis; dicha estipulación (la posibilidad de ejercer funciones en el territorio de un Estado) no debe interpretarse como una excepción al principio de exclusividad del poder judicial de un Estado de administrar justicia dentro del mismo -en el caso guatemalteco, consagrado en el artículo 203 constitucional-, puesto que, como ya se apuntó anteriormente, la jurisdicción y competencia que ejercerá la Corte Penal Internacional (de empezar a funcionar) será complementaria a las jurisdicciones nacionales y, por lo tanto, no las subrogará.

Aspectos como la composición, organización y administración de la Corte Penal Internacional son intrascendentes a efecto de determinar la adecuación o no del Estatuto de Roma a la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que son normas de aplicación interna para dicho tribunal internacional; además, no son objeto de la solicitud de opinión consultiva.

B) De la competencia de la Corte Penal Internacional y el ejercicio de la misma.

La competencia de la Corte Penal Internacional se circunscribe a los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional, específicamente, a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión (artículo 5 del Estatuto de Roma). Dicha competencia, la podrá ejercer la Corte Penal Internacional únicamente después de la entrada en vigor de su Estatuto, respecto de los Estados que lo ratifiquen.

El análisis jurídico-doctrinario en cuanto a este punto se centrará respecto de los primeros tres crímenes enunciados (genocidio, de lesa humanidad y de guerra), puesto que el crimen de agresión no será competencia de la Corte Penal Internacional sino hasta que se apruebe una disposición en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales ejercerá su competencia respecto al mismo; esta disposición deberá adoptarse mediante enmienda al Estatuto y, al tenor del artículo 121 numeral 5 del mismo, sólo será aplicable a los Estados que la acepten; por ello, sería prematuro hacer consideración al respecto. Igual suerte corre cualquier otro crimen o delito que con posterioridad pudiere incorporarse a los que son competencia de la Corte Penal Internacional.

El delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra son conductas reprochadas jurídica y socialmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, y en la evolución del Derecho han surgido distintas corrientes positivadoras que han perseguido, y logrado en la mayoría de casos, su tipificación como crímenes de mayor trascendencia que atentan contra la paz y la seguridad mundiales. Guatemala no es la excepción y, para citar sólo algunas de las obligaciones que al respecto ha adquirido en el ámbito internacional debe recordarse que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos adicionales, y de gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, sin mencionar que en su legislación ordinaria contempla en el capítulo IV del Título XI, Libro II, del Código Penal (artículos 376 a 380) conductas delictivas totalmente compatibles con los crímenes tipificados en el Estatuto. No obstante lo anterior, debe indicarse que para el asunto sometido a consideración de esta Corte, se estima innecesario determinar si las conductas tipificadas como los crímenes que serán competencia de la Corte Penal Internacional se encuentran o no contemplados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que el mismo Estatuto garantiza el principio de legalidad en materia penal (*nullum crimen, nulla poena sine previae lege penale*), establecido también en la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal forma que, al garantizar el Estatuto que la Corte Penal Internacional no conocerá de ningún caso con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los Estados que sean Parte, se encuentra en perfecta adecuación a las normas contenidas en los artículos 15 y 17 de la Constitución guatemalteca.

Adicionalmente a los crímenes enunciados, el artículo 70 del Estatuto establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para conocer de los actos que ahí se establecen como delitos contra la administración de justicia; para esta disposición, es igualmente válida la consideración realizada en el párrafo anterior.

El ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional está condicionado, por el Estatuto, a cuatro aspectos:

- i) Sólo podrá hacerlo a partir de que dicho tratado entre en vigencia (artículo 11).
- ii) Únicamente ejercerá su competencia si: (artículo 12)
 - El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate es Parte del Estatuto, o el mismo se cometiere a bordo de un buque o aeronave con matrícula de ese Estado.
 - El Estado del que sea nacional el acusado es Parte del Estatuto.
 - El Estado que no sea Parte y en cuyo territorio (inclusive naves o aeronaves matriculadas en él) se cometiere el crimen o que el acusado fuere su nacional, acepta someterse a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.

- iii) De conformidad con el artículo 13 de dicho instrumento internacional, cuando un Estado Parte o el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remite al ente acusador ante la Corte Penal Internacional (Fiscal) una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes de su competencia; o, el Fiscal ha iniciado de oficio una investigación.
- iv) El caso no debe adolecer de alguna de las cuestiones de inadmisibilidad a que se refiere el artículo 17.

Esta Corte estima que lo relativo a los numerales i y iv ya fue considerado anteriormente.

Respecto a lo expresado en el numeral ii, los primeros dos supuestos no son más que simples reglas de competencia territorial aceptadas tanto por la doctrina del Derecho Penal como por los ordenamientos penales de gran cantidad de Estados que, para el caso de la Corte Penal Internacional, constituyen la delimitación que los Estados (que ceden parte de su soberanía) hacen del ámbito territorial de su competencia. El tercero de los supuestos sí podría presentar algún problema de falta de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, este supuesto sólo podría ser sujeto de análisis si el Estado de Guatemala no es Parte del Estatuto, el mismo ya está vigente en el orden internacional y se comete alguno de los actos constitutivos de crímenes competencia de la Corte Penal Internacional; es decir, debido a que la opinión consultiva que por el presente se emite tiene por objeto establecer la viabilidad de que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de Roma, es innecesario pronunciamiento respecto a este supuesto.

Ahora bien, respecto al numeral iii debe hacerse la siguiente consideración: el que un Estado Parte remita una situación al Fiscal de la Corte Penal Internacional o bien que éste inicie de oficio una investigación no presenta ningún cambio respecto a lo antes expresado sobre la constitucionalidad del Estatuto, ya que estas posibilidades representan únicamente el acto introductorio en un proceso de naturaleza penal. La tercera de las posibilidades para iniciar proceso ante la Corte Penal Internacional que en tal numeral se mencionan, la remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es interpretada por el solicitante de la opinión consultiva como que "...ningún Estado podrá impedir que la Corte Penal Internacional ejerza jurisdicción en caso de una remisión del Consejo de Seguridad de la ONU, (incluso los Estados que no sean partes del Estatuto)." (Página 8 in fine). Al respecto, esta Corte debe dejar sentado que no es su función, ni está facultada para ello, interpretar las normas del Estatuto; por tal razón se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento sobre la afirmación del Presidente de la República. En todo caso, se estima irrelevante a los efectos del asunto sometido a consideración de esta Corte el tratar de despejar tal cuestión interpretativa, toda vez que si la afirmación del solicitante es correcta, la remisión de una situación a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se podría hacer sea o no Parte Guatemala del Estatuto, en forma similar a lo que ha sucedido en relación a los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio, Rwanda y la antigua Yugoslavia, incluso sin la preexistencia de un tratado como el Estatuto; si por el contrario, el texto de la norma en cuestión no constituye una excepción al principio de que el Estatuto sólo será aplicable a los Estados que lo ratifiquen o acepten, el mismo sólo consistirá en otra forma de iniciar un proceso ante la Corte Penal Internacional, que tampoco presenta inconformidad con la Constitución guatemalteca.

C) Del proceso ante la Corte Penal Internacional.

Para el análisis respecto a este punto, debe partirse de la premisa de que las normas que regulan el proceso que se seguirá ante la Corte Penal Internacional, de empezar a funcionar la misma, necesariamente deben caer dentro del ámbito del Derecho Penal Internacional, puesto que no sería

lógico pretender que las normas procesales de un tribunal internacional deben ser las mismas que uno, varios o todos los Estados que se han sometido a su jurisdicción y competencia contemplan en su derecho interno. De esa cuenta la regulación de las distintas fases procesales y actos que se realizan en las mismas es materia propia de la norma internacional, como sucede en el Estatuto de Roma, lo que hace inviable realizar confrontación de las mismas con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Sin embargo, sí es deber del Estado de Guatemala el velar porque en el eventual caso de que sus gobernados sean sometidos a proceso penal ante un tribunal internacional, la actuación de éste se enmarque dentro del régimen de garantías y derechos que la Constitución le reconoce a todos sus habitantes. Habida cuenta de lo anterior, se hace pertinente proceder al análisis del contenido del Estatuto, a efecto de determinar si en el mismo se resguardan y protegen los derechos, principios y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a sus gobernados.

El Estatuto de Roma dispone que la Corte Penal Internacional adecuará su actuación a los principios generales del Derecho Penal, específicamente a los relativos a la cosa juzgada (artículo 20); de legalidad -nullum crimen, nulla poena, sine lege- (artículos 22 y 23); de irretroactividad (artículo 11); presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo (artículos 22 y 66); de inmediación; y reconoce varios derechos del imputado que persiguen asegurarle una real y efectiva defensa técnica, así como el respeto al debido proceso, con todas las implicaciones que el mismo conlleva.

Tales disposiciones guardan perfecta armonía con las normas constitucionales guatemaltecas contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 32. Adicionalmente, los principios, garantías y derechos que incorpora el Estatuto de Roma son contestes con lo que al respecto establecen los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que Guatemala ha ratificado y que por virtud del artículo 44 constitucional han engrosado los derechos fundamentales reconocidos en la ley matriz guatemalteca.

Un aspecto del proceso (y sus implicaciones) que amerita alguna consideración, por virtud de lo expresado al respecto en la solicitud de opinión consultiva, es el relacionado a las penas que contempla el Estatuto. Dicho tratado establece que finalizado el proceso ante la Corte Penal Internacional, si el fallo fuere condenatorio, dicho tribunal podrá imponer como penas:

- La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o,
- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además, la Corte Penal Internacional podrá imponer al condenado una multa o el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes, directa o indirectamente, del crimen por el cual se produjere la condena.

Al respecto, el Presidente de la República manifiesta dos puntos sobre los cuales estima que podría existir conflicto con la Constitución guatemalteca; el primero porque "En cierta manera podrá esto [el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes del crimen] contradecir lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, según el cual por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna y prohíbe la confiscación de bienes." (página 19 de la solicitud); y, el segundo, porque la Corte Penal Internacional podrá ordenar que las sumas y bienes que reciba a título de decomiso sean trasladados al Fondo Fiduciario que en beneficio de las víctimas podrá crear la Asamblea de Estados Partes del Estatuto.

Esta Corte no aprecia que las disposiciones antes relacionadas del Estatuto se encuentren en contradicción con el texto constitucional guatemalteco, toda vez que tanto la doctrina del Derecho Penal como los distintos ordenamientos jurídicos estatales (y Guatemala no es la excepción) reconocen que la comisión de un crimen o delito acarrea una responsabilidad civil. En tal virtud, el decomiso de dichos bienes, productos o haberes, como pena accesoria en sí misma, que consiste en la pérdida de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, no constituye limitación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De igual manera, el que la Corte Penal Internacional pudiera ordenar que las sumas o bienes producto de las multas o decomisos que acuerde, sean transferidos a un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas no es más que una simple forma de asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el crimen.

D) Compromisos que adquirirá el Estado de Guatemala en caso de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Todos los Estados Partes del Estatuto deberán cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional, si así se solicitare, en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia; asimismo, dichos Estados se asegurarán de que en su Derecho Interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el Estatuto. (Artículos 86 y 88 del Estatuto).

Una de las prácticas más usuales en el campo del Derecho Internacional es la cooperación entre Estados o entre éstos y organizaciones u organismos internacionales; esta cooperación va desde aspectos como detención y extradición de personas, pasando por observación en procesos electorales y mediación en conflictos, hasta financiación y ejecución de proyectos de desarrollo, y está regulada, en la mayoría de los casos, por acuerdos o tratados entre las partes y, en otros casos, por las costumbres y prácticas internacionales. En vista de lo anterior y para los efectos de la presente opinión, es pertinente emitir pronunciamiento únicamente respecto a la dicción "entrega" de personas a que se refiere el Estatuto, puesto que las otras formas de cooperación que el mismo contempla no constituyen más que simples compromisos que un Estado adquiere al formar parte del Estatuto, al igual que cuando se hace Parte de cualquier otro acuerdo o convención internacional.

El Estatuto de Roma, en su artículo 102, conceptualiza el término "entrega" (de una persona) como aquella que un Estado hace a la Corte Penal Internacional de conformidad con dicho tratado, y lo diferencia de la "extradición" puesto que ésta se refiere a la entrega de personas entre Estados, según lo dispuesto en un tratado o convención particular. Esta acepción del término "entrega" es, sin lugar a dudas, un término de nuevo cuño en la jerga jurídica positiva; sin embargo, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la interpretación de la Constitución debe hacerse armónicamente desde su contexto, a fin de establecer el espíritu de cada una de sus disposiciones, como pilares fundamentales del Estado de Guatemala. De tal manera que, no obstante que la Constitución no se refiere a la "entrega" de personas a un tribunal internacional, sí merece llamar la atención a lo que respecto a extradición dispone la ley fundamental: el artículo 27 de dicho cuerpo normativo establece que "...La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional." (El resaltado no aparece en el texto original). Sobre este punto, la Constitución guatemalteca, de reconocido carácter eminentemente humanista, en una postura de vanguardia cedió anticipadamente parte de su soberanía (y en términos bastante amplios), en aras de que no quedara impune algún crimen o delito cometido por un guatemalteco que atentara contra la paz y seguridad de

la humanidad; es decir, el legislador constituyente, en ejercicio de la soberanía que le fuera delegada, decidió apartarse de un principio fundamental del Estado (la no extradición por delitos políticos) para aquellos casos en que se esté frente a crímenes de lesa humanidad o contra el derecho internacional, categoría dentro de la cual justamente encuadran los crímenes establecidos en el Estatuto. Por ello, tampoco se aprecia inconformidad entre las disposiciones del Estatuto de Roma y de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a este aspecto.

Otro de los puntos que el Presidente de la República manifiesta respecto del Estatuto es el relativo al compromiso que adquieren los Estados Partes de asegurar que en su Derecho Interno existan procedimientos aplicables a las distintas formas de cooperación con la Corte Penal Internacional. Esta disposición tampoco es ajena a las costumbres y prácticas internacionales; constantemente, los Estados adquieren compromisos de legislar en tal o cual sentido ante organismos internacionales especializados como la Organización Mundial de Comercio, la Organización Mundial de la Salud, etcétera; incluso, dentro del ámbito interno, los Estados han adquirido compromisos a este respecto, tal y como es el caso guatemalteco durante el Proceso de Paz. Por ello no debe causar extrañeza, ni es contraria al orden constitucional, una disposición como ésta en el Estatuto de Roma. Adicionalmente, debe traerse a colación la naturaleza con anterioridad expresada del Estatuto, y por tal razón, el rango con el cual ingresaría al ordenamiento jurídico guatemalteco, en el caso de que Guatemala llegara a ser Parte del mismo, puesto que sus normas tendrían una potestad, tácita, de reforma o derogación de las leyes ordinarias que las contravengan.

VII. CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo anteriormente expresado, se puede afirmar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contiene disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional guatemalteco, puesto que tal tribunal internacional ha sido concebido, sobre la base del principio de complementariedad de las jurisdicciones internas, con la finalidad de sancionar a quienes quebranten la paz y seguridad de la humanidad, pilares sobre los cuales se ha erigido la comunidad internacional, de la cual el Estado de Guatemala es parte activa.

VIII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo establecido en los artículos 268 y 272 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos y opina:

En relación a la primera pregunta: que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al disponer en su artículo 4 numeral 2 que la misma "...podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado." NO contraviene lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En relación a la segunda pregunta: que ninguna norma contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y en relación con la tercera pregunta: que el Estatuto de Roma, al disponer que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional; en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el

crimen de agresión, NO contraría ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último:

Que el ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

IX. POR LO TANTO:

Hágase el pronunciamiento correspondiente en audiencia pública solemne, con citación del Presidente de la República.

Para el efecto, se señala la audiencia del martes veintiséis de marzo de dos mil dos, a las doce horas, en la Sala de Vistas de esta Corte de Constitucionalidad.

Publíquese esta opinión en el Diario Oficial, dentro de tercero día de haber sido hecho el pronunciamiento público antes referido.

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
PRESIDENTE

NERY SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

Anexo

Cuadros de Cotejo sobre la congruencia entre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Ordenamiento Jurídico Guatemalteco

Aspectos Generales de la Corte Penal Internacional

	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Ordenamiento jurídico guatemalteco
<p>Sometimiento a la competencia de la CPI</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La CPI será una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional (art. 1). ❖ Todo Estado, al hacerse parte del estatuto de la CPI acepta su competencia. También puede aceptar la competencia de la Corte respecto de algún caso en particular. (Art. 12). 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Congreso de la República debe aprobar, antes de su ratificación, los tratados que afecten a leyes vigentes, que constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o, cuando contengan cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción internacional. (Art. 171 inc. I) de la CPR). ❖ Es importante indicar en este punto que tanto la Carta de las Naciones Unidas (preámbulo y art. 2) como la Carta de la OEA (art. 3) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regulan la obligatoriedad de los Estados de respetar los tratados de que formen parte (art. 26).
<p>Reservas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ De conformidad con el art. 120, el Estatuto de Roma no admite reservas de ninguna clase. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las reservas, dentro del orden jurídico de Guatemala, se encuentran reguladas por la CVDT. En el art. 2 se indica que se entiende por reserva la "...declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo en su aplicación a ese Estado." En el inc. a) del art. 19 se contempla la posibilidad de que los tratados excluyan expresamente la posibilidad de formular reservas al mismo.

	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Ordenamiento jurídico guatemalteco
Personalidad jurídica de la CPI	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El art. 4 dispone que la CPI tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado parte o, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A pesar de que no existe norma alguna que regule la personalidad jurídica dentro del Estado de Guatemala de un tribunal internacional, existen algunas disposiciones que permiten inferir tal posibilidad. ❖ Existe una Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto de Organizaciones u Organismos Internacionales (Guatemala no la ha ratificado, pero existe la costumbre internacional de que los Organismos Internacionales son sujetos de Derecho); en el Derecho Interno, existe la posibilidad de reconocer o conferir personalidad jurídica a iglesias, asociaciones o entidades autónomas y descentralizadas.

Aspectos sobre la Competencia Material de la CPI

	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Ordenamiento jurídico guatemalteco
Genocidio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ De conformidad con el art. 5, la CPI tendrá competencia para juzgar a los responsables de cometerlo. La definición de genocidio se encuentra contenida en el art. 6. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El delito de genocidio se encuentra tipificado en el art. 376 del CP y en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
Crimen de lesa humanidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Su juzgamiento también será competencia de la CPI (art. 5). El art. 7 define lo que debe entenderse por crimen de lesa humanidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El CP contempla los delitos de asesinato (art. 132), ejecución extrajudicial (art. 132 bis), violación (art. 173), torturas (art. 201 bis), desaparición forzada (art. 201 ter), detenciones ilegales (art. 203), coacción (art. 214), inseminación forzosa (art. 225 "A"), sometimiento a servidumbre (art. 202) y delitos contra los deberes de humanidad (art. 378).
Crímenes de guerra	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Crimen competencia de la CPI (art. 5). Definido en el art. 8, como cualquier violación a los Convenios de Ginebra de 1949. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Guatemala es Parte de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus dos Protocolos adicionales.

<p>Crimen de agresión</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Es crimen competencia de la CPI, de conformidad con el art. 5; sin embargo debe ser definido mediante enmienda o revisión del estatuto. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La CPR establece la soberanía del Estado de Guatemala sobre todo su territorio (art. 141) y que el Ejército está destinado a mantener la independencia, soberanía, honor del país, la integridad de su territorio y la seguridad interior y exterior (art. 244).
<p>Delitos contra la administración de justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La CPI tendrá competencia para conocer de ciertos delitos contra la administración de justicia cometidos durante la dilación del juicio, tales como dar falso testimonio; presentar pruebas falsas; corromper a un/a testigo/a; destruir o alterar pruebas; intimidar o corromper funcionarios/as de la Corte; y, solicitar o aceptar soborno (art. 79). 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En Guatemala también se encuentran tipificados varios delitos contra la administración de justicia; sin embargo, dado que los tribunales de justicia de Guatemala ejercen su jurisdicción dentro del Estado (art. 203 CPR), es irrelevante su mención en este punto.

Aspectos sobre la responsabilidad penal individual

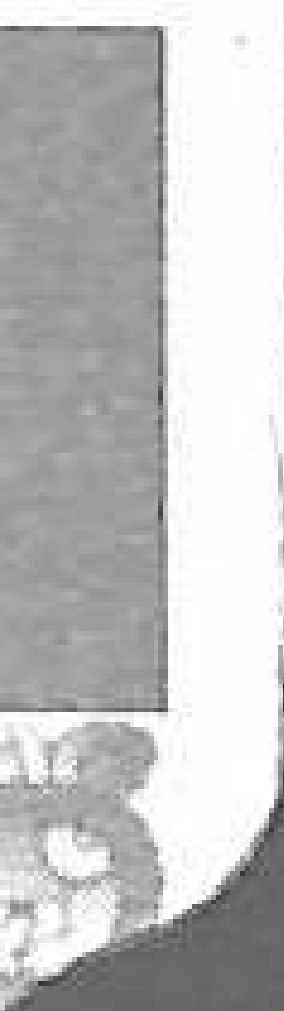
	<p>Estatuto de la Corte Penal Internacional</p>	<p>Ordenamiento jurídico guatemalteco</p>
<p>Responsables Penalmente</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La CPI tendrá competencia respecto de personas naturales -responsabilidad individual- (arts. 1 y 25). No se juzga al Estado. El hecho de que el estatuto sólo contemple la responsabilidad individual no exime a los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Código Penal establece los tipos delictivos y las sanciones a imponer a las personas individuales que cometan un delito -responsabilidad penal individual- ❖ El Estado es solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios y empleados públicos. (Art. 155 CPR). ❖ El Estado de Guatemala está sujeto a la jurisdicción y competencia de la Corte IDH y de la CIJ.
<p>Eximentes de responsabilidad penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Menores de 18 años en el momento de comisión del crimen (art. 26). ❖ Enfermos mentales o intoxicados involuntariamente (art. 31). ❖ Defensa propia (art. 31). ❖ Actuar bajo coacciones o amenazas (art. 31). ❖ Error, sólo si no hay intencionalidad (art. 32). ❖ Obediencia debida (art. 33). 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Caso fortuito (art. 22 CP). ❖ Menores y enfermos mentales (art. 23 CP). ❖ Legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho (art. 24). ❖ Miedo invencible, fuerza exterior, obediencia debida y omisión justificada (art. 25).

<p>Participación en el crimen o delito</p>	<p>Son responsables ante la CPI, (art. 27) quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro. ❖ Ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso tentativa). ❖ Sean cómplices, encubridores o colaboradores en la comisión (o tentativa). ❖ Contribuyan en la comisión del crimen (o tentativa) por un grupo de personas. ❖ Hagan instigación directa y pública al genocidio. ❖ Incurran en tentativa de genocidio. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Son responsables penalmente los autores y los cómplices (arts. 35, 36 y 37 CP). ❖ Son autores/as quienes tomen parte directa en la comisión del delito, quienes fuercen o induzcan a otro a cometerlo, quienes cooperen en su preparación o ejecución, y quienes están presentes en el momento de comisión (si han concertado en la ejecución). ❖ Son cómplices quienes animaren o alentaren a otro en su propósito de cometer el delito, quienes prometieren ayuda para después de cometido el mismo, quienes proporcionen información para su realización y quienes sirvieren de intermediarios entre los/las partícipes.
<p>Presencia del imputado ante la CPI</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los Estados parte deberán cooperar plenamente con la CPI en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia (art. 86). ❖ La Corte podrá solicitar la detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse. Si esta solicitud de detención es impugnada ante los tribunales internos del Estado, éste consultará a la CPI si ya ha sido decidida la admisibilidad de la causa y si así fuere, obligatoriamente se deberá cumplir con la solicitud y entrega (art. 89). ❖ También se contempla, en el art. 92, la posibilidad de que sea solicitada la detención provisional de una persona, mientras se completa la documentación correspondiente. ❖ El art. 102 diferencia el término "entrega" de "extradición", aclarando que el primero es el acto de poner en disposición de la CPI a una persona y la extradición hace referencia al mismo acto, pero entre Estados. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Guatemala, a pesar de la distinción entre "entrega" y "extradición" que hace el Estatuto de la CPI, contempla en su ordenamiento jurídico varias disposiciones relativas a la extradición (en ninguna norma se hace mención del término "entrega" con un sentido distinto a extradición). ❖ El art. 27 de la CPR regula que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y se contempla la posibilidad de conceder la misma para delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional. ❖ Guatemala es parte en una gran cantidad de tratados referentes a extradición; sin embargo, todos ellos sólo contemplan la posibilidad de extradición recíproca. ❖ Tanto la CPR como los tratados internacionales sobre el tema y el CP (art. 8º) estipulan que la extradición no podrá intentarse u otorgarse por delitos políticos o comunes conexos con aquello.

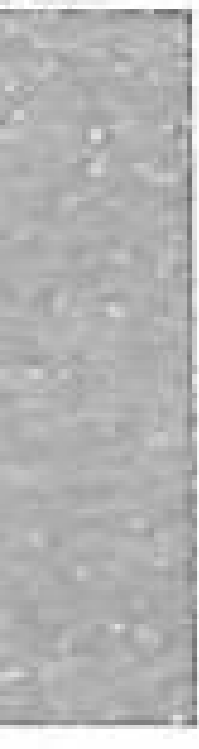
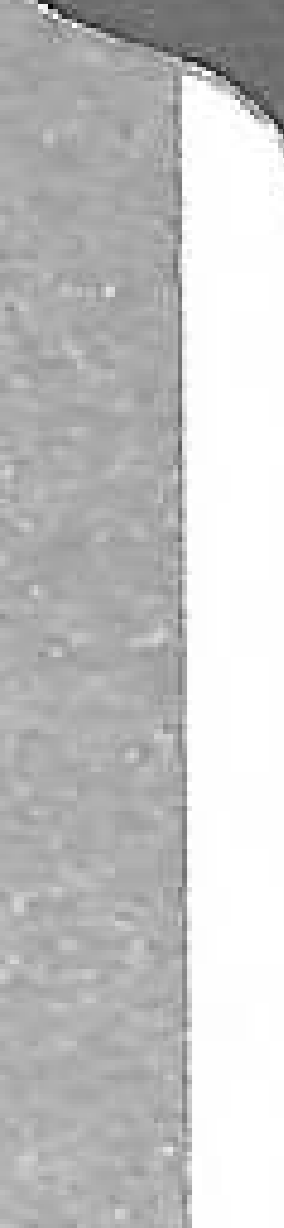
Aspectos sobre garantías mínimas

	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Ordenamiento jurídico guatemalteco
<p>Cosa juzgada</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ De conformidad con el art. 20, nadie a quien la CPI haya condenado o absuelto podrá ser procesado nuevamente, por las mismas conductas, ni ante la Corte ni ante otro tribunal. Tampoco se procesará a alguien ante la CPI, si ya hubiere sido juzgado por otro tribunal -en virtud de que la jurisdicción de la Corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (preámbulo). 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En Guatemala, la justicia se imparte de conformidad con la CPR y las leyes, por los tribunales de justicia guatemaltecos (art. 203 CPR). ❖ El art. 17 del CPP contempla que los tribunales de Guatemala no podrán perseguir penalmente a nadie más de una vez por un mismo hecho. La cosa juzgada está regulada en el art. 18 del CPP. ❖ También está contenida en el PIDC y P y en la CADH.
<p>Nullum crimen nulla poena sine lege</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Este principio doctrinario se encuentra contenido en los arts. 22 y 23, siempre respecto de la responsabilidad penal ante la Corte. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En Guatemala, el principio (también denominado como "principio de legalidad") está contenido en el art. 17 de la CPR, en el PIDCyP, en la CADH, en el art. 1º CP y en los arts. 1 y 2 del CPP.
<p>Principio de irretroactividad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Nadie será penalmente responsable ante la CPI, por una conducta anterior a la entrada en vigencia del estatuto. (Art. 24). ❖ Un Estado puede aceptar la competencia de la CPI para un caso en particular en el que los hechos ya fueron cometidos -excepción- (arts. 11 y 12). 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El art. 15 de la CPR lo plasma respecto de la ley guatemalteca, (salvo en materia penal si favorece al reo). También regulado en el art. 7 de la LOJ. ❖ La irretroactividad de los tratados está contenida en el art. 28 de la CVDT.
<p>Principio In dubio pro reo y presunción de inocencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Al desarrollar la máxima nullum crimen sine lege en el art. 22 se establece que en caso de ambigüedad en la interpretación de la definición del crimen, la CPI interpretará en favor del acusado. ❖ La carga de la prueba sobre la culpabilidad del acusado pesará sobre el Fiscal; cuando se dicte sentencia, si no hay certeza de la culpabilidad, debe absolverse (art. 66). ❖ La presunción de inocencia se encuentra expresada en el art. 66. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La CPR, art. 14, establece la presunción de inocencia. También está contemplada en la DUDH, en la DADH, en la CADH y en el art. 14 del CPP. ❖ Cuando la Carta Magna establece, en el art. 15, como excepción a la irretroactividad, la materia penal cuando favorezca al reo, se aplica el principio in dubio pro reo.

<p>Principio de inmediación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. (Art. 74). 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Código Procesal Penal, art. 354, establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia. ❖ En la fase de investigación, el Juez de Primera Instancia Penal es contralor jurisdiccional de las actuaciones del MP; además está presente en la audiencia previa a resolver la apertura o no a juicio oral y público. (Arts. 45, 47 y 340 del CPP).
<p>Derechos del imputado</p>	<p>Están comprendidos en los arts. 55 y 67, siendo éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Deberá recibir un trato digno, no coacciones ni amenazas. ❖ No podrá ser detenido de manera arbitraria. ❖ Deberá ser informado de los motivos de la sindicación. ❖ No podrá ser obligado a declarar contra sí. ❖ Si es necesario, deberá contar con un intérprete. ❖ Deberá ser asistido por un abogado defensor. ❖ Tendrá derecho a ser oído públicamente, en audiencia justa e imparcial. ❖ Tendrá derecho a disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa. ❖ Tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Detención legal (arts. 6º, 11 y 13 de la CPR). ❖ Notificación de la causa de detención (art. 7º CPR). ❖ Derechos del detenido -debe ser informado de sus derechos (art. 8º CPR); sólo puede ser interrogado por autoridades judiciales (art. 9º CPR); no puede ser conducido a lugares que no sean los destinados para el efecto (art. 10 CPR); no puede ser presentado a la prensa si no ha sido indagado por juez (art. 13 CPR). ❖ Derecho de defensa. Debido proceso (art. 12 CPR). ❖ Publicidad del proceso (art. 14 CPR). ❖ Derecho a no declarar contra sí o contra parientes (art. 16 CPR). ❖ Objeto de citaciones (art. 32 CPR). ❖ Estos derechos son materia de los derechos humanos y se encuentran contenidos en instrumentos internacionales tales como la DUDH, la DADH, la CADH, el PIDCyP. Además están contemplados en el CPP.



SOCIEDAD CIVIL



La participación de la Sociedad Civil, Mujeres organizadas y otros grupos en la constitución de la Corte Penal Internacional

Objetivo temático:

Exponer el papel y los logros obtenidos por grupos de la sociedad civil, mujeres organizadas, entidades y asociaciones en la creación y promoción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Descripción del Tema:

A lo largo de los procesos de, negociación, institución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, la sociedad civil organizada ha jugado un rol preponderante, promoviendo la inclusión en el texto del Estatuto de Roma de sectores excluidos (mujeres, niños, refugiados, etc.). La Coalición de ONG por la CPI entrelaza a estas instituciones y ha desplegado actividades múltiples entorno a su objeto. El tema presenta las acciones realizadas, los aportes, logros y proceso que en la actualidad desarrolla esta Coalición Internacional.

De especial importancia se presentan los aportes y avances que en materia de justicia de género han logrado las mujeres en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario; la inclusión de los delitos sexuales en el texto del Estatuto de la CPI, su tipificación y sanción ha marcado un hito en la materia.

Secuencia de Desarrollo:

1. Descripción de la génesis de la actividad de incidencia de las Organizaciones No Gubernamentales en el proceso de discusión del contenido del Estatuto de Roma.
2. Informar a cerca de la naturaleza, proceso de creación y actividades que realizó y realiza la Coalición de ONG por una Corte Penal Internacional.
3. Enumerar los resultados obtenidos en la gestión de la Coalición de ONG por una CPI en el proceso de negociación de los Estados para la formulación del Estatuto de Roma.
4. Exposición de los aportes y avances significativos en materia de justicia de género en los distintos ámbitos del Derecho Humanitario y el protagonismo de la mujer en el logro de los mismos.
5. Descripción de los detalles del proceso de nominación de mujeres para la Corte Penal Internacional.

El Proceso de Creación de la CPI desde una Perspectiva de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG)¹

- ❖ Para las organizaciones miembros de la Coalición de Organizaciones No Gubernamentales por una Corte Penal Internacional, la adopción del Estatuto de Roma fue la culminación de tres años y medio de intenso trabajo de cabildeo y un nivel sin precedentes de cooperación y coordinación entre las ONG; así como entre éstas, gobiernos y la Secretaría de las Naciones Unidas. El fruto de este compromiso y colaboración en el proceso de establecimiento de la CPI es un Estatuto que, aun con sus imperfecciones, refleja las preocupaciones más fundamentales de la sociedad civil, y supera las expectativas de los observadores más optimistas que tomaron parte en la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma.

Acerca de la Coalición

- ❖ El 25 de febrero de 1995, un pequeño grupo de organizaciones sociales que monitoreaba el debate de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional se reunió en Nueva York y formó la Coalición de ONG por una Corte Penal Internacional (CCPI ó "la Coalición"). El principal propósito de la Coalición fue abogar por el establecimiento de una CPI justa y eficaz. La Coalición establecería un comité coordinador informal compuesto fundamentalmente por grupos comprometidos en estas primeras etapas de cooperación, incluyendo a Amnistía Internacional, Fédération des Internationales des Ligues des Droits de l'Homme, Human Rights Watch, the International Commission of Jurists, the Lawyers Committee for Human Rights, No Peace Without Justice, Parliamentarians for Global Action y el World Federalist Movement.
- ❖ Desde el principio, la Coalición buscó reunir a una amplia red de ONG y expertos en derecho internacional para elaborar estrategias sobre asuntos políticos y jurídicos específicos relacionados con el propuesto Estatuto de la CPI. Un objetivo importante de la Coalición fue y es promover la comprensión y el respaldo para la CPI entre un amplio sector de organizaciones de la sociedad civil, incluyendo a aquellas que se centran en derechos humanos, derecho internacional, asuntos humanitarios, la paz, los derechos de las mujeres y los niños, las basadas en la fe religiosa y muchos otros sectores. La Coalición ha servido tanto como facilitador para comprometer a la sociedad civil en el proceso de negociación así como, en palabras de un funcionario de gobierno, "la principal fuente mundial de información sobre la CPI"².
- ❖ A lo largo de los dos años de trabajo del Comité Preparatorio de la CPI, el Secretariado de la Coalición preparó incontables reuniones de las ONG con representantes de gobiernos, funcionarios de la ONU y otros actores comprometidos en las negociaciones de la CPI; produjo información electrónica y editó publicaciones sobre la CPI; y promovió el conocimiento y comprensión de las propuestas y negociaciones sobre la CPI en importantes eventos y conferencias alrededor del mundo.
- ❖ Al momento de la apertura de la Conferencia de Roma, este grupo informal se había convertido en un movimiento que comprometía a más de 800 organizaciones de todo el mundo. Este crecimiento estuvo acompañado de una intensificación y particularización de los esfuerzos de cabildeo previos

¹ Por William R. Pace y Mark Thieroff.

² Publicado originalmente en LEE, Roy. *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations, Results.* Kluwer law International. The Hague, London, Boston. 1999.

a la conferencia. Los miembros de la Coalición formaron grupos sectoriales y de trabajo que se centraron en aspectos de la CPI vinculados a temas de género, los derechos de las víctimas, cuestiones sobre la paz y el desarme, la protección de los niños y temas relacionados con la fe religiosa. Redes nacionales y regionales fueron establecidas en muchas partes de América Latina, Europa, África Occidental y otros lugares del mundo.

La Coalición en Roma

- ❖ De las 236 ONG acreditadas por la Asamblea General para participar en la Conferencia del Estatuto de Roma, todas excepto unas pocas eran miembros de la Coalición. Estas organizaciones estuvieron representadas por un estimado de 450 personas. Aunque muchas de las ONG fueron capaces de enviar sólo 1 ó 2 representantes –y la mayoría tuvo que arreglar su asistencia por el periodo de cinco semanas– algunas de las grandes delegaciones de ONG, como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, sobrepasaron a muchas delegaciones en número. Sin embargo, el impacto de las ONG en Roma no fue en simple función de su número.
- ❖ Muchos gobiernos, el Secretario General, funcionarios de las Naciones Unidas y expertos en medios han comentado sobre el rol decisivo de las ONG en la Conferencia del Estatuto de Roma; y muchos de estos comentarios se centraron en la naturaleza altamente organizada de la presencia de la Coalición. Desde la muy publicitada manifestación pública preparada por No Peace Without Justice y Amnistía Internacional, hasta las conferencias de prensa y los detallados informes elaborados por los 12 equipos de monitoreo de la Coalición, una y otra vez ésta demostró que no sólo era la delegación más grande en la Conferencia del Estatuto de la CPI, sino además una de las más importantes.
- ❖ Cabe mencionar como muestra de las actividades de la Coalición en Roma:
 1. **Facilitar la participación de las ONG:** El Comité Preparatorio y la Secretaria de las Naciones Unidas pidió a la Coalición asumir responsabilidades extraordinarias para coordinar la participación de las ONG en la Conferencia Diplomática de Roma. Esto incluyó informar a las ONG a nivel mundial acerca de los procedimientos relevantes, asistir de la efectiva acreditación a las ONG y proporcionar personal para registrar en el lugar a estas organizaciones. Además, la Coalición proporcionó hospitalidad y servicios de comunicación a las ONG reunidas y organizó una gran recepción en la terraza de las instalaciones de la FAO que mejoró la interacción entre los delegados y las ONG. Con respecto a facilitar la participación individual, el Secretariado de la Coalición patrocinó a 30 expertos de ONG de los países menos desarrollados y en transición para asistir a la reunión en Roma así como a algunos expertos y estudiantes de Europa y Norte América. Otros 50 expertos de los países menos desarrollados fueron directa o indirectamente asistidos por la Coalición y sus organizaciones miembros.
 2. **Coordinación de las ONG:** La Coalición reunió a grupos regionales, incluyendo una “Alianza de los Tres Continentes” altamente eficaz formada por grupos de África, Asia y América Latina, así como por un número de grupos sectoriales, lo que actualmente ha evolucionado en una coordinación para la campaña en los países del sur. La Coalición también convocó diariamente a reuniones de estrategias generales para las ONG, reuniones semanales con los jefes y coordinadores de la conferencia y reuniones regulares con gobiernos y grupos de gobiernos, especialmente con el Grupo de Países Afines, cuyos miembros se extendieron a 60 naciones durante la Conferencia.

3. **Los equipos de monitoreo de la CCPI:** La Coalición creó 12 equipos de entre cuatro y ocho personas para cubrir las negociaciones sobre partes específicas del Estatuto. Con una agenda de hasta una docena de reuniones al mismo tiempo y a cualquier hora, era imposible para todas excepto unas pocas delegaciones oficiales grandes participar en absolutamente todas las reuniones durante las cinco semanas de las negociaciones. Los informes diarios del equipo de la Coalición estuvieron disponibles tanto para las ONG como para los gobiernos.
 4. **Servicio a las delegaciones de gobiernos:** Además de informar sobre las reuniones, la Coalición ayudó a proporcionar expertos legales e internos que fueron incluidos como miembros de diversas delegaciones gubernamentales. No Peace Without Justice estableció un programa de asistencia judicial que proporcionó expertos legales a un gran número de delegaciones africanas y de otros países en desarrollo. A fin de facilitar el diálogo informal entre gobiernos y entre los gobiernos y las ONG, la Coalición convocó a numerosas reuniones regionales, así como sesiones específicas para los países francófonos y de habla hispana.
 5. **Mantener informada a la prensa y a la sociedad civil mundial:** La Coalición ayudó a organizar tres equipos de noticias: Terra Viva, On-the Record, y el "CICC Monitor", que proporcionó a la conferencia una cobertura diaria de noticias impresas y electrónicas. La Coalición además realizó informes regulares para los representantes de la prensa internacional y regional reunidos en Roma, y produjo un paquete de prensa que fue distribuido a 1200 periodistas a nivel mundial y a cientos de periodistas en Roma.
 6. **Coordinación entre Roma y las redes nacionales:** Cuando las delegaciones nacionales o partes de ella (por ejemplo ministerios específicos) necesitaron refuerzos o cuando se suscitaban preocupaciones acerca de que una delegación podría estar cediendo terreno en áreas relativas a principios clave, la Coalición contactó a ministros, parlamentarios y medios en las capitales a través de sus redes nacionales. Este tipo de coordinación entre lo que sucedía en la conferencia y las capitales ha sido un objetivo de las ONG en muchas conferencias; para muchos de nosotros su eficaz implementación en Roma fue una prioridad. Ésta y muchas otras actividades aseguraron que las preocupaciones de la sociedad civil estuvieran bien representadas en Roma y de que las negociaciones en sí mismas fueran altamente transparentes.
- ❖ Según algunos gobiernos, una de las acciones más efectivas consideradas por la Coalición en Roma en términos de impacto político sobre el resultado de la conferencia, fue la compilación y distribución de informes sobre las posiciones de los gobiernos sobre temas claves. La publicación del número preciso de "votos virtuales" así como de los porcentajes de los países a favor de ciertas propuestas, dejaba claro para las delegaciones así como para las ONG y la prensa qué posiciones eran apoyadas por grandes mayorías de países y cuáles no. Estos "votos virtuales" ilustraron el amplio apoyo de los gobiernos para muchas de las propuestas más progresistas y a su vez ayudaron a asegurar que estas posiciones fueran mantenidas.

Los Resultados

- ❖ Aunque el Estatuto de Roma no cumple con todas las demandas particulares expresadas por las ONG a lo largo de los años de negociaciones, la Conferencia de Roma produjo un Estatuto que es más fuerte de lo que dichas organizaciones y los gobiernos más progresistas habían esperado, convirtiéndose además en una poderosa y sobria reflexión sobre el crecimiento de la democracia internacional y el imperio de la ley en asuntos internacionales. La Corte que emergió de las maratónicas negociaciones en Roma incorpora la mayoría de los principios fundamentales enunciados por la Coalición al llegar a la Conferencia de Roma.

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

- ❖ Contra todas las predicciones, la Corte tendrá competencia inherente respecto de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra³, incluyendo la competencia sobre crímenes que ocurren en conflictos internos y crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempos de paz; la Corte tiene un Fiscal independiente, proporciona nuevas garantías de justicia para mujeres y niñez, y avances históricos en la protección y derechos de las víctimas. Si bien la nueva Corte tiene una fuerte relación con el Consejo de Seguridad, tiene mecanismos para evitar cualquier control impropio de la CPI por el Consejo de Seguridad, y severas garantías contra el uso del poder de veto por los miembros permanentes que tuvieran la intención de protegerse a sí mismos o a otros.
- ❖ Al final de la batalla, en las semanas siguientes a la adopción del Estatuto, algunas de las decepciones que habían sido expresadas por las ONG sobre disposiciones particulares en el Estatuto comenzaron a ser puestas en una perspectiva diferente, en tanto los verdaderamente históricos logros de Roma –incluyendo los de las ONG– quedaron claros.
- ❖ El verdadero significado de la adopción del Estatuto puede que repose, no en la actual institución en sí misma en sus primeros años, que enfrentará enormes obstáculos, sino en la revolución en las actitudes morales y legales hacia los peores crímenes del mundo. Estos crímenes nunca más serán acontecimientos de carácter simplemente político a ser tratados por la diplomacia a nivel internacional, sino crímenes que todos los Estados tiene el deber de castigar y, en caso de no poder o no querer hacerlo, será la comunidad internacional la que lo haga a través de la CPI.
- ❖ Como uno de los protagonistas señaló en un discurso antes de la clausura del plenario de la Conferencia de Roma:

*“Las futuras generaciones que, estoy seguro, se preguntarán por qué le tomó a la comunidad mundial tanto tiempo, y que seguramente estarán en desacuerdo con las inaceptables y debilitantes concesiones contenidas en el Estatuto, no obstante, tendrán una deuda histórica de gratitud a esta conferencia mundial. En los años finales del siglo más atormentado por las guerras, ustedes le han dado un maravilloso regalo al próximo siglo. La CPI impedirá y prevendrá crímenes contra la humanidad; la CPI provocará el mayor fortalecimiento de los sistemas nacionales para el enjuiciamiento de estos crímenes. La CPI salvará a millones de seres humanos del sufrimiento indecible de muertes inhumanas y horribles en las siguientes décadas. Este es un logro increíble”.*⁴

El Futuro

- ❖ Desde la reunión inicial de la Coalición en febrero de 1995, los miembros de las organizaciones han entendido el proceso de la CPI como uno de múltiples etapas: desde las discusiones ad-hoc del Proyecto del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional Preparatoria, a las reuniones finales del Comité Preparatorio hasta la Conferencia del Estatuto, y recientemente a la ratificación nacional y a la organización de la Corte. Muchos podrían concentrarse en una sola etapa a la vez, y por supuesto, no siempre estuvo claro si las siguientes etapas serían alcanzadas. En verdad, un factor para el éxito del proyecto de la CPI que condujo a la adopción del Estatuto puede haber sido que este bajo perfil, esta aproximación por segmentos por parte tanto de las ONG como de los gobiernos impidió que el tema se politizara.

³ Con una cláusula de opt-out que permite a los países quedar fuera de la competencia de la Corte por crímenes de guerra durante siete años.

⁴ Discurso del World Federalist Movement en nombre de la Coalición de ONG por una Corte Penal Internacional por William R. Pace, el 17 de julio de 1998

- ❖ Con un Estatuto de la CPI en existencia, la Coalición ha entrado en una nueva etapa de campaña, que consistirá en tres líneas primarias de trabajo. La primera tarea es lanzar una gran campaña mundial de conocimiento para educar a la sociedad civil, líderes nacionales, medios, parlamentarios y otros, sobre el Estatuto de Roma y su significado histórico. El actual nivel de entendimiento del Estatuto de Roma tendrá que ser elevado considerablemente para detener los esfuerzos de los opositores a la Corte que han expresado su intención de “matar a este monstruo”⁵. En segundo lugar, la Coalición apoyará a la Comisión Preparatoria para completar su mandato, incluyendo los proyectos sobre las reglas de procedimiento y prueba y la definición de los elementos de los crímenes bajo la competencia de la CPI y facilitará el compromiso de la sociedad civil en este proceso. Tercero, la Coalición coordina programas de asistencia técnica para los gobiernos que decidan ratificar el Estatuto. Como un principio guía en todas estas actividades, la Coalición buscará descentralizar la campaña para extenderla lo más posible por medio del crecimiento de redes regionales y nacionales.
- ❖ Cuando se reflexiona sobre la Conferencia del Estatuto de Roma no debe ser olvidado que la victoria histórica del Estatuto es también un desafío para el futuro, puesto que es el logro que corona esfuerzos pasados. Muchas tareas en el proceso de establecimiento de la CPI faltan ser completadas. Para completar esta jornada, todos los partidarios de la CPI, incluyendo a las ONG, gobiernos y funcionarios de las Naciones Unidas, tendrán que redoblar sus esfuerzos para mantener el ímpetu y el espíritu de Roma.⁶

Las Mujeres en el Derecho Humanitario: Avances y aportes desde una perspectiva de justicia de género

- ❖ El Derecho Humanitario que lidia con la guerra y las víctimas de la misma, ha sido históricamente un ámbito en el que la norma masculina predominó. Las mujeres han sido utilizadas como botines de guerra, medios para destruir la moral de las tropas, formas de afectar el sentido de comunidad o pertenencia de las partes en conflicto, todo ello a través de la violencia sexual y la persecución de género. El Derecho Humanitario por largo tiempo, invisibilizó y subvaloró esta situación calcándolas de una consecuencia inevitable de las guerras y dándoles un tratamiento secundario. Sin embargo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se abrió más rápidamente a las demandas de las mujeres en este sentido. Es desde este avance que la inclusión de la violencia sexual y la visibilización de las mujeres como actoras en el Derecho Humanitario empieza a tomar forma. Son los avances en el campo de los derechos humanos de las mujeres y la capacidad política de los movimientos de mujeres que logran permear los contenidos del Derecho Humanitario para incluir los intereses y necesidades de éstas.
- ❖ En 1945, al finalizar la 2da. Guerra Mundial, las Fuerzas Aliadas insistieron en la creación de tribunales internacionales para enjuiciar a los nazis por los crímenes de guerra (Nüremberg) y de lesa humanidad cometidos. Asimismo, se creó el Tribunal Internacional Militar de Tokio para enjuiciar las atrocidades cometidas por los militares japoneses. Estos tribunales –Nüremberg y el Lejano Oriente– en sus sentencias no incluyeron las violaciones como crimen y no se presentaron casos que aludieran a la violación sexual durante las audiencias públicas, salvo en el tribunal de Tokio al que a

⁵ En un discurso ante el Sub-Comité de Operaciones Internacionales del Senado de los Estados Unidos, el 23 de julio de 1998 (S.HRG.105-724), el Senador Rod Grams declaró que la CPI es “el monstruo que necesitamos matar”.

⁶ Cuando estos comentarios estaban siendo elaborados, el Grupo de Países Afín aprobó seis principios sugeridos por la Coalición para guiarlos en la fase de los esfuerzos Post-Roma. La Coalición estuvo altamente gratificada por esta señal de compromiso continuo con el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz.

pesar de no estar contempladas en su Estatuto, sí existió una acusación por violación. Tanto la violencia sexual como las prácticas extendidas de esclavitud sexual de parte de los militares japoneses sobre las llamadas "mujeres solas" había sido una realidad; sin embargo no quedaron registradas por los tribunales militares.

❖ En 1946, a partir de Nüremberg, la comunidad internacional llega la decisión de elaborar un Código de Crímenes contra la paz y la seguridad, así como crear una Corte Penal Internacional que enjuiciara a quienes cometieran los crímenes que se establecieran como más graves.

❖ En 1948 se adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y, se aprueba la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, una de las más ratificadas en el mundo, y que entre sus artículos refiere a la futura creación de un tribunal internacional. Un año después, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas inicia la redacción de un Estatuto para crear la Corte Penal Internacional, la que queda congelada durante el período de la guerra fría. Hasta allí, el desarrollo de la justicia internacional y del Derecho Penal Internacional no hacía referencia alguna a los crímenes de violencia sexual.

❖ Ha sido el trabajo posterior realizado por mujeres en distintas disciplinas, lo que ha permitido evidenciar dicha violencia durante los conflictos armados internacionales que han asolado al mundo durante décadas. Recién la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 contiene referencias a la violencia sexual. Pero estas no son constitutivas de infracciones graves, sino que caen dentro de las acciones que se cometen contra el honor y la dignidad. El párrafo 2 del artículo 27 del IV Convenio establece que: "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor, y en particular a su violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor". Aunque se le considera inaceptable, no se reconoce ni el alcance ni la gravedad de esa práctica, dado que esta disposición no se incluye en la categoría de infracciones graves de Derecho Humanitario, categoría que obliga a los Estados a investigar, juzgar y castigar a las personas que cometen dichas infracciones.

❖ Los dos protocolos adicionales de 1977 de los Convenios de Ginebra consignan la violación y toda violencia sexual en los convenios (Art. 76 (1) en el Protocolo II).

❖ En el ámbito de los derechos humanos, la inclusión de la violencia sexual se hace evidente a partir del año 1993, cuando tiene lugar la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena y cuya plataforma de acción reconoce la necesidad de consignar las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres como parte de la agenda de las Naciones Unidas. Incluso se establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos. Luego, y paralelamente con la adopción de la resolución de la Asamblea General que crea el Comité Preparatorio para la redacción del tratado que establecerá una Corte Penal Internacional, se realiza la 4ª Conferencia Mundial sobre las mujeres en Beijing, cuya plataforma de acción afirma que la violación es un crimen de guerra.

❖ Además esta plataforma propone a los Estados tomar ciertas medidas para lograr una mayor protección para las mujeres en los conflictos armados, en su artículo 145, la plataforma recomendó a los Estados "realicen investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y otras formas de agresiones deshonestas, y la esclavitud sexual. Además, se aboga por la creación de un Tribunal Internacional capaz de juzgar y sancionar los actos de violencia sexual que se cometen en los conflictos armados.

❖ Es en este período que se nombra a la Primera Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer. Durante su mandato, la Relatora visitó distintos países en los que la situación de violencia contra la

mujer era parte del contexto en el que desarrollaban los conflictos. Recientemente, en el caso de Colombia, Radika Coomaraswamy en su informe afirma que la violencia contra las mujeres, particularmente la violencia sexual de los grupos armados, se ha convertido en una práctica común en el contexto de la degradación del conflicto y del respeto al Derecho Humanitario: “grupos de hombres armados secuestran a mujeres a las que mantienen en detención durante algún tiempo en condiciones de esclavitud sexual, someten a violación y obligan a realizar tareas domésticas. Se escoge a las mujeres que tienen parentesco con personas “del otro bando”. También agrega que “el rol de la violencia contra las mujeres como parte del conflicto se ha invisibilizado por los numerosos problemas que enfrenta Colombia”⁷. A pesar de los esfuerzos por crear espacios de concertación como el de la Mesa de Trabajo sobre Mujer y Conflicto Armado, las violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres siguen intrascendentes y la violencia sexual en Colombia se aborda como práctica cosustancial al conflicto y en la mayoría de los casos permanece impune.

- ❖ El 1998 a la par con el proceso de negociaciones sobre la Corte Penal Internacional, la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda –en particular en los casos de Akayesu (TPIR, 1998), Celebici (TPIY, 1998) y Furundizja (TPIY, 1998)– marcan un hito en la evolución de la justicia internacional y el Derecho Humanitario al establecer la violencia sexual como constitutiva de genocidio y tortura, respectivamente, y por tanto crímenes de guerra y de lesa humanidad. Estos antecedentes influirían de manera decisiva en el rumbo de las negociaciones sobre los crímenes de guerra y de lesa humanidad que deberían incorporarse en el Estatuto de Roma.
- ❖ Finalmente, el 17 de julio de 1998, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, tipifica la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y la violencia sexual como crímenes de guerra y de lesa humanidad. El movimiento de mujeres y feminista a nivel mundial presionó por visibilizar la situación de las mujeres en los conflictos armados, así como por hacer evidentes las dificultades que enfrentaban las mujeres víctimas en los juicios que se realizaban tanto en los ámbitos domésticos como internacional, en torno a crímenes de violencia sexual.
- ❖ En los contextos de guerra, en medio de una realidad de negociación generalizada de derechos fundamentales y de irrespeto a las normas mínimas del Derecho Humanitario, la situación de quienes viven en condiciones de desigualdad y discriminación se deteriora aún más, aumentando con ello sus niveles de vulnerabilidad. En el caso de las mujeres, esto se refiere especialmente a la violencia, la pobreza y la falta de oportunidades. Además, ellas no participan en los espacios de poder donde se toman las decisiones sobre el conflicto armado.⁸
- ❖ En relación al acceso a la justicia, las organizaciones de mujeres demostraron que la neutralidad de los procedimientos de investigación y enjuiciamiento por crímenes de violencia sexual no eran tales y que, muchas veces, dicha neutralidad afectaba de manera discriminatoria a las víctimas de violencia sexual.
- ❖ Los avances de justicia de género que muestra hoy el Derecho Internacional Humanitario aportan al fortalecimiento de los derechos de las mujeres en el mundo y particularmente en la región. La Corte Penal Internacional y su Estatuto son una expresión de dichos avances y constituyen una herramienta para los movimientos de mujeres latinoamericanos. Su efecto, por cierto, no es automático, tal

⁷ Radika Coomaraswamy, Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. Ms. Radika Coomaraswamy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2001/49. E/CN.4/2002/83/Add.3.

⁸ Ibid.

como lo demuestran las dificultades en la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará) por parte de los sistemas de administración de justicia nacional, pero constituyen un nuevo instrumento de obligada consideración.

Proceso de Nominación de Mujeres para la Corte Penal Internacional

- ❖ En la negociación de los temas relacionados con nominación de candidaturas y elección de magistrados de la Corte Penal Internacional, las organizaciones de mujeres mantuvieron una férrea posición respecto de la preeminencia del principio de paridad como sustento del mandato de "equilibrio de género" establecido en el Estatuto. Sin embargo, existía en las delegaciones una tendencia a considerar como prioritarios los otros criterios, referidos a la representación geográfica equitativa (que ha primado en las elecciones al interior de Naciones Unidas) y la representación de los principales sistemas legales del mundo.
- ❖ En lo que respecta a la responsabilidad desde los Estados, la disposición es que podrán elegir los candidatos por dos vías: a) a través del procedimiento previsto para proponer candidatos/as a los más altos cargos judiciales del país o, b) a través del procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Grupos Nacionales de la Corte Permanente de Árbitros).⁹
- ❖ Que los procesos de nominación sean transparentes e informados, aseguran que en el ámbito nacional se conozca el proceso elegido por cada país, el nombre de los/as candidatos/as, su perfil y trayectoria profesional. Estos procedimientos son básicos para dar a la comunidad internacional un signo claro de la independencia de la Corte Penal Internacional, y para lograr probidad en las candidaturas, siendo además necesarios para que se pueda hacer oposición a candidaturas desde cada país, si se considera que las personas elegidas como candidatos/as no reúnen los perfiles esperados.¹⁰
- ❖ Las dificultades que se encontraron para la nominación y elección de mujeres para la Corte Penal Internacional, se presentaron en tres niveles:
 1. La poca claridad e información sobre los procedimientos adoptados por los Estados, que tomaron la nominación de candidatos a la Corte Penal Internacional, como una más de las negociaciones para puestos internacionales. Se tendió, desde los Gobiernos, a privilegiar criterios de afinidad política sobre los criterios que el Estatuto exige, situación que de hecho, frustró posibilidades de nominación de mujeres, que tenían todos los atributos para ser candidatas y con mucha posibilidad de ser electas magistradas por la Asamblea de los Estados Partes.
 2. Poco conocimiento respecto de la Corte Penal Internacional y, en particular, de la importancia del proceso de nominación en lo nacional. Los tiempos resultaron muy cortos entre la nominación y el cierre, lo que influyó en la posibilidad de informar a los movimientos de mujeres a incentivar postulaciones a través de diversos mecanismos de presión a los Gobiernos. Se logró sin embargo, nominar a dos mujeres latinoamericanas por Costa Rica y Brasil, en

⁹ Actualmente de los 318 miembros de la Corte Permanente de Árbitros, aproximadamente 22 son mujeres. Más información sobre la quiénes componen los Grupos Nacionales en: www.pcacoa.org/PDF/Members.pdf.

¹⁰ Más información en los documentos sobre nominación y elecciones se encuentra en el Caucus de mujeres por la Justicia de Género www.iccwomen.org.

procesos que exigieron presión nacional e internacional pero que lograron resultados concretos. Hoy ambas integran la Corte Penal Internacional como juezas.

3. En tercer lugar, nos topamos con algunas de las limitaciones antes mencionadas: pocas mujeres en altas instancias del poder judicial u otras de nivel comparable, poquísimas mujeres que además de estar en ese ámbito dominaran uno de los dos idiomas de trabajo de la Corte (artículo 36 (3)(c) del Estatuto de Roma) y, además, tratándose de países que nominaban candidatos a través de acuerdo de los Parlamentos (como establece su procedimiento interno para las más altos cargos del Poder Judicial) poca incidencia política para posicionar a candidatas.
- ❖ En torno a los logros alcanzados de cara a esta primera elección y pese a las limitaciones sobre todo de información y articulación en lo nacional, ha sido muy importante la presión ejercida desde los movimientos feministas y de mujeres, para que los Gobiernos, al menos, sientan que se trata de un proceso de nominación que apunta a consolidar una instancia internacional de justicia, que las mujeres y otras instancias de la sociedad civil somos parte de ese proceso y, que la Corte Penal Internacional está entendida por las mujeres como un instrumento de consecución de la justicia de género.
 - ❖ Hacía el futuro y con miras a la elección de nuevos jueces para la Corte Penal Internacional, que será en tres años más y seis años a partir del 2003, se deberá constituir estrategias, en lo nacional e internacional, que aseguren que la representación equilibrada de género se logre de una forma más efectiva, superando las diferentes limitaciones ya mencionadas. (Artículos 36 (8) (A); 36(4) (A); 36 (3) (C); 36(9) del Estatuto de Roma). En la lista de jueces electos para la Corte Penal Internacional se destaca la presencia de la abogada costarricense Elizabeth Odio Benito para un período de nueve años; complementan los listados las juezas Maureen Harding Clark de Irlanda, Fatoumata Dembele Diarra de Malí, Sylvia H. de Figueiredo Steiner de Brasil, Akua Kuenyehia de Ghana, Navanethem Pillay de Sudáfrica y Anita Usacka de Latvia.

Reflexiones finales

- ❖ El trabajo de la Coalición por la Corte Penal Internacional muestra cómo el movimiento social puede alcanzar las más altas cotas de incidencia, a través de un trabajo organizado, con objetivos políticos consensuados y una alta capacidad técnica y de servicio.
- ❖ El primer punto importante es que fue una coalición abierta donde se buscó reunir a una amplia red de ONG y expertos en derecho internacional para elaborar estrategias sobre asuntos políticos y jurídicos específicos relacionados con la CPI.
- ❖ Un objetivo claro fue, y todavía es, promover la comprensión y el respaldo para la CPI entre un amplio sector de organizaciones de la sociedad civil, especialmente aquellas que se centran en derechos humanos, derecho internacional, asuntos humanitarios, la paz o los derechos de las mujeres y los niños. Es por ello que fue posible formar grupos sectoriales vinculados a temas de género, los derechos de las víctimas, cuestiones sobre la paz y el desarme, la protección de los niños o temas relacionados con la fe religiosa. De esta manera la Coalición cubría todas las áreas de negociación del Estatuto, algo que incluso ciertas delegaciones de países no podían lograr.
- ❖ Como principales labores de la Coalición durante la fase de negociación se encuentran: facilitar la participación de las ONG, coordinando la participación de éstas en la Conferencia Diplomática de Roma; la creación de equipos de monitoreo para cubrir las negociaciones sobre partes específicas

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

- del Estatuto, por lo que los informes diarios del equipo de la Coalición se convirtieron en una fuente de información valiosísima tanto para las ONG como para los gobiernos.
- ❖ Por otro lado, la Coalición ayudó a proporcionar expertos legales que fueron incluidos como miembros de diversas delegaciones gubernamentales y a mantener informada a la prensa y a la sociedad civil mundial organizando tres equipos de noticias proporcionando una cobertura diaria de noticias, amén de informes regulares para los representantes de la prensa internacional y regional reunidos en Roma.
 - ❖ Otro aspecto fundamental fue la compilación y distribución de informes sobre las posiciones de los gobiernos sobre temas claves y la coordinación entre éstas y sus ministros, parlamentarios y medios en las capitales a través de sus redes nacionales. Este tipo de coordinación entre lo que sucedía en la conferencia y las capitales fue una prioridad, consiguiendo que las preocupaciones de la sociedad civil estuvieran bien representadas en Roma y de que las negociaciones en sí mismas fueran altamente transparentes.
 - ❖ Una de las claves del éxito es que los miembros de las organizaciones entendieron que el proceso de creación de la CPI sería largo y por ello, compuesto de múltiples etapas: desde las discusiones ad-hoc del Proyecto del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional Preparatoria, a las reuniones finales del Comité Preparatorio hasta la Conferencia del Estatuto, y recientemente a la ratificación nacional y a la organización de la Corte.
 - ❖ El resultado de esta labor es que la Corte que emergió de las maratónicas negociaciones en Roma incorpora la mayoría de los principios fundamentales enunciados por la Coalición. Incluso algunas de las decepciones que habían sido expresadas por las ONG sobre disposiciones particulares en el Estatuto, comenzaron a ser puestas en una perspectiva diferente, en tanto los verdaderamente históricos logros de Roma –incluyendo los de las ONG– quedaron claros.
 - ❖ En el ámbito de la violencia de género los logros recogidos en el estatuto son múltiples. Hay que tener en cuenta que sólo a partir de 1993 la inclusión de la violencia sexual se había hecho evidente tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena y cuya plataforma de acción reconocía la necesidad de consignar las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres como parte de la agenda de las Naciones Unidas. Luego, y paralelamente con la adopción de la resolución de la Asamblea General que crea el Comité Preparatorio para la redacción del tratado que establecerá una Corte Penal Internacional, se realiza la 4ª. Conferencia Mundial sobre las mujeres en Beijing, cuya plataforma de acción afirma que la violación es un crimen de guerra.
 - ❖ Estos antecedentes y la labor realizada por el grupo sectorial de género de la Coalición influirían de manera decisiva en el rumbo de las negociaciones sobre los crímenes de guerra y de lesa humanidad que deberían incorporarse en el Estatuto de Roma.
 - ❖ En torno a los logros alcanzados de cara a la igualdad de género en la elección de los magistrados de la CPI, y pese a las limitaciones sobre todo de información y articulación en lo nacional, ha sido muy importante la presión ejercida desde los movimientos feministas y de mujeres, para que los Gobiernos, al menos, sientan que se trata de un proceso de nominación que apunta a consolidar una instancia internacional de justicia, que las mujeres y otras instancias de la sociedad civil somos parte de ese proceso y, que la Corte Penal Internacional está entendida por las mujeres como un instrumento de consecución de la justicia de género.

Recomendaciones bibliográficas y páginas Web

A continuación encontrará un listado de libros especializados y de páginas que podrá desplegar en la Web. Esperamos que le sean de mucha utilidad en la profundización de los temas tratados en este apartado.

Referencias Bibliográficas:

- ❖ FLORES Acuña, Tatiana. "El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja en el establecimiento de una Corte Penal Internacional" en García Ramírez, Sergio; Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores). Proyectos legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia Penal), Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 129, México 2003.
- ❖ ILANUD: PROGRAMA MUJER, JUSTICIA Y GÉNERO. Modulo de capacitación: Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional, San José, El Programa, 2001.
- ❖ LA MORADA. "Módulo del Manual del Taller La Corte Penal Internacional y la Justicia de Género, un desafío para la acción de la Corporación de Desarrollo de la Mujer ". Santiago de Chile 2003.

Referencias Normativas:

- ❖ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará)
- ❖ Convención de Ginebra de 1949.
- ❖ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- ❖ Protocolos adicionales de 1977 de los Convenios de Ginebra
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas
- ❖ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Páginas Web:

<http://www.iccwomen.org>

<http://www.pcacoa.org/PDF/Members.pdf>.

<http://www.iccnw.org>

<http://www.un.org>

Anexo

Cuadro de Definiciones de Crímenes de Violencia Sexual o de Género

La violencia sexual ejercida fundamentalmente contra las mujeres ha sido históricamente un instrumento de dominación tanto en la guerra como en tiempos de paz, tanto en el ámbito público como dentro de los hogares.

Tanto desde el Derecho Internacional Humanitario como desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos progresivamente la comunidad internacional ha ido reconociendo esta realidad y los efectos que ésta tiene para el mantenimiento de la paz.

En el ámbito de los Derechos Humanos, la cumbre Mundial celebrada en Viena en 1993 explicita por primera vez que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. Como consecuencia de dicha explicación se elabora la Declaración contra la Violencia y luego a nivel latinoamericano, en 1994 la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el ámbito del Derecho Humanitario este reconocimiento es anterior. La violación, práctica común en los conflictos armados internacionales y no internacionales no era explícitamente mencionada en los artículos sobre graves violaciones a la ley humanitaria de los Convenios de Ginebra y tampoco dentro de los crímenes de guerra. Por primera vez, en 1993 en la definición de la jurisdicción del Tribunal de Yugoslavia establecida en una resolución del Consejo de Seguridad, la violación fue nombrada como un crimen en contra de la humanidad.

La inclusión y definición de estos crímenes han sido ampliamente debatidas. Su proceso de reconstrucción es un excelente reflejo de los avances y limitaciones que tiene la comunidad internacional en el establecimiento y definición de los cánones de justicia.

CRIMENES Y DEFINICIONES		
ESTATUTO DE TOMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL – CPI	TRIBUNAL AD HOC DE YUGOSLAVIA – ICTY	TRIBUNAL AD HOC DE RUANDA – ICTR
<p>VIOLACIÓN Artículo 7: Crímenes de Lesa Humanidad</p> <p>1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como arte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con condicionamiento de dicho ataque...</p> <p>g) violación...</p> <p>h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género... u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.</p>	<p>VIOLACIÓN Recoge la definición de caso Akayesu en ICTR y lo aplica al caso de Celebibi.</p> <p>Violación reconocida como tortura. Casos Celebibi y Furundzija.</p> <p>Penetración aunque leve: Resolución de ICTY que otras formas de violencia sexual con otros objetos distintos al pene y la penetración oral obligada del pene, son igualmente humillantes y traumáticos para la víctima (Furundjiza)</p>	<p>VIOLACIÓN La invasión física de naturaleza sexual, cometida en contra de una persona bajo circunstancias que son coercitivas. (Akayesu)</p> <p>Violación reconocida como tortura. (Akayesu)</p>

CRIMENES Y DEFINICIONES

ESTATUTO DE TOMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL – CPI	TRIBUNAL AD HOC DE YUGOSLAVIA – ICTY	TRIBUNAL AD HOC DE RUANDA – ICTR
<p>Artículo 8: Crimen de Guerra.</p> <p>1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.</p> <p>2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende como crímenes de guerra...</p> <p>a) Infracciones graves a los Convenios de Ginebra...</p> <p>ii) someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;</p> <p>iii) infringir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud...</p> <p>b) Conflictos internacionales...</p> <p>xxi) cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;</p> <p>xxii) cometer actos de violación...</p> <p>c) conflictos armados no internacionales.</p> <p>i) actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.</p> <p>ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.</p>	<p>Circunstancias que son coercitivas: Es difícil imaginar circunstancias en las que la violación... puede ser considerada con un propósito que no involucre, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación, en la visión del Tribunal, estas son inherentes en situaciones de conflicto armado. (Celebeci)</p>	<p>Circunstancias que son coercitivas: las circunstancias coercitivas no necesitan ser evidenciadas a través de demostración física de fuerza... la coerción puede ser inherente a las circunstancias como un conflicto armado o la presencia militar. (Akayesu, se utiliza el término "bajo circunstancias que son coercitivas")</p>
<p>ESCLAVITUD SEXUAL</p> <p>Artículo 7...</p> <p>1)...</p> <p>d) Esclavitud</p> <p>g) violación, esclavitud sexual,...</p> <p>2)...</p> <p>c) por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.</p> <p>Artículo 8</p> <p>2)...</p> <p>b) xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual...</p> <p>e) vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual...</p> <p>Definición del crimen de esclavitud sexual: en proceso.</p>	<p>ESCLAVITUD SEXUAL</p> <p>En la sentencia del caso FOCA, el Tribunal estableció crímenes de esclavitud sexual en el caso de mujeres musulmanas, donde no se necesitaron las condiciones de confinamiento para establecer que se trataba de casos de esclavitud sexual. (Sentencia del 26.6.1995, cargos 56-59)</p>	

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

CRIMENES Y DEFINICIONES		
ESTATUTO DE TOMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL – CPI	TRIBUNAL AD HOC DE YUGOSLAVIA – ICTY	TRIBUNAL AD HOC DE RUANDA – ICTR
<p>PROSTITUCIÓN FORZADA Artículo 7 ... f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada,...</p> <p>Artículo 8 2) b) xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada...</p> <p>Definición del crimen en proceso.</p>		
<p>EMBARAZO FORZADO Artículo 7 1)... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado.</p> <p>Artículo 8 2) b) xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado... e) vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,...</p> <p>Crimen definido en el Estatuto de la Corte: Artículo 7 2) f) por embarazo forzado se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves de derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.</p>		
<p>ESTERILIZACIÓN FORZADA Artículo 7... 1) g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada,...</p> <p>Artículo 8. 2) b) xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada. e) vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada.</p> <p>Definición del crimen en proceso.</p>		

De Nüremberg a la Haya: la Universalización de la Justicia

CRIMENES Y DEFINICIONES		
ESTATUTO DE TOMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL – CPI	TRIBUNAL AD HOC DE YUGOSLAVIA – ICTY	TRIBUNAL AD HOC DE RUANDA – ICTR
<p>OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL</p> <p>Artículo 7</p> <p>1) g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, u otros abusos sexuales de gravedad comparable.</p> <p>Artículo 8</p> <p>2) b) xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada... o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra...</p>	<p>OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL:</p> <p>En el caso de Akayesu, el Tribunal estableció que la violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no involucren penetración e incluso contacto físico.</p> <p>Hace referencia, por ejemplo, al caso de mujeres obligadas a hacer gimnasia desnuda frente a soldados. (Akayesu)</p>	<p>OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL:</p> <p>En Furundzija, se estableció que las normas penales internacionales no solo castigan la violación, sino que también cualquier serio asalto sexual que no incluya penetración. La prohibición abarca todos los abusos serios de naturaleza sexual infligidos sobre la integridad física y moral de la persona por medio de la coerción, amenaza de fuerza o intimidación de manera tal que degraden o humillen la dignidad de la víctima.</p>

- ❖ Cuadro tomado del Módulo de Capacitación Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Corte Penal Internacional del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Fondo de Naciones Unidas para la Mujer y Coalición de ONG's por una Corte Penal Internacional.

Anexo

Matriz de Incorporación de los Crímenes Sexuales en Genocidio.

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	TRIBUNAL AD HOC DE RWANDA Y YUGOSLAVIA
Se entenderá por GENOCIDIO cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.	El Tribunal ad hoc de Rwanda estableció que en relación a la violación y a la violencia sexual, en su opinión, estos constituyen genocidio de la misma manera que cualquier otro acto en la condición de que fueran cometidos con la intención específica de destruir, total o parcialmente, un grupo en particular afectado en tanto tal.
a) Matanza de los miembros del grupo.	En Akayesu, la violación de mujeres Tutsi en Taba estaba acompañada con la intención de matar a las mujeres... El clara para el tribunal que los actos de violación y violencia sexual, tal como otros actos de serio daño físico y mental cometidos contra los Tutsi, reflejan la determinación de hacer sufrir a las mujeres Tutsi y mutilarlas incluso antes de matarlas, con la intención de destruir al grupo Tutsi mientras se infligió serios sufrimientos a sus miembros en el proceso.
b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.	La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, específicamente dirigido a las mujeres Tutsi y contribuyó particularmente a su destrucción de los Tutsi como grupo.
c) Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial.	La violación y la violencia sexual -con su combinación de daño físico y psicológico- fueron cometidos contra las mujeres Tutsi con el objetivo de destruir su espíritu como medio para obtener la destrucción del grupo... la violencia sexual fue un paso en el proceso de destrucción del grupo Tutsi -destrucción de su espíritu, deseo de vivir, y de la vida misma.
d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.	Las medidas para prevenir nacimientos en opinión del tribunal deben ser interpretadas o incluir mutilación sexual, prácticas de esterilización, control obligado de fecundidad, separación de los sexos, y prohibición de matrimonios.
e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.	

❖ Matriz tomada del Módulo de Capacitación Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Corte Penal Internacional del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Fondo de Naciones Unidas para la Mujer y Coalición de ONG's por una Corte Penal Internacional.

Anexo

Extractos de Fallos Relativos a Violencia Sexual

En los extractos contenidos en este documento se analizan las diversas formas en que la violación y los actos de violencia sexual pueden considerarse como constitutivos de genocidio y crímenes contra la persona.

- I. Los siguientes extractos dicen con actos de violencia sexual que constituyen infracciones graves o delitos de lesa humanidad.

A. TORTURA Y OTROS TRATOS INHUMANOS INCLUIDOS LOS EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS. (Art. 8 No. 2 Letra a) inciso ii) y letra c inciso i)

1. Caso **Celebici**, dictamen del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia del 16 de Noviembre de 1998:

El auto de procesamiento imputa a los acusados diversas formas de maltrato en contra de personas detenidas en el cargo de prisioneros de Celebici. Estos maltratos, sin resultados de muerte, se definen e imputan como constitutivos de los delitos de tortura (infracción grave de las Convenciones de Ginebra penada en el Artículo 2 Letra b del Estatuto y violación de las leyes o costumbres de la guerra penada en el Artículo 3 del Estatuto), según lo dispuesto en el artículo 3 No. 1 Letra de las Convenciones de Ginebra), de violación como forma de tortura (infracción grave de las Convenciones de Ginebra penada en el Artículo 2 Letra b) del Estatuto y violación de las leyes o costumbres de guerra penada en el artículo 3 del Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 3 No. 1 Letra a de las Convenciones de Ginebra); de infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud (infracción grave de las Convenciones de Ginebra penada en el Artículo 2 Letra c del Estatuto), de tratos inhumanos (infracción grave de las Convenciones de Ginebra penada en el Artículo 2 Letra b del Estatuto); y de tratos crueles (violación de las leyes o costumbres de la guerra penada en el artículo 3 del Estatuto según lo dispuesto en el Artículo 3 No. 1 Letra a de las Convenciones de Ginebra) (párrafo 440)

(...)

La Sala de Primera Instancia considera la violación de cualquier persona como un acto repudiable que atenta contra la esencia misma de la integridad física y la dignidad humana. La condena y sanción de los actos de violación son tanto más urgentes cuando los comete o instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La violación causa enormes daños y sufrimientos, tanto físicos como psicológicos. El daño psicológico que sufre una persona violada puede además verse exacerbado por factores sociales y culturales y puede llegar a ser especialmente agudo y perdurable. Cuesta imaginar que una violación cometida o instigada por un agente de estado o por terceros con su beneplácito o consentimiento no constituya, de alguna forma, un acto de castigo, coacción, discriminación o intimidación. A juicio de la Sala, ello es inherente a situaciones de conflicto armado. (Párrafo 495)

En consecuencia, la violación y otras formas de violencia sexual que cumplan con los criterios anteriormente señalados constituirán el delito de tortura, al igual que cualquier otro acto que cumplan con los mismos criterios. (Párrafo 496).

2. Caso **Akayesu**, dictamen del Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998.

Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad de la persona, y de hecho se constituye en tortura cuando la comete o instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La Sala define la violación como una invasión física de carácter sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas (párrafo 597).

- 3, Caso **Furundzija**, dictamen del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia del 12 de diciembre de 1998, respecto a violación ocurrida dentro del marco de un interrogatorio:

Según se desprende de la jurisprudencia del derecho internacional y de los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la Comisión de Naciones Unidas Contra la Tortura y la Relatora Especial, así como de las declaraciones públicas de la Comisión Europea para la Prevención de la Tortura, esa práctica infamante y oprobiosa puede adoptar múltiples formas. La jurisprudencia del derecho internacional y los informes de la Relatora Especial de las Naciones Unidas demuestran que existe una fuerte tendencia hacia sancionar por medios legales el uso de la violación durante el transcurso de detenciones e interrogatorios por constituir esta un método de tortura, y por consiguiente, un atentado contra el derecho internacional. La violación puede ser cometida por el interrogador mismo o por terceros que participen en el interrogatorio como medio para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o para extraer información o una confesión de parte de la víctima o de un tercero (Párrafo 163).

La Sala de Primera Instancia concluye que el Acusado también estuvo presente en la despensa donde se produjo la segunda etapa del interrogatorio de la Testigo A. La Testigo D fue conducida hasta ese lugar para ser careada con la Testigo A fin de obligarla a confesar, según lo había prometido el acusado en la sala grande. Ambas Testigos fueron interrogadas por el Acusado y golpeadas en los pies con un bastón por el Acusado B. En presencia de un grupo de soldados el Acusado B agredió nuevamente a la Testigo A, quien permanecía desnuda. El Acusado B la violó por la boca, la vagina y el ano y le obligó a lamerle el pene hasta que quedara limpio. El Acusado siguió interrogando a la Testigo A de lamisca forma en que lo había hecho previamente en la sala grande. Los abusos sexuales y la violación se intensificaron a medida que se intensificaba el interrogatorio (Párrafo 266).

Del mismo modo, el propio derecho de los derechos humanos reconoce que en ciertas situaciones la violación puede ser constitutiva del delito de tortura, opinión a la cual concurren las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos.

3. Caso **Aydin v. Turquía**, dictamen del 25 de septiembre de 1997, CEDH.

...mientras se encontraba en detención la recurrente fue violada por una persona cuya identidad no ha sido establecida. La violación de una detenida por parte de un agente del estado debe considerarse como una forma especialmente grave y repugnante de maltrato, dada la facilidad con que el hechor puede abusar de la vulnerabilidad y débil estado de su víctima. Más aún, la violación deja profundas cicatrices psicológicas que no responden al paso del tiempo con la misma rapidez que otras formas de violencia física o mental. La recurrente experimentó además el agudo dolor físico de una penetración forzosa, lo cual debe haber dejado sintiéndose ultrajada y violada física y emocionalmente (Párrafo 83).

(...)

Visto lo anterior, la Corte concluye que la acumulación de actos de violencia física y mental cometidos en contra de la recurrente, y el acto especialmente cruel de violación a que se vio sometida, son constitutivos del delito de tortura penado en el Artículo 3 de la Convención. Cabe señalar que la Corte habría llegado a igual conclusión sobre la base de cualquiera de las dos causales por separado (Párrafo 86).

4. **Caso Fernando y Raquel Mejia v. Perú**, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 5/96, Caso No. 10970 del 1º. De marzo de 1996, p. 186. Al fallar que los actos en cuestión fueron constitutivos del delito de tortura, señala:

...la violación causa sufrimientos físicos y psicológicos en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento del hecho, las víctimas son habitualmente lesionadas y, en algunos casos, pueden quedar embarazadas. El hecho de haber sido objeto de abusos de esta naturaleza también causa un trauma psicológico que se origina, por una parte, en la humillación y daño sufridos, y por otra, en la posible condena de sus propias comunidades si denuncian lo ocurrido.

B. HOMICIDIO INTENCIONAL

(Art. 8 No. 2 Letra a) inciso i) del Estatuto de la CPI)

En el auto de procesamiento presentado ante el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia en el caso **Tadic**, los actos de violencia sexual (mutilación sexual) fueron imputados como constitutivos de los delitos de homicidio intencional y tortura. Sin embargo, la Sala falló que la relación causativa entre violencia sexual y muerte de la víctima no había quedado suficientemente establecida. (Véase dictamen del caso **Tadic** del 13 de Febrero de 1995 y sus modificaciones del 1º. de septiembre y 14 de diciembre de 1995).

C. ESCLAVITUD

Si bien la esclavitud no figura explícitamente como una de las infracciones graves al Estatuto, se le considera como tal según lo dispuesto en el Artículo 8 No. 2 Letra a) Incisos ii), iii) y v).

En el auto de procesamiento del caso **Foca (Gagovich)** elevado ante el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia con fecha 26 de junio de 1995, los Cargos 56-59 fundamentan de la siguiente forma las imputaciones de esclavitud y violación configuradas en contra del acusado:

1.4 El principal punto de detención APRA hombres fue la cárcel de Foca Kezveno-popravni Dom, uno de los principales recintos penales de la ex República de Yugoslavia. Las mujeres, niños y ancianos musulmanes fueron encerrados en casas, apartamentos y moteles del poblado de Foca y localidades cercanas, o bien en centros de detención de corto y largo plazo tales como Buk Bijela, la Escuela Secundaria de Foca y el Estadio Partizan, respectivamente. Muchas de las mujeres detenidas debieron soportar condiciones de vida humillante y degradantes y fueron objeto de palizas brutales y agresiones sexuales, entre ellos la violación.

1.5 Además de los centros de detención individualizados, hubo mujeres a quién se mantuvo detenidas en casas y apartamentos que grupos de soldados, especialmente paramilitares, convirtieron en prostíbulos. Ignorantes de la existencia de estos centros de detención, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otros organismos humanitarios no intervinieron. Debido a ello, las detenidas no tuvieron posibilidad de acogerse a programas de liberación o intercambio.

- II. Los siguientes extractos dicen relación con la definición de los delitos de violencia sexual y sus elementos constituyentes.

A. DEFINICIÓN DE VIOLACIÓN

1. Caso Akayesu:

El Tribunal considera la violación como una forma de agresión y que para apreciar los elementos constitutivos del delito no basta con la mera descripción mecánica de objetos y órganos corporales. El Tribunal está además consiente de las sensibilidades culturales que inciden sobre la discusión pública de objetos y órganos corporales. El Tribunal está además consciente de las sensibilidades culturales que inciden sobre a discusión pública de asuntos íntimos, y recuerda la dolorosa reticencia o incapacidad de los testigos para revelar detalles de la violencia sexual de que fueron víctimas. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas no cataloga actos específicos al definir la tortura, orientándose más bien a definir el marco conceptual de la violencia amparada por el estado. El Tribunal considera que este enfoque es de mayor utilidad en el contexto del derecho internacional. Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad de la persona, y de hecho se constituye en tortura cuando la comete o la instiga un agente del estado o tercero con su beneplácito o consentimiento.

La Sala define la violación como una invasión física de carácter sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas. El Tribunal define la violencia sexual, entre la cual se incluye la violación, como cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coercitivas.

2. Caso Furundzija:

183. La Sala de primera Instancia mantiene que la introducción forzosa del organismo sexual masculino en la boca constituyen un atentado humillante y degradante contra la dignidad humana. La esencia del conjunto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos consiste en proteger la dignidad humana de toda persona, su distinción de género. El principio general del respeto por la dignidad humana constituye el sustento básico y, de hecho, la razón de ser misma del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos; en efecto, en los tiempos modernos ello ha adquirido tal imperio que ha terminado por permear a la totalidad del derecho internacional. Dicho principio tiene el sentido de proteger al ser humano de atentados en contra de su dignidad personal, sean estos cometidos por medio de una agresión delictiva en contra de la integridad física o a través de humillar o ultrajar el honor, el amor propio o el bienestar mental de una persona. Concuerdia con este principio al catalogar como violación un delito sexual de la gravedad de introducir forzosamente el órgano sexual masculino en la boca.

184. Mas aún, la Sala es de la opinión de que no se contrapone de manera alguna el principio general de *cullum crimen sine lege* al imputar a un acusado el delito de violación a raíz de un acto de sexo oral forzado, especialmente cuando en ciertas jurisdicciones nacionales, incluyendo la suya propia, el único delito que le sería imputado respecto de tales actos es el delito sexual. No se trata de penalizar hechos que no eran punibles al momento de ser cometidos, puesto que el sexo oral forzado es un delito por donde se le quiera mirar, y de hecho un delito extremadamente grave.

En efecto, debido a la naturaleza de la competencia de este Tribunal Internacional, el sexo oral forzoso en los casos sometidos a proceso es invariablemente un delito sexual, con el agravante de haber sido cometido en tiempos de guerra contra civiles inermes, por ende no se trata de un simple delito sexual sino de un delito sexual constitutivo de crimen de guerra o de delito de lesa humanidad. En consecuencia, en tanto a un acusado declarado culpable de violación a raíz de un acto de sexo oral forzoso se le sentencia sobre la base material del acto de sexo oral forzoso –y se le sentencia conforme a las prácticas en efecto en la ex – Yugoslavia por este tipo de delitos , según lo previsto en el Artículo 24 del Estatuto y Regla 101 de las Reglas– se desprende que dicho acusado no se verá adversamente afectado por haberse catalogado el acto de sexo oral forzoso como violación y no como simple delito sexual. Su única queja bajo estas circunstancias sería que un violador enfrenta un estigma social mayor que alguien que ha cometido abusos sexuales. No obstante, se deben tener presentes las observaciones anteriores en el sentido de que el acto de sexo oral puede ser igualmente humillante y traumático para la víctima que la penetración vaginal o anal. Por ende, la noción de que ser sentenciado por haber cometido una penetración vaginal o anal forzosa conlleva un estigma mayor que ser sentenciado por haber cometido una penetración oral forzosa, es producto de actitudes cuestionables. Más aún, cualquier inquietud en este sentido queda más que compensada por el principio fundamental de proteger la dignidad humana, principio que favorece ampliar la definición del delito de violación.

(...)

186. Según se señala anteriormente, las normas internacionales de procedimiento penal sancionan no sólo la violación sino todos los delitos sexuales, incluso cuando no medía penetración. Según parece, la prohibición abarca todos los abusos graves de tipo sexual cometidos contra la integridad física y moral de la persona por medios coercitivos, de amenaza de uso de la fuerza o de actos intimidatorios, de formas que resultan degradantes y humillantes para la dignidad de la víctima. Puesto que ambos tipos de hechos están penados en el derecho internacional, la distinción entre ellos es más bien de relevancia para fines de determinación de la sentencia.

3. Caso Celebici:

Aunque la norma del derecho internacional humanitario que prohíbe la violación es de claridad absoluta, no existe una convención u otro instrumento internacional que defina el término mismo. Para estos efectos, entonces, la Sala de Primera Instancia se ha orientado por las conclusiones alcanzadas al respecto en el reciente fallo del Tribunal Penal Internacional de Ruanda en el caso Fiscalía vrs. Jean Paul Akayesu, en que se ha considerado una definición de la violación en el contexto de delitos de lesa humanidad. La Sala de Primera Instancia que falló en este caso pudo comprobar que no existe en el derecho internacional una definición comúnmente aceptada del término y reconoció que, si bien "...en ciertas jurisdicciones nacionales la violación se ha definido como el coito sin consentimiento", de hecho existen diferentes definiciones de las variantes de que puede constar un acto de esa naturaleza.

(...)

Esta sala... no ve motivo alguno para apartarse de las conclusiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Akayesu, y por consiguiente considera la violación como la invasión física de carácter sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas... (Párrafo 479)

B. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL

1. Caso Akayesu:

La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos en que no media penetración o incluso contacto físico. Así, el incidente descrito por el testigo KK en el cual el Acusado ordenó a los Interahamwe desvestir a una estudiante y a obligarla a hacer gimnasia desnuda en el patio público de la oficina comunal, en frente de una multitud, constituye violencia sexual (Párrafo 688)

2. Caso Akayesu:

La violencia sexual se ubica dentro del ámbito de "otros actos inhumanos" previstos en el Artículo 3 Letra i) del Estatuto del Tribunal, de "ultrajes contra la dignidad de la persona" previstos en el Artículo 4 Letra e) del Estatuto y de "lesiones graves a la integridad física o mental" previstas en el Artículo 2 Letra 2 Letra b) del Estatuto (Párrafo 688).

C. DEFINICIÓN DE COERCIÓN (ELEMENTO DE FUERZA)

1. Caso Akayesu:

El Tribunal constata en este contexto que no es necesario que las circunstancias coercitivas se manifiesten por medio de un acto de fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de compulsión que hacen presa del miedo o la desesperación también constituyen coerción, la que a su vez puede ser inherente a ciertas circunstancias, tales como los conflictos armados a la presencia de fuerzas militares Interahamwe entre las refugiadas Tutsi en la oficina comunal.

D. LA VIOLACIÓN COMO ACTO DE GENOCIDIO:

Caso Akayesu, párrafos 505-509 y 516.

505. La Sala mantiene que la frase "sometimiento intencional del grupo a las condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial" debe interpretarse como incluyente de métodos de destrucción por los cuales el hecho no mata en el acto a los integrantes del grupo, pero a través de los cuales, en definitiva, busca su destrucción física.

506. Para los efectos de interpretación el Artículo 2 No. 2 Letra c) del Estatuto, la Sala es de la opinión de que los medios para "someter intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial" se cuentan, entre otros, someter a un grupo de personas a una dieta de subsistencia, expulsarlas sistemáticamente de sus hogares y reducir los servicios médicos básicos a menos del mínimo necesario. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo (Párrafo d)

507. Para los efectos de interpretar el Artículo 2 No. 2 Letra d) del Estatuto, la Sala mantiene que se debe entender que entre los medios para impedir nacimientos en el seno del grupo se cuentan con la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control forzoso de la natalidad, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio. En sociedades patriarcales, donde la pertenencia a un grupo está determinada por la identidad del padre, un ejemplo de una medida destinada a impedir los nacimientos en el seno del grupo es un caso en que, producto de una violación, una

mujer de dicho grupo es fecundada por un hombre perteneciente a otro grupo con el objeto deliberado de que dé a luz a un hijo que no podrá pertenecer al grupo de su madre.

508. La Sala constata además que las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo pueden ser físicas, pero también mentales. Por ejemplo, la violación puede constituir una medida destinada a impedir nacimientos cuando la mujer violada se niega posteriormente a procrear, de la misma forma en que los integrantes de un grupo pueden ser obligados a no procrear por medio de amenazas o traumas.

(...)

516. Más aún, la Sala analizó el tema relativo a si la protección que entrega la Convención contra el Genocidio y que consagra el Artículo 2 del Estatuto debe circunscribirse solamente a los cuatro grupos expresamente mencionados. Dicho de otro modo, la pregunta que surge es si acaso es imposible sancionar la destrucción física de un grupo considerado como tal por la Convención contra el Genocidio por el solo hecho de que dicho grupo, aunque estable y de pertenencia determinada por lazos de sangre, no cumpla con la definición de ninguno de los cuatro grupos expresamente protegidos por la Convención contra el Genocidio.. En la opinión de la Sala, es de particular importancia respetar las intenciones de los redactores de la Convención, las que patentemente consistían –según se desprende de las actas- en garantizar la protección de cualquier grupo estable y permanente.

- ❖ Extractos tomados del Anexo del tema Derecho Internacional, derechos humanos, derecho humanitario, y justicia de género del Módulo del Manual del Taller La Corte Penal Internacional y la Justicia de Género, un desafío para la acción de la Corporación de Desarrollo de la Mujer "La Morada".

Corte Penal Internacional y Memoria Histórica

Objetivo temático:

Presentar los hechos que se dieron durante el conflicto armado interno guatemalteco para que sean conocidos y evitar su repetición.

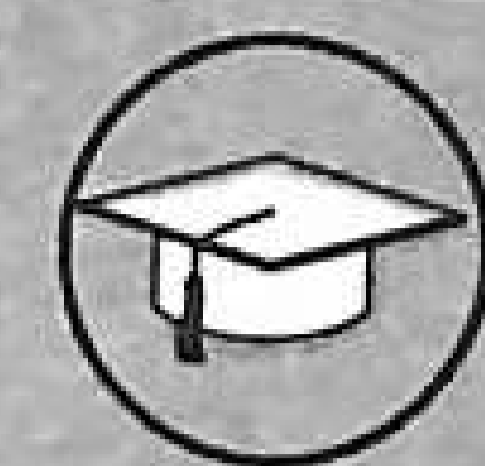
Secuencia de Desarrollo:

- ❖ El entorno histórico en que inició el conflicto, las causas, los efectos, el desarrollo de la política contrainsurgente, hasta la firma de la paz.
- ❖ La descripción de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, violaciones sexuales y desaparición forzada de personas cometidos durante el conflicto armado y su relación con los delitos del Estatuto de Roma de la CPI.
- ❖ La connivencia del sistema de justicia y la denegación de justicia y reparación a las víctimas. La importancia de la necesidad de una Corte Penal Internacional.

Antecedentes del conflicto armado

- ❖ Para hablar de los orígenes del conflicto armado en Guatemala, es necesario analizar las motivaciones del enfrentamiento y que descansan sobre las carencias de la población para satisfacer sus necesidades de vivienda, comida, salud, educación, salarios dignos, derecho a la organización, derecho a pensar de manera diferente, etc. Estos problemas, de carácter socioeconómico, así como la discriminación de las poblaciones indígenas y la desigual distribución de la tierra, dieron paso a una guerra, iniciada por jóvenes civiles y oficiales del ejército, que en ese contexto era difícil de detener.
- ❖ “Si bien en el enfrentamiento armado aparecen como actores visibles el Ejército y la insurgencia, la investigación histórica realizada por el CEH ha puesto en evidencia la responsabilidad y participación, bajo diferentes formas, de los grupos de poder económico, los partidos políticos y los diversos sectores de la sociedad civil. El Estado entero con todos sus mecanismos y agentes ha estado involucrado. En este sentido cualquier reduccionismo a una lógica de dos actores es no sólo insuficiente sino elusiva, dado que no explicaría ni la magnitud ni la significación que tuvo la participación de los partidos políticos, fuerzas económicas y las iglesias en la génesis, desarrollo

y perpetuación de la violencia, ni la constante movilización y diversa participación de sectores sociales que buscaban reivindicaciones sociales, económicas y políticas”¹.



Sabía que...

Las evidencias a lo largo de la historia guatemalteca, y con toda su crudeza durante el enfrentamiento armado, radican en que la violencia fue dirigida fundamentalmente desde el Estado, en contra de los excluidos, los pobres y, sobre todo la población maya, así como contra los que luchaban a favor de la justicia y de una mayor igualdad social.

- ❖ El conflicto, en suma, denotó una serie de causas internas fundamentales que se vieron influenciadas por factores externos, particularmente por la llamada “guerra fría”. Ideológicamente también la sociedad entró en una fuerte y constante confrontación que legitimó de alguna manera lo violento del enfrentamiento.
- ❖ 1954 marcó el inicio de esta situación y ninguna administración posterior a esa fecha ha sido capaz de mejorar las condiciones antes descritas; más bien éstas han ido en un creciente y franco deterioro. El derrocamiento del presidente Jacobo Arbenz y la imposición, por parte de la CIA, del coronel Carlos Castillo Armas, puso fin a la llamada “primavera democrática”. Los logros alcanzados durante el primer gobierno de la Revolución de 1944, encabezado por el Dr. Juan José Arévalo Bermejo, en cuanto a participación social, fueron catalogados de “comunistas” durante el de Arbenz Guzmán. El anticomunismo se institucionalizó, entonces, con el nuevo régimen impuesto y siguió, a pie juntillas, la línea dictada por Estados Unidos.
- ❖ A partir de ese momento, todo lo que iba en contra de su discurso o se le oponía era catalogado de “comunista”. Durante el gobierno de Castillo Armas se creó el Comité Nacional de Defensa Contra el Comunismo y la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo. Dicho Comité se abrogó atribuciones judiciales y las ejerció ilegalmente. Se anularon los derechos adquiridos durante la revolución del 44 y se suprimió, particularmente, la Ley de Reforma Agraria (Decreto 900). Comenzaron así persecuciones y desalojos contra campesinos agraristas; se confiscaron bienes y se congelaron cuentas de colaboradores del gobierno anterior; se suprimieron organizaciones políticas, sindicales y culturales; se suspendió el escalafón magisterial y hubo despidos masivos en particular de trabajadores sindicalizados.
- ❖ La actividad política giró en torno al Frente Anticomunista Nacional (FAN) que aglutinaba agrupaciones afines con miras a la elección de constituyentes. Más adelante cuando surgen agrupaciones políticas como: el Movimiento Democrático Nacionalista (MDN), el Partido Democracia Cristiana (DC), el Partido Revolucionario (PR), el Partido de Reconciliación Democrática Nacional (PRDN), y el Movimiento de Liberación Nacional (MLN).
- ❖ En 1958 es asesinado el coronel Carlos Castillo Armas y triunfa electoralmente el general Miguel Ydígoras Fuentes quien desarrolló una política cada vez más anticomunista, por razones de orden

¹ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 219, página 80.

interno y externo. Este nuevo gobierno anticomunista debió pasar por una gran inestabilidad política generada por pugnas a lo interno de la alianza anticomunista. La corrupción, la ineficiencia administrativa, así como el aumento de la represión contra opositores al régimen terminaron por deteriorarlo y volverlo impopular.

“Los primeros gobiernos anticomunistas estuvieron marcados por la inestabilidad política que todas estas tensiones despertaron. Entre el 27 de junio de 1954, que señala la caída del presidente Arbenz, y el 30 de marzo de 1963, cuando Ydígoras fue derrocado, se produjeron dos golpes de Estado; se instalaron cuatro juntas provisionales de gobierno; fue asesinado un presidente; se dio una elección presidencial fraudulenta, además de diversos complós militares y múltiples protestas sociales contra los fraudes en las elecciones legislativas, entre ellas las más importantes, denominadas jornadas de marzo y abril 1962. Esto motivó un replanteamiento en las políticas de un Estado cada vez más militarizado, siguiendo las tendencias del nuevo contexto internacional”².

Es precisamente en ese contexto internacional donde EUA implementó la Doctrina de Seguridad Nacional. Ya para entonces Centroamérica y parte del Caribe eran considerados espacios geopolíticos estratégicos. Así, la importancia que otorgaron al control militar sobre la vida socio política de estos países fue enorme. Al grado de ofrecer cursos de instrucción a oficiales de los ejércitos latinoamericanos en la Escuela de las Américas, primero, y en bases militares estadounidenses, después.

Luego de superar “el peligro de una invasión militar extracontinental, surgió una nueva amenaza: la presencia en la propia sociedad de un ‘enemigo interno’. Este nuevo adversario estaba representado por cualquier persona, grupo social, reivindicación o idea susceptible de desempeñarse, en el presente o en el futuro, como ‘punta de lanza’, aliado o apoyo eventual del ‘comunismo internacional’”³.

Posteriormente, y con el poder militar acrecentado, se equiparó el término “subversivo” al de “enemigo interno” y se aplicó por igual a cualquier opositor o crítico del gobierno. Lo peor del caso es que, en ese indiscriminado uso, se confundió la lucha armada con la oposición democrática. La concepción de “guerra total” fue, entonces, la que privó en los años subsiguientes.

Durante las décadas de los sesenta y los setenta surgieron distintos movimientos populares revolucionarios: las denominadas Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), la Organización del Pueblo en Armas (ORPA) y el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), que, junto con el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), crearon en 1982 una entidad y frente político único denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

² Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 345, página 117.

³ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 351, página 119).

❖ Sin embargo, para entender el surgimiento de la guerrilla guatemalteca debe mencionarse el levantamiento militar del 13 de noviembre de 1960. Si bien este hecho contó con el apoyo de algunos civiles las motivaciones fueron estrictamente militares ya que tenían como objetivo la destitución del Ministro de la Defensa, acusado de corrupción, así como la depuración y profesionalización del ejército, y el retorno a los valores morales impartidos por la institución armada. Asimismo, el rechazo a la decisión presidencial de ceder el territorio nacional para entrenamientos previos a una invasión en Cuba. Si bien en este proceso hubo intereses divergentes, el golpe de Estado del 30 de marzo de 1963 los unificó.

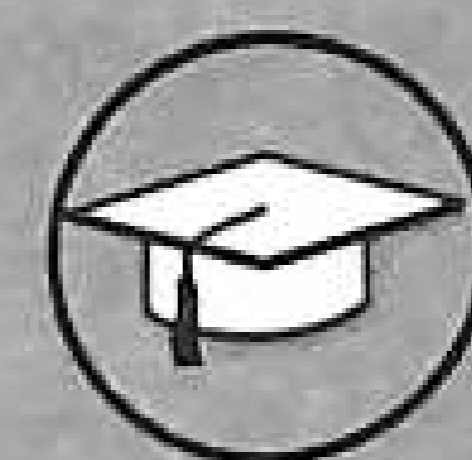
❖ Es en ese golpe de Estado que se adopta el modelo contrainsurgente que fue consolidándose, particularmente, durante el gobierno de Julio César Méndez Montenegro (1966-1970). “A partir de 1966 los militares recurrieron crecientemente

a la práctica del terror como parte de la estrategia contrainsurgente y aceleraron el proceso de profesionalización de su sección de inteligencia y sus operaciones de combate en las que comenzaron a involucrar a civiles”⁴.

❖ La escalada de violencia que se comenzó a vivir dejó al descubierto la política contrainsurgente de la seguridad nacional por parte del gobierno, y el planteamiento de guerra popular revolucionaria por parte de la guerrilla. Los enfrentamientos entre el ejército y grupos guerrilleros comenzaron a ser más frecuentes.

❖ La iglesia católica, que en un principio había manifestado abiertamente su posición anticomunista comenzó a ser perseguida. El Concilio Vaticano II (1965) y la Conferencia de Medellín (1968) dieron un giro total a la postura que había mantenido y priorizaron el trabajo que se debía seguir por los más pobres y marginados. Los cambios doctrinales y pastorales chocaron con la política de contrainsurgencia y se consideró a los católicos (sacerdotes, religiosos, religiosas, catequistas, laicos comprometidos, misioneros y misioneras) como fuertes aliados de la guerrilla. La práctica de la llamada Teología de la Liberación fue el motivo por el cual muchos de ellos fueron víctimas de la violencia y la muerte.

❖ “Los gobiernos encabezados por el coronel Carlos Manuel Arana Osorio (1970-1974) y del general Kjell Eugenio Laugerud García (1974-1978) desarrollaron simultáneamente una doble política. Por



Sabía que...

El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala.

⁴ Informe "Guatemala, Memoria del Silencio". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 370, página 123.

una parte aplicaron de manera sistemática planes contrainsurgentes para acabar con cualquier forma de oposición a la que calificaron como "peligro comunista" y por otra impulsaron proyectos de desarrollo económico y social en los que el Estado jugaba un papel importante"⁵.

- ❖ La sucesión de gobiernos militares reafirmó el compromiso de la política contrainsurgente y de seguridad nacional, y se concentraron en eliminar al movimiento social, combatir a la guerrilla, implementar y desarrollar la estrategia de "tierra arrasada". La creación de estructuras militarizadas como las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), los polos de desarrollo y las aldeas modelo se dio con el objetivo de consolidar un control militar en las poblaciones civiles. Los generales Fernando Romeo Lucas García (1978-1982); José Efraín Ríos Montt (1982-1983) y Carlos Humberto Mejía Víctores (1983-1985), fueron los encargados de llevarlo a cabo.
- ❖ Es durante el régimen de Mejía Víctores, en aras de la búsqueda de un nuevo orden institucional, cuando se convoca a la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente que fue la encargada de redactar la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985. Es precisamente a finales del año 85 cuando se realizan elecciones presidenciales.
- ❖ El 14 de enero de 1986 tomó posesión el gobierno del demócrata cristiano Marco Vinicio Cerezo Arévalo y entra en vigencia la nueva Constitución de la República. "Los planteamientos de la apertura política y el retorno al orden constitucional que se asentaron durante el Gobierno de Mejía Víctores, se inició formalmente con la administración del licenciado Cerezo Arévalo (1986-1991). El proceso de transición estuvo cargado de tensiones entre fuerzas políticas legales, algunos sectores sociales y los militares, quienes buscaban asegurarse una transición controlada, donde se conjugara su constante observación y cierto juego político. La transición se dio de manera accidentada y no exenta de riesgos de reversión autoritaria; manifestación de la presión militar en al cúpula de poder fueron varios intentos de golpe de Estado, como los del 1987, 1988 y 1989"⁶.
- ❖ El nuevo gobierno definió la política de "neutralidad activa" con la cual no intervino en los asuntos centroamericanos y lo mantuvo al margen de la política estadounidense hacia la región. Asimismo, propició una reunión con los presidentes de la región centroamericana la que se llevó a cabo en mayo de 1986 en la ciudad de Esquipulas, Chiquimula. En una segunda reunión realizada el 7 de agosto de 1987 se firmó el *Procedimiento para establecer la Paz firme y duradera en Centroamérica* cuyos puntos medulares establecieron procedimientos de negociación, la necesidad de la democratización y la búsqueda de salidas políticas a los conflictos armados de la región. A este Acuerdo, que sentó de alguna manera las bases para la solución política del enfrentamiento armado, se le conoce con el nombre de Esquipulas II.

⁵ Informe "Guatemala, Memoria del Silencio". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 466, página 150.

⁶ Informe "Guatemala, Memoria del Silencio". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 676, página 210.

- ❖ La firma de este Acuerdo propició la creación de la Comisión Nacional de Reconciliación (CNR) que estuvo integrada por funcionarios, personalidades políticas y de la Iglesia Católica. Entre el 7 y el 9 de octubre de 1987 se dieron los primeros acercamientos entre autoridades de gobierno y de la guerrilla en España. Si bien en este momento no se llegó a ningún acuerdo, sí se acordaron mecanismos de comunicación entre las partes. Pese a lo anterior hubo muestras de oposición, intentos desestabilizadores y una serie de actos de represión y de intimidación como muestras de una marcada intolerancia. A nivel internacional la disolución del mundo socialista; la ofensiva militar del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en El Salvador; la invasión a Panamá para derrocar al general Noriega y la pérdida de las elecciones del Frente Sandinista de Liberación Nacional en Nicaragua, permitieron ver la negociación como un camino viable. “A pesar de la tensión, la firma en marzo de 1990 del documento de intenciones Acuerdo Básico para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos en Oslo, Noruega, por parte de la URNG y la CRN abrió nuevas expectativas”⁷.
- ❖ Sin embargo, durante 1990 ocurrieron también algunos hechos de violencia como los asesinatos del estadounidense Michael Devine, la antropóloga Myrna Mack y el político Humberto González Gamarra. La “salida al claro” de las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) descubrió las condiciones inhumanas en que vivían estos conglomerados y la represión de la cual fueron objeto. A finales de ese mismo año se produjo la masacre de Santiago Atitlán en la que murieron 14 pobladores en un confuso incidente con una patrulla de autodefensa civil.
- ❖ Con la asunción al poder de Jorge Serrano Elías se buscó retomar el diálogo con la URNG en un documento denominado *Paz Total para la Nación*. Apesar de las desconfianzas se firmó en México el *Procedimiento para la Búsqueda de la paz por medios políticos*. Aún cuando se discutieron temas como democratización y derechos humanos, al igual que en el gobierno anterior, hubo operaciones militares en los frentes guerrilleros, se produjeron amenazas a estudiantes y periodistas, atentados, bombardeos, manifestaciones sociales de protesta, etc.
- ❖ El clima de tensión que el gobierno empezó a experimentar, llevó al presidente Serrano a tomar la decisión, el 25 de mayo de 1993, de disolver el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y a suspender 46 artículos de la Constitución con lo que buscaba mantener el control



Sabía que...

En 1966, la ciudad de Estocolmo, fue escenario de las sesiones de un Tribunal Internacional de carácter ético denominado Tribunal Russell para juzgar los crímenes de guerra cometidos en Vietnam, encontrando culpable al Gobierno de los Estados Unidos de haber cometido actos de agresión contra Vietnam, según los términos de la ley internacionalo carácter civil.

⁷ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, párrafo 694, página 215.

político del país. Las muestras de rechazo a este golpe de Estado "técnico" fueron casi inmediatas y provinieron de todos los sectores sociales. La misma Corte de Constitucionalidad rechazó la medida tomada por Serrano y solicitó al Congreso de la República que eligiera, como manda la ley, al primer designado a ocupar la presidencia y completar el período alterado.

❖ De esa cuenta el 6 de junio de 1993, Ramiro de León Carpio, hasta entonces Procurador de los Derechos Humanos, fue electo presidente de la República. Durante esta administración se dio la depuración del Congreso y se efectuó una consulta popular para aprobar 42 reformas a la Constitución. Asimismo, se cerró el Departamento de Seguridad Presidencial conocido como El Archivo, acusado de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente se firmaron varios Acuerdos de Paz y se acordó la instalación de la Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA) para que se encargara de verificar la situación de los derechos humanos.

❖ No obstante lo anterior, aproximadamente un mes después de tomar el cargo fue asesinado Jorge Carpio Nicolle, primo hermano de De León. Periodista, empresario y político, Carpio Nicolle se había convertido en los últimos años en un líder de oposición. Su muerte ocurrió en medio de una gira proselitista de la contienda electoral. Las circunstancias que contextualizaron el hecho provocaron una serie de reacciones de exigencias, por su esclarecimiento, al nuevo gobierno. A pesar que las negociaciones de paz continuaron hubo un momento en el que su estancamiento reflejó cierta debilidad por parte del presidente. Sumado a esto en octubre de 1995 una patrulla mató a 11 campesinos de la población Aurora 8 de octubre formada por refugiados recién llegados en Xamán, Chisec, Alta Verapaz. Aun cuando el gobierno se refirió al hecho como un caso aislado, provocó la remoción del Ministro de la Defensa.

❖ El proceso electoral que terminó hacia finales de 1995 llevó a la presidencia a Alvaro Arzú quien tomó posesión del cargo el 14 de enero de 1996. Su gobierno se caracterizó por la aceleración del proceso de negociaciones. Si bien la violencia, la impunidad y la militarización prevalecían en la sociedad, el 29 de diciembre de 1996 se firmó el Acuerdo de paz firme y duradera que puso fin a casi cuatro décadas de enfrentamiento armado interno. Este hecho histórico generó muchas expectativas y permitió alimentar esperanzas encaminadas a la transformación de la sociedad guatemalteca. Sin embargo, los contrastes, las contradicciones, las diferencias socio políticas, culturales y económicas, que dieron lugar al levantamiento armado, siguen sin resolverse del todo.

Recuento de las violaciones de Derechos Humanos

❖ No es tarea fácil tratar de cuantificar 36 años de violencia política, de graves violaciones de los derechos humanos de las personas y comunidades indígenas, de una lucha fratricida que provocó

una enorme polarización de la sociedad. Fue una guerra en la que se torturó a decenas de miles de personas; se asesinó sin discriminación principalmente a líderes campesinos, indígenas, políticos, estudiantiles y religiosos; se violó a mujeres y niñas por igual; y se borraron del mapa comunidades enteras que quedaron en medio del fuego cruzado de las partes en conflicto.

- ❖ Como todo conflicto armado el costo social que se tuvo que pagar es estimado en vidas humanas; muchas de ellas como víctimas de la guerra sucia que aterrorizó a la población y que produjo secuelas que persisten aún en nuestros días.
- ❖ “El terror estatal, extendido desde una inicial desaparición selectiva de presuntos insurgentes hasta llegar a un indiscriminado ataque contra toda oposición política, culminó en una paranoia significada por los asesinatos masivos de civiles, particularmente mujeres, niños y ancianos, en el área rural y es de estimar que está debidamente relatada; su verdad sólo podría, a estas alturas, ser negada por cerebros obcecados o por una política interesada en mantener la impunidad”⁸.
- ❖ Los informes Guatemala: Nunca Más, del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) y Guatemala: Memoria del Silencio, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), documentaron ampliamente las consecuencias del conflicto: “más de 200 mil personas de diferentes etnias fueron asesinadas; un millón y medio fueron desplazadas, por la fuerza y las matanzas, de sus lugares de residencia y trabajo; y decenas de miles más se vieron obligadas a huir y buscar refugio en México o a internarse en las montañas y a vivir sometidas a ataques y crueldades sin fin”⁹. Las cifras, ayudan a tener una visión de la magnitud de la tragedia, pero las consecuencias y los efectos de tipo psicosocial provocados en la población son incalculables.
- ❖ El Estatuto de Roma en su artículo 5, referente a los crímenes que son competencia de la CPI, define los siguientes: crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Con el ánimo de ofrecer una mejor visualización de la comisión de estos crímenes durante el conflicto armado interno guatemalteco, se presentan como sigue:

Genocidio

- ❖ El artículo 6 del Estatuto de Roma define el genocidio como “...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:
 - a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

⁸ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Olvido o Memoria, El dilema de la sociedad guatemalteca. F&G Editores, Guatemala, agosto de 2001. Página 1.

⁹ Sanford, Victoria. Violencia y genocidio en Guatemala. F&G Editores, Guatemala, octubre de 2003. Página 11.

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

❖ Sobre esta base, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) definió la intencionalidad y la comisión de por lo menos uno de los hechos anotados, como elementos constitutivos de delito. De tal cuenta “considerando el conjunto de actos criminales y violaciones a los derechos humanos correspondientes a las regiones y a las épocas señaladas, analizados a efecto de determinar si constituían delito de genocidio, la CEH concluye que la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que dichos actos fueron cometidos ‘con la intención de destruir total o parcialmente’ a dichos grupos”¹⁰.

❖ Las masacres, como una clara violación al derecho a la vida, registradas por los informes del REMHI y la CEH dan cuenta que el ejército fue el responsable de un alto porcentaje de las mismas como parte de la política contra insurgente. Las fuerzas guerrilleras no quedan exentas en la comisión de estos crímenes. La crueldad con que se cometieron, contra poblaciones indefensas, era parte del accionar.

❖ “La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres. En la mayoría de masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas rociadas con gasolina y quemadas vivas; la extracción de vísceras de víctimas todavía vivas en presencia de otras; la reclusión de personas ya mortalmente torturadas, manteniéndolas durante días en estado agónico; la abertura de vientres de mujeres embarazadas y otras acciones igualmente atroces constituyeron no sólo un acto de extrema crueldad sobre las víctimas, sino, además un desquiciamiento que degradó moralmente a los victimarios y a quienes inspiraron, ordenaron o toleraron estas acciones”¹¹.

¹⁰ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo V, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 111, página 49.

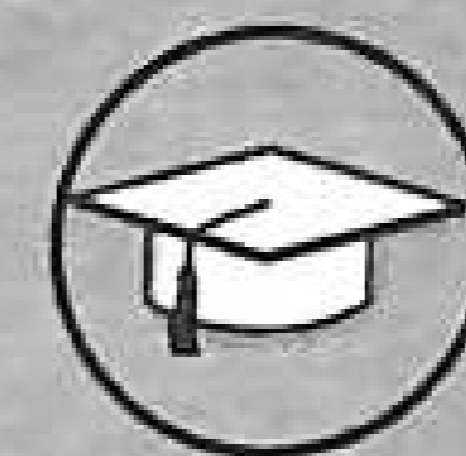
¹¹ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo V, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 87, página 43.

- ❖ El informe del REMHI recoge varios testimonios que reflejan la crueldad con que se cometieron las masacres:

“Hasta que tenemos que terminarlos, tenemos que acabarlos; hombres, mujeres, niños, hasta que no exista nada, nadie aquí de los que están en este grupo, a los que viene la ayuda de Cuba. Caso 1640, Sechaj, Los Pinares, Cahabón, Alta Verapaz, 1982”¹².

“Después de comer empezaron a llevarse a las mujeres entre las casas de 10 a 15 y vivas las quemaron. A los niños los llevaron otra vez a las casas, sólo los agarraban de las patas y zumbaron en el horcón de las casas y hechas polvo quedaron las cabezas. Caso 2268, San Francisco, Coyá, Huehuetenango, 1981”¹³.

“Cuando vi, estaban llamando a la gente que se reunieran todos y las estaban metiendo en una iglesia que está allá y yo me quedé escondido allí, viendo todo lo que estaba pasando, cuando vieron que ya no quedaba nadie afuera, hombres, mujeres, ancianos, niños, los metieron en la iglesia. Cuando vi, cerraron la puerta y luego comenzaron a regar gasolina por todos lados y luego le prendieron fuego. Ese es el testimonio que yo vine a decir. Caso 977, Santa María Tzejá, Ixcán, Quiché, 1982”¹⁴.



Sabía que...

El Informe Guatemala: Memoria del Silencio de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico concluyó que “las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por la CEH, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas.

Crímenes de lesa humanidad

- ❖ El terror provocado por las acciones bélicas, principalmente en las áreas más golpeadas por la violencia, es un sentimiento que perdura hasta nuestros días. El terrorismo de Estado implementado sobre la base de una política impuesta de seguridad nacional, aunado a la incapacidad del mismo Estado de generar espacios de consenso, derivó en la implementación de medidas de dominación y represión. La serie de campañas antisubversivas (Tierra Arrasada, Ceniza 81, Victoria 82, Firmeza 83, Fortaleza 87, Ofensiva del pueblo 89, Avance 90, Consolidación de la paz 1992) llevadas a cabo en la lucha contrainsurgente de manera indiscriminada es también prueba de ello.

¹² Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 4.

¹³ Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 5.

¹⁴ Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 10.

- ❖ No hay que olvidar que los mal recordados “escuadrones de la muerte” fueron su mejor instrumento de represión. Estos entes fueron los responsables de algunos de los delitos tipificados en el artículo 7 del ER, como son: asesinato, tortura, violación sexual, desaparición forzada de personas, entre otros.
- ❖ Al respecto el informe de la CEH concluyó que los asesinatos, denominados por éste como ejecuciones arbitrarias, fueron una clara violación al derecho a la vida y se vieron “agravadas en numerosos casos por la aplicación de extrema impiedad, como ocurrió, a modo de ejemplo, en situaciones en las cuales los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones, múltiples impactos de bala o quemaduras”¹⁵.
- ❖ Delitos como la tortura y la violación sexual contribuyeron también a mantener el clima de terror generado por las crueldades cometidas en contra de las víctimas.
- ❖ La tortura está definida en el artículo 7, literal f) del ER como la acción de “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona”. Durante el conflicto armado guatemalteco la práctica de la tortura, si bien fue un ataque a personas individuales, tomó una dimensión social ya que muchas veces se practicó en lugares públicos o delante de los familiares de las víctimas con el objetivo de que sirviera de “ejemplo”.

“Ante la gente de mi aldea, lo pusieron de cabeza colgando en la viga en el Campamento, allí permaneció durante cuatro días y tres noches amarrado, sin comida. No nos permitieron que lo observáramos. Luego cerraron la puerta. Primero lo dejaron de cabeza, después le amarraron los dos pies, los ataron en las dos esquinas de la casa con las piernas abiertas. Después el joven se había cansado de estar así cayó. Cuando vieron que cayó, le agarraron y volvieron a colgar de la cabeza, durante tres noches y dos días. Nos atemorizaron a todos. ‘Si ustedes participan o van a decir algo, les va a suceder así’. A causa de eso no hicimos nada, ni la mamá. Caso 0574, Aldea Chicuxab, Alta Verapaz, 1982”¹⁶.

- ❖ La violación sexual que sistemáticamente se cometió durante la guerra fue parte del operativo militar. Muchas mujeres fueron abusadas tanto colectiva como individualmente.

“Cuando las trajeron al grupo de las mujeres, sacaron aparte a las patojas y las violaron, y a las demás las trajeron primero y las menores las trajeron de último, y las violaron. Caso 3337, Agua Fría, Uspantán, Quiché, 1982”¹⁷.

¹⁵ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo V, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 90, página 44.

¹⁶ Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 56.

¹⁷ Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 13.

“Las mujeres que se quedaron ahí eran como de veinticinco años de edad más o menos muchachas, como les vieron bien presentables por lo que hicieron uso de ellas y después las mataron. Caso 9524, Barillas, Sololá, Quiché, s/f.”¹⁸.

- ❖ “Para los sobrevivientes de la tortura o de la violación sexual, el sufrimiento no termina cuando recuperan su libertad. Ambas experiencias producen múltiples y graves secuelas físicas y psicológicas que cambian la vida de las víctimas para siempre y, en casos extremos, pueden llegar a inhabilitarlas. Al mismo tiempo, las consecuencias trascienden lo individual para invadir el espacio familiar así como el social, dejando huellas profundas del trauma vivido”¹⁹. Para muchos no ha sido nada fácil recuperarse de las consecuencias físicas (heridas, hematomas, uñas arrancadas, dientes rotos, fracturas, hemorragias vaginales, tímpanos rotos, etc.), ni de las consecuencias psicológicas (autoestima baja, percepción corpórea afectada, ansiedad, lagunas mentales, desconfianzas, depresiones).
- ❖ Referente a la violación sexual de las mujeres las investigaciones de la CEH permitieron comprobar y concluir que “durante su tortura o antes de ser asesinadas, fue una práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables. La mayoría de las víctimas de violación fueron mujeres mayas. Quienes sobrevivieron al crimen aún enfrentan dificultades por los traumas profundos derivados de esta agresión, a la vez que las comunidades mismas quedaron violentadas por esta práctica. La presencia de los hechos de violencia sexual en la memoria social de las comunidades, se convirtió en motivo de vergüenza colectiva”²⁰.
- ❖ Las sistemáticas violaciones de los derechos elementales de las personas se vieron aumentados por las desapariciones forzadas. “La CEH concluye que en Guatemala la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática que correspondió, en la casi totalidad de los casos a operaciones de Inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población. Las víctimas de desapariciones fueron campesinos, dirigentes sociales, estudiantiles, catedráticos, dirigentes políticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes e, inclusive, militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo”²¹. La denuncia de esta práctica fue reforzada con la aparición, en el año 2001, del llamado “diario militar” en el cual se consignan más de 300 fotografías de personas con sus datos de identificación, profesión u ocupación, y una “nomenclatura” especial que demostraba su captura y su posible ejecución extrajudicial.

¹⁸ Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 211.

¹⁹ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo IV, Consecuencias y efectos de la violencia, párrafo 3962, página 44.

²⁰ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo V, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 91, página 44.

²¹ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), Tomo V, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 89, página 44.

- ❖ El ser humano nace, crece, se reproduce y muere, nos marca la ciencia natural. Y es común que en la última etapa, la muerte, el ser humano sea acompañado y enterrado de acuerdo a los ritos propios de cada comunidad. Sin embargo, durante el conflicto armado interno y luego de masacres y desapariciones forzadas la etapa de la muerte estuvo cargada de incertidumbre, ya que muchas de las víctimas no pudieron “acompañar ni enterrar” a sus muertos, o debieron cargar con la duda de no saber si su pariente estaba vivo o no. Esa pena se convirtió entonces, para muchos, en un ciclo sin cerrar, en un duelo alterado.

“Tres días yo llorando, llorando que le quería yo ver. Ahí me senté debajo de la tierra, solo una tierrita para decir ahí está, ahí está la crucita, ahí está, ahí está todo, ahí está nuestro polvito y lo vamos a ir a respetar, dejar una su vela... pero cuando vamos a poner la vela, ¿dónde vamos a...? No hay donde. Yo siento que estoy con tanto dolor, cada noche me levanto a orar, cada noche, ¿por dónde podemos agarrar? Caso 8673, Sibinal, San Marcos, 1982”²².

- ❖ Las poblaciones que quedaron en medio del fuego cruzado de las partes en conflicto se vieron obligadas al desplazamiento interno y a dejar sus lugares de origen para preservar su vida. A este drama hay que sumar lo difícil de la huida y las condiciones infrahumanas que les tocó vivir. La desintegración familiar, el desarraigo y la destrucción del tejido social fueron consecuencia de las masacres que también alteraron la geografía nacional. El refugio en otros países fue también otra alternativa que las comunidades tuvieron en su escape de la muerte.

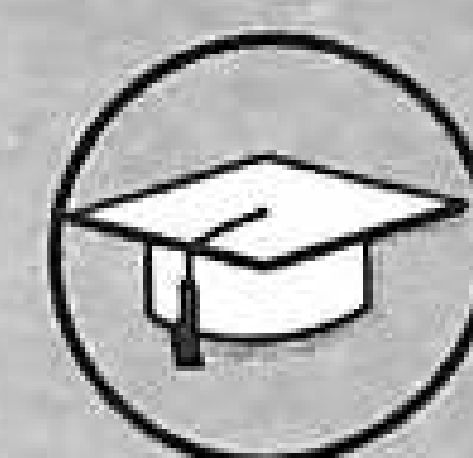
“Barrieron la comunidad, los que quedaron vivos se fueron, huyeron para las montañas, ya no vinieron allí y todo desocuparon. Otros ya andábamos por ahí, casi dos años fue de sufrir, al huimos en la montaña. Y viera para conseguir algo de maíz para comer, anduvimos va de correr. Caso 8341, Los Josefinos, Petén, 1982”²³.

- ❖ La impunidad en la mayoría de estos crímenes y delitos se vio acrecentada por la connivencia del sistema judicial a los lineamientos dictados por sectores de poder por medio del poder ejecutivo e impidió que las demandas de justicia prosperaran. Lo peor del caso fue que cuando algunos operadores de justicia dieron trámite a estas demandas o queriendo cumplir con su tarea fueron alcanzados por la violencia indiscriminada. Otros optaron, entonces, por seguir las órdenes y lineamientos. La impunidad selectiva se reflejó en la falta de investigación por parte de las autoridades y el castigo de hechos que involucraban a agentes del Estado. El sistema de justicia, las leyes y los encargados de velar por su cumplimiento perdieron credibilidad ante la población y acrecentaron más la desconfianza hacia las instituciones.

²² Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen I, Impactos de la violencia. Página 27.

²³ Informe “Guatemala: Nunca Más”. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II, Los mecanismos del horror. Página 7.

- ❖ La violencia también alcanzó al sistema normativo y cultural maya. Las alcaldías indígenas fueron violentadas en su estructura al imponerse dentro de sus miembros a personas encargadas de controlar las actividades de los miembros que habían sido electos por la comunidad. “Además de vulnerar las estructuras comunitarias de autoridad y las normas, la militarización generalizada que impulsó el Ejército afectó las prácticas colectivas que daban cohesión y preservaban la identidad de las comunidades mayas, con el propósito de destruir los elementos externos de su identidad, como el idioma, la vestimenta, objetos simbólicos y lugares sagrados”²⁴.



Sabía que...

La CEH comprobó que la violación sexual de las mujeres, durante su tortura o antes de ser asesinadas, fue una práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables. La mayoría de las víctimas de esta violación fueron mujeres mayas.

- ❖ Muchas fueron las organizaciones que en medio de conflicto levantaron su voz para rechazar y denunciar la violencia que se generó y que alcanzó a todos los sectores. Comenzó, entonces, la represión y desarticulación del movimiento social en donde los sindicatos, la iglesia católica, la Universidad de San Carlos, entre otros, fueron fuertemente golpeados por la violencia y se dio un incremento en la eliminación de líderes sindicales, líderes religiosos, académicos y estudiantiles. Quienes no fueron alcanzados por esta represión se vieron obligados a solicitar asilo político o irse sin ninguna protección al exilio. La desintegración familiar, por muerte, desaparición o exilio, comenzó a ser más notoria en la sociedad.

Sistema judicial interno = incapacidad

- ❖ El sistema judicial guatemalteco, desde inicios del conflicto armado, transitó por una serie de situaciones en las cuales el irrespeto a su independencia o la connivencia de sus autoridades con las que detentaban el poder político fue muy evidente. Esta época en la que constantemente se negaron los más elementales derechos humanos y libertades fundamentales dieron como resultado la edificación de un resistente muro de impunidad que ha protegido la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.
- ❖ En 1954, por ejemplo, el poder judicial aceptó la apropiación de prerrogativas judiciales por parte del ejecutivo al punto de permitir que el *Comité de Defensa contra el Comunismo* asumiera atribuciones propias de la justicia. El régimen impuesto, encabezado por Castillo Armas, nombró además, una Corte Suprema de Justicia a su conveniencia. De esa manera el poder político militarizado tomaba las decisiones judiciales y promulgaba los instrumentos legislativos y jurídicos para impulsar la guerra antisubversiva.

²⁴ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”. Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo IV, Consecuencias y efectos de la violencia, párrafo 4384, página 182.

- ❖ En los gobiernos posteriores se dieron actos de corrupción por parte de funcionarios públicos sin que se iniciaran procesos e investigaciones judiciales. Los jueces tampoco reaccionaron frente a las violaciones a la Constitución y a los derechos elementales de las personas. "... la administración de justicia fue sustituida por el poder militar o sus delegados en importantes zonas del país, ya sea por falta de presencia, debilidad o permisividad, logrando construir una red de control social informal y violento. (...) Fue así como la estructura militar asumió en parte, la dirección de hecho del sistema penal, con sus procedimientos inhumanos e ilegales (torturas, secuestros) su catálogo de penas (ejecuciones, masacres, violaciones, desapariciones forzadas, reclutamiento violento y discriminatorio) y a menudo sus ejecutores civiles directos: los comisionados y los escuadrones de la muerte"²⁵.

- ❖ "El terrorismo de Estado fue permanente, aunque aplicado de manera selectiva. Sin embargo, el Organismo Judicial permitió la impunidad y continuó sometido al poder Ejecutivo. Cuando el enfrentamiento armado se intensificó, el sistema judicial, y en especial, quienes formaban parte de los tribunales superiores, no buscaron fortalecer la estructura y la presencia de los órganos judiciales en todo el país, dejando zonas completas del territorio nacional libradas a su propia suerte. Esta política de retraimiento de la administración de justicia fue uno de los modos como las sucesivas cortes supremas se adaptaron y colaboraron en la militarización de la sociedad. En pocas ocasiones se iniciaron procesos judiciales y rara vez se condenó a quienes cometían violaciones a los derechos humanos. El sistema judicial tampoco castigó actos ilegales de las fuerzas insurgentes. No se registran casos de personas procesadas o condenadas por actos subversivos y el poder militar no reconoció nunca la existencia de presos políticos. Pocas de las demandas laborales de este período fueron resueltas a favor de los trabajadores; por el contrario, varios miembros de sindicatos, así como sus asesores jurídicos fueron objeto de intimidaciones y represalias que los obligó a salir del país, incluso un considerable número de ellos fueron ejecutados arbitrariamente"²⁶.

- ❖ Durante el gobierno del general Lucas García "la administración de justicia también se vio fuertemente afectada por el terror provocado por la violencia. Muchos jueces y abogados fueron asesinados con el objetivo de paralizar completamente la justicia y a toda acción de protección de los derechos humanos. En ningún otro período se ejecutaron tantos jueces y abogados, especialmente aquellos que habían dado trámite a recursos de exhibición personal o que habían dictado resoluciones contrarias a los intereses del Gobierno. Ante esta presión otros jueces y abogados optaron por plegarse a las imposiciones del Ejecutivo para la aplicación de la justicia"²⁷.

²⁵ Informe "Guatemala, Memoria del Silencio". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado, párrafo 447, página 144.

²⁶ Informe "Guatemala, Memoria del Silencio". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado, párrafo 461, página 148.

²⁷ Informe "Guatemala, Memoria del Silencio". Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado, párrafo 589, página 184.

- ❖ Fue durante el gobierno de Ríos Montt cuando se crearon los Tribunales de Fuero Especial con el objetivo de “juzgar” a supuestos subversivos, su funcionamiento estuvo caracterizado por las claras muestras de violaciones al debido proceso, así como la secretividad del desarrollo de los juicios y de la identidad de los jueces. La Corte Suprema de Justicia, que había sido nombrada por el mismo Ríos Montt, aceptó la conformación de este tipo de tribunales lo que permitió que el poder militar interviniera directamente en el sistema judicial.
- ❖ Luego de la apertura democrática y con la asunción de gobiernos de corte civil, el sistema de justicia fue definido y regulado en la nueva constitución política de la república. La independencia judicial como condición indispensable para su funcionamiento no ha sido del todo respetada. La politización en la “elección” de magistrados y los intereses partidistas por colocar personajes afines o comprometidos con éstos, ha sido prueba de ello.
- ❖ A pesar de contar con un nuevo orden institucional el caso paradigmático de Myrna Mack²⁸ puso a prueba el sistema de justicia guatemalteco, elevó el tema de la impunidad a la discusión nacional y fue uno de los primeros casos judiciales contra militares de alto rango. Sin embargo, las obstaculizaciones que se dieron durante el desarrollo del proceso (amenazas, intimidaciones, alteración de pruebas, exilios, retardos injustificados, abuso en el uso del recurso de amparo, etc.) han puesto en entredicho la independencia judicial y los mecanismos legales que han impedido una completa imparcialidad.
- ❖ Otra prueba de autoritarismo fue el autogolpe de Estado que el presidente Jorge Serrano provocó el 25 de mayo de 1993 en el cual disolvió la Corte Suprema de Justicia, entre otras organizaciones garantes de la institucionalidad, con el fin de tener el control político total. Si bien la Corte de ese entonces era fuertemente cuestionada las acciones del entonces presidente vulneraban la institucionalidad jurídica del país.
- ❖ “Aunque el conflicto armado terminó en 1996, Guatemala todavía se enfrenta a la herencia que los sucesivos gobiernos autoritarios dejaron. Así, continúan existiendo estructuras controladas por el ejército que obstaculizan las investigaciones bien alterando pruebas, o bien, ocultando información bajo el argumento de “secreto de Estado” o “información clasificada”²⁹. A lo anterior habría que sumar que la selección, nombramientos, traslados, promociones y ascensos dentro de la estructura organizativa del Organismo Judicial, aún corren el riesgo de ser influenciados por intereses de protección a diversas actividades ilícitas lo que garantizaría un fortalecimiento de la impunidad.

²⁸ El caso por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack fue iniciado en 1990 y a lo largo del proceso ha sufrido un sinnúmero de obstáculos. A la fecha aún está pendiente de ejecutar sentencia y de capturar al coronel Juan Valencia Osorio, único autor intelectual condenado, que se encuentra prófugo de la justicia.

²⁹ Fundación Myrna Mack. Hechos que afectan la independencia judicial y la administración de justicia en Guatemala: amenazas, intimidaciones y atentados contra jueces, fiscales y abogados, agosto, 1999. Guatemala, diciembre de 1999, página 19.

¿Por qué es necesaria una Corte Penal Internacional?

- ❖ Aun cuando Guatemala, como parte de la comunidad internacional, es signataria de varios convenios internacionales y regionales de protección a los derechos humanos, durante los 36 años del conflicto armado interno miles de personas fueron víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y constantes violaciones a los derechos humanos, desde los más elementales.
- ❖ A pesar de esto, y luego de la finalización del enfrentamiento, muy pocos han sido los casos que se han presentado ante el sistema judicial interno (Caso Xamán y Dos Erres, por citar dos ejemplos). La inoperancia de las instituciones encargadas de impartir justicia, la desconfianza que proyectan en el proceso de investigación, así como las nulas probabilidades de que los autores de estos crímenes comparezcan ante los tribunales, han contribuido a ello. La impunidad campea, entonces, sin que las autoridades encargadas de investigar, juzgar y procesar a los responsables de crímenes contra la humanidad, hagan algo al respecto.
- ❖ La promulgación del Estatuto de Roma, en 1998, vino a convertirse en una esperanza internacional para países que, como Guatemala, tienen dificultades para juzgar de manera objetiva a los responsables de delitos contra la humanidad. La creación de la Corte Penal Internacional, como un tribunal internacional encargado de juzgar los delitos descritos en el ER, ayudará sin lugar a dudas a que esta clase de hechos no vuelvan a repetirse. Pese a que la CPI se encuentra en una fase de ratificación por parte de algunos Estados la necesidad de su entrada en funcionamiento es cada vez más urgente.
- ❖ En ese sentido "la Corte servirá para lo siguiente:
 - Disuadir de cometer crímenes graves comprendidos en el derecho internacional a quienes planeen hacerlo.
 - Inducir a los fiscales nacionales, que son los primeros que deben asumir la responsabilidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores de tales crímenes, a cumplir con esta responsabilidad.
 - Permitir que se inicie el proceso de reconciliación, ofreciendo a las víctimas y a sus familias la oportunidad de pedir que se haga justicia y se averigüe la verdad.
 - Dar un enorme impulso a los esfuerzos por poner fin a la impunidad."³⁰
- ❖ Importante es subrayar que la CPI se encargará de determinar la responsabilidad penal individual y no la responsabilidad de los Estados. Además tendrá un carácter complementario con respecto a la jurisdicción interna de cada país. Actuará cuando la estructura jurídica interna no sea capaz de juzgar los crímenes contra la humanidad. Tratará también de reforzar de alguna manera los tratados y convenios internacionales en pro del resguardo de los derechos humanos y evitar, de esa manera, que se violen tales derechos.

³⁰ Amnistía Internacional: IOR 40/02/00/s Noviembre del 2000. En <http://www.edai.org/centro/tematico/cpi/l4000200.htm>

Recomendaciones bibliográficas

- ❖ Amnistía Internacional: IOR 40/02/00/s Noviembre del 2000. En <http://www.edai.org/centro/tematico/cpi/14000200.htm>
- ❖ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Olvido o Memoria, el dilema de la sociedad guatemalteca. F&G Editores. Guatemala, agosto de 2001.
- ❖ Carmack, Robert M. (Compilador) Guatemala: cosecha de violencia. FLACSO. San José, Costa Rica, 1991.
- ❖ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Informe Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo I. Mandato y procedimiento de trabajo. Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno. UNOPS. Primera Edición. Guatemala, junio de 1999.
- ❖ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Informe Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo II. Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia. UNOPS. Primera Edición. Guatemala, junio de 1999.
- ❖ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Informe Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo IV. Consecuencias y efectos de la violencia. UNOPS. Primera Edición. Guatemala, junio de 1999.
- ❖ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Informe Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo V. Conclusiones y recomendaciones. UNOPS. Primera Edición. Guatemala, junio de 1999.
- ❖ Fundación Myrna Mack. CPI: la universalización de la lucha contra la impunidad. Guatemala, julio de 2002.
- ❖ Fundación Myrna Mack. Hechos que afectan la independencia judicial y la administración de justicia en Guatemala: amenazas, intimidaciones y atentados contra jueces, fiscales y abogados, agosto 1999. Primera Edición. Guatemala, diciembre de 1999.
- ❖ Oficina de Derechos Humanos de Arzobispado de Guatemala (ODHAG). Informe Guatemala: Nunca Más, del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen I. Impactos de la violencia. Guatemala, 1998.
- ❖ Oficina de Derechos Humanos de Arzobispado de Guatemala (ODHAG). Informe Guatemala: Nunca Más, del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen II. Los mecanismos del horror. Guatemala, 1998.
- ❖ Oficina de Derechos Humanos de Arzobispado de Guatemala (ODHAG). Informe Guatemala: Nunca Más, del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI). Volumen III. El entorno histórico. Guatemala, 1998.
- ❖ Paz Archila, Carlos Rodolfo. La Carrera Judicial en Guatemala. Fundación Myrna Mack. Primera Edición. Guatemala, julio de 2003.
- ❖ Sanford, Victoria. Violencia y Genocidio en Guatemala. F&G Editores. Guatemala, octubre de 2003.

FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

S.UE(DL)
341.77
F736

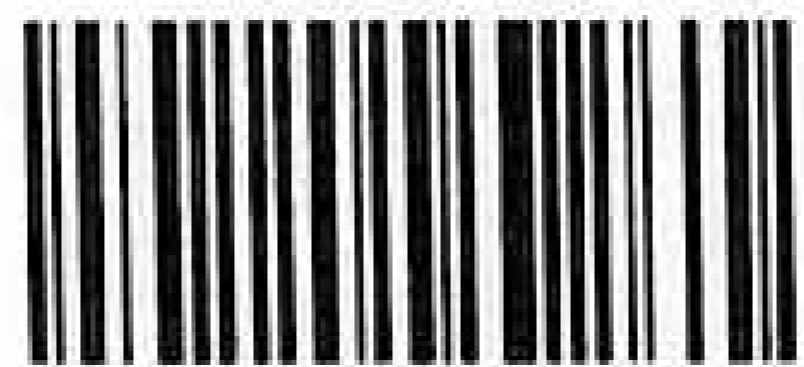
Corte penal internacional : de
nùremberg...
47.H.C.s.n.(2018)

El Plazo de Préstamo
es de 8 días.
Se cobrará mora por
cada día de atraso.

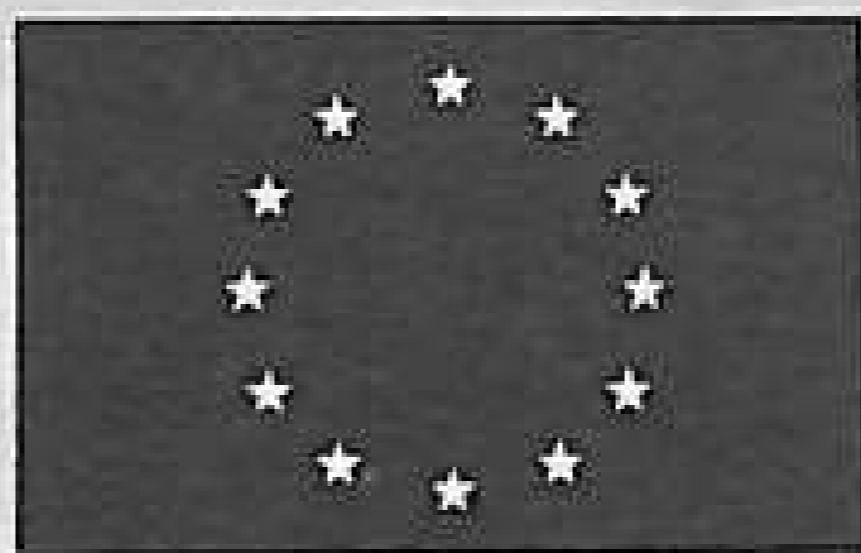
Corte Penal Internacional

Corte Penal Internacional

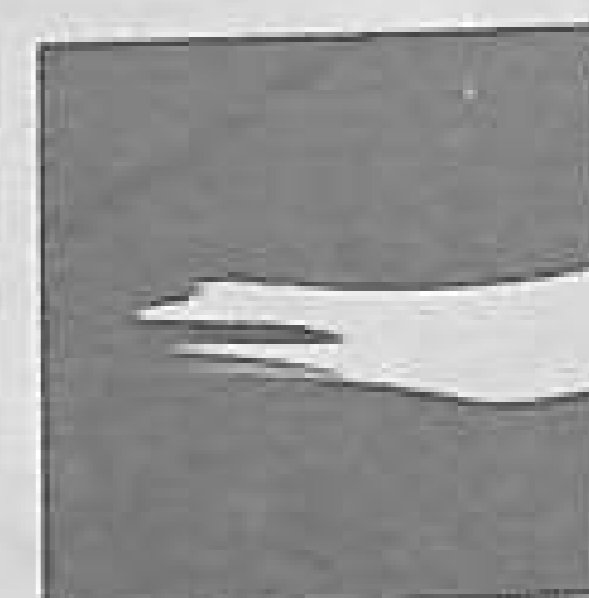
Biblioteca Central
USAC



4781255491



B7-701/2002/3088/PIJ



movimondo